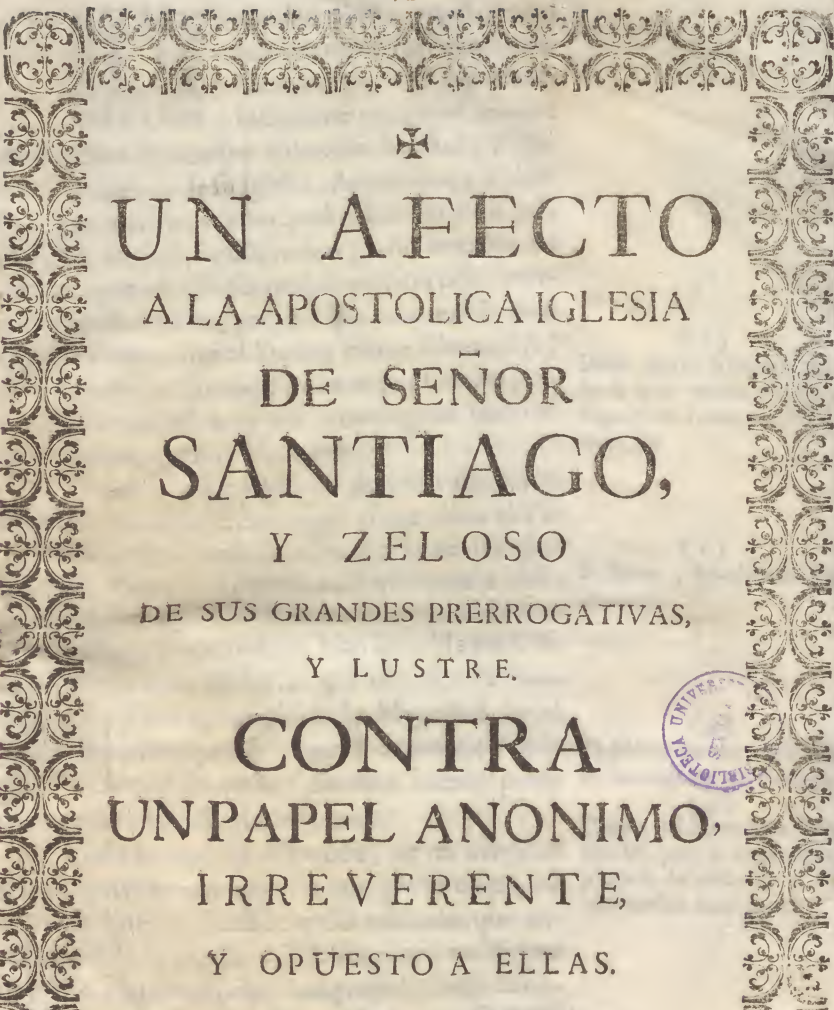


✠

UN AFECTO
A LA APOSTOLICA IGLESIA DE SEÑOR SANTIAGO,
Y ZELOSO DE SUS GRANDES PRERROGATIVAS, Y LUSTRE.
CONTRA UN PAPEL ANONIMO, IRREVERENTE, Y OPUESTO A ELLAS.

Narrasti plane, non quid veritas habeat;
Sed quid incautis, & negligentibus vestri
Pro veritate supponant. Div. August. contra
Crescon. grammat. lib. 4. cap. 29.

1 DA motivo à este papel, otro que acava de salir clandestinamente impresso, y cautelosamente repartido, contra los derechos de nuestro Glorioso Apostol, y Patron Santiago, y de su Iglesia, Arçobispo, y Cabildo, (que en esso muestra qual puede ser) sin justicia, sin verdad, sin discrecion, y sin nombre de Author; pues de essa suerte solo pudiera salir: avergonzandose de ello, *por poco que tuviera de buen Español*, como dize el Doctor Herze Ximenez (1) en su defensa de Santiago, aun en punto, que pendia de sola tradiccion; y assi se ha negado tanto al conocimiento, como à la honra.

2 Y siendo la de todos la mayor veneracion de las Excelencias de Santiago, como dixo el Padre Pardo, escriviendo de ellas; (2) y de las glorias de su Templo Apostolico, à qualquiera obliga el desagravio de sus honores; como assi tambien lo dixo, y como assi lo hizo Don Mauro Castella Ferrer, en la Historia, que escriviò de Santiago, (3) tan agradable à la Magestad de el Señor Don Phelipe III. como à todos (4) bolviendo solo por la verdad, sin otro interès particular, mas que essa gloria comun.

3 Solo es aqui la diferencia, de no aver con quien contestar una materia tan grave en un escrito tan libre, y al mismo passo cobarde, que encubriendose el dueño, descubre solo un animo inquieto, y perturbado, con proposiciones temerarias, y tan escandalosas, como negar Privilegios autenticos, y poner dolo en Archivos publicos, contra la fee de los hombres, y de las Curias, credito de las Historias, Facultad de los Reyes, y autoridad de los Pontifices. Sin saber si es sugeto, con quien, y de quien se pueda dàr, y tomar

sa-

(1) Doct. Herze Ximenez defensa de la venida de Santiago, part. 1. trat. 7. cap. 3. num. 13.

(2) P. Pardo, Excelencias de Santiago.

(3) D. Mauro Ferrer, Histo. de Santiago en el Prologo.

(4) Cedula del Señor Don Phelipe III. para la impression, y ayuda de costa de 1. de Noviembre ann. 1608.

satisfaccion: Si escrive de malicia, de ignorancia, ò por ociosidad, para responder à qual de estas cosas sobresale mas, ò para despreciarle.

4 *Ne respondeas stulto*, dicta la Sabiduria, y es consejo divino, (5) y aun tambien politica; porque no se aumente el emulo con el desprecio: (6) *contumelia expreta exolescit*; y aunque tambien persuade el arguir à essa mesma estulticia: (7) *Responde stulto iuxta stultitiam suam*, &c. Aun assi no es facil hallar methodo en negocio tan serio, (que aun por serlo tanto no avria hecho movimiento (ni debria) la Magestad de la misma Santa Iglesia, como exempta de groseras impressiones) con quien parece, que habla de burlas, y como con dissimulos de paniaguado, por lo que se entromete en casa agena, y en sus pertenencias, aunque con muchas señas de querer ponerla fuego à papeles rebueltos, y mal manoseados, como enemigo; sin aver medio de sacarle à campo descubierto, buscandole lexos, para que no se interne, como previno Tacito. (8)

(5) Proverb. cap. 26.

(6) Tacit. 4. annal.

(7) Proverb. eodem, cap. & seqq.

(8) Si foris hostem non quæris, domi invenies Tacit.

5 Con todo, siendo preciso de algun modo el hablar, por la obligacion yà dicha, y bolver por la verdad, à que somos deudores todos, diremos lo que sabemos, y oìmos por verdaderos testimonios en credito de ella, y en honor del Apostol, y de su Santa Iglesia, porque no nos arguyan de otra tal maldad con el silencio: (9) *Si tacuerimus, & nolluerimus nunciare, sceleris arguemur.*

(9) 4. Reg. cap. 7. v. 9.

6 Assi tambien, contra un papel sin Author; (aunque producido, y sacado à luz por persona grave) se levantò toda España, y escrivieron las Plumas mas sabias de ella, como dixo el Obispo Espondano, por las dudas de el Cardenal Baronio, à quien avia servido de pretexto para dudas, y

y las huviera depuesto, si lo viesse: (10) *Sed adversus eum consurrexit universa Hispania:: quæ, si vidisset Baronius, &c.* Siendo assi, que la ficcion mas grave; que contenia aquella falsa relacion, ò su mayor ligereza, era suponer, que el Arzobispo de Santiago de aquellos tiempos avia callado en el Concilio Lateranense Maximo, ò no avia tenido que dezir, y alegar en defensa de el Santo Apostol, y de su Iglesia Compostellana: *Succubuit*, que dixo (11) (guiado de aquel fingido papel) Cesar Baronio. Por lo qual dixo el gran Condestable de Castilla al Señor Arzobispo, Don Garcia de Loaysa, (que fue quien le avia impresso entre sus notas à los Concilios de España) por lo que le pareciò sufragava à la Primacia de Toledo: (12) *El Señor Garcia de Loaysa debiò escusar esta relacion, que es notoriamente falsa, aunque le importara toda la Primacia, &c.* Y aun sobre falsa, necia, y de algun Imperito, que es lo mas enojoso en estas materias, como dixo tambien por ella el Venerable Gaspar Sanchez de la Compañia: (13) *Ex quo mihi vero est plusquam simile manuscriptos illos, quos adducit Loaysa, ab Imperito quodam, &c.*

7 Assi tambien, por tiempos, respondiò à papeles Anonimos, la misma Santa Iglesia de Santiago, ò los dexò suprimidos, y proscriptos, (como era consiguiente sacando la cara) que fue siempre el mas prompto su Cabildo à destruìr novedades, como el mas Ilustre, y Religioso por feliz estrella de la Iglesia, haziendo oportuna la sentencia de el Lirinense: (14.) *Mos semper iste in Ecclesia viguit, ut quo quis floreret Religiosior, eo promptius novellis adinventionibus contrairet.* Especialmente, queriendo vulnerar los Privilegios de el Apostol, ò dados de Dios para el Pa-

(10) Espondano, in Apendic. ad Ann. Baron. an. 44. num. 4.

(11) Baron. Annal. tom. 9. an. 816.

(12) Condestable de Castilla, discurs. de la venida de Santiago, fol. 84. hasta 92.

(13) P. Gaspar Sanchez, trat. 3. cap. 3. venida de Santiago.

(14.) Vinc. Lirinens. contra profanas novaciones, tom. 4. cap. 9. in Blibiot. 55. PP.

tronato, ò de los Reyes, y Pontifices, para el Señorio de la Iglesia, y sus Excelencias. Porque el puro honor propio, y el celo de las prerrogativas de su Apostol, le haze escrupulizar en atomos, como dixo el Eminentissimo Señor Sandoval Arzobispo de Toledo, (15) informando al Señor Don Phelipe IV. de los cuydados del Cabildo de Santiago, que no perdona à continuas fatigas, y expensas, por mantener el punto de su esfera, como representò el Real Consejo de Ordenes, en consulta de el año de 1702. à la Magestad del Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) *No acuerda el Consejo à V. Mag. el perjuyzio, que se le sigue à la Iglesia de Santiago, en el menoscavo de honor, y excessos de gastos, que se le ocasionan, porque se avrà representado por muchas partes de España; pero dize, que V. Mag. ni puede, ni debe, &c.* (16)

(15) Carta del Eminentissimo Señor Cardenal Sandoval, año de 1644.

(16) Consulta de el Real Consejo de Ordenes al Rey, año 1702. sobre el Compatronato de San Genaro.

8 Siendo estas tarèas tan frequentes, y tan repetidas, quantas son las contradicciones, que tienen en continuo exercicio su grandeza: (17) *Ipsa mole laborabat*, ò las borrascas, que se mueven, siempre vencidas, de esta nave victoria, y de que vienen quizà sus tormentas à España, como sintiò con gran juyzio, y piedad, el Ilustrissimo Obispo de Leon, año de 1644. diziendo: (18) *Que sobre las prerrogativas de nuestro Santo Apostol, se intenten tantas novedades, que obliguen à V. S. Ilustrissima à salir tantas vezes à la defensa, de que quizà se originan los malos successos, que experimenta esta Monarchia, &c.* Mostrandose en esso tanto mas gloriosa, quanto mas perseguida, que assi se fundò la Iglesia, y assi tambien la Compostellana, como Iglesia grande, ò como la Santa Madre Iglesia nuestra, que assi la venera el Señor Rey Don Alonso

(17) Tacito.

(18) Carta al Cabildo de el Ilustrissimo Obispo de Leon, año de 1644.

IX.

IX (19) *Sacratissimæ Matris nostræ eiusdem Apostoli Ecclesiæ Reverendissimum Conventum, quem universi Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum suma devotione venerari.* La, que muy antes avia preferido à todas las Iglesias de sus Reynos, otro Don Alonso el Emperador: (20) *Ecclesiæ de Compostella, quam inter omnes mei Regni, & præ omnibus diligo.* O la que està al expectaculo de el Orbe Christiano insigne, y clara como la contempla el Sapientissimo, y Summo Pontifice Alexandro III. (21) *Eandem Ecclesiam, propter populorum frequentiam, qui ad Santissimi Apostoli memoriam undique confluunt, in Orbis spectaculo positam, & lucis, atque honestatis exemplum.* Sin que desdiga un punto de su estado, por successos contrarios; pues quando la emulacion, ò sagrada, ò tal vez execrable, piensa hazerla estremecer, se restableze. (22)

9 Mas estas reflexiones son muy desiguales para el caso presente, quanto èl es mas despreciable, y de sugeto tan desconocido, è ingrato, que las atropella, perdiendo el respeto à lo inaccesible: *Ultra audatiam positum.* (23) Vno, que sè yo quien es? Que apostarè todo lo que no valgo, que èl valga menos! Que con unos retazos de clausulas truncadas, y pervertidas, de tres, ò quatro Privilegios (pudiendo ver à centenares en libros impressos) piensa examinar, y controvertir los innumerables, y ricos, que han consagrado todos los Monarchas Catholicos al Patron de las Españas Santiago! Y revestido de sabiondo, fondos todo en imperito, y malicioso; ponerdolo en sus fechas; quando aun no sabe poner la duda, ni entender, por lo que muestra, la dificultad de un solo numero, y quenta Caste-

lla-

(19.) Privilegio del Señor Rey Don Alonso IX. era de 1242.

(20) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era 1179.

(21) Bulla del Papa Alexandro III. año de 1179.

(22) Potentia infirmâtur, & infirmitate perficitur. Cardin. de Luc.

(23) Seneca.

llana, que diò tanto, que hazer, y que discurrir à los Chronistas mas versados en esta erudicion: y quando los hombres mas insignes, y sabios de dos siglos han procurado salir de dudas, y de antinomias con los Privilegios de la Iglesia de Santiago, y de su Archivo; ilustrando sus escritos, y las Historias, con sus trasumptos, y concordando la serie de successos con su hecho, y con sus fechas! Antes, que atreverse Escritor alguno, quanto mas grave, y mas versado, despues de grandes desvelos, y estudios, y de encontrar desigualdades en la Historia, à oponerse à la realidad de los Privilegios que quiere manosear, sin el menor recato, y sin entrar à los principios de su conocimiento, este no menos arrogante, que pueril ingenio, que difiniò el Chrysostomo: (24) *Puerili ingenij est mox à principio omnia se percepisse arbitrari, & superbire, &c.* Dixe mal de dos siglos. Desde Don Lucas de Tuy, que es del siglo doze, (y inserta yà en su Historia Privilegios de Santiago con sus fechas, y subscripciones) no ha avido Escritor de Anales, ò Historias Eclesiasticas, y profanas; generales, ò de particular Provincia de Theatros literarios, Bibliotecas, Coleccion de Concilios, y de otra varia erudicion, en cuyas obras, y ediciones no se transcrivan Privilegios de Santiago, y muchos por extenso en tratados muy de proposito. (25)

(24) Chrysostom. ad Paul. Galat. cap. 4.

(25) D. Lucas de Tuy, cap. 49.

10 Assi los registrò por sus escritos el Padre Juan de Mariana, en su General de España; assi tambien Ambrosio de Morales, en sus Chronicas, y los califica con exquisita diligencia, y averiguacion de fechas, de que imprimiò, despues de algunas equivocaciones en ellas, tratado de proposito, y con recuento de los Compostelanos,

P. Marian. Hist. Hisp. por los años desde 816.

Morales Chron. y en tratado de 1588.

nos, año de 1588. en Cordova. Vasséo en los suyos. Gil Gonçalez en sus Theatros. Thomàs Bozio, *de Signis*. Señores Cartagena, y Abulense. Los PP. Suarez, y Gaspar Sanchez. Cesar Baronio, y Abraan Brovio en sus Annales continuados, siendo escusado, como impossible, recontar lo que es universal en Españoles, y Estrangeros; y tan comun, que apenas ay libro, en que no se hallen impressos, unos, ò otros. Don Mauro Castella Ferrer, trae muchos *ad Longum* en su citada Historia de Santiago. El Illustrisimo Don Fray Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, y Chronista del Señor Don Phelipe II. muchos mas, y harto controvertidos, en su Historia de los cinco Obispos antiguos, Pelagio, Sebastiano, Sampyro, Idacio, &c. que escrivieron en sus fragmentos successivamente desde la perdida de España, hasta Don Bermudo el Gotoso; comprobando esta serie con los Privilegios antiguos, y apurando el computo de la era con sus respectivas fechas.

Vasseo Chronic. an. 825.

Gil Gonçalez, theatr. Compostelano.

Bozio de Signis Ecclesiæ en la Religion 1. de España.

Navarr. tom. 1. de Sanctis.

P. Suar. de Relig.

P. Gaspar Sanchez, trat. 2. de Santiago, cap. 3.

Baron. An. tom. 10. an. 44. n. 44. 15. & tom. 9. an. 816.

Ferrer, Hist. de Santiago, per totam.

Sandoval, Historia de 5. Obispos, per totam.

Villadiego, Cathalog. Reg. Hisp.

11 Conque qualquiera puede ser dueño de los Privilegios de Santiago, y de su realidad, y contenido, sin recurrir al Archivo de su Iglesia, y aun hallarlos acrisolados al fuego de la competencia, y juyzios contradictorios en los Consejos, y en las Chancillerias, (26) para que se venga un mendigo de retazos muy mordidos, à querer producir la peor corrupcion de la mejor materia, y convertir en calamidad el beneficio, de que se quexava Casiodoro. (27)

(26) Pleyto grande en la Chancilleria de Valladolid desde 1585. y 20. años siguientes.

(27) Pro dolor! Corruptum est beneficium nostrum: crescit potius de medicina calamitas. Casiodor. epist.

12 Este mal Vassallo, en su papelon de 69. numeros en cinco pliegos, piensa persuadir, que el Señorio de la Ciudad de Santiago, concedido por los Señores Reyes de España

(deſde los antiguos) à ſu Apoſtolica Igleſia; no eſtà tan radicado, y ſeguro, que no eſtè preſo con alfileres, ni tan claras las Donaciones Reales, que no tengan ſus confuſiones, y padezcan ſus quiebras. Que el Privilegio, dize, de Don Alonſo el Caſto, es un Protheo de varias formas. Que el Señor Conde Don Ramon, en el ſuyo, diò lo, que no tenia, y ſin licencia de ſu ſuegro. Que la Executoria del Señor Don Fernando IV. es Privilegio de vn Rey difunto: ò, porque alli le duele, quiſiera verle primero muerto, que tal diera; y aun ſe lo procura, conjurando, aſsi contra la ſerie de ſu vida, como de la opinion; pues dize, que quando fueſſe ſe opone, ò contrapone à otras ſentencias del Señor Rey Don Alonſo el Sabio, y de ſu padre Don Fernando el Santo, los quales en ſus anteriores Privilegios, ni bien quieren, que la Ciudad dexe, por el todo, de ſer ſuya, ni del todo de la Igleſia: ni dexa de ſer tambien Señora de sì miſma. Por lo qual no la han de conſiderar tan ſujeta, que no tenga ſus voſtezos de Realenga, y ſus hydropeſias de libre, con afectaciones de alguna democrazia; con què la quiere hazer vna Republica de Ginebra.

13 Que la Santa Igleſia no es la Congregacion de los Fieles; que ſu Cabildo es un cuerpo ſin alma; (y aſsi le llama monſtruo; aunque con miedo) y que ſu Prelado es una Cabeça ſeparada de el cuerpo, como la philoſofal de Alverto Magno; con cuyas deſuniones procura vn divorcio civil de un Matrimonio Eſpiritual. Que el Señor Arçobiſpo, ſi tiene eſſe dominio, es con ſus conques; y que la Ciudad ſin ellos, tiene tambien ſus Artes, y ſus Politicas; pero, que el Cabildo, con unos, y otros

no

no tiene parte, ni arte, ſino à falta de hombres buenos, por Vacante, que entonces ſi, que buelven las nuezes al cantaro, es domino; y ſino, no es condomino. Y con eſte ruido, negando, y contradiciendo por partes; tienta à ſi puede hechar à perderlo todo, y à ſugerir una guerra domeſtica, como enemigo comun.

14 El papel, en fin, ofende à la Igleſia, con impetus vehementes contra el Cabildo; deſautoriza al Prelado; y injuria à la Ciudad. Y tal parece, como ſi ſaliera de un Atheiſmo: pues pregunta, ſino ay *Dios, Rey, y Juſticia*? Y ſobre abuſar de unos textos Sagrados, deſpues de rebolver el mundo, de principio, al cabo, deſde ſu creacion, en la diviſion de las aguas, haſta la Reſurreccion de los muertos: ya poniendo al Cabildo en las ſuperiores de el firmamento, y dexando al Prelado ſumergido en la tierra: yà bolviendo otra vez las esferas de arriba, à baxo, y ſacando al Cabildo de eſſa meſma tierra, y de entre el polvo, como à unos Mirmidones, ò Dioſes falſos; deſpues de todos eſtos ſueños, ſe levanta con unos caramillos mugeriles, clamando à Dios, al Rey, y à la Juſticia, que enmienden, y muden eſtas coſas, y les pongan modo, y dèn Leyes nuevas.

15 Y para que ſe vea, al primer folio, y antes de deſcubrirle el fondo, ni limpiar telarañas, el animo, que lleva; y la verdad que dize; baſtarà por aora ſolo ſu primer preſupueſto, y que le ſirve de planta à todo el edificio, como hecho indubitable, y notorio: (28) y es, de que à eſta milagroſa invencion, concurriendo el Rey Don Alonſo el Caſto, concediò muchas tierras al Apoſtol, y que le continuaron ſus Privilegios, (proſigue) y ſus dones, acumulando riquezas al Templo los

(28) Anonim. num. 2. Hallòſe eſte theſoro año 835. Reynando Don Alonſo el Caſto, que concediò à la Santa Igleſia grandes tierras, y Privilegios, en que ſe eſmeraron los Succeſſores, &c. en que reſplandeciò el Culto à eſta Caſa Santa, y la gratitud à los favores del Sagrado Apoſtol.

los Reyes ſucceſſores; dando la razon de eſtas ricas ofertas, por la piedad de los tiempos, maravillas, y beneficios recientes, y por la devocion de todos; moſtrandola èl miſmo tambien en eſta primera ſalva, aunque con polvora fria; pues apagado ſu fervor luego, ò caſi perdido yà al numero 15. y deſnudando la piel de cordero, empieza à devorar el miſmo Privilegio caſtiſsimo de el Señor Rey Alfonſo II. y haſta el numero 18. le lleva arraſtrando, haſta ponerle en Cruz, y en quadro, con los Ladrones en el Calvario yà como blasfemo; yà como arrepentido, y trae à dos Evangeliſtas por teſtigos de viſta.

16 De eſta gerga es todo quanto trama, y deſtexe, en quanto afirma, y en quanto niega: ocultando la verdad, y fingiendo lo que no es, ſin deſeo de algun provecho, ſino de el daño ageno: Reo ſu Author, por todas circunſtancias de los crimenes, que acuda al Capitulo: (29) *Reus eſt, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit, quia prodeſſe non vult, & nocère deſiderat; &c.* Sin que aya numero de los 69. que contiene, en que no ſe encuentren errores, ò voluntarios, ò de imperícia: engaños, ò padecidos, ò cauſados: implicaciones, fingimientos: preſupueſtos falſos por impoſsibilidad de hecho, y de repugnancia de derecho: inconſequencia en lo mas, y perverſas inteligencias en todo, como ellas miſmas lo diràn, y el tiempo, ſi lo huviere para recontarlas, y para curar de raìz, ò cortarſelas à eſte ingenio inſanable, como dixo un Philoſofo contra otro maldiciente: (30) *Inſanabile ingenium oportet exterminare, & tollere demedio.* Paſſando por aora à lo que importa, y à lo que reſulta de los Privilegios de Santiago.

(29) Cap. Quiſquis cauſ. 11. q. 3.

(30) Demoſthen. contra Ariſtog.

RE-

RESUMEN, Y EXTRACTO de clausulas, de los Reales Privilegios, y Concession del Señorio, y Jurisdiccion de la Ciudad de Santiago, y sus terminos à la Iglesia.

17 LA Ciudad de Santiago, (que assi se llama, y se llamò siempre, por propia de el Santo) antes de serlo, ni tener figura; fue campo del Thesoro escondido de su glorioso Sepulcro, hasta, que descubierto el Sagrado Cuerpo de el Apostol, se fue poblando, y fue Burgo: luego Lugar, y Coto, y despues Ciudad, y siempre suya, à devocion, y liberalidad de los Reyes, que la hizieron su Patrimonio, señalando la tierra en reconocimiento de Señorio; como descriven à este Lugar, por sus incrementos, como Principado de el Apostol, los Papas, Pasqual, y Calixto Segundos, Alexandro, Honorio, Lucio, y Inocencio Terceros, confirmando por sus Privilegios Pontificios, las Donaciones Reales de su Jurisdiccion, y Dominio à esta Santa Iglesia Metropolitana de Santiago: (31) *Cuius nimirum honor* (dize Pasqual II.) *iuxta vaticinium David dicentis, magnificatus, & confortatus est Principatus eius; succedentibus temporibus etiam apud homines Deo disponente succrevit. Nempè locus ipse, in quo Sacratissima ipsa Pignora requiescunt, prius Villa Burgensis, deinde mu-*

(31) Bulla del Pontifice Pasqual II. año 1102.

nicipium fuit, quod Compostellæ nomine nuncupatur.

18 Pues, luego, que à la milagrosa invencion, concurriò apresurado, y devoto el Señor Rey Don Alonso el Casto, con los de su Palacio, y Corte, à adorar tan precioso Thesoro, como dize con piedad, y ternura en su Privilegio, era 862. puso coto al territorio por tres millas en circuito, y se lo ofreciò al Santo, como termino solariego de su tumulo, por mano del el Santo Obispo Theodomiro, reconociendole todos con esta pequeña ofrenda, y adorandole, como à Patron, y Señor de toda España: (32) *Adefonsus Rex per hanc nostræ Serenitatis jussionem damus, & concedimus huic Beato Iacobo Apostolo, & tibi Patri Theodomiro Episcopo, tria milia in giro tumbæ Eclesiæ Beati Iacobi Apostoli. Huius enim Beatissimi Apostoli pignora, videlicet Santissimum Corpus revelatum est in nostro tempore, quod ego audiens, cum magna devotione ad adorandum tàm pretiosum Thesaurum, cum maioribus nostri Palatij cucurrimus, & eum sicut Patronum, & Dominum totius Hispaniæ adoravimus, & supradictum munusculum ei voluntariè concedimus, &c.*

(32) Privilegio del Señor Rey D. Alonso el Casto. era 862.

19 Confirmò esta donacion de las millas el Rey Don Ramiro el Primero, que assistiò à ella, y se hallò con el Señor Don Alonso el Casto, à este milagroso descubrimiento, que consta de su Privilegio: *Ego Ranemirus confirmo.* (33) Y allì conciviò tan altamente este glorioso Principe de la Proteccion de el Apostol, para poder con su amparo, rescatar à España de la torpe esclavitud, en que gemia, como la ha-

(33) Subscripcion de el Privilegio antecedente de 862.

llò

llò ciertà, luego à diez años, con su promessa, y maravillas, que cuenta en el Privilegio de èl Voto, era de 872. quando se le apareciò Santiago, dando la mano à el Rey, postrado en las angustias de Clavijo (34) *Esto robustus*, certificandole de estàr España à su tutela: *Numquid ignorabas? &c* Y tomando la causa, y la defensa por suya: *Me videbitis in prælio, invocato Deo, & nomine meo*; para que lo quedasse igualmente toda la Provincia, à la qual hizo el Rey perpetuamente tributaria, en reconocimiento de aver sido redimida por el Santo: (35) *Nos omnes Christiani Hispaniæ, vovemus annuatim persolvendum*, con solemne Voto à su Apostolica Iglesia, y al Cabildo de ella: *Ad victum Canonicorum, &c.*

(34) Privilegio del Señor Don Ramiro I. era de 872.

(35) Eodem Privilegio.

20 El Señor Rey D. Hordoño el I. por su Privilegio de la era 896. embiando à sus hijos à adorar el Cuerpo de el Apostol, y à la vendicion de el Obispo Athaulfo, confirmò la donacion de las tres millas, hechas por el Rey Casto à su Templo; y de Voto propio añadiò otras tres en cercuito, en honor de el Patron de las Españas, explicando su efecto, de que todos los habitadores de las seis millas, sirviessen à este Santuario, como antes servian à los Reyes: (36) *Hordonius Rex tibi Patri Athaulfo Episcopo, mitto tibi pueros familiares nuncios, qui, pro reverentia, & honore Beatissimi Apostoli nostri Iacobi, & totius Hispaniæ Patroni confirment tibi, post partem Loci Sancti, tria millia, quæ, divæ memoriæ prædecessor noster Rex Dominus Adefonsus Catholicus, ad honorem eiusdem Santissimi Apostoli contulit. Et ego similitèr, ad honorem Beatissimi Apostoli, addo alia tria millia, ut sint sex millia integra, ut omnis Populus, qui ibi habi-*

(36) Privilegio del Señor Rey D. Hordoño I. Era 896.

taverit, SERVIAT LOCO SANCTO sicut mihi, & Antecessoribus meis servire consueverat.

21 El Señor Rey D. Alonso III. el Magno, por su Privilegio de la era de 900. luego de tomado el Cetro, y en Concilio, y Cortes, confirmò la jurisdiccion de las seis millas, que èl mismo quando Principe, vino à ofrecer à Santiago, en nombre de su padre Hordoño, para que sus habitadores, y Pueblo sirviessen à su Templo. Son sus palabras: (37) *Vidimus, & recoluimus Ordinationem Domini Hordonij, gloriosissimi Principis, per quam concessit AD LOCUM SANCTISSIMUM Beati Iacobi Apostoli Villas, & in eis homines habitantes de termino de sex millibus adinfra: quam Adefonsus Rex, filius eius communi Consilio totius Concilij confirmo.* Ratificando lo mismo en los muchos Privilegios, que repitiò à la Iglesia Compostellana este glorioso Principe, por mas de quarenta años, que tuvo el Cetro, empleado todo en servicio, y adoracion de el Apostol, y en edificar, y enriquezer su Templo; en cuya solemne dedicacion, por su Privilegio de la era de 937. consagrò à Dios, y al Altar de el Apostol, con los Obispos, y Proceres de sus Reynos, y Cortes, y por mano del Compostellano Sisnando, todas sus ofertas, con las donaciones de sus antepassados, que individuamente recuenta: (38) *Offerimus itaque in Templo tui honoris, videlicèt Beati Iacobi Apostoli tui, Sancto Altario vestro, quidquid devotissimè Avi, & Parentes nostri huic Aulæ obtulerunt, videlicèt Proavus noster divæ memoriæ Adefonsus Princeps: & Avus noster Ranemirus Princeps: & genitor noster Hordo-*

(37) Privilegio del Señor Rey Don Alonso III. el Maguo era 900.

(38) Otro suyo en la Consagracion, era de 937.

nius

rius Princeps; qui multa dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt.

22 El Señor Rey Don Hordoño II. por varios Privilegios suyos confirma à la Santa Iglesia de Santiago, su Obispo, Congregacion, ò Cabildo, las concessiones de sus mayores: (39) *Hordonius Princeps, & Geloira Regina vobis Patri Sisnando Episcopo, & omni Congregationi, &c.* y en uno de la era de 953. aviendo Congregado, Concilio, y Cortes, para adjudicar à Compostella los terminos de la antigua Dieccesi de Yria, ratifica la jurisdiccion de las seis millas concedidas por su abuelo Don Hordoño el Primero, que despues por el suyo estendiò à doze la devocion de Don Alonso III. su padre; y èl mismo por la suya, las concede duplicadas, ofreciendolas à su Invictissimo Patron, y triunfador el Apostol Santiago, señalando sus terminos, para que todos sus habitadores jamàs tengan otro Señorio: *Domino Sancto, Invictissimo, atque triumphatori Apostolo nostro Santo Iacobo, &c. Postea vero genitor noster Dominus Adefonsus, & devotionem patris affirmavit, & ex Voto proprio addidit 12, millia: & ego Hordonius devotionem Patris, & Avi confirmamus, & ex Voto proprio adimus 12. millia duplicata idest, &c. Statuentes, sicut avi, & genitor noster statuerunt, ut habitantes nihil supra pariant. Hoc tractatum figentes cum Patribus, & Episcopis nostris, &c.*

(39) Privilegio de el Señor Don Hordoño II. era 953.

23 El Rey Don Fruela, por su Privilegio de la era de 962. concediò, y confirmò al Santo Apostol, y à su Iglesia; al Obispo, y à la Santa Comunidad, ò Cabildo, y para su sustentacion, la jurisdiccion de las doze millas del Giro, con los derechos, que eran antes de el Real Fis-

co, ratificando las donaciones hechas por sus predecessores, padre, y abuelo, al Altar de el Apostol: (40) *Concedimus* (dize hablando con el Obispo Hermenegildo) *Paternitati vestræ, & Sanctæ Regulæ* 12. *millia in omni circuitu Aulæ ipsius Apostoli, ut omne censum, & tributum Fiscale, quod populus solvere solitus est Regiæ Potestati, cuncta vobis reddat racionabiliter pro victu, atque indumento fratrum ibidem commorantium, & firma maneant post partem Patroni nostri Sancti Iacobi.*

(40) Privilegio de el Señor Rey Don Fruela, era de 962.

24 El Señor Don Ramiro el II. visitando el Sepulcro del Gloriosissimo Apostol Patron de España, Provincia, que dize, le cupo en suerte, con los Apostoles: (41) *Ob honorem Cælicoli, & Sanctissimi Apostoli Iacobi, cuius Sanctissimum Corpus tumulatum manet Hispaniensium in Regione, quam inter cæteros Apostolos sortitus est.* Hizo registro, y examen de todos los Privilegios de sus mayores, que recuenta de Don Alonso el Casto, Don Ramiro el Primero, y los Hordoños, &c. *Sagaci mente percunctari capimus, quid parentes, avi, & proavi nostri eidem loco amplius, & peramplius devota mente testaverunt. De tempore Domini Adefonsi Catholici testamenta, per quæ concessit in omni giro Ecclesiæ hominum ingenuorum eiusdem Sanctissimi loci, milliarios adnotatos. Postea vero Dominus Hordonius, & confirmavit, & ampliavit. Post eum quoque gloriosus filius eius Rex Adefonsus, &c. Deinceps genitores nostri parentum, & averum facta confirmarunt, & ex suo insigne testamentum concesserunt.* Y contemplando su gran devocion, la de sus predecessores, empleada toda su mente en servir, y enriquezer el Templo de el Apostol: *Qui omnem mentem, omnemque*

(41) Privilegio del Señor Don Ramiro II. era de 972.

voluntatem in eodem loco benignissimam habuerunt, revalida sus donaciones, con la jurisdiccion de las millas, concedidas, y ampliadas; y todo lo consagra de nuevo al Apostol, à su Altar, y à su Templo, con reiteradas expressiones: *Concedimus Sancto Altario tuo, pro concinenda luminaria, ac toleratione Sacerdotum: & hac per hoc testamentum Sanctæ Aulæ vestræ obtulimus*, para su culto, y para sustentacion de sus Sacerdotes; su fecha en la era de 972.

25 El Señor Don Sancho el Mayor por su Privilegio de la era de 992. confirma todos los de sus abuelos, concedidos al Apostol, y à su Iglesia; y despues de expressar algunas donaciones, dize: (42) *Non solum plebem ibi debitam confirmaverūt; sed etiam commissos ingenuos ibidem addjecerunt, ut tributum, quod Regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu concederent: non ut plebs Ecclesiarum, sed ut cæteri ingenui permanentes.*

(42) Privilegio de el Señor Don Sancho el Mayor, era 992.

26 El Señor Don Alonso V. por su Privilegio de la era 1059. estando en la Iglesia de Santiago con los Obispos, y Magnates de su Corte, hizo à la vista de todos exacto examen, y registro de los Reales Privilegios concedidos al Santo Apostol, y à su Templo; y los recuenta uno, por uno, con juramento en la presentacion de ellos hecho por el Obispo, y Cabildo, à cuya Santa Iglesia los confirma todos por las palabras siguientes: (43) *Facta est Inquisitio Magna in præsentia Serenissimi Principis Domini Adefonsi, hic in locum Apostolicum, pro debito Sancti Iacobi, in illis testamentis, quæ ibi Reges concesserunt: & ipse Rex ordinavit ipsi Episcopo, & omni Collegio ipsius Sancti Apostoli, ut præberent Sacramentum, & firmarent ipsa testamenta: primum testamentum Domini Adefonsi*

(43) Privilegio de el Señor Don Alonso V. era de 1059.

Ca-

Catholici Principis prioris, de tribus millibus in giro, &c. Y asi los và refiriendo todos, por orden, hasta Don Bermudo; concluyendo despues de otras concesiones suyas, con estas palabras: *Et nunc ammodo ordinamus, & afirmamus ego Adefonsus Princeps magnus, & Geloira Regina, ut omnia ista desuper iurata parti ipsius Sedis permaneant integra, intemerata, & firma.*

27 El Señor Rey Don Fernando el primero, por su Privilegio, de la era 1101. igual, que el antecedente en la asistencia de su Corte, y Prelados, confirma à el Obispo, y Cabildo toda la Plebe, y Señorio, ofrecido à la Iglesia por sus mayores, para que estèn à su dominio, sin otra alguna dependencia. Son sus palabras: (44) *Adveniente Rege Domino Federnando in Locum Sanctum, cum coniuge sua Regina Domina Sancia, cum filijs, & filiabus suis; cum Episcopis, comitibus, & omni Agmine Palatino, causa orationis :: Iussit fieri hanc scripturam testamenti in honore B. Iacobi Apostoli, ita. Ego Fredernandus, Dei gratia Legionis Rex, vobis Domino Cresconio Episcopo, & Clericis, vèl Senioribus vestræ Sedis: ob honorem Patroni nostri Sancti Iacobi Apostoli, hanc scripturam confirmationis facimus; ut omnes, qui de nostris mandamentis, & Regalengo venerint ad habitandum, confirmamus eos post partem Sancti Iacobi Apostoli; & vestram, ut serviant vobis, sicut alij vestri homines per vestros maiorinos, &c.*

(44) Privilegio de el Señor Rey Don Fernando I. era de 1101.

28 El Señor Emperador de Toledo, Don Alonso VI. por su Privilegio de la era 1115. concede à la Santa Iglesia de Santiago la potestad de batir moneda en la Ciudad, de la misma manera, que la tenia su Magestad, à dispo-

posicion, y utilidad de el Obispo, y Canonigos de ella, y de sus obras, y culto: explicando su devocion, y causales, por estas palabras: (45) *Ego Adefonsus, Dei gratia Toletani Imperij Rex, & Magnificus triumphator, &c. Facio hanc testamenti seriem Ecclesiæ B. Iacobi Apostoli, cuius venerabile Corpus, atque Patrocinium ab universis Mundi partibus in Compostella requiritur, & innumeris signorum mirabilibus, illic veraciter esse comprobatur, de integra moneta, quæ ibi fabricatur, cum omni profectu, qui ad eam pertinet, unde possit consumari, & perfici cæptum opus Apostolicæ Ecclesiæ, & postea in omnes usus, & necessitates illius converti, absque ulla Laycali, vèl sæculari participatione, aut pressura, sicut ego liberè, & integrè habui, absque ulla divisione, aut prava consuetudine. Sic do, atque concedo supradictæ Ecclesiæ ussibus, per manum, atque coperationem Venerabilis Episcopi Domini Didaci eiusque Canonicorum, ut prout ipsis melius placuerit, &c.*

(45) Privilegio de batir moneda de el Señor Emperador de Toledo, era de 1115.

29 Otro del mismo Señor Don Alonso, Emperador de la era de 1134. en que dona à el Cabildo insolidum, el Monasterio, y jurisdiccion de Piloño, con sus pertenencias, Lugares, y Vassallos, sin participacion de el Obispo: declarando, que en esta donacion no la tenga, como en las demàs de la Santa Iglesia, que la tiene con el Cabildo, son sus palabras: (46) *Offero ego Adefonsus totius Hispaniæ Imperator, Monasterium, quod vulgariter dicitur Pilonio, cum omni testationum ipsius Serie, Villarum, familiæ, vèl omnium, quæ ad profectum ipsius Monasterij subjacent: & volo, ut proprie serviant Canonicis Apostolicæ Ecclesiæ, absque omni Episcopali subiectioni, & absque alia Villarum eius-*

(46) Idem Emperador Don Alonso VI. era 1134.

 dem

dem Ecclesiæ divissione, ad augmentum cibi, potusque ipsorum Canonicorum.

30 El Señor Conde Don Ramon, con la Señora Reyna Doña Urraca su muger (que assi se intitula en este Privilegio de la era de 1143. aun viviendo su padre el Señor Don Alonso) confirman, y explican el Dominio, y Jurisdiccion de esta Ciudad, y de sus moradores à la Iglesia de Santiago, su Obispo, y Cabildo, con sus excepciones, en conformidad de los Privilegios de sus mayores; cuya introducion, causa, y fines, son literalmente: (47) *Ego Raimundus totius Galleciæ Consul, & Hispaniæ Imperatoris Domini Adefonsi gener simul cum coniuge mea Urraca eiusdem Principis filia. Cum apud Tumbam Beatissimi Iacobi Apostoli causa orationis venisemus. Recolentes Antecessorum nostrorum congrua beneficia, eorum exemplis suffulti, & pro remedio animarum nostrarum, parentumque nostrorum, quatenus eundem Beatissimum Iacobum Apostolum Protectorem, & liberatorem habere mereamur, & pro eius amore, interventu Venerabilis Didaci eiusdem Apostolicæ Sedis Episcopi, & cæterorum Seniorum, vèl Iudicum, hanc scripturam testamenti, & affirmationis donum propria sponte facimus, de cunctis habitatoribus viris, ac fæminis, qui hodie morantes sunt in hac Civitate Compostella, & de nostris comitibus, etiam, & de familia, & de universis terrarum spatijs ad habitandum, & populandum venerunt: Statuentes eos esse liberos atque ingenuos, omnem que eorum successionem, & originem cum facultatibus, & suis hæreditatibus ubique, post partem eiusdem Sedis, absque omni repetitione, & nostri Procuratoris, vèl successorum nostrorum, vèl cuiuslibet violentæ po-*

(47) Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, y Reina Doña Urraca de la era 1143.

potestatis eos inde abstraere ultra volentis, vèl quidlibet juris in eis intus, vèl extra deinceps possidere capientis. Nulli reddentes Dominium, vèl Patrocinium, nisi Soli Deo, & Beato Iacobo Apostolo; & huius Sedis Pontifici, & suis Clericis, sicut cæteri ingenui: ut intercessionibus, & meritis eiusdem Apostoli, & orationibus Clericorum huius loci, in die iudicij audiamus vocem Domini dicentis: Venite benedicti Patris mei, percipite Regnum vobis ab origine mundi præparatum: ad cuius Beatitudinem intrantes gaudeamus, & Lætemur sine fine in sæcula sæculorum, &c. Addimus quidem, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avis, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem admorandum venerunt: Idest, nec dent fossatariam, de se, nec Luctuosam: in fossatum non eant: malefactores honoris Sancti Iacobi destruant: Deo, & Sancto Iacobo, & suis Clericis, sicut ingenui serviant. Qui vero hanc scripturam testamenti, & nostræ devotionis donum irrumpere voluerit, seu Rex, Comes, vèl cuiuslibet Dignitatis Potestas, vèl persona fuerit, Canonica sententia dagnatus; quisquis fuerit; pariat omnia, quæ cui ferre temptaverit, dupliciter, vèl triplicitèr, & de super auri talenta quinque Episcopo, & Clericis huius Loci, & hoc factum semper sit firmum. Facta confirmatione XIII, Kalendis Ianuarij era 1143. Raymundus, Comes. Urraca Regina. *NOTA.*

31 La misma Señora Doña Urraca, heredada, y Reinante, por su Privilegio de la era 1158. dado al Obispo, y Cabildo Compostellanos por las palabras siguientes: *Urraca Hispaniæ Regina, ob honorem eiusdem Apostoli, tibi Didaco præfactæ Ecclesiæ Episcopo, & omnibus Canonicis,*

cis, tàm præsentibus, quàm succedentibus: Confirma la Jurisdiccion de las 24. millas, señalando sus terminos en contorno de la Iglesia, y Lugar de Santiago, que dexa por centro, son sus palabras: (48) *Et quia in Cathalogis, & scriptis eiusdem Sedis, per 24. milliaria, ab Avis, Proavis, & Atavis meis, prædicta Sedes cautata est. Propter imminentia bella; sic à flumine Isso, sicuti dividitur per terminos de superato: & inter Ulliam, & Tamarum, usque ad mare, firmiter cautatam esse volo: ut quicumque infra hos terminos sine Sagione Pontificis, & Canonicorum Ecclesiæ B. Iacobi aliquid pignoraverit, sex millia solidorum eiusdem Ecclesiæ Pontifici, atque Canonicis persolvat.*

(48) Privilegio de la Señora Reyna Doña Urraca, era de 1158.

32 El Señor Emperador Don Alonso VII. por su Privilegio de la era 1165. haziendo relacion de el antecedente de su madre la Reyna Doña Urraca, y expressando los mismos terminos de el Coto, y Señorio de las 24. millas, como en èl se contienen, lo confirma todo à la Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo, con estas palabras: (49) *Sic similiter confirmo quidquid prædicta mater mea Regina Domina Urraca B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, ad eorum sustentationem, & procurationem perhemniter contulit.*

(49) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso VII. era de 1165.

33 El mismo Señor Emperador por su Privilegio de el año siguiente, era 1166. enmendando el abuso de violentas, y corrompidas costumbres, con que algunos Reyes se avian introducido en el Señorio, y dominios de la Iglesia, y de sus jurisdicciones, y fortalezas, muerto el Prelado de ella; quando por Privilegios de sus mayores todo estava entregado, y lo avian pos-

sehi-

fehido fiempre el Obifpo, y Canonigos, fin alguna dependencia: declara, que en las Vacantes, quede todo ello al arbitrio, y poteftad de el Cabildo de la mifma Iglefia, fin dependencia, ni Facultad alguna de los Reyes fucceffores, en virtud de efta fu confirmacion, por las claufulas figuientes: (50) *Veneranda, & gloriofa meorum prædeceſſorum Catholicorum Regum liberalitate, & devotione Eccleſia B. Iacobi Apoſtoli dignoſcitur eſſe fundata, & multiplicum honorum collatione ditata, & exaltata: & in Ius, atque poteſtatem Epiſcoporum, & Canonicorum, abſque Ulla Laicali participatione, vèl dominio perpetualiter tradita. Sed quia temporibus quorundam anteceſſorum meorum, ea, quæ ad Dei, & B. Iacobi honorem, bene inſtituta, & ordinata fuerant, propter guerras, & pravas violentas conſuetudines, deſtruebantur, & Canonici eiuſdem Sancti Loci maximum damnum, & ſuarum rerum detrimentum patiebantur: & quod deterius erat, mortuo eiuſdem Sedis Epiſcopo Regis Vicarius ab eo miſſus, omnes Eccleſiæ poſſeſſiones invadebat. Idcirco ego Adefonſus Dei gratia Hiſpaniarum Imperator: prædictas pravas conſuetudines prorſus deſtruere volens, & bona exempla; & meorum prædeceſſorum inſtituta ſequens, huius Privilegij firmitate, ad Dei, & B. Iacobi honorem, confirmare decrevi: ut, cum præſens Archiepiſcopus Didacus, vèl quislibet eius ſucceſſorum, debita naturæ perſolverint, non ego, aut aliquis meorum ſucceſſorum, vèl aliqua ſæcularis perſona ullum jus, aut ullam poteſtatem in tota B. Iacobi Eccleſia, vèl in eis Caſtellis, & honoribus ad eam pertinentibus, habeamus, nec aliquem habere permittamus: ſed tota Eccleſia, & eius omnis honor in eiuſdem Eccleſiæ Canonico-*

(50)
El mifmo Señor Emperador era de 1166.

rum

rum arbitrio, & dispositione quietè; & absque ulla invasione permaneat, & consistat, donec digna, & Sancta, atque religiosa ab ipsis Canonicis Archiepiscopi fiat electio, &c.

34 El Señor Don Fernando IV. por su Privilegio, y sentencia de 25. de Julio de la era 1349. sobrecartada por Executoria, en otro de 27. del mismo mes, y año, declara el Señorio de la Ciudad de Santiago por de los Arçobispos, y de su Iglesia, despues de vistos, y examinados en dos juyzios contradictorios por los de su Corte, y Consejo, los Reales Privilegios, que tenia la Iglesia de su dominio, y jurisdiccion; cuyas mas precisas clausulas, son: (51) *Tengo por bien, è por derecho, de le confirmar los Privilegios, que èl, è su Iglesia han en esta razon: Los quales Privilegios, yo vì, è mandè examinar por dos vezes, como dicho es. E judgando, mando per sentencia, que el Arçobispo, è todos sus successores, è su Iglesia ayan bien, è cumplidamente todo el Señorio de la dicha Villa de Santiago, è de todos los homes, que moraren en ella, sin embargamento ninguno. E mando à todos los que aora moran, è moraren de aqui adelãte en la dicha Villa de Santiago, que reciban por Señor en todas las cosas el dicho Arçobispo, è sus successores, que despues de èl vinieren, è à su Iglesia, è partomelles de ello, que lo ayan bien, è cumplidamente para siempre jamàs por jur de heredad, non embargando tuerto, ò fuerza, si la mi abuelo el Rey Don Alfonso en este Señorio, è cosas, que le pertenecen, fizo al Arçobispo, è à la dicha Iglesia de Santiago, por cartas algunas, ò por sentencias, que contra la dicha Iglesia fuessen dadas, las quales yo revoco, è mando, que non vallan.*

(51) Privilegio, Sentencia, y Executoria de el Señor Don Fernando IV. era 1349.

35 En 7. de Agosto de el mismo año, y

era de 1349. vista, y notificada esta Real Cedula, y Executoria en el Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago llamada, y junta solemnemente en Consistorio; à instancia; y requirimiento de el Cabildo; junto tambien Capitularmente, y pedida, y entregada copia de el referido Privilegio, y sentencia à la Ciudad, le diò entero cumplimiento con particulares ceremonias, y requisitos, que se expressan successivamente en este acto con relacion muy prolixa Aviendose juntado ambos Cabildos; precedidas legacias, y requirimientos de Escrivanos, assistiendo con el Cabildo los Vicarios de el Señor Arçobispo: y nombrando la Ciudad alli seis Diputados; que en su nombre hiziessen el reconocimiento de Señorio à la Iglesia, como la hizieron en manos de el Dean de ella, con pleyto omenage de Vassallos, besandole la mano, y entregandole las llaves; y el Sello de la Ciudad, en nombre de la Iglesia, y de los Arçobispos: cuyas mas precisas clausulas, son: (52) *E logo mandaron à Juan Martin Todela: Sancho Sanchez Jarpa: Martin Xerpe: Martin Fernandez: Juan Dominguez do Preguntoyro: è Juan Perez Montesino; que beijassen à mao ao Dean en nome do Concello, en Lugar de Señorio do Arçobispo, è dà Iglesia de Santiago, è seus successores. E estes suso ditos por mandado do Concello; è en seu nome, beijaron à mao ao Dayan, receverono por Señor, por sì, è por los outros, que de aqui adelante fossen moradores na dita Vila; en Lugar do Arçobispo, è dà Iglesia de Santiago para sempre, por sì, è por sus successores. E logo esse Dayan, Vicarios; è Cabido pediron à esse Concello as taboas do Seello, è as chaves das portas, è das For-*

(52) Cumplimiento de la Ciudad, y reconocimiento, y omenage hecho à la Iglesia, y Arçobispos, era de 1349. en manos de el Dean.

Fortalozas. E entòn esse Concello demandàron por aqueles, que as tiñan, è elles vieron, è entregaronas en esse Concello: è entòn esse Concello entregaron essas taboas do Seello, è as chaves das portas, è Fortalezas da Villa ao dito Dayan, en Lugar de Señorio, en nome do Arçobispo, è dà Iglesia de Santiago con lo mas, que largamente, y con los nombres de todos, se espressa en el instrumento, à que assistieron, y de que dàn fee los Escrivanos de el Ayuntamiento, y Cabildo Compostellanos.

36 El Señor Rey Don Alonso el XI. diò varios Privilegios, Cedulas, y Sobrecartas, desde la era 1351. hasta 1363. y años siguientes, en confirmacion de este Señorio de la Ciudad à la Iglesia, insertando en los suyos los dos referidos del Señor Don Fernando su Padre, con sus sentencias à la letra, con relacion de el cumplimiento à ellas dado por la Ciudad, y de la obediencia prestada à la Iglesia, que todo lo aprueba, y se lo confirma à ella, y à los Arçobispos: y en el uno de la era 1361. quanto al reconocimiento, y omenage hecho por la Ciudad à la Iglesia, dize assi: (53) *Otorgo, è confirmo à vos, è à la dicha Iglesia, è à vuestros successores, por mi, è por mis successores, la aveniencia, è la postura, que vos, è el vuestro Cabildo de la Iglesia de Santiago de la una parte: è el Concejo de essa vuestra Villa de Santiago de la otra, feciestes en razon de el Señorio de la dicha Villa de Santiago, segun do se contiene en las vuestras Cartas, que vos tenedes fechas con el dicho Concejo en razon del Señorio de la dicha Villa de Santiago: en que vos ellos conocieron el Señorio, que era vuestro, è de vuestra Iglesia. E por razon del qual Señorio vos fizieron omenage*

(53) Privilegios de el Señor Rey Don Alonso el XI. era de 1361. y siguientes.

com-

complidamente como deben facer Vassallos leales à su Señor: la qual omenage vos confirmamos. E otrosi, vos confirmo, è otorgo la carta de la sentencia, que el Rey Don Fernando mio padre, que Dios perdone, diò al Arçobispo Don Rodrigo vuestro antecessor, è à vuestra Iglesia, è à sus successores en razon del Señorio sobredicho de la Villa de Santiago en que julgò, avido consejo, è examinacion con los Ricos Homes, Alcaldes, è Sabios, è Foreros de su Reyno, que la dicha Villa de Santiago, è el Señorio de ella, era, è debia ser de derecho vuestro, è de vuestra Iglesia, &c.

37 Otro Privilegio de el mismo Señor Don Alonso XI. (aunque anterior) de la era 1356. confirmando, y declarando este Señorio de la Iglesia, en virtud de sus legitimos Privilegios, contra qualesquiera Cedulas, que la Ciudad de Santiago huviesse ganado de sus tutores, en que la tomassen à su proteccion, en el qual se inserta à la letra una protesta, y requirimiento judicial, que el Cabildo por su Diputado el Canonigo Garzia Prego, hizo al Infante Don Juan, y mas tutores de el Rey, y de su govierno, en defensa de los derechos de la Iglesia, y contra qualesquiera declaraciones opuestas, y diziendo de nulidad, y agravio, hasta revocar todo lo, que fuesse en perjuyzio de la Iglesia, y declarar su entero dominio, como assi concluye el Privilegio, hablandô con el Arçobispo Don Verenguel, successor de Don Rodrigo, por cuya Vacante, fue la defensa de el Cabildo el año antecedente, era 1355. y las clausulas precisas de su protesta, son: (54) *Señor Infante Don Juan, Yo Garzia Prego, Ca-*

(54) Privilegio de el mismo Señor Rey Don Alonso, era de 1356. inserta una protesta de el Cabildo.

 no-

nonigo de Santiago, è Procurador de el Cabildo de la Iglesia de Santiago: protestando primeramente en nombre de la Iglesia, è del Cabildo no consentir en Vos, como en Juez de dicha Iglesia, è del Cabildo, &c. Porque vos fronto, Señor, en la protestacion sobredicha, en nombre de la Iglesia, è de el Cabildo de Santiago, que estos agravamientos, que me dizen ficestes à la Iglesia de Santiago de fecho, como de derecho, non se podian facer; salva siempre vuestra reverencia. E assi, como ficestes de fecho, assi lo revoquedes, &c. y prosigue expressando los derechos de la Iglesia, en nombre del Cabildo.

38 El Señor Rey Don Juan el II. por su Privilegio de el año de 1445. confirma, y declara à la Iglesia, y à los Arçobispos, este Señorio, y Jurisdiccion de la Ciudad de Santiago, insertando en èl una Cedula, que ella avia suplantado, por de el Rey, en que la llamaba suya, siendo falsa; que por tal la declara, condenando à los inventores, en privacion de Oficios: y confirmando, y comprobando el derecho de la Iglesia, y la verdadera, y legitima possession de sus dominios, en reverencia de el Apostol, por estas palabras: (55) *E por la singular devocion, que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, onde yo vengo, ovieron, è yo he en el bienaventurado Señor Apostol Santiago, Luz, è Patron de las Españas, tubelo por bien. E por quanto yo no librè la dicha Carta, que de suso và incorporada, ni fuì sabedor de ella; por lo qual aquella seria, como lo es falsa, è falsamente fabricada. E porque mi intencion, è voluntad nunca fue, ni es, de encargar mi conciencia, ni tomar à la dicha Iglesia lo su-*

(55) Privilegio de el Señor Rey D. Juan el II. año de 1445.

ſuyo, ni perturbar el Señorio, è Juriſdiccion, que la dicha Igleſia de Santiago, è Arçobiſpo de ella han, y tienen en la dicha Ciudad: mas por reverencia de el dicho bienaventurado Apoſtol Señor Santiago, acrecentar, confirmar, è aprobar toda la Juriſdiccion, que la dicha Igleſia, è Arçobiſpo de ella ovieron, tuvieron, è uſſaron en la dicha Ciudad de Santiago, &c. mandè dàr eſta mi Carta; por la qual mando à todos, è à cada uno de vos: què no embargante la dicha Carta de ſuſo incorporadà, la qual de mi cierta ciencia, è propio motu, è poderio Real caſo, anulo, è revoco, è doy por ninguna, è por la preſente declaro por falſa, è falſamente fabricada, è la yo no aver librado, ni dado: que guardedes al dicho Arçobiſpo, è à ſu Igleſia en la poſſeſsion què eſtuvò, y eſtuvieròn los Arçobiſpos antepaſſados de todo lo ſuſodicho. Y porque la mi voluntades, què las perſonas, que preſentaron la dicha Carta, no queden ſin pena, allende las del derecho, contra los que fazen ſemejantes coſas, y que à ellos ſea caſtigo, y à otros exemplo, es mi merced, què los impetradores de là dicha Carta, è los oficiales, què por ſu virtud fueron pueſtos contra la Juriſdiccion de là Igleſia, è Arçobiſpo de Santiagò, què aorà; ni de àqui adelante no ayan oficios algunos en là dicha Ciudad.

39 Confirmaron eſte dominio de la Ciudad de Santiago à là Santa Igleſia, y à ſus Arçobiſpos, los Summos Pontifices. Anaſtaſio IV. año de 1154. Alexandro III. año de 1181. Lucio III. en 1282. Innocencio III. en 1199. y Honorio III. en 1225. tomandola en ſu proteccion, y de la Silla Apoſtolica, por ſus Bulas authenticas, y Conſiſtoriales, que ſon de una ſubſtancia, expreſ-

pressando individuamente las donaciones hechas à esta Santa Iglesia. Ponense las precisas clausulas de la del Papa Honorio, que es posterior, y comprehende las otras: (56) *Honorius Episcopus, servus servorum Dei: Venerabili Fratri Bernardo Compostellano, Archiepiscopo, tuis que successoribus, &c. Ad exemplar fælicis memoriæ Calixti, Anastasij, & Alexandri, prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, Sanctam Compostellanam B. Iacobi Ecclesiam, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum, Apostolicæ Sedis Privilegio communimus, &c. Præterea, quascumque possessiones, quæcumque bona eadem Compostellana Ecclesia in præsentiarum iuste, & Canonicè posidet, aut in futurum concesione Pontificum, largione Regum, vèl Principum, oblatione fidelium, seù alijs iustis modis, præstante Domino poterit adipisci, firma tibi, tuis que successoribus, & illibata permaneant. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda Vocabulis. Civitatem ipsam Compostellanam cum cauto suo, cum Ecclesijs, & Monasterijs, infrà eam, vèl eius territorium constitutis, cum omni jure, tàm Diocessano, quàm Regali, &c.* Y concluye, despues de la relacion especifica de todas las donaciones hechas à la Iglesia, con las comminaciones siguientes: *Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum fas sit præfatam Ecclesiam temere perturbare, aut eius possessiones aufferre, seù quibuslibet vexationibus fatigare: sed omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt. Si qua igitur Ecclesiastica, sæcularis vè persona contra hanc nostræ Constitutionis paginam, sciens, venire tentaverit, nisi reatum digna satisfactio-*

(56) Bullas Generales, y authenticas de los Summos Pontifices.

tione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat: reamque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei Domini Redemptoris nostri Iesuchristi aliena fiat. Cunctis autem Ecclesiam Compostellanam venerantibus sit pax Domini, &c. Dada en Letràn, año de 1225. y de su Pontificado IX.

40 El Papa Clemente V. por su Bula, en el año septimo de su Pontificado, confirma à la Santa Iglesia de Santiago, y à su Arçobispo, el dominio de la Ciudad de cierta ciencia, tomandole en la proteccion Apostolica, y aprobando, y haziendo referencia al Privilegio, y sentencia dada en este derecho por el Señor Rey Don Fernando, cuyas clausulas son: (57) *Clemens Episcopus, servus, servorum Dei. Venerabili Fratri Roderico Archiepiscopo Compostellano salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum itaque tu, sicut oblata nobis tua petitio continebat, Dominium temporale Civitatis Compostellanæ superquo litigasti diutius, per difinitivam sententiam, super hoc pro te, & Ecclesia ipsa Compostellana per charissimum in Christo Filium nostrum Ferdinandum Regem Castellæ Illustrem, infra cuius dominium Civitas ipsa consistit, prolatam, obtinuisse noscaris, pro ut in Privilegio super hoc confecto, Bulla plumbea dicti Regis sigillo munito, plenius dicitur contineri. Nos tuis suplicationibus inclinati, sententiam ipsam nec non, & qualibet Privilegia, quæ super temporali dominio ipsius Civitatis Compostellanæ habet Ecclesia Compostellana supra dicta, rata, & grata habentes,*

(57) Bulla de el Summo Pontifice Clemente V. año 7. de su Pontificado.

auctoritate Apostolica; ex certa scientia confirmamus: dictumque dominium, ac alia jura temporalia ipsius Ecclesiæ sub Apostolicæ Sedis protectione recipimus; atque nostra. Datt. in Prioratu Grancello: Iulij sui Pontif. anno septimo.

Vi

41 VIſtos los Privilegios deſta conceſion, y Señorio, por el raſguño dellos, que es lo que baſta à la verdad, que no pide mas rodeos: (58) *Nec circumferri ſe patitur per ambitus longiores*; parece ſe podria eſcuſar hazer mas caſo, y mencion de eſte enemigo de ella, y que ſe deleyta en ſus errores, y falazia: (59) *Quæ homines ſuis erroribus allicit.* Sino fueſſe; porque lo que ſe dize mal por eſcrito dura, haziendo eco al oìdo, como dize el Señor Rey Don Alonſo: (60) *Porque el mal que los homes dizen unos de otros por eſcrito, es peor, que aquel, que dizen de otra guiſa por palabra; porque dura la remembranza de ello para ſiempre, ſi la eſcritura no ſe pierde.* Y ſacandolos à la verguença, aunque de paſſo, deſnudos, y conocidos, tengan ſu merecido caſtigo, deſcubierta la falſedad, como dize el miſmo Señor Don Alonſo: (61) *Cà mucho conviene conocer las coſas, è eſtremar el derecho del tuerto, è la mentira de la verdad: cà el que non ſupiere eſto, no podrà facer Juſticia.* Y azotados eſtos eſcritos peſtilentes, queden aviſados los incautos, como dize el Proverbio: (62) *Dum flagelatur peſtilens, etiam Innocens aſtutior fit.*

(58) Lactanc. firm. divinar. Inſtit. cap. 1.

(59) San Iſidor. lib. 3. de Summ. Bonit.

(60) Leg. 3. tit. 9. part. 7.

(61) In Prœmio à las 7. Partidas, fol. 3.

(62) Proverb. cap. 21.

42 La voz, con que rompe eſta pluma irreverente al primer numero, (preſentando, como el aſpid, el veneno en el pico) es llamar *Cadaver* (63) al Sagrado Cuerpo del Apoſtol Santiago: coſa, que haſta aora nadie avrà dicho, ni oìdo; y que ſolo pudo dictarle una muy fria devocion, ò una fee muerta, quando no podrian faltar à un animo candido mejores terminos, que los ſaca el buen corazon à los labios: (64) *Eructavit cor meum verbum bonum.* Veanſe quantos libros ay en vulgar, y en latin, que ſon in-

(63) Anonimo, num. 1. yàze en la Ciudad de Compoſtela el Sagrado Cadaver del Señor Santiago, &c.

(64) Pſalm. 44.

innumerables, los, que hablan de este successo: no se hallarà, que otro tal digan: que se quedarian yertos el labio, y la pluma de tratar assi aquel rosicler Apostolico. Menos se encontraria essa voz indevota en mas de ducientos Privilegios Reales, que nombran con muy distinta veneracion, ternura, y regalo, aquella preciosa Reliquia, aquella carissima prenda, aquel rico Thesoro, aquel Cuerpo Glorioso, como le llamò con una viva fee el Rey Don Bermudo III. *Beatissimi Apostoli Iacobi, cuius gloriosum Corpus honorificè tumulatum manet Provincia Gallecia.* (65) Ni en todas las Bulas Pontificias, desde Urbano II. hasta San Pio V. ò hasta el Señor Clemente XI. que son la Ley Sacrosanta para el Rito, y Veneracion de las Reliquias de los Santos: (66) *Nempè locus ipse, in quo Sacratissima ipsa pignora requiescunt, videlicèt Sanctissimum Corpus, &c.* que dizen los Papas, Urbano, Pasqual, Calixto, Alexandro, Anastasio, Honorio, &c. Porque los Santos tienen Privilegio, entre los mortales, en pagar este feudo, que como los demàs se marchitan, ellos florecen: y por su transito se cuentan sus Natales, como se celebran los años de los hombres por los primeros dias de la vida.

(65) Privilegio del Señor Rey Don Bermudo III. era 1067.

(66) Bulla del Papa Pasqual II. año 1102.

43 Ni los amigos de Dios mueren, sino, que duermen: (67) *Lazarus amicus noster dormit.* Ni Santiago, tan amado suyo, dexò de vivir degollado; pues recogiò en sus manos, manteniendo en ellas su cabeza despues de el Martyrio, como dize el Papa Calixto su fiel Chronista: (68) *Et non cecidit caput eius ad terram: sed B. Iacobus, virtute Dei plenus, accepit illud in brachijs suis, & sic permansit genibus flexis, caput tenens, donec veniret nox, &*

(67) In Evang.

(68) Serm. B. P. Calixti, lib. 1. cap. 19.

Dis-

Discipuli Corpus eius acciperent, &c. Para entregar entero à sus Discipulos el Legato de su Sacratissimo Cuerpo, mandado à los Españoles, como dize tambien el Pontifice S. Leon III. en su Epistola de esta Translacion; dirigida à todos los Prelados de la Christiandad (69) *Noscat fraternitas vestra, dilectissimi Rectores totius Christianitatis, qualiter in Hispaniam integrum Corpus Beatissimi Iacobi Apostoli translatum est.* Ni avia de quedar sin algunos espiritus remanentes aquella vida de fuego, (como le contemplò el Alapide, (70) *erat Igneus*) que inspirò la boca de Christo en este hijo del Zebedeo, con el nombre de *Boanerges:* (71) que aun por lo mismo, quizà, se dudà, y disputò tambien si muriò el Evangelista San Juan su hermano? *Exijt Sermo inter fratres.* (72) O sin alguna redundancia de aquella gloria de la Transfiguracion, que participò (con otros, que viven) en el Tabor. Y por lo menos, con tan singulares fueros, se avria eximido de la Jurisdiccion de las sombras aquel Cuerpo Celestial, que està produciendo luzes, y estrellas en glorioso tumulo: *Sepulchrum eius quasi gloriosum:* (73) Sin padecer vulgares desmayos un cuerpo, que conserva su forma elegante: (74) *Apparuit mihi corporali specie*, que dixo, y palpò el Rey Don Ramiro: *Et manum meam manu sua astringens*, que aun en esto tiene no sè que visos de la Resurreccion de su Divino Maestro: (75) *Videte, & palpate, &c.* Que se levanta formidable à las Batallas: *Vissus est in prelio.* (76)

(69) Serm. B. Leonis P. III. apud Calixt. lib. 3.

(70) Alapid. de Dispers. Apostolica.

(71) In Evang.

(72) In Evang. Ioann.

(73) Eccles. in Offic.

(74) Privileg. Reg. Ranemir. I. era 872.

(75) In Evang. Resur.

(76) Eccles. in Ofic.

44 O quien sabe, si le trasladò Dios à nuevo Parayso, qual otro Henoch, y tan amado suyo, como predicò, y le compara el Papa Ca-

(77) ...a. Calixti P. lib. 1. fol. 56.

lixto, con essa alegoria: (77) *Iacobus placuit Deo, & translatus est in Paradypso.* O que el Parayso, à que trasladò Dios à Santiago, sea este mismo Deposito Compostellano, y Campo de Estrellas de el Occidente, donde se puso, y se escondiò este Sol de España, entre aromas, y hymnos Angelicos: (78) *Corpus statim conditur diversis aromatibus: Psalmis, hymnis Cœlestibus.* Asistido, y acompañado de reconditas virtudes, que le anticipan la gloria futura hasta la Resurreccion de los Syglos; como dixo en la adoracion de su Sepulcro el Rey Don Hordoño III. *Beatissimi Apostoli Iacobi cuius Sancta Venerabilis domus sita est, ubi Corpus eius tumulatum, per cuius intercessionem, & aliarum virtutum, quæ ibi sunt recondita.* (79)

(78) Hymn. S. Iacobi.

(79) Privilegio del Rey Don Hordoño III. era 990.

45 Muy de otra suerte tratò al Venerabilissimo Cuerpo de Santiago el Eminentissimo Cardenal Baronio, descriviendo su milagrosa invencion, con la luz, elegancia, y piedad, que le dictò la contemplacion de aquel Relicario Sacrosanto: y muy mejor, que al fuego Sagrado, que descubriò Nehemias; (con cuya fortuna compara juntamente este Sabio, y Religioso Escritor al Obispo Theodomiro, aunque con mas gloria) pues encontrò, (dize su purpura encendida en devocion) no solo, no cadaver; como le nombra esta pluma tosca, ò labio grossero, pero ni aun masa fria, y en cisterna seca: sino vivo al fuego en su esphera al poderoso en virtud: al Hijo de el Trueno Santiago: *Præcipuè verò Theodomiro Episcopo Revelatum; qui non ut Nehemias, quærens Sacrum Ignem, in sicco puteo, aquam crassam tantum invenit, sed accensum virtute potentem Fulmineum Ignem nactus est: Ipsum dico Filium Tonitrui, &c.*

Card. Baronio Ann. tom. 9. An. 816. n. 35.

CON-

CONCESION DEL TERMINO, y Jurisdiccion de las millas de Santiago.

46 AL Num. 2. dize, que el Rey Don Alonso el Casto concediò muchas tierras al Apostol; (80) y que le repitieron sus dones los successores, y Reyes antiguos; Ordoños; Fruela; Ramiros, Alfonsos, &c. breve, confusa, y vulgarmente; (como à quien le dà muy poco cuydado todo) y que la concession del Rey Casto fuesse en el año de 835. con un error ageno, que toma despues por pretexto para manosear sin respeto, ni inteligencia este Privilegio, de que alli se hablarà tambien por solo la realidad de el hecho; y de su data, que es de el año 824. puesta por era de 862. aunque no signifique à el intento; pues, como dize el Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, con estudio, y diligente averiguacion de esta misma fecha, importaria poco, en substancia, que fuesse de el año 835. ò de el de 827. como algunos entendieron; ò que sea anterior: especialmente con la dificultad, que ay en los caracteres antiguos, que pocos entienden, como el mismo afirma. Pero, dize, que concediò muchas tierras, con simulacion, y falta de fidelidad; como, que se entienda, que son muchas partidas de possessiones, ò predios: siendo la clausula de su concession tan una, y breve, como queda puesta. Y para que desde aqui queden conocidos estos engaños, y desvanecidos los malos pensamientos de el numero siguiente, y de quantos contiene el papel, que to-

(80) Anonim. num. 2. Hallòse este Thesoro el año 835. del nacimiento de Christo, Reynando Don Alonso el Casto, que concediò à la Santa Iglesia grandes tierras, y Privilegios, &c.

todos son iguales, y se enderezan solo à querer variar los principios, y cimiento de este Señorio; por si los pudiera confundir con la obscuridad: serà preciso, que desde aqui tambien quede entendido este Privilegio: y que es lo que concediò el Rey Casto: à quien concediò: y para què? Y que, con èl lo queden igualmente los de los Reyes successores, con lo que dàn, ò con lo, que confirman.

47 Este Privilegio (que es el unicò de el Rey Don Alonso II. contiene tambien una sola concession con la clausula tan ceñida, que se ha visto: (81) *Concedo tria milia in Giro Tumbæ Ecclesiæ* y no mas. Que fue donar al Santo Apostol el territorio, con la excepcion, y Señorio de tres millas en contorno. Fue dexarle Solariego de el Santo, y como immunidad temporal, y coto suyo, sin que jamàs se conociesse alli, ni entrasse otro dominio, antes todos con la reverencia debida, y con el pie desnudo al Sagrado lugar, en que arde esta Zarza, como venerò, y comparò Cesar Baronio este venerable sepulcro. (82) Abdicando de sì el Rey, el que antes tenia, y transfiriendole en el Apostol, ò subrrogandole en sus proprios Derechos Reales, que esso es rigurosamente dàr: y esso es lo, que diò el Rey: *Do, & concedo tria milia*; para que el Santo fuessè perpetuamente el dueño, sin que jamàs tuviessen, que repetir los Reyes, como dizen los successores en todos sus Privilegios; *Absque ulla repetitione Regia*: Ni su Real Fisco, ò su Procurador, que dize el Señor Conde Don Ramon: (83) *Absque omni repetitione nostri Procuratoris, vèl successorum nostrorum*. Ni que pueda entrar, ni proceder en sus terminos Ministro Real, que dize el Rey Don Alonso V. *Non in-*

(81) Privilegio de las millas, era de 862.

(82) *Theodomiro Episcopo revelatum, qui ut alter Moyses, ad ardentem rubum accedens invenit, &c.* Car. Baron. Anl. 816. num. 53. tom. 9.

(83) Señor Conde Don Ramon, era 1143.

trabit Sagio Regis in debito, vèl in terra Sancti Iacobi. (84) Entera, inviolable, y firme esta jurisdiccion à su Santa Iglesia; como dize el mismo Rey: *Ut omnia parti ipsius Sedis permaneant integra, intemerata, & firma.* (85) Consagrado el Coto solemnemente a Dios, y al Templo Apostolico de Santiago, y protestados los Reyes successores, y conjurados por el Señor Don Alonso el Magno, à que jamàs le vulneren: (86) *Obtestamur eos, quibus, post nostris excussis temporibus, à Deo Regnum dabitur, per Christi Regis Imperium, & per Apostolicum honorem, ut de cunctis, quæ Deo, & Apostolo suo dare studuimus, nihil emutilare, vèl auferre præsumant.*

(84) Señor Don Alonso V. era 1059.

(85) Idem ibidem.

(86) Señor Don Alonso III. era 937.

48 Ni adelantado del Rey, ni otra violenta Potestad, que dizen el Rey Don Fernando el Primero, y otros: (87) *Et non sit aussus noster Maiorinus, vèl aliqua Potestas aliquam disturbationem facere, nec inquietet terminos, & cantos vestrarum Villarum.* Ni alguna mano atrevida, lega, y sacrilega sea ossada à tocar con temeridad el Arca Santa, que no quede seca, ciega, y sorvida de la tierra, con las maldiciones, y penas, que conminan unos, y otros Señores Reyes: (88) *Quisquis ille fuerit, & temerè præsumpserit, auferat Dominus memoriam eius de Libro Vitæ :: Amborum privetur luminibus oculorum: & sit in Inferno inferiori*, que dize el Señor Don Hordoño II. *Et cum Iuda Traditore, & cum Datam, & Abyron, quos vivos terra absorbuit, pœnas luat Tartareas*, que dizen Don Alonso, Don Bermudo, y mas Señores Reyes. Arrastrando la cadena de su reato, hasta una eterna condenacion: y apartados de la comunion de los Fieles, y de la de nuestro Redemptor Jesu-Christo, por la potestad de los Summos Pontifi-

(87) Señor Don Fernando I. era 1095.

(88) Todos los Privilegios citados.

ces, los que pensaren vulnerar los Privilegios de Santiago, y perjudicar sus Dominios, privados de su Dignidad, y honores, en sentencia de los Papas, Pasqual, Calixto Segundos, Alexandro III. Anastasio IV. Honorio, Lucio, y Inocencio Terceros. *Si qua igitur in futurū Ecclesiastica, saecularis ve persona hāc nostrae Constitutionis paginā sciens, contra eam temerè venire tentaverit, nisi reatum suum digna satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, ream què se Divino Iudicio existere de perpetrata inniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine Divinae ultioni subjaceat, &c.* (89)

(89) Bullas de los Sumos Pontifices citados, y la de Innocencio III. año 1199.

49 Por ser esta concession hecha, como lo es, inmediatamente al mismo Santo Apostol, por donacion de presente, hablando con el Santo, y sobre su Sacratissimo Cuerpo: (90) *Huic Beato Iacobo Apostolo*: y en su nombre con el Santo Obispo Theodomiro: *Et tibi Patri Theodomiro Episcopo*: como digno Ministro de el Altar, y el unico, con quien podia, y debia hablar entonces: el Sacerdote apto, ò el Melchisedhic de esta Ofrdnda con quien le comparò el Rey Don Bermudo para las que ofreciò à Dios, y al Santo Apostol en estos mismos terminos: *Sancte Pater Aeterne Deus: Apostolo tuo hoc munus parvissimum sicut acepta fuerunt munera Melchisedhc.* (91) Y como yà por las manos de el Obispo Sisnando, avia consagrado las suyas el Rey Don Hordoño, confirmando este Lugar, y Plebe al Apostol: (92) *Domino Santo Glorioso, ac post Deum nobis fortissimo Patrono Beatissimo Iacobo Apostolo, & per manus Antistitis Domini Sisnandi Episcopi, Villas, & Plebem, &c.* Refiriendo-

(90) Privilegio de las millas, era 862.

(91) Señor Rey Don Bermudo, era 1029.

(92) Señor Hordoño II. era 949.

doſe al Privilegio del Rey Don Alonſo el Magno, que igualmente por mano de el miſmo Obiſpo Siſnando avia hecho Oblacion Sagrada, en Concilio pleno, de eſta donacion, y de las ſuyas, à Dios, y à ſu Apoſtol en la ſolemne dedicacion de ſu Templo; cooperando à eſte Sacrificio, y Voto el miſmo Pontifice Compoſtellano, en honor del Santuario: (93) *Suſcipe hæc Deüs, quæ offèrimus in Templo tui honoris; videlicèt Apoſtoli tui, & traddimus in manus Pontificis tui Siſnandi Epiſcopi, qui pariter nobiſcum Votum peregit.* Sin que nadie, ni los miſmos Prelados pudieſſen jamàs tener propiedad en eſtas Reales Donaciones hechas al Apoſtol, ſino ſolo el uſo à ley de fieles adminiſtradores; para no deſtemplarlas con tivieza, ni permitir, que ſe profane lo comprometido, y conſagrado à ſu Templo; como proteſta delante de Dios el miſmo Señor Don Alonſo: (94) *Hoc Divino teſtimonio per ætates ſucciduas futuros præmonemus Epiſcopos; ne hoc Votum noſtrum tepida converſatione diſolvant, aut diſolventes annuant.* Siendo cierto, y conſtante, que en eſta, y mas donaciones hechas à el Apoſtol, no ſe tuvo ningun otro reſpecto; ni ſe mirò à interès particular, ſino ſolo al bien comun, y à la ſalud univerſal de la Provincia, de los Reyes, y de los Fieles de ella, como concluye el miſmo Señor Don Alonſo III. *Cum certiſſimè conſtet pro noſtra; & pro Chriſtianorum gente, & pro ſubdita plebe; à Deo nobis conceſſis; talibus ei placere voluiſſe muneribus.* (95)

(93) Rey Don Alonſo el Magno, era de 937.

(94) Idem ibidem.

(95) El miſmo Rey Magno, ibidem.

50 Deſuerte, que unos, y otros Señores Reyes en ſus Privilegios vàn conformes à la mente de el Señor Don Alonſo el Caſto en el ſuyo de las millas, que nò contento con la primera clauſula de ſu donacion, dirigida al miſmo Santo

to Apoſtol. *Dò huìc B. Iacobo Apoſtolo*, buelve à repetirlo, y ratificarlo, por concluſión de todo, hablando con el Obiſpo Theodomiro, y refiriendo el milagroſo deſcubrimiento de ſu Sagrado Cuerpo, ſu venida, ſu gozo, el reconocimiento, y adoracion de todos, y eſte Dòn ofrecido al miſmo Santo: (96) *Et eum ſicut Patronum, & Dominum totius Hiſpaniæ adoravimus, & hoc munuſculum ei voluntarie conceſsimus.* Para que perpetuamente eſtuvieſſe adherido, y radicado en ſu Sepulcro, y Templo: *In Giro Tumbæ Eccleſia.* Tanto, que ſiendo todos los derechos humanos, por ſus miſmos principios, y por los fundamentos de Juſticia, (97) pertenecientes, *vèl ad perſonas, vèl ad res, vèl ad actiones*: aunque en eſta conceſsion ſe hallan todos ellos, de la perſona: *Huìc Beato Iacobo*: de las acciones, por el reconocimiento à ſu poderoſo Patrocinio, y remuneracion à ſus temporales beneficios: *Et eum ſicut Patronum, & Dominum totius Hiſpaniæ adoravimus.* Pero con mas propiedad es aqui la accion Real, aligada al Santuario, al Sepulcro: *In Giro Tumbæ*, que llaman *Ius in re*: Privilegio, ò excepcion de el Lugar; en cuya prueba no nos detenemos, ni en diſtinguir eſtos derechos, con doctrinas comunes, y en materia tan ampla, que nadie ignora, y lo miſmo ſe previene, en quanto mas ſe diga, y puntos legales, que ſe ofrezcan, que baſtarà que ellos por sì ſe mueſtren à los eruditos, ſin llenar eſta tarèa con otras Leyes, que las del intento, que ſon los miſmos Privilegios de los Reyes, que como arbitros de la Ley, dàn la diſpoſicion à nueſtro caſo.

(96) Privilegio de las millas, ut ſupr.

(97) Leg. 1. ff. de Statu. hominum.

51 Eſte lo declara el miſmo Señor Don Alonſo el Caſto con terminos circunſcriptos al miſ-

mismo Lugar: *In Giro Tumba.* Lo mismo, que explicò despues en otros mas rigurosos rectamente el Señor Rey Don Bermudo: (98) *Ideo offero Domino Redemptori Iesu-Christo, & Tumba dicti Apostoli.* Consagrando estos dones derechamente al tumulo, y Templo por ser este el objeto, à que se endereza la oferta; y el centro, de que proceden, y de que nunca se apartan las lineas, y terminos de las millas: *In Giro Tumba.* Señalando el mismo Privilegio, demostrativa, y perpetuamente, el mismo Lugar afecto, y excepcionado: *Ecce locus signatus: In Giro Tumba.* Por lo qual, la primera, y principal jurisdiccion de Santiago, y que prefiere à las demàs, y procede de la misma Ciudad, ò la comprehende, y circunda, continua, y contigua à su casco, y muros, se llama, y se llamò siempre, la jurisdiccion de el *Giro*: (99) trayendo, y conservando su nombre, y su derecho (sin necessitar de otros Privilegios, ni Executorias) de la misma denominacion original, y Privilegio de el Rey Casto: *In Giro Tumba*; pues desde alli gira en contorno de las millas, incluyendo à la misma Ciudad (con solo el distintivo de tal) y llevandola tras sì, como primer circulo de su esfera, por los terminos, que oy tiene de sus muros, ò por los que avria tenido mas ceñidos antes: ò sin muros, con solo el nombre de Burgo en sus principios. Sin que pueda ser, ni aya sido de diversa qualidad el contenido, que el continente, antes mas propia de el Apostol, y de su Iglesia, quanto mas inmediata; como assi lo declarò en los mas estrechos terminos el Rey Don Alonso V. *Iuxta Tumulum habitantes*: (100) que no debe ser menos servidora la que se halla mas beneficiada, y favorecida: sino por la misma razon, mas

(98) Rey Don Bermudo, era 1029.

(99) La jurisdiccion de el Giro, primera de Santiago, y que comprehende la Ciudad, y conoce en ella, à prevencion con los Alcaldes el Jüez Ordinario de ella, y de su contorno.

(100) Señor Rey Don Alonso V. era 1059.

mas sujeta; pues la comprehende el dominio tanto mas de cerca, quanto mas llegada al Rayo de Santiago: *Proximus Iobi, proximior fulguri.* Y assi, como jamàs faltarà el nombre, y jurisdiccion de el *Giro* hasta el fin de el mundo, tampoco la de la misma Ciudad hasta, que se acave, ò aunque perezca, y quede assolada, y sin muros, (si es, que nuestras desatenciones, ò tiviezas, que quiere hazer reveldias este ingrato, andan solicitando su ruina, segun podemos temer, y segun parece se vàn yà desmoronando sus almenas) qual otra Ciudad infiel, y Jerusalen desierta; y que ambas para nuestra mayor confusion, y cuidado, tienen sus Santos Sepulcros; aquella el de el contacto Divino, y esta el de el Cuerpo de un Apostol, tan amado de el Señor, y que bebiò su mismo Caliz, y con tan exemplares, y promptos castigos por la muerte de el Inocentissimo Maestro, y de su Discipulo, y Apostol innocente en la Ciudad Santa, en que no quedò piedra sobre piedra por la de el Redemptor del mundo; ni carne, y huessos, que reservassen los gusanos en el Sacrilego Rey homicida de el Apostol Redemptor de España: *Consumptus vermibus.* (101) Pues quando Compostella (destruida su policia, y hecha girones su figura) perdiera el nombre de Ciudad, le quedaria el de el *Giro*, que la diò su ser primero, quando era solo Burgo; ò quando, aun esso no era, como dizen los Summos Pontifices: (102) *Nempè locus ipse, prius Villa Burgensis, deinde municipium, &c.* Sino solo un abysmo de ignorancias, olvidos, y malezas, como se dize en la Historia Compostellana: *Veneranda B. Iacobi tumba nullius Christiani Accessu frequentata, fructicum,*

(101)
Act. Apostol. cap. 12. vers. 23.

(102)
Pasqual II. ubi supr. ann. 1102.

ſylvarumque ſpiſsitudine manſit diutiſsimè cooperta. (103)

52 Aſsi, que de todo lo dicho reſulta naturaliſsima, y eficazmente el para què propuesto de eſta donacion, ò ſu cauſa efectiva: ſiendo el fin de los Señores Reyes, el que el Pueblo, y habitadores de eſte Lugar, ò Ciudad, ò ambito de las millas, ſirvieſſen ingenuamente al Sepulcro, y Templo del Apoſtol, fueſſen ſus Vaſſallos, y le rindieſſen el feudo, y omenage, que ſe debia antes à los Reyes, ſegun queda viſto en ſus Privilegios: que aunque literalmente no lo expreſſa el de el Rey Caſto: aſsi por fuerça, ſe debe entender, ſin ſer neceſſario, que lo diga; pues de otra ſuerte, ſe quedaria ſu donacion inoficioſa, y vana: ſin que nadie llegue à preſumir, de la gran piedad de aquel Rey, que teniendo para ello cauſa tan impulſiva, le faltaſſe la cauſa final. Y quando neceſsitaſſe de interpretacion, por alguna incredulidad, la tenemos muy inmediata, y legitima en el miſmo Soberano, y ſucceſſor, el Señor Don Hordoño Primero, que como dueño de la Ley, aſsi lo declarò en la confirmacion de las tres millas, concedidas por ſu predeceſſor, y en las otras tres, que ſu devocion añade, y lo eſtableze por tal à los habitadores de todos los terminos de las ſeis: (104) *Tria milia, quæ Prædeceſſor meus Rex Dominus Adefonſus Catholicus, ad honorem eiuſdem Sanctiſsimi Apoſtoli contulit, & ego ſimiliter, ad honorē ſupradicti Apoſtoli, addo alia tria milia integra: ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, ſerviat Loco Sancto ſicut mihi, & anteceſſoribus meis ſervire conſueverat.* Y aun mas claro el Señor Don Alonſo el Magno en ſu Privilegio, confirmando el antecedente de ſu padre Don Hordoño, explicando lo racional de

eſta

(103) Hiſtoria Compoſtellana, fol. 6. B.

(104) Señor Don Hordoño I. ſu Privilegio de la era 896.

esta donacion, y de su efecto; para que no se quedasse en lo insensible, y material de Lugares, y Villas; sino, que principalmente se ordenava à que tributassen à el Templo, servicio, y Vassallage los hombres: (105) *Ordinationem Domini Hordonij Gloriosissimi Principis, per quam concessit ad Locum Sanctissimum Beati Iacobi Apostoli homines habitantes determino de sex millibus ad infra, quam Adefonsus filius eius communi Consilio totius Concilij conffirm. &c.*

(105) Privilegio de el Señor Don Alonso el Magno, era *900*.

53 Y estos hombres, ò moradores, que con terminos especificos, comprehende, y consagra, ò transfiere al servicio del Templo Compostellano el Rey Don Alonso III. no es, ni como familia de la Iglesia, ò para su culto, ò ministerios domesticos; sino para el servicio civil como Vassallos, que explicò el Señor Rey Don Sancho el Mayor en su Privilegio de confirmacion de este dominio: (106) *Non ut Plebs Ecclesiarum, sed ut cateri ingenui permanentes.* Ni como siervos, sino como politicos, que repitieron en los suyos, los Reyes, Don Fruela, el mismo Don Sancho, y successores: (107) *Non ut servi, sed ut ingenui*: &c alibi: *Liberos, atque ingenuos post partem Sancti Iacobi, ut à nullo Regio Dominio repetatur.* Si no, que todo el reconocimiento, servicio, y feudo, que antes pagavan à los Reyes, lo tributassen al Santo Apostol, como concluyen unos, y otros Privilegios: (108) *Ut omne censum, & tributum fiscale, quod Populus solvere solitus erat Regia Potestati, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu reddant.* Y à su Templo Apostolico, como expressamente lo dize, y lo endereza el Rey Don Hordoño III. hablando con Santiago: *Ut vestra Domui persolvant fiscale censum, quod Regia Potestati persolvere assueverant.* Sin que

(106) Privilegio de el Señor Don Sancho el mayor, era *992*.

(107) Privilegio del Rey D. Fruela, era de *962*.

(108) Idem D. Fruela, ibidem.

que nadie jamàs pueda presumir derecho alguno, ni en las personas, ni en sus acciones, sinò la Iglesia de Santiago, de cuyo dominio son la Ciudad, y los habitadores de ella, con su origen, succession, y todas sus facultades, como por los Privilegios de sus predecessores, lo declarò el Señor Conde Don Ramon en el suyo, que queda visto: (109) *Omnem, quæ eorum successionem, & originem, cum facultatibus, & hæreditatibus suis post partem eiusdem Sedis, absque repetitione cujuslibet violentæ Potestatis, quidlibet juris in eis, intus, vèl extra possidere cupientis.*

(109) Señor Conde Don Ramon, era 1143.

QUE DESDE EL REY CASTO, es de la Iglesia de Santiago, el Señorio, y Jurisdiccion del Lugar, y sus terminos, y del Pueblo, y Villa, que se fue formando: y se discurre en su fecha contra algunos errores.

54 A Esta altura, ò alto Imperio, y Trono de Santiago presume competir este Pigmeo, al Numer. 3. con raras paradoxas, y parachronismos, que èl mismo desconoce; por no malograr el Thema de unas especies predicables, de gran despropòsito, que arroja tambien al Trono para que se le buelvan lanças. (110) Pondera el fervor de devocion de aquellos tiempos, y Reyes, que junto con sus congojas, y con los beneficios de el Santo, los empeñava à enriquezer

(110) Anonimo, num. 3. Enriqueciendo los Monarcas à la Santa Iglesia con singulares donaciones; pero en ninguna concedieron los antiguos Reyes el dominio temporal de la Ciudad, por no desapropiar de su Corona el engaste de piedra tan preciosa, entre las 12. de la Ciudad Santa.

con dones su Templo; pero, que ninguno de essos Reyes antiguos quiso dàr, ni diò la Ciudad al Apostol, por no desapropiar de la Corona (dize con grande hypocresia) una alhaja tan preciosa, que compara a las doze piedras de la Ciudad Santa: sin saber porque lo dize: ò si la Ciudad Santa es la Corona: ò si lo es la misma Ciudad de Santiago: ni si esta es todas las doze piedras de sì misma; ò una sola de las doze piedras: ni quales son las otras onze. Y pareciẽdole yà, que agravia à los Reyes, y que les haria inmenso peso, tãto à las cabezas, como al honor, el mantener, y retener toda una Ciudad por Corona, buelve la detraccion en panegyrico, y se las arroja de alli cien leguas, con un pensamiento igualmente distante; pero muy presumido, y và à dàr con los Ancianos que: (111) *mittebant Coronas suas ante Thronum*, dando, y tomando con Reyes, y Coronas, como si fuesse el juego de tira, y afloja de los niños, turbando las cabezas con los desvanecimientos de la suya, que con discursos mendigos, quiere hazer à los Reyes escasos: y que sus Sacrificios à Dios, y à su Apostol sean el reprobado de Saùl, y que le condenò à muerte, por retener, con pretexto falso, lo mas precioso de el despojo. O como el de Caìn; que ofrecia aristas por espigas: Y que assi los Reyes Catholicos, reservando para sì la Ciudad, ofrezcan à Santiago el polvo; quando su magnanima generosidad, y su reconocimiento al Apostol tenia antes por poco menos, que polvo, quanto consagravan à su Templo de millas de tierra, y de millares de donaciones: *Hoc munusculum*, (112) que dize el Rey Casto en la suya. *Munus parvissimum*, que queda dicho en la de el Señor Don Bermudo. (113) O por nada, que fuesse suyo, sino

(111) Apocalip. cap. 4. versic. 10.

(112) Privilegio de las millas.

(113) Señor Don Bermudo III. ut supr.

ſino recibido de el miſmo Santo, como confieſſa el Señor Rey Don Alonſo IX. *Apud Eccleſiam vero Apoſtoli, cui, & nos ipſos, & Regnum debemus, nihil nimium videtur ei retribuere, à quo totum accepimus.* (114) Reduciendoſe ſus Reales ofertas à una piadoſa retribucion, ò feudo reverente à los miſmos dones de el Santo; como avia enſeñado yà Don Hordoño III. en ſus humildes Votos à Santiago. *Nunc,* (115) *O Dilectiſsimè Iacobe Apoſtole, parva pro magnis offero munuſcula, quæ gratis oro accipiat dignatio tua.* O preſentando à ſu Altar ſus miſmos dones, que dize el miſmo Religioſo Rey Don Bermudo: *Donum de Donis tuis, &c.* (116)

(114) Privilegio de el Señor Don Alonſo IX. era 1242.

(115) Privilegio de Don Hordoño III. era 992.

(116) Señor Don Bermudo III. era 1067.

55 Pero ſin eſto, es vaniſsima aqui toda la alegoria de eſte incauto: y ſu Corona tan de burlas, como la Ciudad fingida, con cuyos falſos extremos ſe le niega el ſupueſto: pues no avia entonces Ciudad, ni ſu figura: que aſsi ſale engañado, quien pretende engañar, cayendo en el lazo de ſu aſtucia. Siendo cierto, que los Reyes al tiempo, no tenian, que dàr, ni que retener: *Non entis nullæ ſunt qualitates.* Mal podian deſincorporar, lo, que jamàs avia eſtado incorporado, ni tenia cuerpo. Nada podian dàr, que fueſſe ſuyo, y que no eſtuvieſſe yà ofrecido al Apoſtol por los anteceſſores, deſde el Rey Caſto, de quien era el territorio, con ſu coto, que es lo que hallò ſolamente, y que tuvo, què dàr, ſin nombrar otra coſa: (117) *Concedo tria millia in Giro Tumbæ:* con el Señorio del Pueblo futuro. Aſsi lo dize expreſſamente el Señor Don Hordoño, que es el primero, que confirma, eſtiende, y explica eſte dominio de las tres millas de ſu anteceſſor, y de las otras tres ſuyas; para que los habitadores, que fueren de las ſeis, ſirvan

(117) Privilegio del Rey Caſto, era 862.

al

(118) Privilegio de Don Hordoño I. era 896.

al Templo : (118) *Ut sint sex millia integra: ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, serviat Loco Sancto, &c.* De qualquiera parte, que concurran à poblar este Lugar, y terminos, que dizen los Reyes successores, segun los Privilegios, que quedan vistos: *Habitantes de termino de sex millibus ad infra.* Los moradores de el ambito del tumulo, y de el Templo, que dize el Señor Don Alonso V. que no pueden ser terminos mas estrechos: *Iuxta tumulum B. Iacobi commorantes.* (119) Hasta el Rey Don Fernando el Primero, que, nombrando yà la Ciudad en que descansa el Cuerpo de el Apostol: *Ob honorem Patroni nostri Sancti Iacobi, cuius Corpus requiescit in Urbe Compostella.* (120) Y suponiendo, y confirmando su dominio à la Iglesia, prohibe, que nadie le perturbe en su possessìon pacifica, ni altere los terminos de su jurisdiccion, y coto: *Nemo sit ausus aliquam disturbationem in eos facere, nec inquietet terminos, & cautos vestrarum, Villarum: sed pacificè obtineatis in perpetuum.* (121)

(119) Privilegio de el Rey Don Alonso V. era 1059.

(120) Privilegio de Don Fernando I. era 1095.

(121) Idem ibidem.

56 De suerte, que antes de constituirse Ciudad, estava yà destinado, y prefinido su gentio, y pueblo para servir à Santiago, y à su Iglesia, como queda repetido en los Reales Privilegios, de quantas partes viniessen à morar, y à formarla: *Etiam de mandamentis, & de Regalengo venerint ad populandum*; como se ha visto en ellos: al modo de tierras de poblacion nuevamente ofrecidas. Sin aver reservado para sì los Reyes, ni un solo hombre, como expressa, y rigurosamente dize el Señor Don Alonso el Magno: (122) *Tàm Plebem, quàm etiam, & homines, & Villas, husc ad unum hominem.* Ni despues de poblada, tuvieron, que ofrecer de nuevo, sino

(122) Privilegio de el Rey Don Alonso el Magno, era 937.

ſino repetir, y confirmar lo concedido, y eſtender, y ampliar los Privilegios de ſus predeceſſores, como dize con gozo, y admiracion de ellos el Señor Rey Don Ramiro II. (123) *Amplius, & per amplius eidem Loco teſtaverunt, & benigniſsimam mentem habuerunt.* Ratificando los Fueros, y excepciones de ſus moradores, en honor de el Apoſtol, concedidos, y confirmados yà por los antepaſſados, como literalmente, y en terminos, que quitan toda duda, para lo, que haſta aqui ſe ha dicho, y para lo que adelante ſe dirà, explica el Señor Emperador de Toledo Don Alonſo VI. (124) *Conſuetudinem ab Avis, & Parentibus meis inſtitutam conffirmo omnibus habitatoribus huius Civitatis Compoſtellæ, ne deinceps extra hanc Villam vadant ad difiniendum judicium; ſed ſub iſtis judicibus per ſuum Sagionem, cuncta difiniantur, &c.*

(123) Privilegio del Señor Ramiro II. era 972.

(124) Privilegio del Señor Don Alonſo VI. era 1133.

57 A la luz, y examen de eſtas Reales expreſsiones, ſe deſcubren de ſuyo por falſas aquellas piedras, que nos queria vender por finas, y precioſas, en la eſtimacion de los Reyes, eſte Trugimàn de intenciones, que con el engaſte de eſtas aluſiones, ò iluſiones, hecha à perder el oro de la Sagrada Eſcritura. Y por falſiſsimo quanto proſigue à los Numeros 4. y 6. que con ſer tan inmediatos, y breves, tienen dos Syglos de inconſequencia. Dize primero en el 4. (125) que eſte Dominio no ſe transfiriò à la Igleſia haſta el Rey *Don Fernando IV. que por ſu Privilegio de la era 1349. (ſi es que ſe le debe dàr credito à la Cedula de el Archivo*, dize, como quien le tiene abandonado) *concediò el Señorio de la Ciudad à los Arçobiſpos de Santiago, y à ſu Igleſia, deſmembrandole de el Patrimonio Real.* Y apuntado eſto, ſolo por ganar tierra de la mu-

(125) Anonimo, num. 4. à la letra.

cha, que atràs le queda, y por anticipar sus engaños: Y dexandolo assi, hasta el Num. 58. què se desdize de ello: buelve como un desmemoriado, por cosa, que atràs se le queda perdida, à hablar en el Privilegio de el Conde Don Ramon, que se le acuerda duzientos años arriva: discurriendo, como un rayo, à la trocada, que quiso dàr primero el estallido abaxo. Dize, pues, al Num. 6 (126) (descarandose yà con el Cabildo, à quien comenzò à lisongear en el antecedente) que muy de antes funda este dominio, y aun tambien el condominio, en un Privilegio del Conde Don Ramon, de la era 1143. cuya clausula: *Nulli reddentes Dominium, nisi soli Deo, & B. Iacobo, & eius Sedis Pontifici, & suis Clericis*: Si se entendiesse el Cabildo por *Clericis*, no ay duda, que era condomino; pero, que este Privilegio tiene sus confusiones, y reparos, y es nuevamente estampado: y assi le và arguyendo de ilegitimo, y de nullo hasta el Numer. 20. inclusivè, con las objeciones siguientes. (127)

(126) Anonimo, num. 6. Mas aun no toma de aqui el principio de su condominato; pues le toma de un Privilegio, que cita del Conde Don Ramon, era 1143. cuyas palabras son, &c. con que entendiendose por Clerigos el Cabildo, no ay duda de estarle concedido el dominio.

(127) Anonimo, desde numer. 7. hasta 20.

58 Que Don Ramon no pudo donar lo, que no tenia en propiedad: siendo Conde à merced de el Rey: ni Doña Urraca su muger estava heredada: ni despues de Reyna confirmò esta donacion: Y que si la huviera hecho su Padre, solo restava la dificultad de poder desincorporarla de su Real Patrimonio. Que de esto es irrefragable testimonio (como hecho del Cabildo) el Epitafio de el nicho del mismo Conde Don Ramon, (que pone à la letra, como està en dicha Santa Iglesia) que falleciò era 1144. en el qual se dize, que *le diò el Rey à Galicia con titulo de Conde: y que hizo donacion à la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago*. Y que teniendola en the-

nen-

nencia no pudo donarla; y aun teniendola en propiedad, tampoco passarla à tercero; sin consentimiento de el Rey. Que el Privilegio es confuso, por la palabra *Clerigos de el Arçobispo*, que es comun à todos Clerigos; y por esso, *contra producentem*. Que el Cabildo no saliò, en lances, y en Executorias vencidas por los Arçobispos de este dominio de la Ciudad à defender su derecho, y condominio, con este Privilegio, siendo tan importante, y compulsandose otros de su Archivo, en que estuvo por 500. años tenebroso; y escondido. Que dize bien Yepes (escrupuloso de no aversele franqueado en èl los papeles): que ay en ellos variedad, como se muestra en Ambrosio de Morales, que pone la fecha del Privilegio de Don Alonso el Casto de el año de 833. y Don Mauro Castella Ferrer, de el de 827. *hombres de tanto credito, y solidèz*, por mostrarseles diversos Instrumentos, como sucediò con los dos Ladrones, que dize el Evangelista, que blasfemavan ambos: y que San Lucas, quando llegò al Calvario dize de el uno, que estava arrepentido: diziendo todos la verdad, por ser en diversos tiempos.

59 Hasta aqui llegò, no lo que se pudo ofrecer à un entendimiento, que duda; sino lo que premeditò, conciviendo temerario, un genio inquieto, que nada reservò à la pluma, despues de perder, ò abandonar, con el rubor el miedo: ni el Sagrado de los Evangelios para vulgarizarlos, con perversa aplicacion: ni la fee publica de la pureza de los Archivos, y Escrituras con notoria impericia: cuyos excessos podrian corregir los Tribunales, si se le descubriesse el bulto, como su atrevimiento. Mas aqui, para que no se deleyte en la astucia de sus argumentos, le pregun-

guntariamos, si piensa, què sean eficazes? Pues, siendolo, cada uno de ellos bastava, dexada la redundancia enfadosa de los otros: Y si dixere, que pueden coadiubar multiplicados: veremos tambien, si se oponen, y destruyen ellos mismos: resumiendolos brevemente.

60 Que el Privilegio de Don Ramon diga con las circunstancias, que dixere, claro, ò confuso, poco importa; si por sì es invalido: y serà ocioso el reparo de accidentes sin substancia. Que fuesse Conde de Galicia, y Soberano (sin detenernos en exemplares, que pueden verse en el mapa por todas las Provincias) (128) con titulo legitimo, ò postizo: Y que la Princessa Doña Urraca tuviesse Patrimonio, ò estuviesse indotada (aunque yà sabia lo que era, mas que todos, pues se firma Reyna en el mismo Privilegio: *Ego Regina Urraca*) (129) què importarà todo ello, si de qualquier modo necessitavan de el consentimiento de su Padre? Y dado, que le tuviessen, con la investidura, y propiedad: y todos Padre, y hijos la potestad, y alto Imperio, de què serviria todo, si aun assi, restava la dificultad, que dize, de poder desincorporarlo de la Corona; (130) pues no se dà acto sin potencia? Y omitido todo, y perdonados tantos barbarismos, y loquacidad. (en que se halla tan implicado, y contrapuesto, que al Num. 3. dize huvieran los Reyes antiguos podido desincorporar, si quisieran: y al siguiente Numer. 4. el Rey Don Fernando IV. dize, que pudo, y quiso desmembrar, y desmembrò de su Real Patrimonio este Señorio: pues no es capàz de discernir de la facultad de los Reyes) A què fin seria toda esta ociosidad, y trapala trapala de malas condiciones, si por ultimo avia de negar el mismo

(128) Athlas, las Soberanias de Condes de unas, y otras Provincias. Sylva, Cathalog. de España, fol. 29. Crisis Ferrerica, fol. 82.

(129) Estas concessiones Reales, ò renuncias, recopilò Roxas de Incompat. in Append. n. 70.

(130) Text. in §. Per traditionem inst. de Rer. divis. L. tradit. C. de Pactis. Molin. de Primogenitis, lib. 3. cap. 23.

mo Privilegio; quitando la causa de raiz, con que cessavan sus efectos: debiendo aver començado por donde acava?

61 Y cierto que desde aqui tambien, y por los mismos filos, se pudieran bolver à desandar, y deshazer los mismos argumentos: si fuesse hombre de buenas letras, y razon, y se dexasse convencer de ella, y de el mismo Privilegio, que claro, y puro se guarda en el Archivo desde su misma concession; pero para un aluzinado, y rezio, le darà mas golpe una Lapida: y pues le llama tenebroso, le remitimos, que le busque en el Sepulcro del mismo Conde Don Ramon, donde no podrà negarle por cierto, por ser testimonio irrefragable, como dize, su epitafio. (131) Alli le hallarà gravado, y publico, y no escondido: sino manifiesto, y patente al mundo, desde los ciento, y desde los 500. años, que quiere desmentir à los hombres; y desmentirse à si mismo: tan, tan ciego, y desacordado, como el que andava sobre la iegua, y la buscava. Alli està escrito desde, que falleciò el mismo Señor Conde Don Ramon era 1144. *que concediò este Privilegio, y Señorio à la Iglesia de Santiago*: sellado su Cuerpo al descanso en aquel Sagrado lugar, Memphis de los Españoles Monarcas; y athesorado el Dòn, con su memoria à los Syglos, y à todas luzes, siempre, que se lee su epitafio: y aprenda su rudeza de aquel marmol.

(131) Salg. de Reg. 3.part.cap.10. num. 277. Olea de Ces. iur.tit.3.quæst. 3. num. 22.

62 Tampoco son dignas de respuesta las inutiles, y enfadosas preguntas, de porquè no hizo, y porquè no saliò el Cabildo con los Arçobispos en algunos litigios, y presentò este Privilegio? Porque aun, dado caso, que tuviesse ocasion para ello; siendo caso omisso, que en derecho, y en dialectica, *nihil probat*, se responde,

con

con la misma negativa: porque no quiso: y esso basta. Y si quisiere otra, puede tomarla de su mismo papelon, al postrer numero en que dize, que no obstante lo mucho, que ha parlado, le quedan fuerzas reservadas, para quando sea preciso estender los discursos: como hombre provido, que no quiso gastar el caudal de su discrecion, todo en un dia, y sin proposito. Y esso se tome de mas respuesta, y razon, en cortesia por aora; (aunque no es acreedor à ella) pues assi el Cabildo no derrama innutilmente sus thesoros, y siempre se queda con fuerzas reservadas, y con las Tablas de la Ley, orando en el Monte como Moyses, mientras pelea Aaron, y en su virtud se vence: hasta quando sea preciso romper Tablas, y romper Fueros, y dàr à beber el bezerro de la infidelidad en polvos à los, que engañan, ò se revelan contra el gran Sacerdote, y profanan el Tabernaculo.

63 Aun menos la merece la comprobacion, que pretende de sus escrupulos en este Privilegio de el Conde, con el engaño, que reciprocamente padecieron Ambrosio de Morales, y Castella Ferrer en la data del Privilegio de Don Alonso el Casto: (cuya noticia trahe medrosamente abrigada al apoyo de el Padre Yepes, sin ser menester; que este Author lo diga; quando ellos dos mismos lo dizen, lo confiessan, y se enmiendan de ello) pues dexando la mal sonante comparacion, que de ellos haze con los Sagrados Evangelistas, y mas cotejos escandalosos de blasfemias, y arrepentimientos de el Calvario con mal uso de la Sagrada Escritura (que todo pedia otra correccion, sino se le pudiesse atribuir à una derramada loquacidad) sin esso, todo quanto discurre, es, como el juego de los des-

pro-

propositos: trayendo un exemplo *à dissimili*, y tan disparatado, como, que las dudas de la fecha de un Privilegio tan solemne, y notorio, qual es el de las millas (en cuya inteligencia, y averiguacion estudiaron hombres eruditos por las circunstancias de sus caracteres) sirvan de argumento para la identidad de otro distinto Privilegio, en cuya data nadie disputa, que son inconsequencias intolerables!

64 Pues, aun en caso, que la paridad fuesse de fecha, à fecha, no lo seria para un Privilegio, que la tiene clara, y conocida, el que la tuviesse confusa, ò dificultosa: que es argumento irracional, y de toda desproporcion. Ni las de los Privilegios antiguos hasta el Syglo dezimo, (que por lo general lo estàn todas) se traèn por esso à exemplo: como se evidencia de Concilios, y de Historias, confundidos, y discordes los Escritores, desde Garibay hasta los modernos, en la indigesta, y prolija averiguacion de años, y era; sin que sacasse mas fruto el Chronista Don Fr. Prudencio de Sandoval de sus arrogancias, y tareas en este punto, que pensò apurar, y colegir de los trabajos de todos, que quedar tan atajado como ellos, y cantandose èl mismo la palinodia, sin hallar cosa fiija en las datas, hasta los ultimos Privilegios del Rey Don Alonso el Magno, que tienen yà mas discreta la fecha. (132)

(132) Sandoval, Historia de los 5. Obispos, fol. 170. y siguientes, & precipuè in Prologo, y en la vida de Don Alonso el Magno.

65 Ni quando ella estuviesse dificultosa, seria achaque suyo, sino de los, que no la entienden: como no lo es en la luz de el Sol, la incapacidad de un ciego; y sin serlo Morales, ni Castella Ferrer, sino diligentes observadores, y que gastaron estudios en esta experiencia, confiessan esta dificultad, por lo, que tuvieron de enga-

gañados, como ſe dirà en eſpecie de eſta miſma fecha de las millas: ſiendo eſto lo menos, quanto es tambien lo mas delicado; quando en dicciones, en clauſulas, y en textos enteros ay dificultad, y confuſion en letras Sagradas, Leyes, y Doctrinas: ſin que por ello dexen de ſer unas canonicas, y otras ciertas; que para eſtas antinomias, dudas, y dificultades ſon las Concordancias, los Interpretes, las Verſiones, los Commentarios: ſin que por la variedad de inteligencias, y letras, dexe de ſer el texto uno miſmo. Aſsi las Inſcripciones de columnas, Obeliſcos, y Templos de todas edades, y lenguas. Aſsi las Laminas del Monte Santo de Granada ſiempre fijamente gravadas, y ſiempre entendidas, con deſigualdad de los Sabios, à qual mejor pudo alcançarlas: quedandoſe muchas ſin ſu para inteligencia, y ſin conocimiento de lo que ſignifican. Aſsi ſe huviera quedado ignorada de los Satrapas la interpretacion de aquella conſtelacion de caracteres, y eſtrellas, que eſcriviò en ciſtas la ſentencia contra Balthaſar, ſino huvieſſe un Daniel en Babylonia, que deſcifraſſe aquellos raſgos. Pero dexando myſterios, por caſos mas practicos, y en nueſtros terminos, què mas propio, que el texto de San Iſidoro ſobre la ſepultura de nueſtro Santo Apoſtol, que tanto diò, en que entender, y que diſcurrir à los mas Sabios de Eſpaña, y de fuera de ella, para tranſcrivir mas pura en las ediciones Regias, de ſus obras, la clauſula: (133) *Sepultus eſt in Marmarica*, en *Tramarica*, ò, *tarmarica*, en otras: con toda la diligente coleccion, y careo de Codices antiguos, y exquiſitos cuydados del Señor Rey Don Phelipe II. (134) y conferencias de Doctos: ſin que ſe ſatisficieſſen de eſte ſignificado tampo-

(133) S. Iſidor. ſu obra de ortu, & ob. SS. PP. cap. 71.

(134) Cedula Real del Señor Don Phelipe II. Impreſsion Regia Hiſp. ann. 1599. y la de Colonia de la Bign. Bibl. SS. PP.

po-

poco los Eminentissimos Cardenales, Arçobispos de Toledo, desde el Señor Cisneros, que por varias reformas de aquel Breviario antiguo, transcrivieron, en lugar de *Marmarica*: (135) *Sepultus est in arca marmorica*, guiados de los Reales Privilegios Compostellanos, que assi señalan su Sepulcro. Lo que tampoco les quadra à los Cryticos modernos, por el suplemento de la clausula, y por de poco nombre: y por esso se lo discurriò Patronimico Don Mauro Ferrer, llegando à este passo en su Historia de Santiago, trasladando, en lugar de *Tarmarica*: *Trasmarica*, (136) por Trastamara, de la ethimologia de el Tamaris, Rio, que vaña la tierra, y la dà su nombre: de que tampoco se satisfaràn otros, queriendo terminos mas ceñidos, y rigurosos: de que aqui se pudiera dezir algo, si fuesse oportuno. Sin que toda esta variedad de inteligencias ayan mudado el texto Gotico Isidoriano, que se estarà, como se estava, con sus breviaturas, en el Codice original: como en el Privilegio de el Casto, la data, con sus caracteres, immutable, y tanto mas ingenua, lo que và del sentido de toda una clausula, al conocimiento, y valor de sola una figura.

66 Ni aun quando la fecha estuviesse viciada, ò corrompida, seria (si se pudiesse tampoco conocer) de objeccion al Privilegio: assi como no lo es, estando verdadera, y fiel, la diferencia, con que unos la han leido, y otros interpretado: pues essa misma variedad haze evidencia de ser una, y aver en ella algun mysterio, ò circunstancia, que no penetran, siendo ella inviolable, y fija: tratandola todos con el respeto, y confianza, que corresponde à su autoridad, y pureza, y procurando entenderla, sin dudar de

(135) Breviar. antig. de Toledo, impres. ann. 1483. Truxillo, tom. 2. in vita S. Iacobi.

(136) Castella Ferrer, Historia de Santiago, lib. 2. cap. 2.

ſu ſer, por la veneracion; que ſe debe à tales Privilegios: los quales no han de ſer juzgados por diſcurſos, ni por Hiſtorias, ſino que antes han de ſer la ley, y la luz para acertar en ellas los Eſcritores; como aſsi lo previenen advertidos, y eſcarmentados los miſmos Ambroſio de Morales; (137) y Caſtella Ferrer, que ſon los dos citados; que vieron eſte Privilegio, y leyeron diferentemente ſu fecha: de los quales dize Don Fr. Prudencio de Sandoval (aviendo viſto el miſmo Privilegio, que ellos) que no es ſu fecha, como el uno; ni como el otro dizen. (138)

(137) Morales, ut infra num. 70.

(138) Don Fr. Prudencio Sandoval, ubi ſupr. fol. 234.

67 Y mas apartado de todos el Chroniſta, y Maeſtro Gandara, que con diſcurſo menos fundado, por la razon dicha, tratando en ſus triunfos Eccleſiaſticos de eſta milagroſa invencion, y de eſte Privilegio de el Rey Caſto: y ſuponiendo ſin otra averiguacion, ni advertencia, (como le ſuccediò à Don Mauro Ferrer) que la conceſsion de las millas avria ſido al tiempo miſmo de el deſcubrimiento: Y creyendo tambien, ſin mas reflexion, que ſu fecha era de 873. (como la conciviò Morales) reſueltamente dize, que en ello huvo dos engaños de à 38. años cada uno, quando menos: (139) ſiendo ſu verdadera fecha del año de Chriſto de 799. pueſto yà por era en el Privilegio, con los 38. años, que le correſponden de augmento. Y que, inadvertidos los, que la tranſcrivieron, ò leyeron, creyendo, que eſtava contada por años, le duplicaron otros 38. haſta dexarla en la era de 873. ſiendo eſte computo de el Maeſtro Grandara, mathematicamente falſo: pues deſcontados de los 873. dos vezes los 38. que dize: unos por de la era, y otros por ſobrepueſtos, quedaria de el año de 797. dos menos de los que pienſa, y dize:

(139) Maeſtro Gand. Triunf. Eccleſiaſticos de Galicia, lib. 9. cap. 10.

y siendo su data, como lo es verdaderamente, de 862. si se baxassen igualmente duplicados los 38. años quedaria de el de 786. diez años antes del Pontificado de Leon III. contra las mismas conclusiones, que defiende este Chronista, y con mayor escollo de dificultad, que èl mismo se fabrica: mostrando no mas; que la violencia de estos discursos, en que inutilmente se enredan los Escritores, desatendiendo lo principal; pues, sin estas fatigas, en el mismo Privilegio, vien mirado, lo hallarian, y lo tienen todo verificado, y cierto, con su fecha fiel, y segura de 862. (y por posterior, que fuesse) siendo, como quier; que sea, concedido mucho despues de el milagroso descubrimiento: pues yà en el mismo se cuenta el successo, como de tiempo passado: *Revelatum est in nostro tempore.* Y fabricada yà la Iglesia: *In Giro Ecclesiæ*: como tambien se dirà contra Ferrer; que pensò lo mismo, que Gandara. (140)

68 Mas avisado, que todos, de estos riesgos, los escusa el Padre Mariana, contandolo todo, y refiriendo el Privilegio, al cap. 10. (141) del lib. 7. que es todo determinadamente, para solo el successo, aunque omitiendo el año; pero no sus circunstancias, y ocurrencias de el Rey Don Alonso el Casto; de el Emperador Carlo Magno, y del Pontifice Leon III. à quien parece, que siguiò el Cardenal Cesar Baronio, que le pone con las mismas, en el año 816. de sus Anales: (142) *Id exposcente Alfonsò Rege; cognomento Casto, per Carolum Magnum ab eodem Leone Romano Pontifice; quod reperto Compostellæ Venerando Corpore Sancti Iacobi.*

69 Assi, que restituyendonos de estas digressiones; no se vician los Instrumentos por estas

(140) Vide infrà, num. 71.

(141) Mariana, lib. 7. Hist. Hisp. cap. 10.

(142) Baron. Annal. an. 816. tom. 9. num. 48. à 53.

estas puntualidades, ò ignoradas, ò mal entendidas; pues de otra suerte, no tendrian credito Historias, Escrituras, Concilios, ni successos publicos: ni servirian tan repetidas, y depuradas colecciones, en cuya averiguacion se veen à cada passo implicados, y contrapuestos los Escritores mas eruditos, y graves. Ni aun en los Libros Canonicos, con ser de fee, lo son los computos. Y assi vemos, que canta la Iglesia en la Natividad de nuestro Redemptor, que fue à los 42. años de Octaviano Augusto: (143) y no ay, con todo, cosa mas vulgar, y tenida, que el, que de la era de el Cesar, al Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu Christo, vàn solo 38. años, que es conforme toman los principios, y cuentan los Consulados, los PP. y Escritores, que en esto difieren, desde Tertuliano, (144) Eusebio, San Augustin, &c. que no es de nuestro proposito. Si solo, que dexando altas comparaciones, por las equivocaciones, y engaños de Escrituras, y de fechas, no solo en papeles agenos, sino aun en sus propias obras los Escritores, en prueba de lo, que se và diziendo; lo acredita todo el segundo Concilio de Oviedo, que nadie puede negar por authentico, en que se erigiò Metropoli aquella Cathedral, y le refiere Sampyro Obispo de Astorga, Author de aquel tiempo, sin tacha entre los Cryticos, con la fecha, y era de 910: pues dize: *Et absoluto Concilio abierunt* 18. *Iulij in era* 910. (145) Siendo error tan notorio, y notable, como dexò advertido Ambrosio de Morales, admirado de vèr, tan en breve, contrapuesto à este Author, y Prelado: (146) Pues, siendo el mismo Sampyro Chronista del Rey Don Alonso III. el Magno, que sigue sus hechos, y refiere la consagracion, que dexava hecha del Templo de Santia-

(143) Eccles. in Kalend. Nativit.

(144) Tertuliano. Euseb. Casiodor. S. August. lib. 2. de Doctr. Christiana.

(145) Sampyro, apud Sandoval, Historia de los 5. Obispos, ut suprà.

(146) Morales Chron. lib. 15. cap. 6.

tiago con 17. Obiſpos, en la era de 937. con tantas puntualidades, como dize tambien el Padre Juan de Mariana, (aunque ſin eſtas reflexiones) (147) cuya data es tan cierta, que ſin el Author referido, lo dize el Privilegio, yà citado, de el miſmo Rey Magno, dàdo à la Igleſia Compoſtellana eſſe miſmo dia de ſu funcion ſolemne: (148) diziendo el Obiſpo Sampyro, que ſaliendo de ella, dexò aquel Rey convocados los Prelados aſsiſtentes, para celebrar, luego à onze meſes, el Concilio referido de Oviedo: *His peractis* (proſigue Sampyro, acabada la Conſagracion) *Abierunt unuſquiſque: tranſactis itaquè undecim menſibus, Rex cum prædictis Epiſcopis, Comitibus, &c. Venerunt in Ovetum, ad celebrandum Concilium cum auctoritate D. Papæ Ioannis, &c.* (149) Por fuerza es, que paſſados onze meſes deſpues de el año, ò era de 937. de la Conſagracion, ſeria el Concilio al ſiguiente de 938. y no, bolviendo atras, en el de 910. què ſuena en èl ſu fecha, ò por vicio de los que tranſcriven, ò por impericia de los que no la entienden; ſin que eſtas caſvalidades, como quier, que ſean originadas, vicien actos tan publicos, y ſolemnes de Concilios, Eſcrituras authenticas, y menos de Privilegios Reales: baſtando en eſto por exemplo, uno por todos, en la data del de Ramiro Primero para el Voto de Santiago: que no la pudo immutar todo el poder del mundo de ſu legitima era de 872. con innumerables inteligencias, y contradicciones de cinco mil Villas, y Pueblos, y diſcurſos de Hiſtoriadores, y Letrados, que, confeſſando el Privilegio, impugnaban ſu data: diſputando, ſi avia de tener cien años mas, ò menos, (150) por de Ramiro el Primero, ò Ramiro II. para eſtender el Voto, ò

(147) P. Mariana, Hiſtoria Hiſp. lib. 7. cap. 18.

(148) Privilegio del Rey Alfonſo Magno, era 937. ut ſupr. die Conſecrationis.

(149) Sampyro, apud Sandoval, ut ſupr.

(150) D. Fr. Prudencio, Batalla de Clabijo, per totum.

pa-

para limitarle, los hombres mas graves, y eruditos, que huvo en los Reynados de los tres Philipos: quedandose el Privilegio con su virtud, y con su fecha en Consejos, en Chancillerias, y en todas Curias, con la reputacion, que merece, y con la que dà à España.

70 Pero todo esto, y quanto mas se dexa de dezir en los puntos tocados de noticias, y Historia, por continuar este trabajo sin molestia; siendo tan fertiles, como saben los eruditos, y amplissimos para llenar pliegos: està por demas para quien pone la duda agena, sin saber en què consiste: y oyò cantar à Yepes, sin ver lo, que dizen Ferrer, ni Morales: bastando solo ellos (pues los compara à los Evangelistas) para desdezirle de lo, que niega, y de lo que afirma; como hombres de todo credito, y solidez; y què lo son sin duda, mas, por la docilidad de saber corregirse: Pues dado que el errar es de hombres, el defender el error lo llama demencia Seneca: (151) *Plures errant: sed demens est, qui perstat in errore.* Morales, pues, avisado de lo que le imputavan de error en sus Chronicas, sobre la fecha de este Privilegio, y descubrimiento de el Cuerpo de el Apostol, escriviò tratado, que imprimiò en Cordova año de 1588. de què dize dexa cinquenta firmados suyos, à los 75. años de su edad, por descargo de su conciencia, y por servicio de el Apostol: (152) *Y que, por lo que otros le achacan en el año de la invencion del Cuerpo de el Apostol Santiago, lean lo que ultimamente dize de esto en el cap.* 43. *de su lib.* 13. *y juzgaràn bien*: y và probando larga, y evidentemente la vida, y Reynado de Don Ramiro I. por toda suerte de Historia; y comprobando su Privilegio de el Voto, con su data, y era de

(151) Senec. lib. 4. de Benef. cap. 36.

(152) Ambrosio de Morales, disertac. de los Privilegios de Santiago an. 1588. en Cordova.

872-

872. poſterior; por fuerza al de ſu anteceſſor el Rey Caſto (que èl avia concebido con fecha de 873.) con la ſerie mas afinada de años, y otros, y con varios Privilegios, y epitafios; que ſeria muy largo inſinuar aqui: aunque no ſe puede dexar de regiſtrar alguna clauſula de ſus difuſos preſupueſtos, y comprobaciones para la veneracion, y firmeza de los Privilegios Reales; y de ſus datas: (153) *Lo primero* (dize) *ſe ha de entender generalmente en todas las coſas de Hiſtoria, y particularmente en averiguacion de dia, mes, y año: que ſe ha de dàr mas credito à los Privilegios, que à todas las Coronicas, por authenticas, que ſean; y no ſe ha de regular, ni enmendar el Privilegio por la Coronica; ſino la Coronica por el Privilegio. Y aſsi no ſe puede dezir, eſte Privilegio eſtà errado, porque la Coronica dize el tiempo, que Reynò eſte Rey: ſino al reves: la Coronica eſtà errada en los años: porque lo contrario dizen los Privilegios. Y eſto es aſsi verdad por la autoridad, que ha tenido ſiempre, y es razon, que tenga la Cancelleria de el Rey. Como no ſe le pudiera dàr credito tampoco à Platina, que eſcriviò la vida de los Sumos Pontifices, porque diga, que el Papa Nicolao V. muriò año 1455: hallando un breve de eſte Sumo Pontifice de el año ſiguiente: porque ſeria temeridad, y de medio mal Chriſtiano, dàr mas credito al Author, que al Breve.*

(153) Idem Morales, ut ſuprà en ſus prenotables.

71 Don Mauro Ferrer, que incauta, y firmemente concibiò, que la data de eſte Privilegio (dexado el error, que padeciò en 5. años) era de el miſmo tiempo, y acto de el deſcubrimiento deſatendiò por eſſo muchas coſas; y el miſmo Privilegio, en el qual literalmente ſe expreſſa, y conoce, que avia precedido yà el ſuceſſo, como ſe ha dicho. Y que quando de èl no conſ-



conſtàra, lo tenia muy claro el miſmo Ferrer en la Hiſtoria Compoſtellana, cuyos capitulos tranſcrive en la ſuya, (154) para la vida, y virtudes de el Obiſpo Theodomiro: donde ſe dize, que deſpues de la milagroſa invencion, y de edificado el Templo Compoſtellano, milagros de el Apoſtol, y peregrinacion de naciones, ſe quedò alli el Santo Obiſpo Theodomiro en alta contemplacion, haſta coronarſe de gloria: (155) *Theodomirus vero Epiſcopus tanto fidentius oculos mentis ad Cæleſtis Patriæ conſiderationem, erigebat, quanto frequentius Beati Iacobi, poſt Baſilicam ſibi factam, miraculis, & virtutibus coruſcare conſpiciebat. Spe ergo Cæleſtium præditus, interjecto tempore, vitam ſecura ſorte finivit.* Prueba evidente de, que quando ſe otorgò el Privilegiò eſtavan muchos años paſſados de el ſucceſſo; (156) y que deſpues de èl, y de fabricada la Igleſia, viviò en eſta contemplacion algunos: los quales no caven deſde ſu data para tantas coſas, eſpecialmente ſucediendo luego à Theodomiro otro Obiſpo, como ſabe el miſmo Caſtella Ferrer, y lo pone quando el Privilegio del Voto del Rey Don Ramiro: que pudo vèr muy bien, que era incompatible todo en tiempo tan breve: y que ſin eſtas razones, no reſiſte à ella el que la conceſsion de las millas fueſſe muy poſterior al deſcubrimiento, como le arguye en eſtas eſcuſadas anguſtias el Señor Obiſpo de Pamplona Sandoval (157) Mas viendoſe Ferrer, con todo compelido de la autoridad de los Authores mas graves, que tan anticipado ponen eſte ſucceſſo à la donacion Real, recurre à confeſſar la dificultad de entender ſu fecha, diziendo: (158) *Digo, que ſe debe mucho à tantos, y tan graves Authores, que repugnan à eſte*

(154) D. Mauro Ferrer, lib. 3. cap. 5.

(155) Hiſtoria Compoſtellana, lib. 1. fol. 7.

(156) Sienten lo miſmo el Doctor Ferreras Hiſtoria de Eſpaña, tom. 4. fol. 160. deſde 140. P. Guillelmo Cupero, ad Acta SS. die 25. de Iulio de S. Iaco. impreſſo an. 1730. §. 5.

(157) Sandoval, ut ſupr. fol. 236.

(158) D. Mauro Ferrer, lib. 3. cap. 1. in fin.

este mi parezer teniendo, con la tradiccion, esta Epistola por de Leon III. Y que la fecha de el Casto està, como digo: Y que es dificil, de entender la cuenta de la era, y que es muy possible fuesse la invencion de el Cuerpo de Santiago antes de lo, que suena, y ser la Epistola de Leon III. De cuya confession se vale discretamente el Doctor Herze Ximenez; saliendo con ayre de estas penurias, y siguiendo, y probando la mas franca, y anticipada opinion de este successo, sin embarazarse con el Privilegio, y con su data, que dexa quedar al mayor respeto, diziendo: (159) *Digamos con Don Mauro, que no se deben de entender las datas de los Privilegios Reales.* Y es assi, que no es aqui solo donde lo confiessa Ferrer, sino en otras muchas partes, ponderando esta dificultad por los *rasgos, y reveses*, que dize, tienen las *fechas de los Privilegios antiguos, y cuenta Castellana.*

(159) Herze Ximenez P. 1. trat. 1. cap. 6. n. 5.

72 Y el vèr assi redarguidos por sì mismos à estos dos Authores en la retractacion de su engaño, es lo menos importante, siendo esso prueba evidente (como resulta, *rectum ab errore*, à nuestro proposito) de que ambos vieron, y leyeron un mismo numero Privilegio, y en èl una data sola: y en ella padecieron uno, y otro *ad invicem*, el engaño en un solo numero, en una X para convencer assi de una vez, y mathematicamente tan falsas, y temerarias proposiciones, como dezir, que se les mostraron diferentes Privilegios. Siendo este el mismo, que pone Morales en su disertacion citada, y en sus Chronicas: el mismo, que transcrive Castella Ferrer tambien en su Historia (160) à la letra en latin, y le traduce, sin omitirle coma, en su lib. 3. que es todo à este proposito; el que tiene la

(160) Castella Ferrer su Historia, fol. 468.

Iglesia, y el que traen las Historias, sacado de su Archivo, como unico Privilegio del Rey Casto, y con aquellas figuras de cuenta Castellana, que leyò Morales por de la era de 873. y de quien dize Castella Ferrer (aviendo leìdo la misma por de la era 867.) que se engañò en ella, no entendiendo una sola X. que tiene, y duplicandosela à la data. Luego es sola una con evidencia, à pesar de la mas afectada ignorancia, como unico, y firme supuesto, en que difieren, y en que contienden dos hombres de la solidez de Ferrer, y Morales, disputando solo el valor de una letra, ò figura en una misma data; pues de otra suerte, seria en ambos, *laborare in equivoco*.

73 Mas, para los, que vieren excitada la especie, y no la tengan presente, se dize aqui, solo por curiosidad, y sin que parezca satisfaccion, que el error de Morales procediò, de aver creìdo, que un rasgo, que baxa, por lozania de la pluma, de la unica X, que tiene la fecha del Privilegio, despues de la L, y numero de cinquenta, que hazen 60. figurados assi LX: era otra figura, y segundo numero de diez, que quizà se le huviesse gastado, con el transcurso de el tiempo, la trabiessa; que debia tener esse numero Castellano para significarlo, ò para serlo: Y como si fuessen dos XX despues de la L, y numero de cinquenta, leyò setenta, añadiendo los diez; porque el rasgo, que baxa de la X nada vale: que es lo que le arguye à Morales, y prueba Don Mauro Ferrer. (161) Lo mismo, que està acreditado por la Santa Iglesia, en el pleyto grande, y antiguo de el Voto, desde el tiempo de el Señor Don Phelipe II. en las alegaciones impressas en derecho, y de profunda doctrina: refutando peremptoriamente esta objeccion suggerida de las

(161) Idem Castella Ferrer.

Chro-

Chronicas de Ambrosio de Morales, y haziendo demostracion de su error con frequentes rasgos, y caidas de estos caracteres de X en la cuenta de las Kalendas, y dias de el mes, en que, contandose, desde 12. hasta 17. con los mismos X con rasgo, si tuviesse significacion esse vicio, ò ayre de la pluma, y fuessen dos diezes, ò dos XX seria muy falso dezir 27. ò 25. ni 22. de Kalendas; que no pueden llegar, ni à veinte: quedando assi convencido este error desde entonces. (162)

(162) Alegat. en derecho de Santa Iglesia en Valladolid an. 1578. fol. 248.

74 Castella Ferrer, que refutò el ageno, no conociò el suyo: *Incidit in scylam*: avisando de un escollo, diò en otro: Y el rasgo de la X que tuvo por vicioso en Morales, y por invalido para otra figura de diez, le concibiò à proposito èl; para ayudar à componer la figura de un cinco, juntandole por miembro con una de las unidades siguientes, como si estuviesse assi V en la data, que los valia; conque leyò en ella 67. que fue travesura: estando la X con su rasgo, muy disyunta, y distante de las unidades, que se siguen, para poder hazer figura; que las ay varias, y de muchos modos en los Privilegios, y tumbos de aquellos tiempos, en que la vista haze demostracion, que no es para aqui, y su conocimiento para pocos, que no tengan mas estudio aun, que Ferrer, y que Morales, con ser tan investigadores: de los quales, y de todos los Escritores de aquel tiempo, (siendo tan fertil de ingenios, y de toda esta erudicion) dize el Obispo Sandoval (que es de ellos) que solo avia un hombre en el suyo, que entendia la cuenta de la era por estos caracteres, y sus cifras. (163) Y perdonada la arrogancia de este Author (de que se puede colegir lo diria por sì mismo) por lo ge-

(163) D. Fr. Prudencio, Batall. de Clavijo, fol. 230.

ne-

neral es ſin duda, que ſe padecen muy grandes, y frequentes engaños en ellas. Pues una X que liſa, y puramente eſcrita, vale ſolo diez: yà puede valer 40. yà 60. y tal vez, noventa, ſegun las cifras, y notas, conque ſe hallare: y tanto puede ir de diferencia, y tiempo, en una de eſtas datas mal entendidas; aùn de las buenas capacidades, y de hombres muy eruditos. Lo qual es tan cierto, (aunque aqui ſuene à paradoxa) como caſo practico, y punto controvertido por el referido Don Fray Prudencio de Sandoval, con los miſmos Ambroſio de Morales, y Caſtella Ferrer, y con Garibay, y otros, en el epitaphio de la ſepultura de Doña Urraca, muger del uno de los Ramiros Reyes: cuyo exemplo (dexado, y dirigido lo màs, que ſe dize à los curioſos) por ſer Cathaſtrofe eſculpido en una loſa immoble, y dura, es mas propio en los terminos para imprimir en un indocil el eſtudio de eſtas letras.

75 Triunfa eſte Author, y Prelado de Ferrer, y Morales, y demàs Eſcritores, que deſde Garibay tienen aquella ſepultura, y entierro por de la Reyna Doña Urraca, muger de Don Ramiro el I. y han leìdo ſu epitaphio, por de la era de 914. (porque, en lo demas mal ſe pudieran diſtinguir, unibocandoſe todas las ſeñas; circunſtancias, y nombres de ambas Urracas, mugeres de los dos Ramiros) Y dize Sandoval, que todos ſe engañan deſde Garibay; y que ni Morales, ni Ferrer la entendieron, ni ſupieron leer, ni conocieron el valor de una X que tiene ſu era; y que ſolo èl deſcubriò eſte myſterioſo ſecreto: ſiendo aquella ſepultura de la Reyna Doña Urraca, muger de Don Ramiro el II. cuyo epitaphio es de la era de 994: que tanto vale la X que ellos cuentan por diez, ſignificando noventa, como

mo

mo se halla puesta. (164) Concluyendo el Chronista Sandoval en este desafio, en que retò à todos los peritos, con grande vanagloria de esta recondita noticia, y diziendo: *Vincit veritas.* Y toda esta diferencia consiste en la cifra, valor, y conocimiento de una sola figura, en un epitaphio immutable, y en una piedra immoble; para que se vea, quanto pueden ser mayores en los pergaminos, y en sus caracteres, unos gastados con la antiguedad, y otros obscuros, por sus enlazes, y enigmas, y por la variedad, con que se escrivian en ellos las fechas, de muchos modos; como en un Privilegio, entre otros de diverso methodo, del Señor Don Alonso el Magno, que pone el Obispo Sampyro: *Era novies centena, sexies dena, addito tempore uno:* (165) que se le dexa à este Anticrytico para que rumie: Y que dexe las dudas à quien sepa ponerlas: y dexe quedar inviolable un Privilegio, cuyo sagrado no pueden profanar pensamientos tan tarde, y mal nacidos, despues de novecientos años, que le veneran los Reyes, los Consejos, y los Escritores naturales, y estrangeros, como honor de las Historias, y de las Españas, que tienen tambien su segundo Constantino en este Rey Alfonso el II. que hizo igual donacion de la Ciudad de Compostella à Santiago, y à su Iglesia; que la, que aquel de la de Roma à San Sylvestre, y à la Silla Apostolica. Y que ambos dones han de prevalecer igualmente hasta fin del mundo, aunque igualmente sean disputados: el de Santiago, porque està escrita assi la data de su Privilegio: y el de Roma, porque no tiene Privilegio, ni està escrito: que las cosas quanto mas grandes, suelen tener menos vulgares sus principios. (166) *Numi-*

(164) Idem Obispo Sandoval, ubi suprà.

(165) Idem Sandoval, fol. 243.

(166) Plin. lib. 37. cap. 4.

nis talis inventio est; nec quærenda in ulla parte ratio.

DE EL PRIVILEGIO DE EL Señor Conde Don Ramon, y Señora Doña Urraca.

76 BOlviendo, de estos rodeos, y comparaciones, à el Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, le arguye por otro medio, (167) de que es confuso, por la palabra *Clericis*, y Clerigos (dize) de el Arçobispo (errando el genitivo, con perverso regimen de estos rudimentos: pues assi el *Clericis*, como el *Pontifici*, estàn alli regidos de el *eiusdem Sedis Pontifici, & suis Clericis*) la qual, por no ser expressiva de Canonigos, (distintivo yà entonces conocido) y gentilicia, y universal à todos los Clerigos, es *contra producentem*: hablando, como si estuviesse en actual litigio con el Cabildo, y con la vulgaridad de que comprehende tambien à los Clerigos de la Prima: que no es para otro, que un genio de el mismo vulgo.

(167) Anonimo, numer. 11. Por otro fundamento se haze confuso el Privilegio, de si fue hecha la donacion à todos los Clerigos, que llaman de la Prima, mercenarios, y Beneficiados, &c. pues todos son Clerigos del Arçobispo, &c. y serà contra producentem.

77 Bien dizen los Legistas, que *optima ratio interpretandi sumitur à subjecta materia.* (168) Mas este interprete de privilegios, no està à razon, ni à derecho. La pluralidad de *Clericis* aqui, no ha de salir de los terminos de el Privilegio, ni de su intento, y objetos: que seria, *saltare extra chorum.* Son estos, los que componen la Iglesia, y su Convento: aquellos, con quien

(168) Surd. decis. 4. num. 13.

quien habla el Rey Don Alonso el Magno: *Omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* (169) Aquella grande Congregacion con quien procede, y se consulta el Rey Don Hordoño II. *Ideo providimus, una cum consensu Patris Domini Sisnandi huius Aulæ Episcopi, & illius magnæ Congregationis.* (170) Aquel Colegio de el Santo Apostol, que llama el Rey Don Alonso V. (171) *Episcopo, & omni Collegio ipsius Apostoli.* No se duda, que era yà entonces, y muy antes, harto distintivo el de Canonigos: pues el Señor Emperador de Toledo Don Alonso, padre de los del Privilegio, tuvo à los Canonigos (nombrandolos tales) con su Prelado, por Señores de la Ciudad, quando les concediò la potestad de batir moneda en ella: (172) *Adefonsus Toletani Imperij Rex, facio hanc testamenti Seriem Ecclesiæ B. Iacobi in Compostella, de integra moneta, quæ ibi fabricatur, cum omni profectu, per manum, & cooperationem venerabilis Episcopi D. Didaci, eiusque Canonicorum*: por sus Prepositos, y con el cuño de su sello, y à su dispotica, y mayor economia: (173) *Pro ut ipsis melius placuerit, & mutent cuneorum suorum litteras, & faciant suæ monetæ Præpositum, & iure hæreditario possideant.* Y desde el Señor Rey Don Ramiro el I. que yà especifica, y privativamente les concediò el Voto: *Ad Victum Canonicorum, &c.*

78 Mas esto no le quita su primer lugar, y excelente significado al nombre de *Clerigos*, que comprehende todos los otros, y los produce, tomado, *pro famosiori*, como los toma, y estima el Señor Don Ramon. Son estos Clerigos, los Sacerdotes de Dios, de el Templo Apostolico, que con essa reflexion, y respecto los mirò el

Rey

(169) Rey Don Alonso el Magno, ut supr. era 937.

(170) Rey Don Hordoño el II. era 953.

(171) Rey D. Alonso V. era 1059.

(172) Señor Emperador de Toledo Don Alonso, era 1145.

(173) Idem ibidem.

Rey Don Bermudo, hablando con Santiago mismo: (174) *Concedo vobis Patrono nostro, pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deservientium.* Que este es el mayor nombre, despues de el Santo, è inefable; fuente, y origen en la Iglesia, de las Dignidades, y distintivos: (175) llamados asi, por antonomasia, los Obispos, y los Pontifices, desde el Summo, y grande Sacerdote: cuyo titulo apreciava en tanto el Doctor San Geronymo, que, porque el Obispo Ierosolimitano, no le llamò Sacerdote, se quexa, como si le degradassen: (176) *De Ioanne Ierosolimitano Episcopo, cum Divum Hieronimum sine Præsbiteri titulo appellaret, declamat ipse Sanctus: Quis me degradavit?* Pero yà aviamos propuesto escusar pruebas en puntos comunes, sino solo en especie con los Privilegios. Son estos Clerigos, aquellos Proceres, que venera, y distingue, segun yà sus antepassados, el Rey Don Fernando el I. (177) *Clericis, vèl Senioribus vestræ Sedis.* Y por ello, indistintamente tambien, nombraron los Reyes, tanto al Cabildo, como à los mismos Prelados, *Clerigos*: Pues Sacerdote le llama, quando les protesta el Rey D. Alonso el Magno (178) à todos los Obispos Compostellanos, que no inviertan, ni transmuten las donaciones hechas al Santo Apostol: *Nihil inde quislibet Sacerdos ad ius aliarum Ecclesiarum ausus sit commutare :: hoc divino testimonio futuros præmonemus Episcopos, &c.* Asi los tratò igual, y generalmente à todos el Rey Don Bermudo, hablando con el Apostol, como se ha visto arriva. (179) Asi tambien el Señor Don Ramiro el II. hablando con el mismo Santo, y sin nombrar à otros: (180) *Ut omnis populus serviat Loco Sancto ad tolerationem Sacerdo-*

(174) Privilegio del Señor Rey D. Bermudo, era 1029.

(175) C. cum Clerici de Verborum significat.
C. in cunctis §. Clerici de Elect.
Barbos. tractat. Var. appel. num. 3.

(176) D. Hyeronim. epist. 62.

(177) Señor Rey Don Fernando el I. era 1101.

(178) Privilegio del Rey Magno, era de 937.

(179) Vt supr. num. 78.

(180) Señor Don Ramiro II. Privilegio, era 972.

dotum. Mas claro el Señor Don Hordoño III. enderezando sus Reales ofertas al Apostol immediatamente, y à su Templo: *Sic modo, & nos concedimus vobis, & vestræ Domui, ut habeant illud Clerici vestri.* (181) Aun assi, lo que es mas, tratò tambien à los Canonigos de Santiago el Papa Pasqual II. en tiempo de el mismo Don Ramon, quando à instancia de ellos, y de el Emperador Don Alonso, concediò à su Iglesia el honor de el Palio. (182) *Nos quoque* (dize el Summo Pontifice) *tantam prædecessorum nostrorum gratiam intuentes, filiorum nostrorum Alfonsi Regis, & Clericorum Compostellanorum precibus indulgendum duximus, ut pro tanti Apostoli gloria Ecclesiam ipsam honore Pallei decoraremus.* Quedando canonizado el nombre de estos ilustres Clerigos Compostellanos por el Legislador del Ceremonial, y del Derecho. (183) Y el derecho comprobado por los Doctores con la Iglesia de Santiago. (184)

(181) Privilegio del Rey Don Hordoño III. era de 99.

(182) Bull. de Pasqual II. an. 1104.

(183) Innocentius III. cap. 3. de Postulat. Prælat.

(184) D. Gonçalez ad dict. cap. in terminis, & in notis n. 1.

79 Mas aun esto serà cantar à sordos, sino les hablamos por sus mismas señas, sin que baste, que digan unos, y otros lo, que dixeren, sino dize con ellos el Señor Don Ramon, de quien vamos hablando: ò sino entendiò lo, que todos en este punto; ò no dixo lo mismo, que ellos. Por esso se ha puesto arriva, mas *ad longum* su Privilegio, para salir de dudas, y vèr, como se explica en todo su contexto: en el qual hemos de hallar à estos Señores Clerigos, Juezes de la misma causa, ò con Juezes con su Prelado, en todas las de el Santo Apostol. (185) Quatro vezes los nombra el Señor Conde en esta su Real Escritura. La primera, en el exordio, y dedicatoria, ò intuitù de el Privilegio, assi: *Ego Raymundus totius Gallecia Consul, & Hispania Imperatoris Adefon-*

(185) Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, era 1143. segun arriva.

ſonſi gener: ſimul cum conjuge mea Urraca: Interventu Venerabilis Didaci eiuſdem Apoſtolicæ Sedis Epiſcopi, & cæterorum Seniorum, vèl Iudicum, &c. La ſegunda, quando en el intento de la obra, y en ſu Sacrificio al Apoſtol, declara, que à eſtos Clèrigos deben ſervir todos los moradores de Santiago, y al Obiſpo, deſpues de Dios, y de el Santo, y no à otro: (186) *Nulli reddentes Dominium, vèl Patrocinium, niſi ſolo Deo, & B. Iacobo Apoſtolo, & huius Sedis Pontifici, & ſuis Clericis, ſicut cæteri ingenui.* La tercera en ſus preces, quando les pide, en retribucion de ſu Voto, y afecto, le impetren de Dios por el Santo, los mejores dones, llamandolos à todos, indiſtintamente, y ſin nombrar al Prelado, *Clerigos*: (187) *Ut meritis eiuſdem Apoſtoli, & orationibus Clericorum huius Loci, audiamus in die iudicij vocem Domini dicentis, venite, &c.* La ultima; (y que es concluſion de eſte aſſumpto, y reſumen de el miſmo Privilegio) quando, deſpues de confirmar los de ſus Predeceſſores en eſtas franquezas con Santiago; y excepciones concedidas à los moradores de la Ciudad, repite la miſma clauſula, para, que ſepan à quien lo deben todo, y à quien ſolo deben ſervir, que es à *ſus Clerigos*, tan deſnuda, y puramente, que ſin nombrar al Prelado, lo incluye con ellos, y le comprehende en el termino: (188) *Deo, & Sancto Iacobo* (concluye el Señor Don Ramon) *& ſuis Clericis, ſicut ingenui ſerviant.* De ſuerte, que los Clerigos à quien ſe dirige el Privilegio, no ſon Clerigos del Arçobiſpo; ſino, que èl, y ellos ſon un miſmo cuerpo Capitular con quien habla el Conde: *Apoſtolicæ Sedis Epiſcopi, & cæterorum Seniorum, vèl iudicum.* Y ellos,

(186) Idem in medio.

(187) Idem poſt medium.

(188) Idem Don Ramon, in fin.

aſsi

assi juntamente, y sin distincion, son los Clerigos de el Santo Apostol: *Ut orationibus Clericorum huius loci.* Y los à quien deben servir los moradores, y vezinos de la Ciudad, como lisa, y expressamente concluye el Privilegio: *Deô, & Sancto Iacobo, & suis Cleritis serviant.* Y forzosamente es igual el dominio de unos, y otros: y son consiguientemente condominos.

80 Visto yà tan claro, con quien habla el Señor Conde Don Ramon en su Privilegio: y corregido el desorden de el regimen en su intuitu: passemos à vèr, que dize al intento, y en substancia, cuya constitucion està mas errada en grammatica; con que nos escusaremos tambien, como està ofrecido, de probar puntos de derecho: y mas derechos de la facultad de los Reyes, que no son de la nuestra, ni estan sujetos à Leyes, ni à Historias: dando de varato quanto se pretenda, sin que necesitemos de averiguar, ni controvertir, si tuvieron, que poder donar los Señores Don Ramon, y Doña Urraca, viviendo el Rey D. Alonso su padre; ò si pudieron sin su consentimiento? (dexados hechos, y Historias, que asseguran su soberania en Galicia: y dexado, que lo diga la misma Señora Doña Urraca, que es mas que todo; pues se intitula Reyna en el mismo Privilegio: *Ego Regina Urraca, &c.*) Porque ora fuessen Señores del Reyno, ò Thenientes: desde luego concedemos llanamente al intento, que en la Ciudad de Santiago no tenian, ni propriedad, ni usufruto: lo qual consta literalmente de su Privilegio, que la hallò yà en el dominio de la Iglesia: *Nulli reddentes dominium, nisi solò Deo, & Beato Iacobo*: que es la legitima ley de estos discursos. Y esto assi sentado, se sigue,

y

y se concede tambien, que tampoco di narèn la Ciudad, con que vamos saliendo de todas questiones, y pendencias: quedando solo, que reñir por la grammatica, y su sintaxis.

81 El Privilegio de estos Señores Principes, no es de donacion; sino de confirmacion, ò atestacion: declarando el absoluto dominio, que tenia la Iglesia de Santiago en todos los Moradores de la Ciudad, fuessen los que fuessen, y de qualesquiera partes del mundo, que viniessen à morar en ella: sin que los Reyes, ni otro poder alguno, tuviesse el menor derecho en ellos: ni que reconociessen otro Señorio, que el de Dios, de el Santo Apostol, y de su Iglesia: declarandolos por tan exemptos, libres, è ingenuos de Santiago, como lo avian sido los primeros pobladores de la Ciudad, en conformidad de los Reales Privilegios de sus predecessores. Su latin es tan claro, y elegante, que no admite otro sentido macarronico: y le iremos construyendo: porque qualquiera pensamiento contrario seria de corteza, entendiendo el *facio testamentum de cunctis habitatoribus, &c.* por donacion de los moradores de la Ciudad: que no dize esso, ni pudiera dezirlo de los actuales; y menos de los que avian yà passado, y venido los primeros à poblar la Ciudad, de que atesta igualmente. La oracion es: *Ego Raymundus*, ut suprà: Yo Don Ramon, &c. *Facio scripturam testamenti, & affirmationis donum:* hago escritura de atestacion, y gracia de confirmacion, ò afirmacion (como lo quisieren tomar, que lo mismo significa) de que todos los habitadores, de ambos sexos, que al presente moran en esta Ciudad de Compostella, y que de nuestros dominios, y aun de nuestra familia, y

de

de diverſas partes de el mundo, han venido haſta oy à habitar, y poblar en ella, con toda ſu origen, y ſuccesſion, y con todos ſus haberes, y facultades, ſon, y eſtàn por la parte, y derecho de la miſma Santa Igleſia, ingenuos, y libres, ſin dependencia de nueſtro Fiſco, y de nueſtros ſucceſſores, ni otra violenta poteſtad; que pienſe abſtraerlos, y que afecte, ò codicie tener el menor derecho en ellos: que haſta aqui rige eſta Oracion el Verbo *eſſe*, deſde el *Cunctis habitatoribus*, *&c.* id eſt: *eos eſſe liberos, atque ingenuos poſt partem eiuſdem Sedis*; proſiguiendo en el miſmo ſentido, y tiempo de habitual, y actual obſervancia: *Nulli reddentes dominium, niſi ſolo Deo, &c.* No reconociendo Señorio à nadie, ſino ſolo à Dios, y al Santo Apoſtol. (189)

(189) Veaſe el Privilegio eſtendido, num. 51.

82 Y porque eſta verdadera inteligencia, no ſe quede en eſcrupulos de dudoſa, los quita todos la claridad, con que concluye el Señor D. Ramon; declarando por aditamento; que la conſtitucion de los tales moradores, ſu ingenuidad, y excepcion, es tal, qual la tuvieron los primeros pobladores, por los Reyes ſus abuelos: ſirviendo ſolo à Dios, y al Santo Apoſtol. Son ſus palabras: (190) *Addimus quidem, & iſtis talem conſuetudinem, ſicut priores illi ab Avis, & Parentibus noſtris habuerunt, qui prius ad iſtam Civitatem ad morandum venerunt.* Siendo todo ſu Privilegio una pura confirmacion de los de ſus predeceſſores. Y tanto, que ſus clauſulas ſon tomadas à la letra, de otro Privilegio dado diez años antes por el Señor Don Alonſo, al miſmo efecto; de que nadie conocieſſe de los moradores de Santiago, ſino aqui ſus Juſticias, como yà queda pueſto: (191) *In-*

(190) Idem Don Ramon, prope finem.

(191) ~~Idem ibidem.~~ Privilegio de Don Alonſo VI. era 1133.

Super vero consuetudinem ab Avis, & Parentibus nostris institutam conffirmo, & mando cunctis habitatoribus huius Civitatis Compostella: ne extra hanc Villam vadant pro aliqua calumnia, ad diffiniendum judicium; sed sub istis judicibus cuncta, &c. Que son evidentissimas pruebas, de tener presentes unos Señores Reyes los Privilegios de otros; y ratificar sus donaciones, como este, que es confirmacion de los antecedentes, copiando sus palabras: como yà se ha visto en ellos, traìdos, y encadenados desde el referido Don Alonso VI. (subiendo arriba) hasta Alfonso II. el Casto.

83 Y quando mas, lo que pudiera attribuirse al Señor Conde Don Ramon en el suyo, era la magnanimidad de querer ofrecer mas, que todos, si pudiera, quanto era mas numeroso en su tiempo el pueblo de Santiago: y avia llegado, no solo à Republica mas perfecta, sino à Emporio de los Reynos, trasladada la Corte à Compostella, con la frequente assistencia en ella de los Reyes, y Principes; crianza, y Baptismo de el Señor Don Alonso, niño, y Emperador despues, y Canonigo tambien de Santiago: de donde se dispensavan, y donde se conferian las maximas de la Monarchia de España, y aun de la de Roma, como muestran tantos successos, y Cedulas Reales, y rescriptos Apostolicos, que llenan los Anales Compostellanos en su Historia. En cuyo tiempo, por el concurso, y multitud de vezinos, naturales, estrangeros, y cortesanos: assi, como la Ciudad llegò, por su auge, à tener mas nombre (con que pudo tomarle tambien de concession la gracia de el Conde) assi seria igualmente preciso su Privilegio; y la declaracion de que nadie se eximia de ser Vassallo

de la Iglesia; à que darian motivo las diferencias, y repugnancias, que avria, por la distincion de familias, residentes, y palaciegos: comprehendiendolos expecificamente à todos el Señor Don Ramon en su Privilegio: el qual por essa singular razon, seria entonces, y siempre, tanto mas estimable, quanto era mas oportuno. Y no menos por su benevolencia, y generosidad con la Iglesia, que no eximiò de el Señorio de ella, por su Real declaracion, ni à los de su familia: *Etiam, & de familia.* Ni de el Imperio, y de su dominio, à todos los Clymas del Mundo: *Et de omnibus spacijs terrarum.* Y quiso, que unos, y otros fuessen del Patron Santiago, de quien yà eran los pueblos, los Reynos, y sus Principes, como dixo tambien despues, el Rey Don Alonso IX. *Cui, & Regnum, & nos ipsos debemus.* (192) Y como lo avia sido en mente, y en vida el Señor Don Ramon. Y como se entregò posthumo, y difunto à su Templo, què dize el epitaphio de su Real nicho: *Aqui yaze el Señor Conde Don Ramon de Borgoña, &c.* con que se dize todo. (193)

(192) Privilegio del Señor Rey D. Alonso IX. era 1242.

(193) Nicho Real del Señor Conde Don Ramon en la Capilla de las Santas Reliquias de Santiago, y alli su epirafio. Anonimo, numeros 9. y 10.

84 Por esso, sin duda (ò por ventura) avremos de dezir tambien (para que no quede sin el debido honor piedra en la Iglesia) se avria puesto por hyperbole en su epitaphio, *que avia hecho donacion de la Ciudad de Santiago*; como, *in titulum sepulchri*: por merecido blason de aquel ilustre nicho, correspondiente à su Real animo, y à la generosidad, y amor, con que quiso darlo todo: y al mas digno reconocimiento de la Santa Iglesia, que quiso agradecerlo, como tal, *in perpetuum*, gravada para siempre la memoria. Y que en este punto se atribuyan à este Principe, como al ultimo Hercules, las hazañas de

los

los otros: que no es nuevo en el mundo confundirse los succesfios, ò arrebatarse: (194) *Tolit alter honores.* O que se apropien los hechos, y las cosas al que las perficiona, ò concluye. Assi se atribuye al Señor Don Alonso el Magno tambien la fabrica maravillosa de el Templo de Santiago, reputado por Fundador, como atestan su hijo Don Hordoño II. y successores: *Magnificè restauravit*: (195) aviendolo sido el Señor D. Alonso el Casto, tan sin duda, como afirma èl mismo: *Et Ecclesiam construi jussimus.* (196) Y à los dos dexò atràs, y casi al olvido en su tiempo, y en la perfeccion de sus obras, otro Don Alonso el VI. y franco, que lo fue con la Iglesia de Santiago en la magnificencia, con que la restaurò de las ruinas del Sacrilego Moro Almanzor, y la purificò de los ascos de la enfermedad de su escarmiento: gravada tambien, por memoria, yà que no el nombre, la era de este Emperador Don Alonso, en la puerta Austral de la Iglesia; pero nombre, hecho, y obras, se expressan en Bula de el Pontifice Pasqual II. su contemporaneo: (197) *Alfonsi Regis, cuius oppera eiusdem Apostoli Locus, nostris temporibus, ad Dominum Magnificatus est.* Que nada tiene impropiedad, ni repugnancia. Ni el communicarse à unos estos honores, defrauda à los otros: pues aun en las Divinas Letras es frequente, y vemos, que la Iglesia en la Fiesta de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, canta de los dos igualmente, y les atribuye à ambos su misma fundacion, y principio: *Deus, &c. Da Ecclesiæ tuæ per quos Religionis sumpsit exordium:* (198) con ser, que estava ya fundada la Iglesia por San Pedro; y tanto antes de la Conversion de San Pablo, como el mismo Apostol afirma, do-

(194) Virgil. ut in eius vita per Ælium Donatum.

(195) Señor Rey Don Hordoño II. era 949.

(196) Privilegio del Rey Casto, ut suprà.

(197) Bula del Papa Pasqual II. año de 1104.

(198) Eccles. in Offic. SS. Apostolor. in orat.

doliendose de averla perseguido: (199) *Non sum dignus vocari Apostolus, quia persecutus sum Ecclesiam.* Sin que se le defraude su Principado à San Pedro, por lo, que justamente se dize de ambos.

(199) Ad Cor. 15. & ad Timot. 1. cap. 1.

85 O serà el Privilegio de Don Ramon, entre los de sus Predecessores, de tanto aprecio à la Iglesia de Santiago, qual otro Libro de las Sibylas, ò el ultimo de aquellos tres Enigmaticos, de la Amaltea de ellas, la Cumana: (200) que presentados à Tarquino Rey de Roma, despues de arrojados los dos à las llamas, porque burlaron de ella, se guardò en el Capitolio, comprado à tanto precio, como avia pedido por todos: que fueron trecientas monedas de oro: quedando redimido el ultimo con todo el valor de los otros: ò porque los contenia todos, ò por muy mysterioso.

(200) Estrab. lib. 13. Plin. lib. 13. cap. 19.

86 Asi se guarda tambien el Privilegio de este Principe, y muy guardado, y en mejor Capitolio de muchos modos authentico, en el Archivo Compostellano. Que no està dicho todo, ni basta; para escarmentar la descortesia, y menos crianza, de llamar tenebroso à un Privilegio claro, y Real. Pues le tiene Canonizado tambien el Papa Pasqual II. en Bula Consistorial suya, y solemne: siendo muy notorio en ella, quanto queda dicho, y en otras Bulas suyas dadas antes, y despues de el Privilegio de el Señor Don Ramon; desde el año de 1102. al de 1110. que lo comprehenden todo.

87 Diò este Sumo Pontifice à la Iglesia de Santiago. (entre varios Privilegios suyos bien notorios, y celebres; pues la equiparò à la Romana) Uno en el año de 1110. de confirmacion de sus Bulas antecedentes, y de sus predecesso-

res: y de los Privilegios Reales, y donaciones hechas al Apostol: en que, despues de recontar individuamente las jurisdicciones, que se contienen en los terminos de el *Giro*, que posseìa la Iglesia, con sus Lugares, derechos, y pertenencias, segun los testamentos de los antiguos Reyes, entra à referir por su orden, las concessiones de el Rey Don Alonso el VI. con las de las Señoras Infantas sus hermanas: y consiguientemente la de los Señores Don Ramon, y Doña Urraca sus hijos, dando à todos, y à cada uno lo que le toca, guardada su preferencia: su fecha posterior cinco años al Privilegio de Don Ramon, que avia sido en el de 1105. A los primeros Reyes atribuye la Bula el dominio de Lugares, y jurisdicciones. Luego confirma la donacion, y Privilegio de batir moneda en la Ciudad de Santiago de Don Alonso VI. y ultimamente, la que hizieron Don Ramon, y Doña Urraca (dize el Pontifice) de las casas de la misma Ciudad: que es Bula de tanto mysterio, que se le puede agradecer su advertencia à la ocasion, que ofrecen los que hablan, y escriven tan inadvertidos.

88 Y es assi, como queda visto, y como testifica esta authentica de Pasqual II. que el Privilegio de el Señor Don Ramon es singularissimo, y tan Real, y firme, como los de sus predecessores. Y que no donò à la Iglesia la Ciudad de Santiago, y sus habitadores (que todo era yà de ella) pero, que yà, que no pudo donar lo, que estava donado: diò quanto pudo alcanzar en su tiempo, y que no avian alcanzado sus mayores: que fue ratificar al Apostol, y à su Iglesia, Obispo, y Cabildo el Señorio de las concessiones anteriores; pero de mayor Ciudad, que

en

en los tiempos passados: de mas pueblo: de mas habitadores: y explicando este dominio en ellos tan antiguo, tan practico, y transcendente, como se dize en su Privilegio: con su origen, y succession, con todas sus facultades, y fundos: (201) *Cum origine, & successione, & cum facultatibus, & hereditatibus suis.* Que es lo que pudo ampliar de su devocion, y mente. Pues yà, que no pudo hazer concession de los vezinos, y moradores, que estavan yà en Señorio de la Iglesia, desde el Señor Don Hordoño el I. segun su Privilegio: *Ut omnis Populus, qui ibi habitaverit serviat Loco Sancto.* (202) Ni del Solar, jurisdiccion, y dominio donados por el Rey Casto, segun el suyo: *Do, & concedo tria millia in Giro:* (203) la hizo, por lo menos, ò por ultimo, de sus haberes, y de sus moradas; que es lo, que dize el Papa Pasqual II. *Domos in Civitate Compostellana*, que son, las, que no pudieron alcanzar à vèr, y à donar aquellos Reyes antiguos. Dize, pues, la Bula. (204)

Paschalis Episcopus, Servus, Servorum, &c. Ad perpetuam Compostellanæ Ecclesiæ pacem, & stabilitatem, pro B. Iacobi Apostoli reverentia præsentis decreti stabilitate sancimus, ut Universa, quæ ad eiusdem B. Iacobi Ecclesiam proprietario jure pertinent, ut didicimus, omnia integra in perpetuum conserventur. Videlicèt, terram Amaea, Barcala, Dubra, Taberiolo, Iriense, Dormiana, Superato, &c. Continuando assi todas las Jurisdicciones de la Iglesia, hasta el Mar, por sus terminos: *Et cætera usque ad Occeanum, sicut in scriptis eiusdem Ecclesiæ continentur. Conffirmamus etiam, quæ à Rege Adefonso, & Sororibus eius, Geloira, atque Urraca, & à supra dicti Regis genere Comite Raymundo, & eius coniuge Urraca eiusdem Regis filia Beato Iaco-*

(201) Privilegio del Señor Conde Don Ramon, ut supr.

(202) Privilegio de Hordoño I. era 896. ut supr.

(203) Señor Don Alonso el Casto, ut supr.

(204) Bull. authentica de el Pontifice Pasqual II. año de 1110. Confirmando los Privilegios Reales, y el de el Señor Conde Don Ramon.

cobo, & eius Ecclesiæ chirographis, seu testamentis legitimis, oblata sunt: videlicet monetam Compostellanæ Civitatis: Monasteria, & Ecclesias: Domos in Civitate Compostellana. Confirmamus etiam opida, quæ à superioribus Hispaniorum Regibus datta sunt, &c. Ut omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt.

89 De suerte, que en esta Bula Pontificia se hallan graduados, por su antelacion, y con legitimo credito, todos estos derechos. Los Lugares, su propiedad, y dominio, desde los primeros Reyes: *Opida, quæ à superioribus Regibus datta sunt. Et ibi: Omnia, quæ ad eiusdem B. Iacobi Ecclesiam proprietario jure pertinent.* (205) El Privilegio de moneda de la Ciudad de Santiago, que añadiò por su concesion el Señor Don Alonso VI. *Monetam Compostellanæ Civitatis.* Y el de los Señores Don Ramon, y Doña Urraca sus hijos (que es el que tiene la Iglesia) en que concedieron las Casas de la Ciudad, ò moradas de sus vezinos: *Et à supradicti Regis genere Raimundo, & Urraca eiusdem filia: Domos in Civitate Compostellana.* Y que todo estava dado à la Iglesia por legitimos Privilegios: *Quæ B. Iacobo, & eius Ecclesiæ testamentis legitimis oblata sunt.* Y para que (ultimamente dize) lo desfruten, y gozen aquellos, que la componen, y les competen, y à quienes fueron concedidos: *Omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt.* Siendo el mismo Pasqual II. tambien, el, que ocho años atràs en el de 1102. tres antes de el Privilegio de Don Ramon, avia confirmado por otro suyo, los de los Reyes antecessores, y estos dominios: (206) *Præterea mansuro in perpetuum Decreto Sancimus, ut quicquid actenus B. Iacobi Ec-*

(205) Idem su Bulla.

(206) Idem Pasqual II. in ann. 1102.

Ecclesia à Regibus iuxte oblatum est ; quicquid Cathalogis continetur , semper firmum , integrumque servetur.

90 En cuyos supuestos, no se necessitava, que la Señora Reyna Doña Urraca , siendolo yà , bolviesse à confirmar (como se golosea) lo, que dexava confirmado yà , quando Princesa , y quando absoluta Señora de Galicia (como ella lo era , y lo dize en otro Privilegio de 1154. viviendo aun su padre (207) *Adefonsi filia, & Domina totius Gallecia*) Pero tuvo, sì , que explicar, que añadir , y que conceder , despues de serlo, por su Privilegio de 1158. muy consiguiente , y conforme en todo à el , que avia dado en 1143. con su marido el Conde , y teniendo presentes sus clausulas , y aun tomandolas tambien de el yà referido , y precedente , del Señor Rey Don Alonso su padre. Y romanceando su hija ultimamente en este suyò , aquella palabra *Clericis*, con la pretendida à la letra , de *Canonigos de Santiago* : para el Señorio con el Prelado , de sus vezinos , y de quantos mas fuessen de el *Giro*. Que , porque no se quedassen al arbitrio los terminos de las 24 millas, y sin linderos conocidos; yà , que las hallò concedidas por sus mayores, las dexò , con su declaracion, y apeo , mas practicas , y determinadas : señalando su Coto , desde Sobrado , al Oriente : hasta el Occeano , en el Occidente : y desde el Rio Tamaris , al Septentrion , al de la Ulla , al Medio Dia : cruzando assi la Ciudad por medio , y dexandola por centro , y punto principal de la circunferencia de su *Giro* , mas preservada de los continuos assedios , que perturbab/an à la Iglesia en la possession en que estava de su dominio , por las concessiones de los Reyes sus Abuelos, y trasabuelos (que

(207) Privilegio de la Señora Doña Urraca , Señora de Galicia , año de la era 1154.

 son

ſon las miſmas palabras de el Privilegio antecedente ſuyo, y del Señor Don Ramon: y tambien las de el Rey Don Alonſo ſu padre, copiadas), con imminentes guerras: que todo lo dize eſte de la Señora Doña Urraca: haziendole eſta cauſal mas forzoſo, y congruente: (208) *Ego Urraca Hiſpaniæ Regina, &c. Et quia in Catalogis eiuſdem Sedis, per 24. milliaria, ab Avis, Proavis, & Atavis meis prædicta Sedes cautata est. Propter imminentia bella: ſic à flumine Iſso per terminos de ſuperato, & inter Uliam, & Tamarum, uſque ad mare, firmiter cautatam eſſe volo, &c.*

(208) Privilegio de la Señora Reyna Doña Urraca, era de 1158. Confirmando el dominio de la Ciudad de Santiago al Arçobiſpo, y Cabildo.

91 Por eſſo, no aviendo baſtado toda la declaracion del Privilegio antecedente ſuyo, y de ſu marido, con ſer tan expreſsivo, de que eſtos Moradores, y Vaſſallos de Santiago, ſirvieſſen ſolo à Dios, al Apoſtol, y à ſu Igleſia: pone en eſte pena à los tranſgreſſores: y que ninguno en eſtos terminos pueda hazer, ni pedir Juſticia, ſino por aquella, que fuere pueſta por el Prelado, y por los Canonigos (perifraſeada yà la voz, y nombre de Clerigos) pena de ſeis mil ſueldos, que pague à los miſmos, como dueños: (209) *Ut quicumque infra hos terminos, ſine Sagione Pontificis, & Canonicorum Eccleſiæ B. Iacobi, aliquid pignoraverit, ſex millia ſolidorum eiuſdem Eccleſiæ Pontifici, atque Canonicis perſolvat.* Quedando todos los moradores, y quantos mas fueren, y ſe paſſaren de ſus dominios, à eſte de el Apoſtol, (que ſon las palabras expreſsivas tambien de el Señor Don Ramon) fuera, y eſſemptos de todo Señorio Real: (210) *Addiicia etiam, ut quicumque homines in prædictis terris, & infra ſupra ſcriptos terminos ad præſens habitant, ſive deinceps de meis mandationibus adve-*

(209) La miſma en dicho Privilegio.

(210) Idem ibidem.

venientes habitaverint, à nullo Regio Dominio repetantur. Y haziendo verdadera, y ultimamente franquezas Reales con todos los vezinos de la Ciudad de Santiago Eclesiasticos, y Seglares, à costa de su patrimonio, en honor de el Apostol, los dexa libres de pagar portazgo en todos sus Reynos, que esso es, y fue dàr de lo suyo, nuevos Privilegios, y essempciones, à los, que hallò yà ofrecidos al mismo Santo Apostol, y à su Iglesia, por los de sus mayores, que repite, confirma, y estiende: *Debitum vero meum, vulgo Portaticum, ne per totam Regni mei latitudinem, ulterius exigatur omnibus Compostellanæ urbis civibus, Claricis, & Laicis omnino concedo.* (211)

(211) Idem ibidem in fine.

92 La abundancia, y liberalidad de tan Reales Privilegios debiò de empobrecer, y empalagar el animo, y el gusto del genio desaprovechado, que los muerde, quando llegò à dezir, (212) *que no se han de arrepentir de el mal, que hizieren: ni gloriar del bien, que comunicaren:* pues no se alcanza otro sentido, ò concepto, que el de una mala digestion; que aunque la clausula: *de el bien, que communicaren:* se enderezaria àzia el Cabildo: pues alli comienza à eructar azedo el condominio. Mas la *que no se han de arrepentir, de el mal que hizieren*, no ay, por quien se pueda dezir, ni dize nada, aunque le pese. Que si acaso quiso mudar de figura el Antelios, y representar, ò revestirse de otro personage, dize menos; y es muy Pigmeo, para tomar sobre sì à un Gigante: y se dexan por clausulas, que no tienen más, que el sonido. Dexando yà tambien à los Señores Don Ramon, y Doña Urraca, por hablar de el Señor Emperador Don Alonso su hijo, de quien no dize nada: pues

(212) Anonimo, num. 19. el Privilegio de el Señor Don Ramon, se arrepintiò de no estàr en tanto tiempo en el Archivo, y aora quiere estàr en èl; pero no ha de arrepentirse de el mal, que hiziere: y complacerse de el bien, que comunicare.

pues lo confirma todo en los terminos de la jurisdiccion de la Iglesia, por sus lindes, por las mismas palabras de sus padres, y por la pretendida de Canonigos de Santiago. Y que estos con su Prelado, ponen en la Ciudad aquellos Juezes, y Justicias, sin las quales nada se ha de juzgar en ella, y en sus terminos, segun lo declarado por la Señora Doña Urraca, ibi: *Sine Sagione Pontificis, & Canonicorum Ecclesiæ B. Iacobi, &c.* Y que los mismos representan, y estàn en nombre de el Santo Apostol, cuyas, dize, que son essas mismas Justicias el Señor Emperador su hijo en este Privilegio suyo, dado en Consejo, y Cortes: y vistos en ellas tambien, y confirmados los de sus padres Don Ramon, y Doña Urraca, con los de sus Abuelos: (213) *Cum ad Limina B. Iacobi Apostoli advenissem, & testamenti seriem, coram omni Concilio meorum Virorum audivissem, quemadmodum Mater mea Regina Doña Urraca fecerat, & proprio robore confirmaverat, ob B. Iacobi reverentiam de canto à flumine Isso, usque ad mare: & à Tamari, usque ad Uliam, ad partem Sancti Iacobi, ut si sine Sagione Sancti Iacobi, infra hos terminos aliquid quisque pignorasset, pareret, &c. Salubre elegi, ob anima Patris mei, & eiusdem matris meæ remedium, & Avorum, meorum huiusmodi Scripturam fideli devotione in perpetuum affirmare, &c.* Y notese aqui la clara significacion de el Verbo *affirmare*, de pura confirmacion, ò ratificacion: que es la misma, que trahe en su Privilegio, y queda entendida, de el Señor Don Ramon: *& affirmationis testamentum*: para el dominio de la misma Ciudad, y de sus moradores, que ratificava à la Iglesia por los de sus mayores, sin ser donacion suya, concluyen.

(213) Privilegio de el Señor Emperador D. Alonso, era 1165. Confirmando la Jurisdiccion de la Ciudad, y sus millas, y expressando sus terminos, segun el Privilegio de su Madre.

yendo el Señor Emperador Don Alonso en este con las palabras de su Madre: *Sic similitèr confirmo quidquid prædicta mater mea Regina Domina Vrraca B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti ad eorum sustentamentum, & procurationem perhemniter contulit.* (214)

(214) Idem ibidem in fine.

DEL COMPROMISSO, Y SENtencia arvitraria del Señor Rey Don Alonso el Sabio.

93 HAsta aqui quedarian vencidas todas las dudas, que no consistian en mas, que en la verdad de el Privilegio de el Señor Don Ramon (si fuesse solo, y preciso:) y en que la palabra *Clerigos*, se entendiesse, por Canonigos: para, que no la huviesse en ser condominos, como dize el papel, aunque muy descaminado de el fin, que lleva, que es negarsele à tempestad deshecha de encontrados medios, y tumbos, aun negandoselo à la misma Iglesia. Mas viendo perdidos todos los suyos, en los Privilegios passados; dexalos yà, valgan, ò no valgan: y tomando otra derrota, se vale de el Privilegio, y sentencia arvitraria de el Señor Don Alonso el Sabio, era de 1299. agarrandose, como de una tabla en este nuevo naufragio, de una de sus clausulas (pero de plomo, y que le ha de ahogar mas presto) sin luz de razon, ni entender la carta. Dize, pues, al Num. 22. que para desvanecer de raiz este condominio es decisiva la sentencia de

el Señor Don Alonso, en la clausula, que transcrive; (215) de que los Alcaldes Ordinarios, que en Santiago se eligen annualmente por los Señores Arçobispos, juren de guardar el Señorio, y derechos del Rey; los de la Iglesia; y tambien à la Ciudad los suyos: infiriendo de ella, que la Ciudad es de el Rey, y no de el Cabildo, que no saliò à defenderlo ante el Rey. Resolviendo este punto, como un Papiniano: ò hablando como un Consul en el Senado, y tiempos de Lepido, y Marco Antonio, partiendo la Republica en tres Señorios, y renovando el Triunvirato en este Imperio Compostellano: cuyo dominio en esse caso, avia de ser, no de solo el Rey, como dize, sino, que en buena razon, y en forzosa consequencia (si la guardàra en algo) siendo tres los jurados, avian de ser igualmente tres los dueños.

(215) Anonimo, num. 22. Aora el argumento es claro: La sentencia dize, que los Alcaldes juren guardar el Señorio de el Rey: con que el dominio de la Ciudad no se declarò por de el Arçobispo, ni del Cabildo.

94 Dize bien Ambrosio de Morales, por los, que semejante, y tan ligeramente entienden los Privilegios al sonido de algunas clausulas, sin su principal sentido: (216) *Incivile est nisi tota perspecta lege judicare.* Mas aqui, ni con el suyo estàn entendidas, y menos al intento de la escritura: la qual, si, que, aun assi desfigurada, como la traen, es toda *contra producentem*: pues toda, desde la cruz à la fecha, es *circa subiectam materiam*, de el Señorio de la Iglesia, y de el dominio, y condominio de su Arçobispo, y Cabildo, como supuesto radical, en que se funda, y que la diò el ser, y es su caussa, *sine qua non*: que à no serlo, ni avria tal escritura, ni sentencia. Lo qual se evidencia con solo el titulo, sin entrar à su contexto: llamandola, como verdaderamente lo es, *sentencia arvitraria de el Señor Rey Don Alonso*: pues en èl

(216) Ambros. de Morales, disertacion de el Privilegio, y vida de el Rey Don Ramiro I. impres. an. 1588.

èl se compromissaron las partes por sus propios inrereſſes, (no por los de el Rey, que esse es el Arvitro Juez de ellas; y no le podia tener en el ageno, y que se diferia à su arvitrio) para el ajuste, y asiento de las diferencias, que procedian de essa misma jurisdiccion en su practica, y distribucion de Justicias puestas por la misma Santa Iglesia: (217) *Sobre muytos pleytos, è contendas, que avia entre el Arçobispo, è el Cabildo de Santiago de la una parte: è el Concejo de esse mismo Lugar de la otra, sobre la aveniencia, que ficera el muy noble Rey Don Fernando nuestro Padre, vinieron ante mi con sus poderes; è tuvimos por bien de recibirlos, &c.* Siendo igualmente todo su contenido para el, que le produce, tragar el veneno, que propinò su astucia, y bolver, quebrado el aguijòn, como el Zangano, que queria entrar à los panales de oro.

(217) Privilegio, y sentencia arvitraria del Señor D. Alonso el Sabio, de la era 1299. in cap.

95 Aqui hallarà, que aquellas Justicias, ò Alcaldes, que eligen al año los Arçobispos; y, que, dize, les manda el Rey, que juren su Señorio, y derechos Reales, y los de la Iglesia, &c. no es asi; sino, que el Rey dize, que el Arçobispo les mande, que juren, &c. sin que el Rey se atribuya asi la facultad: que, si fuesse suya, no dixera, que otro lo mandasse hazer, pudiendo hazerlo, y mandarlo: (218) *E de estos doze Homes Buenos* (dize el Rey) *que escoxa el Arçobispo dos de los mejores, è que los faga jurar, que guarden el Señorio, è los derechos de el Rey, en todas cosas: E los de el Arçobispo, è de la Iglesia de Santiago: otrosi los del Concejo: è se los dè por Justicias, &c.* Omitiendo aora el hablar de este modo, y estylo de jurar los Juezes al tomar las varas: y unos, y otros sus derechos, y fueros *adinvicem*, que no se ignora entre los mas vul-

(218) La misma sentencia arvitraria §. 1.

gares: jurando los mismos Reyes à los Pueblos los suyos; y los Prelados à los Reyes, &c.

96 Hallarà, que el Cabildo nombra, y pone igualmente sus Alcaldes Ordinarios añales, ò Justicias Clerigas, que asisten en Consistorio, à lo politico, y economico, y à todas cosas excepto causas de sangre, como dize el mismo Rey Sabio, y hallò yà observado: *A la querella, que face el Personero del Arçobispo, è del Cabildo, que el Concejo quiere facer posturas sin las Justicias Clerigas: è que non lo pueden facer: tenemos por bien, que los Juezes, è las Justicias Clerigas, que sean en el Concejo, en todas las cosas, fueras en pleyto de Justicia de muerte, &c.* (219)

(219) La misma sentencia, y compromisso, §. 33.

97 Que todas las quexas de la Ciudad provenian de esse mismo dominio: à vezes dispotico, por la gran potestad de los Pertegueros de la Iglesia, siendo muchas vezes los Infantes Reales. Y despues, y siempre los Ricos-Hombres, ò Grandes: (220) *A la querella, que facen los del Concejo, que el Arçobispo mete los Pertegueros en la tierra por renda, è muchas vezes despechan sin derecho, &c. Mandamos, que à lo adelante non se metan los Pertegueros por renda: è que los, que recibieren algun tuerto se quexen al Perteguero, que lo vede: è si èl non lo vedare, que lo digan al Arçobispo: è si èl non lo vedare, que lo digan à Nos.* Otras gravoso, por no otorgarles el Arçobispo las apelaciones, y alzada en los pleytos, al mismo Rey. Por lo qual, y para mayor comodidad de las partes, ofrece poner en la Ciudad un Juez, que conozca de estas instancias: que es el Asistente, ò Justicia Mayor de Santiago; que nombran los Prelados: Seminario despues de nuevas diferencias por las circunstancias

(220) Idem. §. 11.

de

de su jurisdiccion: (221) *A la querella, que facen los del Concejo, que el Arçobispo non quiere recibir ninguna apelacion para ante nos, sobre pleyto de vozes: tenemos por bien, que el que se alzare à nos, que non se lo vede el Arçobispo, è que le dè la alzada. E por guardar los homes de custas, quando nos fueremos fuera de la tierra de Santiago, tenemos por bien poner, è dexar quien juzgue de las alzadas.* (221) Idem, §. 24.

98 Que todos estos convenios, y lo concedido al Concejo, en puntos de su economia, y govierno, son, y se entienden, sin menoscabo (dize el Rey) de el Señorio de la Iglesia; (que es la causa, y cimiento de todos los tratados) y conforme al estylo, que tienen otras Villas, y Ciudades de el Señorio de el Rey, con que se circunstancia cumplidamente esta materia: (222) *Otrosi el personero de el Arçobispo, è del Cabildo, querellaron, que el Concejo facia posturas, lo que non debia facer, sin su placer. Tenemos por bien, è mandamos, que el Concejo faga posturas, que sean à pro comunal de la Villa, asi, cuemo las facen en las otras Villas de el Rey: è que non sean en minguamento de el Señorio de el Arçobispo, è de su Iglesia, &c.* (222) Idem compromisso, §. 14.

99 Que uno, y otro se cumpla, conforme à lo declarado yà por el Señor Rey D. Fernando el Santo su Padre, en otra tal sentencia arvitraria, y aveniencia, fecha en la era 1288. con poderes de las mismas partes: (223) *Juzgamos, è tenemos por bien, que la aveniencia, que fizo el muy noble Rey Don Fernando nuestro padre, que valla en todo, asi como dizen las cartas plomadas, que diò ende en Sevilla al Arçobispo, è al Cabildo, è al Concejo de Santiago, que fueron fechas en era 1288.* El qual igualmente prohibe en la su- (223) Idem in capite.

ya, que ninguno de los de el Concejo de Santiago pueda comprar, ni adquirir fundo, ò heredad en ella, sin beneplacito de el Arçobispo, y de el Cabildo, pena de perderlo todo: (224) *Que desde aqui à lo adelante* (dize el Señor Rey Don Fernando) *los del Concejo de Santiago non compren, nin ganen ninguna cosa Regalenga de heredad de la tierra de Santiago sin placer del Arçobispo, è del Cabildo de Santiago: è si las adquirieren sin seu placer, que las pierdan, è que llas tomen el Arçobispo, è el Cabildo.*

(224) Privilegio, y sentencia arvitraria del Señor Rey Don Fernando el Santo, era 1238.

100 Que en ambos compromissos, y ante los dos Reyes, Padre, y Hijo, hizieron la causa de la Iglesia el Arçobispo, y el Cabildo de ella representandola *simul*, y como un cuerpo, y con igual interès, con un mismo poder, y por un solo apoderado: (225) *Noverint universi, quod Nos Ioann. Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus, & Universum eiusdem Ecclesiæ Capitulum constituimus procuratorem nostrum Ioannem Ioannis Canonicum Compostellanum latorem præsentium in causa, quam Concilium Compostellanum contra nos movet, vèl nos contra ipsum Concilium, coram Domino Adefonso, Dei gratia Illustrissimo Rege Castellæ, & Legionis, ad compromittendum in ipsum Dominum Regem, &c.* Siendo este unico poderista, y Canonigo, tenido, y estimado de el Rey por parte legitima de ambas; no obstante de aver ido el Señor Arçobispo Don Juan Arias en persona à la assistencia de la causa: (226) *Pareciò ante Nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, &c. Don Juan Arias Arçobispo de Santiago: è Juan Eans, Canonigo de essa misma Iglesia, como personerio de el Arçobispo, è de el Cabil-*

(225) Insertase el poder luego al principio del Privilegio de el Rey Sabio.

(226) En la introducion del mismo compromisso.

bildo, *&c.* insertando el poder antecedente.

101 Y que ultimamente se escusan mas reflexiones, que dezir, que para todos estos tratados concordia, ò sentencia arvitraria de el Señor Rey Don Alonso, le dieron su poder las partes interessadas en el Señorio; y en el Vassallage: con que se demuestra, que el Rey no le tenia, y que obrava en agena causa solo, como medianero. Y se concluye igualmente, que el Arçobispo, y el Cabildo no se dividen en los interesses: sino, que representan en un supuesto su misma Santa Iglesia. Pues el mismo Rey Don Alonso, en su sentencia manda, que se dèn dos copias de ella solamente à dos partes, q le estimò solas tambien en sus pertenencias. A la Ciudad la una, para su regimen, y observancia: Y al Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia, la otra para guarda de sus derechos. Y esta copia, que es una, por fuerza ha de servir sola à ambas Dignidades Arçobispal, y Capitular, indivisible, y entera: y queriendola partir, no vale: (227) *E porque esto sea firme, mandamos ende facer dos cartas en una manera: una, que tenga el Arçobispo, è el Cabildo de la Iglesia de Santiago: è la otra, que tenga el Concejo de essa misma Ciudad: è mandamoslas scellar con nuestro scello. Fecha en Sevilla à 21. de Febrero era de 1299.*

(227) En la conclusion de dicho compromisso.

102 Pues, què podremos dezir à este modo de traher escrituras truncadas, y corrompidas, à fin solo de la detraccion, que professan por instituto, como reprehende Tertuliano: (228) *Si quas recipit scripturas, non recipit integras: adiectionibus, & detractionibus, ad dispositionem instituti sui intervertit.* Sino, que aun descubren ma-

(228) Tertul. de Præscript.

mayor malicia, en el intento de querer retentar por alguna parte, este fuerte, y consolidado Dominio, con pretexto de disputar el condominio, por si pudiessen assi amancillar en algo el Señorio legitimo de la Iglesia (de que se le daria quizà muy poco à quien, como la adultera, que descubriò por madre ilegitima el sabio juyzio de Salomon, quiere, que se parta el Infante?) pretendiendo, desfigurarlo, dividiendolo: negando lo, que à cada uno toca, para que no quedando de nadie, se perdiesse de el todo. A exemplo de otro juyzio no menos sabio de el Duque de Florencia Alexandro de Medicis (que parece cortado) de un ambicioso, que aviendo perdido una bolsa, con 40. ducados; y puesto cedulas, con diez de prometido à quien la hallasse, y se la bolviesse; los negò despues à un rustico, que se la ofreciò hallada, diziendo, que su bolsa tenia 50. ducados, tratandole de ladron, por descontarle, ò desmentirle los diez, que le tocavan. El qual, quexandose al Duque de la infidelidad, y comparecidos ambos, conociendo el engaño, y ambicion, declarò, que, pues la bolsa avia de tener 50. ducados, como porfiava el avaro, no era suya aquella, que se avia hallado con solo 40: y que la guardasse toda el rustico, y se aprovechasse de ellos, mientras encontrasse otra, que tuviesse los 50. cavales, que pudiesse entregar à èl, que le negava su prometido. (229)

*** ***

(229) Apud Villegas, in vita Salom.

EL

EL CABILDO ES, QUIEN representa la Iglesia, segun la Executoria del Señor Don Fernando IV.

103 DE aqui, despedido yà de estos pensamientos: y casi olvidado de ellos; passa à consentir (230) la sentencia, y Executoria de el Rey Don Fernando IV. de 1349. en que se declarò el Señorio de la Ciudad por de los Señores Arçobispos, y de la Iglesia de Santiago, en virtud de sus Privilegios: no dandosele yà de que lo sea, ni de aver perdido todo lo trabajado, como gane algo, à rebuelta de juyzios, contra el Cabildo, de quien comienza à dezir, sin acavar, soltando una tarabilla, y despidiendo cabos, sin atar un hilo, hasta el num. 58. que buelve à negar este mismo Privilegio, y sentencia. Pero, que por ella el Cabildo no tiene parte, ni condominio con el Arçobispo, ni con su Iglesia, ni la representa. Que ella es la Esposa, y èl solo un Administrador, y persona mas allegada, (231) tanto en Sede plena, como en Vacante (sin advertir, que siendo la mas allegada, es la conjunta persona) y difiniendo los Cabildos con una carta (que trahe à gran desproposito) de el Señor Arçobispo Don Francisco Blanco, no se ataja de desdecirse de un numero immediatamente à otro, con la misma (232) sentencia de el Ilustrisimo Señor Blanco, que compara los Cabildos, en su desposorio con los Prelados, à el de nuestros primeros Padres, con el texto del Ge-

(230) Anonimo, desde num. 24. y siguientes.

(231) Idem, num. 26.

(232) Anonimo, num. 28. Pregunta el Señor Blanco, què son los Cabildos? Y responde, que fueron instituidos para ayudar à los Obispos: y algunas vezes ocurre con ellos lo, que à Adan, con su muger: *Data est mihi in adiutorium, &c.*

 ne-

nesis: *Data est mihi in adiutorium, & conversa est, &c.* Pues no podia un Prelado, tan illustre, y sabio, qual fue el Señor Blanco, y el Abraham de su Pueblo, tratar, ni tener en menos consorcio à su legitima Sara el Cabildo, que este bastardo pretende equivocar con Agar la Esclava: y que los Cabildos sirvan, (como dize immodestissimamente) solo para ayudar à llevar la Cruz à los Prelados, como el Cirineo, por su alquiler, (233) sin entrar à sus glorias, ni à la parte: hablando tan fuera de religion, como de el caso, y de los terminos, que lleva: pues el Cirineo no solo no era de la Escuela, y Colegio de Christo, (para que se proporcionasse) pero ni aun de los de su pueblo.

(233) Anonimo, num. 29. El Cirineo contentese con ayudar à llevar la Cruz, por su alquiler, y no piense en igualdades.

104 Que el Cabildo es tan fuerte; porque gasta de lo que no es suyo, dize sin verdad; (234) pues es tan propio el dinero, que gasta, que cada 58ꝟ. reales de expensas de pleytos, son mil reales menos de Prebenda à cada Canonigo. Y es muy limitado su caudal para medir talentos de el Cabildo: que por centenares de años, y successos, supo gastar millares en defensa de los honores de el Apostol, y de su Santa Iglesia.

(234) Idem, num. 30.

105 Que si procede el Cabildo, y quanto obra en Vacante es en virtud de la jurisdiccion de el Prelado, como los demàs Cabildos, dize, sin estàr en ello; pues con la muerte espira todo; ni puede aver substitucion, facultad, ni poder, que valga. Y menos en la alusion de las maravillas, que obrava Moyses, en virtud de la Vara, que era de Aaron: (235) antes essa Vara arrojada al Gitano, se le bolverà serpiente: pues es Vara, que puso el mismo Dios à Moyses en la mano, para regir, castigar, y bolver por su causa: Y con tal potestad, y virtud en su nombre,

(235) Idem. Anonimo, numeros 32. y 33.

que

que tal vez, para purgar los descuidos de el mismo Aaron, le hizo salir la lepra à las manos.

106 Que, dado, que la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. le diesse à el Cabildo algun dominio de la Ciudad, no le daba el dominio de el Arçobispo (236) (buelve à dezir, tan contrapuesto à lo que acava de negar de dominio à unos, y à otros, como implicado notoriamente en los terminos.) Pues vamos hablando solo en los del condominio de el Cabildo: el qual no le quiere solo, sino acompañado: y esse es propiamente condominio: conteniendose en el suyo, y conformandose con el de su Prelado, de que se gloria igualmente, y se haze participe: que no està la bienaventuranza, en que unos, y otros tengan mas, ò menos: sino, en que sea de todos, lo que es de cada uno, como un cuerpo mystico, cuyas partes no se compiten en sus propios actos, y exercicios: antes con ellos se sufragan; y quanto mas conformes, hazen un todo perfecto, y mantienen este dominio integro. Son aquellos Cherubines de el Propiciatorio, que se careavan, y se correspondian, sin robarse la virtud: sino, que cada uno en la suya, eran ornamento de el Tabernaculo, y de el Templo.

(236) Idem, num. 34.

107 Dezir, que el nombrar Alcaldes Ordinarios en la Ciudad, tanto en Sede plena, como en Vacante no es acto de dominio, sino efecto de la sentencia del Señor Don Alonso el Sabio: es, sobre bolver al bomito, cegarse en sus errores, quando, como està visto, essa misma sentencia es efecto de el dominio de la Iglesia, que es causa de essa causa. (237) Y el pretender comprobarlo, con que los Alcaldes de Santiago persisten todo el año, en que son nombra-

(237) Garcia, ad Cobarruv. tract. 4. num. 26. & 28.

brados, aunque ſucceda Vacante, quando por ella ceſan, y eſpiran todos los demàs juzgados proviſtos por la Dignidad, es querer inferir una coſa falſa de dos verdaderas, (aunque mal entendidas) al reves de las caſualidades de la dialectica; y ha de conocer ſu mala logica, convencido en ambos extremos, que propone; quedando atacado, ſi juega al ganapierde. (238) Es verdad, que no ceſan por Vacante los Alcaldes Ordinarios de Santiago, ſino, que perſiſten, y corren ſu año; pero no eſtos Alcaldes de Santiago ſolos, (como dize ſin verdad, ò ſin acordarſe de otros) ſino, que ſuccede lo miſmo con todos los demas Alcaldes Ordinarios añales tambien de las demàs Villas de juriſdiccion de la Igleſia Padron, Pontevedra, Noya, Muros, &c. que todos, eligidos igualmente, que los de Santiago por el Prelado, ò en Vacante por el Cabildo, igualmente corren ſu año, ſin ceſar por el nuevo govierno. Y no ſiendo el nombramiento de ellos efecto de la ſentencia del Señor Don Alonſo el Sabio; pues no los comprehende, ni trata de ellos, tampoco lo ſerà el que ſubſiſtan los Alcaldes de Santiago: como no lo es; ſino, que lo lleva la propia naturaleza, (239) y qualidad de eſtos oficios añales de nominacion de los Pueblos, ſegun ſus coſtumbres, las quales ſe obſervan, aun en las Ciudades, y Villas Realengas, como queda viſto, y dize el miſmo Señor Rey Sabio: (240) *Tenemos por bien, que el Concejo haga ſus poſturas en pro comunal, cuemo en las demàs Villas de el Rey, ſin minguamento del Señorio de el Arçobiſpo, è de la Igleſia.*

108 Y es verdad mas llana tambien, que ceſan los demàs Juzgados por muerte de los Arçobiſpos, y por fin de ſu Vacante; (241) pero ſe le

(238)
Anonimo, num. 36.
La eleccion de Alcaldes Ordinarios, que la hagan los Prelados, que el Cabildo, no es acto de Señorio, ſino de ſujecion, que les impuſo la ſentencia del Sabio.

(239)
Molin. de Primog. lib. 1. cap. 25.

(240)
Sentencia, y compromiſſo del Señor Don Alonſo, ut ſuprà.

(241)
Anonimo, num. 37.
Confirmaſſe, con que muriendo el Arçobiſpo, vacan todas las baras de ſu juriſdiccion, y ſolo ſubſiſten las de los Alcaldes Ordinarios de Santiago, haſta fenecer ſu año. Y lo miſmo ſuccede por las Juſticias pueſtas por el Cabildo en Vacante.

le olvidaron dos, que estàn dentro de la misma Ciudad de Santiago que son el Juez Ordinario, y pribativo de la jurisdiccion del *Giro*, que es la primordial, y origen de las demàs jurisdicciones, y acumulativa con la de los Alcaldes. Y el Assistente, ò Justicia Mayor de ellas, Juez de prevencion tambien, y de apelaciones de todos: conque, si el cesar estos Juzgados (que es su exemplar, y extremo de disparidad à el de los Alcaldes, que no cesan) prueba el dominio en los pueblos, à que son eligidos: se convence por fuerza de el mismo argumento el que tiene la Santa Iglesia en la Ciudad de Santiago, donde los nombra: pues vacan por muerte de el Prelado, ò por fin de la Vacante, como todas las otras varas de las jurisdicciones de afuera: Y consiguientemente se concluye el Señorio por los dos extremos propuestos, y encontrados; de los Juezes de afuera, que cesan, como los, que ay en la Ciudad; y de los Alcaldes de ella, que no cesan, como los que ay en las Villas de afuera: siendo ambas instancias, *è contra ad hominem.*

109 Pero, què se podrà remediar, ni aun hechando el lodo en los ojos à un ciego de entendimiento? Ni què methodo se hallarà para arguir à quien no tiene otro, que el mismo desorden, y la turbacion, que es el artificio de la falsedad, que dixo S. Isidoro: *Sæpe invenitur falsitas artificiosa*: (242) sino, que se descubriesse alguna luz superior à esta indigesta confusion de materias, que despejasse espessas ignorancias! Siendo entre ellas de especial malicia, el introducirse en persona de el Señor Arçobispo, à corromper Textos Sagrados, y pervertir su sentido, comparandole con el Señor en el llevar la Cruz, ayudado de el Cirineo, la, que no cediò

(242) S. Isidor. lib. 2. de Summ. bono.

 su

su Mageſtad à nadie: *Gloriam meam alteri non dabo*; (243) para cargarſela à otros, con tan notable oſenſa de el Prelado, como contra el exemplo de vida, y verdadero Paſtor Chriſto, que la llevò ſolo, y ſin compañero: *Torcular calcavi ſolus.* (244) Y que ſe quedaſſe con los frutos, y temporalidades, que no ſon el Reyno de los Cielos eſſas Primacias, como dize el Chryſoſtomo por la ignorante pretenſion de los hijos de el Zebedeo: (245) *Neſcitis: neſcitis, quam magnum hoc ſit:: Nam vos de hoc mundo agitis, &c.* Y agraviando el animo piadoſo Paſtoral, de no querer compartir eſſas glorias: *Gloriam meam alteri non dabo*: quando debe ſer mayor la ſuya en communicarlas, à exemplo de el Divino Maeſtro, que recatandoſe de las ſuyas, las difundiò à ſus amados Apoſtoles, haziendolos participantes, y tan de lleno, que le pareciò à San Pedro, que eſtava en la Gloria, ſin ſaber ſalir de el Tabor: *Bonum eſt nos hìc eſſe.* Y el Dueño de ella, con ſer tan propia ſuya, ni aun quiſo, que ſe ſupieſſe de nadie: *Nemini dixeritis.* (246)

(243) Anonimo, num. 29. Los Cabildos ſe inſtituyeron para ayudar à los Obiſpos: no para apropiarſe ſus regalias. No ay carga mas dulze que la de la Cruz: ni Prelado, como Chriſto, ni ayudador mas afortunado, que el Cirineo; pero no diria, que era igual; porque le reſponderia el Señor: *Gloriam meam alteri non dabo.*

(244) Iſaiæ, cap. 63. verſ. 3.

(245) Homil. S. Chyſoſt. in Evangel. Math. cap. 20.

(246) Math. cap. 17.

110 Ni que el Señor Arçobiſpo, ſabio, y religioſo, como los mas Illuſtriſsimos Prelados, dexaſſe de tener, y eſtimar en la hermandad correſpondiente à ſu Cabildo, y no, como al Cirineo, hombre baxo, y ſin honor, de que dà regla la Cabeza de la Igleſia, con los de ſu Sacro Colegio, con cuya hermandad procede: llegando à dudar el Eminentiſsimo Cardenal Paleoto, ſi puede expedir el Summo Pontifice ſus Decretos, ſin la preciſa clauſula: *De conſenſu fratrum noſtrorum.* (247) Y ſin neceſsitar de eſtos apoyos, los tenemos eſpecificos de la Igleſia de Santiago: que aſsi manda el Pontifice Paſqual II. al

(247) Cardin. Paleoto.

al Señor Gelmirez Arçobiſpo de ella, que trate, y ame à ſus hermanos los Canonigos en la Bula, y Privilegio, yà citado, de conceſion de el Palio à dicha Santa Igleſia: (248) *Quamobrem, chariſsime Frater, quem Paſtoralis curæ conſtringit Officium, dilige fratres*: que es la primera, y principal de las moniciones de ſu Bula, y de las virtudes, que han de reſplandecer con tan Sagrado Ornamento. Y aſsi lo executò eſſe primer Arçobiſpo Compoſtellano, ò Heroe ſin ſegundo de aquellos ſyglos Gelmirez, en ſu primera conſtitucion tambien de la Igleſia, celebrada era 1162. con ſus amados los Canonigos, ſiendo Legado en Eſpaña de la Santa Sede: (249) *Didacus Compoſtellanæ Eccleſiæ Archiepiſcopus, & Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Legatus: cum communi Conſilio noſtrorum Canonicorum.* Aſsi tambien el Arçobiſpo Don Pelayo ſucceſſor de Gelmirez, eſtableciendo la fieſta mas ſolemne de el Santo Apoſtol: (250) *Nos ergo Pelagius ipſius Sacroſanctæ Eccleſiæ Archiepiſcopus, licèt indignus, cum conſenſu Fratrum noſtrorum ipſius Apoſtoli.* Aſsi el Arçobiſpo Compoſtellano Don Pedro II. de eſte nombre, era 1177. aſignando los territorios, y Dieceſis al Decanato, y quatro Arzedianos mayores: (251) *Petrus Dei dignatione Sanctæ Compoſtellanæ Eccleſiæ humilis Miniſter dilectis Fratribus eiuſdem Eccleſiæ Canonicis. Noverit fraternitas veſtra, quod ſpeciale mandatum D. Papæ Alexandri recipimus, de limitatione perſonatuum, &c. Unde conſilio, & aſſenſu omnium veſtrorum conſtituimus, &c.* Quedando en eſte repartimiento de Dignidades, y ſus diſtritos, la de el Dean, como primera, y cabeza de el Cabildo, con la primera tambien, y principal juriſdiccion eſpiritual de el *Giro*, guar-

(248) Bulla P. Paſch. II. ut ſuprà, an. 1104.

(249) Conſtitucion del Señor Gelmirez I. de las Conſtituciones, era 1162.

(250) Conſtitucion del Señor Arçobiſpo Don Pelayo, eodem anno.

(251) Conſtitucion IV. del Señor Arçobiſpo Don Pedro II. era 1177.

guardando, y siguiendo el nombre, y el orden de la temporal de las *millas*, como fuente de las otras, y que comprehende la Ciudad en esta constitucion igualmente: (252) *Decaniam autem his limitibus contentam esse decernimus: scilicèt, Archipræsbiteratus, qui sunt in Civitate ipsa, in Giro, & in Amaia, & Yria, &c.* Assi, dexando mas antiguedades, el Illustrissimo Señor Arçobispo Blanco, año 1578. de las constituciones de la Iglesia: (253) *Cumpliendo lo ordenado en el Concilio Provincial, celebrado en Salamanca, presidiendo en èl el Cardenal Don Gaspar de Zuñiga nuestro predecessor, juntamente con los muy Reverendos nuestros amados hermanos, Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia.* Assi el Señor Don Maximiliano de Austria, en su Synodo de Alva y Aliste, (254) en 1613. *A los amados hermanos nuestros, Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia.* El Excelentissimo Señor Don Pedro Carrillo, año 1659. en la nominacion, y propuesta de quatro Prebendados, para que eligiesse uno el Cabildo por Administrador de el Colegio de Huerfanas: (255) *Nombramos por la presente à los Señores Don Pedro Arguelles. N. N. N. &c. para que de ellos nuestros muy amados hermanos los Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia elijan uno, &c.* que yà parece proligidad.

(252) Nota en la misma Constitucion para la jurisdiccion Eclesiastica, y primera del Giro.

(253) Constituciones de el Señor Arçobispo Blanco, ano 1578.

(254) Synodo del Señor Don Maximiliano de Austria Alva y Aliste, año de 1613.

(255) Nominacion de el Señor Arçobispo Carrillo para la Administracion de las Huerfanas, año 1659.

111 Porque estos son sus compañeros en el Templo, en sus cultos, y en sus ofertas, como dize en las suyas, y en propios terminos el Señor Rey Don Bermudo: (256) *Ut omnia Sancto Iacobo Apostolo, & Petro Episcopo, cum socijs suis ipsius Loci Sancti maneant perpetualiter, &c.* Sin aver division, y partija en este Soberano Patrimonio entre los consortes, el Prelado, y su Con-

(256) Privilegio del Rey Don Bermudo, era de 1029.

Congregacion Canonica, como nò los distingue en sus Reales Votos el Señor Rey Don Alonso el Magno: (257) *Episcopo, vèl eius Congregationi*: que dize en su gran Privilegio de la era 940. *Adefonsus Rex, Patri Hermenegildo Episcopo, vèl omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli*: *Sancimus fieri hanc scripturam confirmationis de omnibus, quæ Avi, & Genitores nostri Sancto Apostolo mente devota obtulerunt, tàm Plebem, quàm etiam, & homines ingenuos, &c.* Por significar lo mismo: y representar en uno à su misma Santa Iglesia, para sus causas, y para sus honores, como muestra el Rescripto Apostolico del Santissimo Papa Urbano VIII. año 1630. en declaracion de el unico Patronato de nuestro Santo Apostol, sin admitir consorcio: suprimiendo el Decreto ganado à favor de la Santa, y Doctora Mystica: en que, supuestas ambas partes interessadas, Arçobispo, y Cabildo, se acredita un supuesto, y un poder singular de la Santa Iglesia, por quien hablan: (258) *Cum pro parte, præcipue Venerabilis Fratris Archiepiscopi, ac dilectorum filiorum Capituli Ecclesiæ Compostellanæ: cuius nomine instantibus procuratoribus in publico mandati instrumento deputatis, &c.*

(257) Privilegio del Señor Don Alonso el Magno, era 940.

(258) Breve del Papa Urbano VIII. para el unico Patronato, año de 1630.

112 De esta inseparable hermandad, que professan los Pontifices, y los Obispos; *Fratrum nostrorum.* De personas tan conjuntas, y compañeros, como Prelado, y Canonigos, que dizen los Reyes: *Episcopo cum socijs suis eiusdem Loci Sancti*, se podrà yà entender claro el matrimonio espiritual indissoluble de el Arçobispo, con su Cabildo; que difine el Illustrissimo Señor Blanco con el texto de el Genesis, y equipara al primero de la naturaleza: (259) *Data*

(259) Genes. cap. 2.

est mihi inadiutcrium, *&c*. hablando como verdadero Orthodoxo: el qual quiere poner en duda este peripatetico, que no entiende de espiritualidades, como aquellos Philosofos, que no querian conceder: (260) *Substantias separatas à materia*: hombre al fin animal, de quien dize San Pablo, que no percibe, ò distingue de espiritu: (261) *Animalis homo non percipit ea, quæ Spiritus sunt*. Aviendo sido el matrimonio elevado à Sacramento, para significar la union de Christo, por essa misma *hermandad*, ò charidad, con su Iglesia, como enseña toda la Theologia Moral: (262) *Ad significandam unitatem Christi, per charitatem, cum tota Ecclesia*: que es lo, que concluye el Apostol: *Ego autem dico in Christo, & Ecclesia*. (263) Por lo qual Abraham llamò con verdad, y llamò bien, hermana à su muger Sara, delante de el Gitano: (264) que no avia de faltar à ella el Patriarcha de las Generaciones Santas. Y quando en ello huviesse alguna anfibologia: ninguna puede aver en la Esposa, por antonomasia, que hermana la llama el Esposo en los Cantares: (265) *Soror nostra parva est, & Ubera non habet*: por significar lo mismo: como sin diferencia, dize tambien San Pablo: (266) *Germane compar (aut coniux)* Y consiguientemente se muestra, que el Cabildo, con quien està desposado el Prelado, *per charithatem*, representa essa misma Santa Iglesia Esposa conocida suya, y confessada en contrario, como lo es mysticamente: *Ego autem dico in Christo, & Ecclesia*: pues de otra suerte, siendo los supuestos distintos, serian dos las esposas, (267) lo qual repugna en la Ley de Gracia, y en sentencia de el mismo Apostol: *Ut opporteat*, ne

(260) Torreblanca Iur. spirit. in Prologo.

(261) Ad Corinth. 1. cap. 2. v.14.

(262) Torreblanca Iuris Spiritual. lib. 2. cap. 15.

(263) Ad Ephes. cap. 5. v. 32.

(264) Genes. cap. 20. vers. 2.& 5.

(265) Canticor. cap. 8. v. 8.

(266) Ad Philip. cap. fin.

(267) Ad Timot. 1. cap. 3.

ne Episcopus habeat Uxores plures: y alli Valencia, y los DD.

113 Por esso, nadie dudò hasta aora, que la Iglesia, con quien esta desposado el Obispo, es la Eclesiastica Communidad, que la forma, (268) no la material de cal, y canto: porque no hizieron los Canones, y los Estatutos las piedras, sino los Sacerdotes. Ni forman la Congregacion de las Santas Iglesias otros, que los Diputados de los Cabildos de ellas. Y las cartas, consultas, y instancias de el Cabildo de Toledo, Santiago, Sevilla, Burgos, &c. son, y se llaman de essas mismas Iglesias. Asi lo entienden, y estiman los Summos Pontifices, como queda visto en el Breve de Urbano VIII. (269) *Vener. Fratris Archiepiscopi, ac dilectorum filior. Capituli Ecclesiæ Compostellanæ cuius nomine, &c.* Asi tambien los Reyes: que el Señor Don Carlos II. en su Real Cedula de 1679. suspendiendo el Breve de la Proteccion pretendida de el Patriarcha San Joseph, à representacion de el Cabildo de Santiago no le llama tal, sino la misma Iglesia: (270) *Despues del Breve de su Santidad para que se recibiesse por tutelar al Glorioso San Joseph, me representò la Iglesia de Santiago los antiguos motivos, porque mi Monarchia depende de la Proteccion de el Santo Apostol: he resuelto se suspenda el Breve, &c.* Sin que parezca ligero, y facil este argumento por de casualidad, y modo de hablar; porque essa misma casualidad, quanto mas facil, arguye ser natural el modo de entender. Los Señores Reyes Catholicos en su Privilegio del año 1492. de la Conquista de Granada, concediendo, y ampliando el Voto al Apostol de lo nuevamente adquirido, (à imitacion, como expressamente dizen, de el antiguo, y universal del

(268) C. Requisisti 15. de Testament.

(269) Breve del Papa Urbano VIII. del Patronato ut supr.

(270) Cedula del Señor Rey Don Carlos II. del Patronato de Santiago, año 1679.

del Señor Don Ramiro el I. que fue determinadamente concedido à el Cabildo: *ad Victum Canonicorum*:) dizen, que avia sido otorgado à la Iglesia de Santiago sin hallar diferencia: (271) *Con ayuda de el Apostol Santiago, que visiblemente se mostrò en la Batalla, è desvaratò el poder grande de los Moros: E en reconocimiento de tanto beneficio ofreciò para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente las medidas de grano, que llaman el Voto de Santiago.*

(271) Privilegio de los Señores Reyes Catholicos de 1492. Votos de Granada.

114 Y el Señor Rey Don Alonso el IX. estimò al Cabildo de Santiago: no solo por su misma Iglesia, sino, que concivió se representava la Santa Madre Iglesia en el mismo Cabildo, à quien, dize, que veneran los Principes, y Pueblos de la Christiandad: (272) *Sacratissimæ Matris nostræ eiusdem Apostoli Ecclesiæ Reverendissimum Conventum, quem universi Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa devotione venerari.* Aun mas le pareciò al R. P. Escobar y Mendoza, de la Compañia, en sus eruditos tratados Escolasticos: que el Cabildo (à quien los dedica) representava no solo à la Iglesia; sino, que el mismo Santo Apostol se manifestava en el Cabildo; ò que trahìa en el pecho, y al cuello su viva imagen: en cuyo escudo, y virtud triunfava: (273) *Unde te Illustrissime* (dize à el Cabildo) *contemplor Divi Iacobi Immaginem collo gestantem, cuius ope veritas triumphat.* Por lo qual, debiò de dezir tambien el Illustrissimo Don Fray Joseph Gonçalez, Obispo de Salamanca, que se fiò todo al Cabildo, ò confiò enteramente el Santo Apostol: (274) *La gran vigilancia, con que V. S. Illustrissima zela los honores de nuestro Patron Santiago, que al mismo passo, que para felicidad de esta Monar-*

(272) Privilegio del Señor Rey D. Alonso IX. era 1247.

(273) R. P. Escobar, de la Compañia: de Triplici statu Ecclesiastic. an. 1663. in Dedicat.

(274) Illustrissimo Señor Gonçalez Obispo de Salamanca, año de 1688.

narquia, confiò à V.S Illustrissima su Santo Cuerpò, vinculò à su religiosissimo zelo la defensa de sus singularissimas prerrogativas.

115 Y con razon le ha fiado, no solo su Sagrado Cuerpo; sino sus honores, y sus cultos: pues los hà conservado, y defendido siempre: yà, auxiliando à los Señores Arçobispos en sus empeños, solicitado, para hazerle uno, como condomino: lo que muestra claro la instancia de el Illustrissimo Señor Arçobispo Monroy al Cabildo en 16. de Enero de 1706. para apartar de la Ciudad al Ministro Togado, que, con pretexto de mejor govierno, pretendia governarla, y que saliesse à la contradiccion, y à defender sus mismos derechos: (275) *Para, que, por lo que toca al Cabildo de el Condominio de esta Ciudad, y mas jurisdicciones de el Santo Apostol, y su Santa Iglesia, coadiuve à la representacion de su Illustrissima, haziendola de su parte à su Magestad, &c.* Como se logrò felizmente avisando al Cabildo el Señor Presidente de Castilla, en nombre de el Rey de su Real piadosa resolucion, en carta de el mismo mes. (276) Yà, previniendolos, y desviandolos de tropiezos, y perjuyzios: como al Señor Arçobispo Don Luis de Cordova, del titulo, que avia hecho à Don Gonçalo Valladares, de Alcayde de por vida, de las Fortalezas de Lobera, y Lantaño, que revocò à instancia del Cabildo en 16. de Abril de 1624. (277) *Y aora, aviendo sido informado*, (dize) *por carta particular de el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, de los inconvenientes, que resultan de esta merced, &c. Por tanto, entendiendo, que en perjuyzio de nuestra Dignidad no podemos disponer en lo suso dicho: cumpliendo con nuestra obligacion, revocamos, y anullamos el dicho ti-*

(275) Illustrissimo Señor Monroy, año de 1706. contra la pretension de Corregimiento en Santiago.

(276) Carta del Señor Presidente de Castilla, al Cabildo en Acuerdo Capitular de 28. de Enero.

(277) Illustrissimo Señor Arçobispo Cordova, año 1624. Revocando un titulo.

tulo, y merced de las dichas Alcaydias, &c: Yà llevandolos tràs sì, como el primer moble, de que no se averguenza el Sol, en cuyo movimiento và seguro: como se dexava llevar el Eminentissimo Cardenal Arçobispo Espinola, à otra nueva competencia de Estrellas, y Luceros de el Firmamento Santiago Patron de las Españas, y San Miguèl, Capitan de las Milicias Angelicas, año de 1643. que dize su Eminencia: (278) *En sabiendo, como se toma por las Santas Iglesias de España: podrà V. S. tomar mejor resolucion de lo, que le conviene hazer; y entendida la, que V. S. tomare por su parte, yo acudirè por la mia à servirle, como debo.*

(278) Eminentissimo Cardenal Arçobispo Espinola, al Cabildo de Madrid, año 1643.

116 O por sì solo el Cabildo, como (entre otros muchos acontecimientos) en la era 1355. que embiò su Canonigo Diputado à contradezir, y protestar à los Señores de Govierno, y Tutores de el Rey niño Don Alonso XI. una Cedula, que avia ganado la Ciudad de Santiago (à Rio rebuelto de Governadores, y haziendo sus sorpressas en tales conjunciones) de que la llamassen suya los Reales Tutores: hasta revocarse todo à instancia de el Cabildo, segun Privilegio de el año siguiente, que es largo, y texido de diversos instrumentos, que comprueban, y comprehenden todos estos puntos, con el poder de el Cabildo, y de su protesta: (279) *Señor Infante D. Juan: Yo Garcia Prego, Canonigo de Santiago, è Procurador de el Vicario, è Cabildo de la Iglesia de Santiago: protestando primeramente en nombre de la Iglesia, è del Cabildo non consentir en Vos, como en Juez de dicha Iglesia, è del Cabildo, &c. Porque Vos Fronto, Señor, en la protestacion sobredicha, en nombre de la Iglesia, è del Cabildo de Santiago: que estos agravamentos, que*

(279) Privilegio de el Señor Don Alanso el XI. era de 1356. à instancia del Cabildo.

que me dizen ficestes à la Iglesia de Santiago de fecho, como de derecho, non se podian facer, salva siempre vuestra Reverentia. E asi como ficestes de fecho, asi lo revoquedes; &c. E que recibisteis en vuestra Tutoria la Villa, è Concejo de Santiago: la qual Villa, è el Concejo es de la Iglesia de Santiago, &c. Como assi lo buelve à declarar el Rey Don Alonso, insertando el Pleyto Omenage, y reconocimiento de Vassallage, hecho por los Ciudadanos, à la Iglesia, en tiempo de el Arçobispo Don Rodrigo. Que no se duerme, ni dormita el Cabildo. Ni se descuyda Anibal en Capua, para que se glorien jamàs sus enemigos.

117 Este caso pudo ser por Vacante del mismo Arçobispo Don Rodrigo; que parece falleciò en 1354. Pero assi prueba, que el Cabildo haze su propia causa, ò de la Iglesia, que representa, sin necessitar de otras subrogaciones, ò facultades, (280) mas que los derechos de su dotacion, y patrimonio: el qual, viviendo el Prelado, lo administra, con el usufruto, en quanto conduce al govierno, y harmonia de su familia, y domesticos, y en la constitucion, y practica de sus exercicios, y ministerios: nombrando Juezes, Assistente, y Alcaldes, y arreglando sus grados, y diferencias por los casos, que se ofrecen de competencia entre los mismos: y venciendo sus dudas, con las Executorias oportunas; (281) sin que necessite el Cabildo de salir à estas Economias, sino, que tal vez pidan las partes su favor, y auxilio, como lo impetrò la Ciudad al Cabildo el año de 1705. (entre otros muchos acontecimientos) para contradezir la creacion de un nuevo oficio de Regidor en ella, en que se avia mostrado tibio el Señor Arçobispo: (282)

(280) Barbos. de Iure Eccles. 1. p. cap. 30.

(281) Valeron de Transf. tit. 2. q. 7. num. 6.

(282) ganando la Ciudad Provision Real de el Consejo, para emplazar al Cabildo como parte, con quien se debia contestar la causa, ò no proceder en ella, ni despachar el titulo, sin oirle, como interessado, y condomino en el Señorio de la Ciudad, y en la provision de los oficios de ella, y demàs jurisdicciones de la Iglesia. Que para estos casos son buenos los Dioses: (no los, que salen de la tierra, que dize grosero, y deslumbrado el Anonimo) sino, de alta esfera, que dize el Poeta: *Sæpe premente Deo, fert Deus alter oppem.* Y fuera de ellos, es el Cabildo la Esposa noble, y fiel, que velando el Prelado (su corazon, y cabeza) descansa laboriosa, y confiada, sin los escrupulos, y rezelos, que la Iglesia de Siguenza, y otras, que no omiten el Consorcio en todos sus escritos; (283) *Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Siguenza, Señores de la Ciudad con el Señor Obispo.* Porque es el Cabildo de Santiago la muger fuerte, à quien buscò el Mercader Apostolico de lexos, y en los ultimos fines, que exercitandose en sus propios ministerios, sabe guardar su thesoro.

118 Asi en Vacante tambien (aunque jamàs Viuda) es la Judith de su pueblo (à diferencia de otras Iglesias) que triunfa por sì sola, sin llevar armas de nadie para defender la causa de el Apostol (que le pondrà en las manos, como yà se dixo, las de sus enemigos) mas, que las de su propio pundonor, y brio, y en virtud de sus Privilegios: teniendole muy especial, pribativo, y dispotico para proceder en Vacante, y no por regla comun (como se dize en (284) contrario de la verdad, y de buenas noticias) pues asi lo declarò el Señor Emperador Don Alonso, por el suyo, era 1162. que abraza tan de lleno todas es-

(282) Provision Real de el Consejo à pedimiento de la Ciudad para emplazar al Cabildo, como condomino, año de 1705.

(283) Asi se intitula siempre la Santa Iglesia de Siguenza; segun sus Executorias vencidas, con el Señor Obispo, hasta las Mil y Quinientas.

(284) Anonimo, num. 27. Que el Cabildo por Sede Vacante succeda en el govierno de la Iglesia, y Arçobispado, no arguye principio intrinseco de propiedad, sino por una administracion que tienen los demàs Cabildos.

eſtas circunſtancias, como ſingulariſsimo, y propio de la Igleſia de Santiago, (que amava aquel Principe ſobre todas las de ſu Imperio.) En èl declara eſte diſpotico dominio temporal de el Cabildo de Santiago en Vacante, de las juriſdicciones de la Igleſia, de que es Señor con el Prelado por los Privilegios de ſus mayores, que confirma, dando el ſuyo à prevencion, contra la irrupcion, y violencia, que en ellas ſolia padecer el Cabildo, en ſus derechos, y poſſeſsiones, tomando la mano algunos Reyes, y ſus Miniſtros en el Patrimonio de el Apoſtol, y con ocaſion de guerras, y pretexto de ſu defenſa, y patrocinio, le inſultavan: (como aun ſe tocarà eſte punto) (285) *Meorum Prædecceſſorum* (dize el Señor Don Alonſo) *Catholicorum Regum liberalitate, & devotione Eccleſia B. Iacobi Apoſtoli fundata, & exaltata, & in ius, atque poteſtatem Epiſcoporum, & Canonicorum, abſque ulla Laicali participatione, vèl dominio traddita. Sed quia tẽporibus quorundam anteceſſorum meorum, ea, quæ ad Beati Iacobi honorem bene ordinata fuerant, propter guerras, & pravas conſuetudines, deſtruebantur, & Canonici eiuſdem loci maximum dapnum ſuarum rerum patiebantur, &c. Id circo conſſirmare decrevi, ut cum præſens Archiepiſcopus, vèl quislibet ſucceſſor debitum naturæ perſolverit, non ego, aut aliquis meorum ſucceſſorum, ullum jus, aut poteſtatem in tota B. Iacobi Eccleſia, & in eis Caſtellis, & honoribus ad eam pertinentibus, habeamus, nec habere permitamus: ſed tota Eccleſia, & omnis eius honor in eiuſdem Eccleſiæ Canonicorum arbitrio, & diſpoſitione, quiete, & abſque ulla imbaſione permaneat.*

(285) Privilegio del Señor Emperador Don Alonſo, era de 1162. Declarando la omnimoda facultad del Cabildo en Vacante, por el miſmo dominio que tiene con el Prelado.

119 De que conſta inſtrumentalmente, que el Cabildo, no ſolo, obra por Vacante, en virtud

de sus propios derechos, y facultades, como se iba diziendo, y sin titulos subrogados de otro, con la omnimoda, y libre potestad, que en èl reside, y permanece, como en propios, y rigurosos terminos explica el Señor Emperador con el Verbo, *permaneat*: disponiendo a su arbitrio en lo temporal, y continuando con actual propia jurisdiccion la habitual, antecedente, y comitativa (286) con el Señor Arçobispo en Sede plena (guardada su prelacion) y desviado el embarazo en Vacante: *Tota Ecclesia, & omnis eius honor in eiusdem Ecclesiæ Canonicorum arbitrio, & dispositione quiete permaneat.* (287) Sino, que con este mismo Privilegio, y con èl solo (escusados otros) se comprueba quanto hasta aqui se ha dicho de condominio, y de parcialidad de derechos en la Iglesia de Santiago, que componen Arçobispo, y Cabildo Sede plena; y què representa el Cabildo solo en Vacante, à cuya potestad, y à la de el Prelado, dize el Señor Don Alonso, fue entregada enteramente por sus predecessores, con todos sus derechos, y dominios: (288) *Prædecessorum meorum Catholicorum Regum liberalitate Ecclesia B. Iacobi Apostoli in jus, atque potestatem Episcoporum, & Canonicorum traddita.* Confirmando el Señor Emperador la possession, en que estava el Cabildo: *Conffirmare decrevi*: segun la primera constitucion de este Señorio: *Sed quia ea, quæ ad honorem B. Iacobi bene ordinata fuerant*, de conservar integra esta potestad sin dàr lugar, ni hueco à introducirse el Rey, ni otro govierno en Vacante: *Non ego, aut aliquis meorum successorum ullum jus, aut potestatem in tota Ecclesia, Castellis, & honoribus, &c. Sed omnis eius honor in Canonicorum arbitrio, quietè, & integrè permaneat.*

Por

(286) Barbos. de Iur. Ecclesi. ubi supr. cap. 30. num. 3.

(287) Privilegio del Señor Emperador, ut supr.

(288) Idem ibidem, en su introducion.

Por ſer lo demàs, hoſtilidad, y corrupcion de coſtumbres: *Propter guerras, & pravas conſuetudines.* (289)

(289) Idem, ut ſupr.

120 Y ſe califica igualmente de muy vanó, y muy vulgar, el penſamiento de diſcurrir de la Igleſia de Santiago circularmente con las demàs Igleſias, ò traerlas à exemplo con ella: ni regularla por eſtylos, y leyes comunes, quando es excepcion de ellas, en la practica, y exercicio del Señorio temporal, y proviſion de oficios diſpotica, y abſoluta: (290) teniendo propios Privilegios, y libre adminiſtracion en los dominios del Santo Apoſtol, cuyo opulento patrimonio diò motivo à eſte de el Señor Emperador, porque tal vez no profanaſſe Balthaſar los Vaſos de el Templo: *Invadebant Reges poſſeſsiones Eccleſiæ.* Pues ſolo Reyes, y no otro, podian afectar el govierno de ella en Vacante, con pretexto de defenſa, à titulo de Patronato: y no ſiendo piadoſos, convertirlo en aſſedio. Al paſſo; que la Real benignidad de el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) lo hizo beneficio: dando eſſa cauſa, para revocar à inſtancia de el Cabildo las juriſdicciones enfeudadas por el Illuſtriſsimo Señor Monroy, por ſu Real Cedula de 1715. cometida ſu execucion al Cabildo para incorporarlas à la Igleſia: (291) *Tuve por bien de deſaprobar los Feudos concedidos por el muy Reverendo Arçobiſpo Don Fray Antonio de Monroy de las juriſdicciones, &c. que no pudo hazer ſin mi licencia.* Siendo eſte Real derecho de Patronato, y la Soberania propia de los Reyes, la que moviò al Señor Arçobiſpo Don Alonſo de Fonſeca, à que en los pleytos vencidos con la Ciudad deſde el año de 1514. (que andan inſertos ſus pedimentos, y acumulados à la Execu-

(290) Fermoſ. Sede Vacante, cap. 24. num. 5.

(291) Cedula Real de el Señor D. Phelipe V. al Cabildo, año 1715. para la reintegracion de los Feudos.

cutoria de 1610. de el Señor Dõn Maximiliano de Austria) lo articulasse asi, en el primer capitulo, y pregunta, como por cimiento de este dominio de la Iglesia, guardado el respeto à la persona Real en concepto de su soberania: (292) *Si saben, que la dicha Ciudad es del Glorioso Apostol Santiago, Luz, è Patron de las Españas: è del Rey, è Reyna: y de la dicha Santa Iglesia de Santiago: è que los vezinos, è moradores de ella son sus Vassallos?* Sin hazer aqui este Prelado mencion de sì mismo, ni abrogarse el dominio, que es de el Apostol.

(292) Probanza del Señor Arçobispo Fonseca, año 1514. en los pleytos litigados en Valladolid.

121 Asi lo son todos, (recogiendo yà velas, y discursos) desde la primera, hasta la ultima de estas donaciones Reales, con breve resumen de las de el intento: *Huic B. Iacobo Apostolo concedo tria millia:* (293) dize Don Alonso el Casto. *Ut omnis Populus serviat Loco Sancto:* (294) Don Hordoño I. *Quæ Deo, & B. Iacobo offerimus in templo tui honoris :: ob testamur Reges per Christi Imperium :: Præmonemus Episcopos, &c.* Ratifica Don Alonso el Magno. (295) *Nunc, ò dilectissime Apostole, parva pro magnis offero munuscula, quæ gratis oro accipias*, dize el Señor Don Hordoño III. *Ideo* (296) *offero Domino Redemptori, & Tumba iam dicti Apostoli*, (297) el Señor Don Bermudo III. *Ut omnia ista de super jurata parti ipsius Sedis permaneant integra, & firma*, el Señor Don Alonso V. (298) *Ut omnes, qui venerint ad habitandum post partem Sancti Iacobi Apostoli, &c.* el Señor Don Fernando el I. (299) *Facio testamenti seriem Ecclesiæ B. Iacobi de integra moneta ipsius Civitatis*: el Señor Emperador de Toledo Don Alonso: (300) *Serviant habitatores Civitatis Compostellæ Solo Deo, Beato Iacobo, & eius Sedis Pontifici, & suis Cleri-*

(293) Privilegio del Casto, era de 862.

(294) Don Hordoño I. era 896.

(295) Señor Don Alonso Magno, era 937.

(296) Señor Don Hordoño III. era 992.

(297) Señor Don Bermudo III. era 1067.

(298) Señor Rey Don Alonso V. era 1059.

(299) Señor Don Fernando I. era 1095.

(300) Señor Emperador de Toledo, era 1145.

ricis: (*) el Señor Conde D. Ramon. *Sine Sagione Pontificis, & Canonicorum Ecclesiæ B. Iacobi nihil pariant, &c.* La señora Reyna Doña Urraca: (301) *Ea, quæ ad B. Iacobi honorem bene ordinata fuerant*; (302) que dize arriva el Señor Emperador Don Alonso su hijo: *Omnia, quæ iuxte, & legitimè possidet eadem Ecclesia Compostellana*: que repiten, y confirman en sus Privilegios Pontificios, los Papas Alexandro, Anastasio, Honorio, Lucio, y Innocencio. (303)

122 Sin que aya donacion, que no fuesse ofrecida immediata, y derechamente al Santo Apostol, y à su Iglesia, à diferencia de otras, y de sus Prelados, à cuya Dignidad, y à la Mitra estàn anexas las jurisdicciones de Villas, y Lugares, de que se escusan exemplos, que tienen presentes los avisados: De cuya especie la Dignidad Arçobispal de Santiago, solo tiene las dos jurisdicciones de Camba, y la de Malpica, que son suyas propias, donadas à la Dignidad por los Señores Arçobispos, Ysorna, y Fonseca. Y todas las demàs, assi de los terminos de las 24. millas, como de fuera de ellas, que ofrecieron los Reyes, son de la Iglesia. Como tambien la capital de Merida, y su jurisdiccion temporal, y Metropolica de aquella opulentissima Ciudad, por Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso, que por sublimar, como dize à esta Apostolica Iglesia, quiso añadir à su Imperio, y dominio aquella antigua Colonia: (304) *Episcoporum, atque Principum terræ Consilio, qui Palentino Concilio interfuerunt ad Beatissimi Iacobi Apostoli Patroni nostri honorem, & debitam eius Ecclesiæ sublimationem, quam Avi, & Proavi mei magnificis donis, summopere studuerunt sublimare: & ego, eos immitando exaltare cupio, & promitto.*

(*) Señor Conde Don Ramon, era de 1143.

(301) La Señora Reyna Doña Urraca, era 1158.

(302) Señor Emperador D. Alonso, era 1162.

(303) Vide supr. sus Bulas.

(304) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso VII. y donacion à la Iglesia de Santiago de la Ciudad de Merida, era de 1167.

Salubre elegi hanc testamenti seriem facere de Civitate Emeritense: & omnia præfatæ Civitatis, quæ ad Regale jus pertinent, cum omnibus suis terminis, castris, & apendicis, vobis Domino Didaco Compostellanæ Sedis Archiepiscopo, & vestræ Ecclesiæ, iure hæreditario possidenda, do, & concedo. Y mas claro, el Señor Rey Don Fernando II. que en confirmacion de el antecedente de su padre, y de la donacion hecha à esta Santa Iglesia de aquella Metropoli de Merida, en el derecho de propiedad, con toda su jurisdiccion, y pertenencias, la ratifica, por el suyo, en el de amparo de possesion, transfiriendola en la Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo con el total dominio: (305) *Fernandus D. gratia Hispaniarum Rex: Petro Compostellanæ Ecclesiæ Archiepiscopo, & universo eiusdem Ecclesiæ capitulo, &c. Quia Pater meus Adefonsus, Hispaniarum Imperator, Emeritensem Civitatem, cum suis terminis, Compostellanæ Ecclesiæ jure hæreditario in perpetuum concessit. Nos tan præclarum factum genitoris nostri permanere desiderantes, prædictam Civitatem, cum omnibus, quæ ad ius regale pertinent, vobis in perpetuum habendam concedimus, & eam, cum omni jure suo in jus possessorium Compostellanæ Ecclesiæ mandamus transire.*

(305)
Privilegio de el Señor Rey Don Fernando II. Confirmando el Señorio de la Ciudad de Merida à la Iglesia de Santiago, era de 1208.

123 Aun la jurisdiccion espiritual de la missma Metropoli de Merida, y todo su honor Pontifical no era mucho se huviesse transferido en la Iglesia Compostellana: que era la, que la avia de representar, y resumir, quedando Metropolitana, y Arçobispal: pero fue tambien en su intuitu, y en reverencia de el Thesoro de el Cuerpo de el Apostol Santiago, que encierra: que es la causal, que dà el Santissimo Calixto II. en su Bu-

Bula para esta concesion, y gracia: (306) *Compostellanæ B. Iacobi Apostoli Ecclesiæ, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum; ob ipsius dilecti à Deo Apostoli reverentiam, Archiepiscopalis Cathedræ Dignitatem, quam ei ad tempus concesseramus, donec Emeritana Civitas ad Christianorum obedientiam redderetur, præsentis paginæ auctoritate in perpetuum confirmamus.* Lo mismo, que expressaron en sus authenticas, los Summos Pontifices successores: (307) Alexandro III. Anastasio IV. Lucio, y Honorio terceros. *Compostellanæ B. Iacobi Ecclesiæ, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum; ob ipsius à Deo electi Apostoli reverentiam, Archiepiscopalis Cathedræ dignitatem, quam opulentissima quondam, & famosi nominis Emeritana Civitas habuisse dignoscitur, præsentis scripti pagina in perpetuum confirmamus.*

(306) Bula del Papa Calixto II. y translacion de la Metropoli de Merida à la Iglesia de Santiago, año de 1124.

(307) Bula de Alexandro III. de confirmacion, año de 1181.

124 La Capellania mayor de el Rey, que es mas, como jurisdiccion Parrochial, y Ordinaria de los Señores Arçobispos de Santiago en su Real Capilla, Casa, y Corte, està concedida igualmente por el Señor Emperador Don Alonso à la misma Santa Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo por el amor, que la tiene, y el deseo de exaltarla, y preferirla à todas, por su baptismo, criança, y sublime exaltacion al Trono en ella: (308) *Adefonsus D. gratia Hispaniarum Imperator, Vobis Domino Petro Ecclesiæ B. Iacobi Archiepisco, omnibusque vestræ Ecclesiæ Canonicis præsentibus, & subsequentibus. Facimus textum perpetuæ oblationis ob honorem Dei, ac Beatissimi Apostoli, & eidem Ecclesiæ, quæ me sacri fontis baptismate purificavit, & à puero educavit, & armis nobiliter decoravit, quousque in ceptrum Regni me sublimavi :: ob amorem etiam, & Sanctis-*

(308) Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso VII. y concesion à la Iglesia de Santiago de la Capellania Mayor, era de 1179.

tissimæ Ecclesiæ relevationem, meam Cappellaniam, & scribaniam, non personaliter, sed jure hæreditario possidendam vobis, vestrisque successoribus perhemniter scribendo conffirmo.

125 Hasta el honor de el Palio, que es sobre todo; sagrado ornamento, y distintivo de los insignes Prelados; y concesion de los Summos Pontifices, por especial gracia, y aceptacion de personas, de que se pueden vèr muchos exemplos en el memorial impresso por la Santa Iglesia de Sevilla, para el Palio del Glorioso San Leandro, cuya materia ocupa toda la segunda parte, con los tratados de AA. Franceses; en cuya erudicion, y en el estudio de la respuesta dada por Toledo, se ha descubierto con toda claridad, la naturaleza, y principios de esta concesion: con los fines de la Santa Sede en hazer esta gracia: ò por las conocidas excelencias de los Obispos, como las de el Glorioso San Leandro, que dize el Papa San Gregorio, en su Epistola (309) al Rey Recaredo: *Reverendissimo autem Fratri, & Coepiscopo nostro Leandro Pallium à B. Petri Apostoli Sede transmissimus; quod, & nostris moribus, & eius bonitati, atque gravitati debeamus.* O por exaltarlos, y que fuessen obedecidos, como Metropolitanos, como al Obispo de Chorinto por el mismo San Gregorio: (310) *Pallium Ioanni Fratri nostro Chorintiorum Episcopo nos transmisisse cognoscite, &c.* O à los, que davan sus vezes los Pontifices, por el tiempo, y terminos de su Legacia, como à Cesario Obispo de las Gallias, el Pontifice Simaco: (311) *Charitati tuæ per omnes Gallicanas Regiones utendi Pallij concessimus facultatem.* O por lo regular, y tan solo, se conferia à los Vicarios de la Silla Apostolica, y à los Prima-

(309) Epist. S. Gregorij Pap. ad Recaredum de S. Leandro.

(310) S. Gregor. P. Epist. 55. lib. 4.

(311) Simachus Pap. Epist. 6.

mados, que dizen los AA. que desto tratan: (312) *Solis enim Vicarijs, & Primatibus Pallij olim ornamentũ, ut Vicariæ auctatis, conferebatur.* (313) Empero, el que concediò el Pontifice Pasqual II. à Santiago, ni fue personal, ni por tiempo, ni por eleccion, ni por otro respecto, que el de la Iglesia Compostellana por ella misma, y por su decoro, à peticion de el Señor Emperador de Toledo, y de el mismo Cabildo de Santiago, como queda visto à otro intento: (314) *Nos quoque* (dize el Summo Pontifice) *tantam Prædecessorum nostrorum gratiam intuentes, filiorum nostrorum Alfonsi Regis, & Clericorum Compostellanorum præcibus indulgendum duximus, ut pro tanti Apostoli gloria, Ecclesiam ipsam honore Pallei decoraremus.*

(312) Arçobispo Marca, lib. 7. cap. 7.

(313) Ioann. Morinus exercitat. 32.

(314) Concesion, y Privilegio de el Palio à la Iglesia de Santiago, por Pasqual II. an. 1104.

126 Pues quien ha de dezir, que pueda nadie abrrogarse derechos tan propios de el Santo Apostol, ni llevar à su casa el Arca Santa, donde estàn las Tablas de la Ley, y la Vara, sino para mantenerla, y conserbarla, como Sacramento los Sacerdotes en la Casa de Jacob, con sus huessos Sacrosantos, dispensando la Ley, y la Justicia, segun su ministerio, desde el Templo? Ni descolgar la Espada de Gedeon, sino para rendir reveldes, y restituirla à su Sagrado, sin querer Reynar, ni que la vestidura Sacerdotal passe à la Primogenitura, para que idolatre el Pueblo? Por esso el Señor Don Alonso de Fonseca, en la justificacion yà tocada, de este dominio temporal de Santiago no se hizo dueño de nada: antes à la 4. pregunta de su interrogatorio, articula, que administra esta jurisdiccion en nombre de la Santa Iglesia, y por ella: (315) *Si saben, que la jurisdiccion temporal, mero, mixto Imperio de la Ciudad de Santiago, y mas juris-*

(315) Probanza de el Señor Arçobispo Fonseca, año 1514. 4. Pregunta.

dicciones de el Arçobiſpado, de tiempo immemorial, y por Privilegios, y ſentencias de los Reyes, ſon, y pertenecen enteramente à la dicha Santa Igleſia de Santiago, y Arçobiſpos de ella; y al actual, que lo es, en nombre de la dicha Santa Igleſia? Sin que Sacerdotes, Obiſpos, ni Reyes puedan alterar, ni remover lo, que los miſmos Reyes conſagraron en oblacion pacifica, en ſu Altar al Santo Apoſtol, como dexò prevenido, y proteſtado, de tantos modos, el Señor D. Alonſo el Magno: (316) *Obteſtamur Reges per Chriſti Imperium :: Ne quislibet Sacerdos auſus ſit:: futuros præmonemus Epiſcopos, &c.* Sino, que permanezca inviolable, y firme eſte Principado Apoſtolico, que llama el Papa Paſqual: *Principatus eius magnificatus eſt:* (317) en poſſeſsion de ſu Igleſia juſta, y legitimamente como dize èl miſmo, y los Pontifices ſucceſſores: *Omnia, quæ iuxtè, & legitimè poſsidet eadem Eccleſia Compoſtellana, &c.* (318)

(316) Señor Don. Alonſo Magno, era 937. ut ſupr.

(317) Bull. P. Paſqual II. an. 1104.

(318) Bull. P. Innocent. III. an. 1199.

127 Y quien al miſmo paſſo podrà dezir, que no ſe ha de adminiſtrar eſte Patrimonio de Jacob igualmente, y con hermandad por los hijos de ſu Caſa, ſi aſsi tambien lo quiſieron los Reyes, y lo dexaron declarado por ſus teſtamentos, que quedan viſtos? *Tributum fiſcale, & cenſum, cuncta vobis reddant pro victu, atque indumento fratrum ibidem commorantium:* (319) dize el Señor Don Fruela, hablando con Santiago: *Pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deſervientium:* Don Bermudo III. hablando con el miſmo Apoſtol. (320) *Facio teſtamentum Eccleſiæ B. Iacobi de Compoſtella de integra moneta ipſius Civitatis ad cooperationem Epiſcopi D. Didaci, & Canonicorum:* (321) Don Alonſo VI. el Emperador. *Quæ mater mea* Re-

(319) Señor Rey Don Fruela, era de 962.

(320) Rey D. Bermudo III. ut ſupr.

(321) Señor Don Alonſo VI. era 1145.

Regina B. Iacobo Apoſtolo, & Archiepiſcopo D. Didaco, & Canonicis eiuſdem Loci Sancti, ad eorum ſuſtentationem, & procurationem perhemniter contulit confirmo, (322) otro Señor Emperador Don Alonſo, ſu nieto. Y ſi aſsi lo han entendido, y mandado tambien los Summos Pontifices literalmente: (323) *Omnia integra conſerventur eorum, pro quorum ſuſtentatione conceſſa ſunt*: Alexandro III. Anaſtaſio IV. Honorio, Lucio, y Innocencio Terceros? Por eſſo el Arçobiſpo Don Pedro III. de eſte nombre, era 1219 que diò en feudo de por vida à Doña Urraca Fernandez la tierra, y juriſdiccion de Dubra, no procediò por sì ſolo, ſino junto con el Cabildo, y con ſu aſſenſo, y conſentimiento, y capitularmente todos: *Attendentes devotionem, quam ſemper vos, & maritus veſter Dominus Joannes Arias, erga B Iacobum Apoſtolum geſſiſtis: cum Conſilio, & conſenſu Capituli noſtri, damus, & concedimus: vobis Canonicè in vita veſtra tenendam terram de Dubria in pratimonium: & ad obitum veſtrum dimitendam Eccleſia Compoſtellanæ, &c. Firmata eſt hæc convenientia in Capitulo noſtro, per communem omnium conſenſum, & per noſtram, & perſonarum Eccleſiæ noſtræ ſubſcriptiones. Ego Petrus Compoſtellanus Archiepiſcopus confirmo. Ego Petrus Præſbiter, Eccleſiæ Compoſtellanæ Decanus confirmo in era M.CC.XIX.* (324)

(322) Señor Emperador D. Alonſo, era 1162.

(323) Bull. P. Alex. III. an. 1181; & ſucceſſores.

(324) Foro del Arçobiſpo Don Pedro III. y de el Cabildo de la juriſdiccion de Dubra, de por vida, era de 1219.

128 Todos, pues, ſon intereſſados: todos ſon partes, y hazen, en una, las de ſu Igleſia, que componen, como ſe califica, y queda viſto tambien, en el compromiſſo, y eſcritura de el Señor Rey Don Alonſo, en cuya inſtancia el Señor Arçobiſpo Don Juan Arias (à exemplo de ſu predeceſſor el Arçobiſpo Don Pedro, que aca-

vamos de referir) nada obrò por sì solo; sino junto, y hecho un cuerpo, con su Cabildo, en poder, en acuerdo, en autos, y representacion, y en todos los capitulos de aquella sentencia arvitraria, desde el principio al cabo: (325) *Pareciò ante Nos Juan Eans, Canonigo de essa misma Iglesia, como Personerio de el Arçobisgo, è del Cabildo de ella.* Et ibi: *Noverint universi, quod Nos Ioann D. gratia, Compostellanus Archiepiscopus, & universum eiusdem Ecclesiæ Capitulum constituimus Procuratorem nostrum, &c.* Et ibi: *Mandamos ende facer dos Cartas en una manera: Vna, que tenga el Arçobispo, è el Cabildo de la Iglesia de Santiago, &c.* Pues, sin estos exemplos, y muy antes de ellos, ay un testimonio Real, y evidente de esta hermandad, y consorcio, y de el interès commun de ambas Mesas, Arçobispal, y Capitular en todas las Donaciones de el Santo Apostol, en un Privilegio de el Señor Emperador de Toledo Don Alonso (despues de repetidos tantos) en propios terminos de estas Reales concesiones, que son ley incontrovertible en ellas. Dona al Cabildo de Santiago, *insolidum*, la tierra, y jurisdiccion de Piloño: y dize, que en ella no tenga participacion el Prelado, como en las otras concessiones de la Iglesia, que son comunicables, y se comparten, (326) queriendo, que esta solo sirva al Cabildo: *Ego Adefonsus totius Hispaniæ Imperator, offero Monasterium, quod vulgariter dicitur Pilonium, cum omni testationum ipsius serie, Villarum, familiæ, & omnium, quæ ad profectum ipsius Monasterij subjacent: & volo, ut propriè serviat Canonicis Appostolicæ Ecclesiæ, absque omni Episcopali subiectione, & absque Villarum eiusdem Ecclesiæ divissione, ad augmentum*

(325) Sentencia arvitraria de el Señor Rey Don Alonso, era 1299. Al principio.

(326) Donacion del Señor Rey D. Alonso VI. al Cabildo insolidum del Monasterio de Piloño, era de 1134.

tum cibi, potus que ipsorum Canonicorum, &c.

129 Y todos, assi, como son comparticipes, son igualmente administradores, y no mas, de este Mayorazgo sin propiedad alguna unos, y otros; sino el uso, buena governacion, y beneficio, para dexarlo integro, y intemerato à los successores, que dizen Reyes, y Pontifices: *Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, præsentibus, & succedentibus*; como repite el Señor Emperador Don Alonso: (327) y como lo han practicado todos los Señores Arçobispos: administrando puramente con su Cabildo el Patrimonio de el Santo Apostol: lo qual se pudiera exemplificar con actos especificos de los, que intervinieron en seiscientos años: porque los quatro Syglos anteriores, desde el Obispo Theodomiro, primero de los Compostellanos, con quien habla el Rey Casto, era 862. en la concession de las millas, hasta el Señor Gelmirez, primero de los Arçobispos, que se incluye en los Privilegios de el Señor Emperador Don Alonso su contemporaneo, y sacado de pila, yà consta con evidencia de los, que se han traido de unos, y otros Señores Reyes, hasta la era de 1200. Mas escusando la enfadosa proligidad de otra nueva tarèa, se apuntaràn algunos, abanzando ligeramente las Centurias de estos Prelados.

(327) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, ut supr.

130 Luego al principio de la siguiente era de 1219. se ofrece el Arçobispo Don Pedro, tercero de este nombre, referido à la buelta, que diò en Feudo, y thenencia de por vida, la jurisdiccion de Dubra Capitularmente con su Cabildo, y à su consentimiento: (328) *Firmata est hac convenientia in Capitulo nostro, per communem omnium consensum, & per nostram, & per-*

(328) Escritura del Señor Arçobispo Don Pedro, y de el Cabildo, era de 1219. supr. cit.

 so-

ſonarum Eccleſiæ noſtræ ſubſcriptiones, &c. A pocos años, era de 1252. el Arçobiſpo Don Pedro Muñiz, quarto de el nombre: impetrando con el Cabildo por la mejor adminiſtracion de ſu Igleſia, aprobacion del Summo Pontifice Innocencio III. de la permuta hecha el año antecedente con el Rey Don Alonſo IX. de la juriſdicion de Abeancos, como aun ſe bolverà à dezir con la Bula de el miſmo Papa. (329) Por mas de 30. años de los ſiguientes, al Arçobiſpo Don Juan Arias, ſiguiendo las prolijas inſtancias, y reſiſtencias de la Ciudad, ſobre la adminiſtracion de Juſticia, haziendo un cuerpo, y incluido en un poder con el Cabildo ante los Reyes, padre, y hijo, el Santo, y el Sabio, qual queda viſto: (330) deſde la era 1280. à la de 1300. Siguеſe luego, era de 1349. el Arçobiſpo Don Rodrigo, contendiendo por ſu Igleſia, ante el Rey Don Fernando IV. haſta ganar la Executoria (de que tambien ſe hablarà, ſegun queda viſta) contra la Ciudad, y haziendo eſta el reconocimiento, y Pleyteſia Omenage de Vaſſallos de la Igleſia, al Dean, y Cabildo de ella, (331) y beſandole la mano en ſu nombre.

(329) Vide infra al num. 134

(330) Veanſe arriba los numeros deſde 93. y el num. 100.

(331) Adelante dicha Executoria de 1349.

131 Llegàſſe à poco, el Arçobiſpo Don Verenguel, era 1356. que recien electo, entrò compañero al triunfo de la victoria, que contra la miſma Ciudad acabava de ganar por sì ſolo el Cabildo en la antecedente de 1355. ſegun queda tocado, con la proteſta de ſu Diputado el Canonigo Prego, hecha à los Reales Tutores: y conſta de el Privilegio de el miſmo Rey Don Alonſo el XI. que todo lo inſerta: (332) *E aora el dicho Don Fr. Verenguel, Arçobiſpo de Santiago, me pidiò à mi, è à los mios Tutores, que le mandaſſemos entregar en el Jur, è poſſeſsion de la Vi-*

(332) Privilegio de el Señor Rey Don Alonſo XI. era 1356.

Villa de Santiago, ſegun, que eſtavan ſus anteceſſores por los Privilegios, que èl, è ſu Igleſia avian: è yo tubelo por bien, &c. Llevando tan adelante ſus trofeos eſte valiente Prelado, en premio de el zelo de ſu Igleſia, que prefiriò à ſu vida, y à todo ſoſiego, y à las mal cumplidas promeſas de la Reyna Doña Maria: engaños de el Infante Don Phelipe, y traiciones de los des'eales Vaſſallos: deſpoſſeido, y deſterrado con ſu Cabildo por dos años de ſu Igleſia: ſin dàr quartel à nadie, deſpues de quebrantado el juramento, y Omenage hecho à la Igleſia; ſino antes perder la vida, con los ſuyos, primero por ſus derechos: (333) *Eligens potius, pro deffenſione jurium ſuæ Eccleſiæ, morti ſe, & ſuos exponere; quam commiſſam ſibi Eccleſiam lædere in aliquo, cum ſui detrimento honoris.* Haſta degollar en la Rocha las ſiete cabezas de eſta Serpiente de ſus enemigos: como ſi no huvieſſen de nacer otras: (334) *Irruentes igitur in eos, ipſos trucidaverunt, quorum ſeptem, fuerunt iſti, &c.* Y tan venenoſas, que fue viſto, y aparecido Santiago ſobre las almenas de el Fuerte, para ſu vengança, como de Infieles, ſegun ſe cuenta en los Annales de eſte inſigne Prelado: *Videbat utique Beatiſsimum Apoſtolum Iacobum in equo albo ſtantem ſuper in cacumine turris Caſtri de Rupe forti, manu dextra lanceam terribiliter vibrantem.* (335)

(333) En la vida de eſte Prelado: Hiſtoria Compoſtellana in Append. fol. 373.

(334) Ibidem, fol. 380.

(335) Hiſtor. Compoſtellana, ibid. fol. 381.

132 Al fin de el miſmo Syglo, hallamos al Arçobiſpo Don Gomez, junto con ſu Cabildo, y en un miſmo poder, defendiendo los derechos de ſu Igleſia, contra la miſma Ciudad, por aver hecho repartimientos, y aranzeles, ſin ſu aſsiſtencia, y conſentimiento, como era debido: por cuyo defecto, y por ſus perjuyzios los revocò el Señor Rey Don Pedro, por Cedula ſuya de la

erà

era de 1392. (336) *Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Fernan Gonçalez, Canonigo de Santiago, en nombre, è como Procurador de el Arçobiſpo, è del Cabildo de eſſa miſma Igleſia vino à la mi Audiencia, è ſe querellò de vos el Concejo de dicha Villa, que ficeſtes ordenamientos ſin elles, &c.*

(336) Cedula de el Señor Rey D. Pedro, era de 1392.

133 Al principio de el Syglo ſiguiente tenemos al Arçobiſpo Don Lope de Mendoza, que governò, por quarenta años la Igleſia Compoſtellana; y ſiempre como Adminiſtrador de ella, como ſe intitula en ſus reſcriptos: defendiendo ſus derechos con el Cabildo, como conſta de varios Privilegios de el Señor Rey Don Juan el II. Y ſi tal vez obrò por sì ſolo, y ſin conſulta, lo diò todo por nulo el Papa Eugenio IV. por ſu motu propio, (337) año 1445. *Eugenius Epiſcopus, Servus, &c. Inveſtituras, locationes, &c. Cum juribus, juriſdictionibus ad prædictam Eccleſiam ſpectantibus, per dictum Lupum Archiepiſcopum factas, cum leſsione Menſarum ſuæ Eccleſiæ:: revocamus, & annullamus, &c.* Por eſſo, à pocos años el Arçobiſpo Don Rodrigo de Luna, en ſu Ingreſſo, año de 1449. jurò ſolemnemente no perjudicar los derechos de la Igleſia, ni innovar en manera alguna, aun en lo tocante à ſu Meſa Arçobiſpal, ni aun con el conſentimiento de el Cabildo: (338) *Ego Rudericus electus Compoſtellanus Poſſeſsiones vero ad Menſam meam pertinentes, nec alienabo, nec de novo infeudabo, etiam cum conſenſu Capituli Eccleſiæ noſtræ, inconſulto Romano Pontifice, &c.* Y aſsi lo cumpliò, intitulandoſe ſolo Adminiſtrador de la Igleſia, y con tanto zelo de ſus derechos, que reconocidas ſus pertenencias en los Privilegios, libros, y tumbos, atheſorados en el Archivo de ella, hizo ateſta-

(337) Motu propio del Pontifice Eugenio IV. año de 1445.

(338) Juramento de el Ingreſſo del Señor Arçobiſpo Luna, año 1449.

cion

cion de su verdad, y credito en todos Tribunales, y Curias; y constitucion con censuras para la fee publica de todos: (339) *Don Rodrigo de Luna, Administrador de la Iglesia, Ciudad, y Arçobispado de Santiago, &c. Sepan, que es publico, y notorio, que los libros, è los tumbos, en que son escritas las possessiones, Señorios, Jurisdicciones, &c. que pertenecen à la Mesa Capitular de la dicha nuestra Santa Iglesia, è estàn en el Sagrario, è Thesoro de ella, son verdaderos, authenticos, è por tal avidos, assi en esta Diecesi, como en Corte Romana, è del Rey, è en todas outras partes, &c.*

(339) Constitucion del Señor Arçobispo Luna, año de 1450.

134 Llegase el tiempo de los Señores Fonsecas, que ocupan, casi el Syglo dezimo quinto, la Silla Compostellana. Y de el ultimo de los tres, queda visto, que comenzando el largo litigio con la Ciudad (que durò todo el siguiente) le dexò instruìdo para los successores, defendiendo como mero Administrador los derechos de la Santa Iglesia, y el Señorio de la Ciudad en su nombre, segun se dixo al Num. 126. y le siguen los Eminentissimos Señores Cardenales, Arçobispos, Tavera, Sarmiento, Don Pedro Manuel Avalos, hasta el Eminentissimo Señor Toledo, desde 1524. à 1555. que todos, junto con el Cabildo, siguieron la devolucion de el Feudo de Cacavelos, y tierra de el Valcarze, como Patrimonio de el Apostol, y de su Santa Iglesia, con los Señores Marqueses de Villa-Franca, como yà se dirà. Pero el exemplo, que mas bien explica, y demuestra esta consorte administracion de Arçobispo, y Cabildo de las donaciones hechas al Apostol, y dominios, y jurisdicciones de su Iglesia, es el concambio, y permuta hecha por el Señor Rey Don Alonso IX. con el Arçobispo Don Pedro, en que diò el Rey la jurisdiccion de Me-

llid, y Abeancos à la Iglesia, por el Castillo de San Jorge, que antes era de ella, de que necessitava el Rey, segun se expressa en su Privilegio de la era 1252. (340) *Ego Adefonsus Rex Legionis, & Gallecia, &c. Do Deo, & Beato Iacobo, & vobis Domine Petre quarte, Archiepiscope Compostellane vestrisque successoribus, in concambium Castelli Sancti Georgij, terram de Abiancos cum omnibus Regalengis suis, & de Mellidi cum directuris suis, &c.* Siendo preciso, que para ella recurriessen el Arçobispo, y Cabildo al Pontifice Innocencio III. que lo era al tiempo, por su confirmacion que la diò (en Bula arriva apuntada, y ofrecida) en Febrero de el año siguiente 1215. y 17. de su Pontificado à instancia, y pedimento de el Arçobispo, y Cabildo, que avian considerado justamente la utilidad de su Iglesia: (341) *Innocentius Episcopus, Servus, Servorum, &c. Archiepiscopo, & dilectis filijs Capitulo Compostellano, &c. Sane postulastis à nobis, ut concambio, quod de Castello S. Iurgij pro terra de Abiancos, cum charissimo in Christo filio nostro Illustri Rege Legionens. considerata Ecclesiæ Compostellanæ utilitate, fecistis, dignaremur, &c. Et propter venerande in Christo frater, & dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus grato consentientes assensu, concambium ipsum, sicut justè, ac utiliter factum esse dignoscitur, authoritate Apostolica conffirmamus. Dat. Later:* año 17. de su Pontificado.

(340) Privilegio, y concambio del Señor Rey Don Alonso IX. de la jurisdiccion de Mellid, era de 1252. año 1214.

(341) Bula de aprobacion del Papa Innocencio III. al Arçobispo, y Cabildo, año de 1215.

135 Y todos, en fin, son condominos en los derechos de su Iglesia, por consequencia forzosa de lo dicho, y traido hasta aqui de Privilegios, escrituras, y actos, que lo prueban, assi radical en habito, como practicado *simul*. Lo qual explicarà en terminos, el caso efectivo, apuntado arriba, de la devolucion de el Feudo de Ca-

ca-

cavelos, contra la Casa, y Estado de Villa-Franca, que comprehende, y descifra todos los puntos hasta aqui tocados; de ser unas, y otras donaciones de el Santo Apostol, y de su Iglesia: Y el usufruto de ellas de los Señores Arçobispos, y Cabildo, como sus legitimos Administradores, que la representan, la componen, y estàn en su nombre. Y que, dado, que para la mas consona harmonia de el govierno, y escusar confussion, estè diferido, y confiado al Prelado, como cabeza, y esposo, para la distribucion de regalias, en cuya auctoridad, y lustre vincula todo el suyo el Cabildo. Pero, llegando, si llegassen, estas Regalias, y derechos de honor, à compensarse à interesses: igualmente le tienen, y se comparte à todos, como condominos Asi quedò determinado, y prefinido para exemplo, por escritura publica de convenio, y transaccion, entre el Eminentissimo Cardenal Arçobispo Avalos, y el Cabildo; año de 1545. (342) que confirmò despues el Eminentissimo Cardenal Arçobispo Don Juan de Toledo, en 1552. despues de consultados de ambas partes, por estos derechos de la Iglesia, los Letrados, Theologos, y Juristas, para la distribucion de 300U. maravedis perpetuos, en que se compensaron los de la Villa de Cacavelos, y tierra de el Valcarze, por el muy Illustre Don Pedro de Toledo, Virrey de Napoles, Marquès de Villa-Franca, que los posseìa, por Feudo de la Iglesia, cuyo Patrimonio era, y aun dote, y arras ofrecidas en su ultima Consagracion, hecha à instancia, y devocion del Señor Rey Don Alonso IX. Pues, despues de treinta años de litigio en Valladolid, continuado, y seguido à una, por el Cabildo, y Señores Arçobispos referidos los Cardenales, Tavera, Sarmiento, Don Pedro Ma-

(342) La escritura, y convenio, ut infra.


BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

Manuel, Avalos, y Don Juan de Toledo, hasta ganar la sentencia de vista contra la Casa de Villa Franca, para la devolucion de el Feudo: se transigieron en el Juro perpetuo de compensacion dicho: mediando en ello la Grandeza de España: interpuesta la auctoridad Real del Señor Emperador Carlos V. por su Cedula de 1553. y de la Santa Sede, por duplicados indultos de los Summos Pontifices, Paulo, (343) y Julio terceros, con aprobacion de la misma Real Chancilleria, que intervino (dexados los terminos de Justicia) en los de la paz tan pretendida. Y dize la escritura capitularmente otorgada por el Arçobispo, y Cabildo, (344) asi: *Sobre el pleyto, que se tratava en la Chancilleria de Valladolid con el Marquès de Villa-Franca, sobre la Villa de Cacavelos, &c. en que ayan de dàr, por el derecho de la Iglesia, Arçobispo, y Cabildo 300U. maravedis de Juro perpetuo, segun la capitulacion hecha. Y porque, despues de aver mirado lo que se debia hazer de ellos, segun Justicia, y conciencia, y en que partes, y donde se debian aplicar; y que no huviesse diferencias entre el Arçobispo, y Cabildo, por lo, que cada una de las partes podia pretender, por razon de su derecho: aviendo tomado sobre ello parecer de Letrados, Theologos, y Juristas, hallaron, y fueron de unanime parecer, su Señoria Illustrissima, y el Cabildo, que los dichos 300U. maravedis se debian partir en tercias partes: una tercia parte, para el Cabildo, y su Mesa Capitular: otra para la Fabrica de la dicha Santa Iglesia: y otra tercia para los Señores Arçobispos. Y para que, en ningun tiempo pueda venir en duda, su Señoria Illustrissima dixo, que la dicha aplicacion, y repartimiento lo tenia, y tiene, por buena, santa, y justa, &c.*

(343) Aprobacion del Papa, ut infr.

(344) Escritura, y Convenio de aplicacion del Juro de Cacavelos, entre los Señores Arçobispo, y Cabildo, en 30. de Enero de 1545.

Lle-

136 Llevò siempre el Cabildo todo el peso de esta guerra, por los treinta y mas años de su duracion, con continua asistencia de sus Canonigos Diputados en Valladolid, como en la transaccion se dize, sin que se extinguiesse el espiritu, con que representava à su Iglesia, en las repetidas Vacantes de cinco Prelados, que fallecieron en la contienda, porque reasumia, sin interrupcion, y consolidava solo las fuerzas de el dominio, que en Sede plena disputava acompañado de los Señores Arçobispos, sin que se hallassen menos en Vacante para la significacion de su Iglesia, y derechos, como assi parece lo declara el Pontifice Paulo III. en su rescripto Apostolico de dicho año 1545. en que, por muerte del Eminentissimo Señor Cardenal, y Arçobispo Avalos, dà la facultad à solo el Cabildo, para la transaccion, estimandole por parte tan legitima, y suficiente, que suple la del Prelado, como en su causa propia, ò causa de Santiago: (à diferencia de otras Iglesias, y Mithras, en cuyas Vacantes se suspenden todas sus acciones) dize el Pontifice: (345) *Paulus Episcopus, Servus Servorum, &c. Sane pro parte dictorum Petri, & Federici de Toledo; ac Decani, Canonicorum, & Capituli Compostellani fuit humiliter suplicatum, &c. Nos igitur, cum adhuc dicta Ecclesia Compostellana Pastore careat, harum serie suplicationem Decani, Canonicorum, & Capituli huiusmodi, in hac parte pro Archiepiscopo, in hac parte suplere, seu sufficere decernentes, transactionem, & concordiam, & omnia in instrumentis, seu scripturis contenta, tenore præsentium ex certa nostra scientia, aprobamus, & conffirmamus.*

(345) Bulla del Pontifice Paulo III. al Cabildo, para la compensacion de la Villa de Cacavelos, año 1545.

DEL PRIVILEGIO, SENTENcia, y Executoria de el Señor Rey Don Fernando el IV. del Señorio de la Ciudad de Santiago.

137 YA parece, debria descansar la pluma, aviendo corrido la arena, en la clara exposicion de los derechos de la Iglesia; sino se entumeciesse, por ventura, el, que estudiò contra ellos, de que le dexen à su libertad los ultimos numeros: en que, sin mas acuerdo, que en todos, piensa aver hechado el resto à nuevos, y mayores despropositos con la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. y otros millares de cosas, que rebuelve de Archivos, Historias, y Textos. Pues, despues de aver cantado Casandra tan en vano, y anticipadamente al Num. 4. con el estampido, que queda visto: (346) se llega aora, por ultimo, el apparato de guerra ofrecida entonces: presentando en los 22. numeros postreros este Privilegio, y sentencia con tal hostilidad, y machina de pensamientos contrarios, como el Cavallo de Troya, relleno de armas Griegas; que es el, que pone fuego, [a la ziudad] à quien lisongea con engaño. Y sin saber, por donde le tome, por ser à qualquier extremo barra ardiendo; primero trata de injusta la sentencia de el Señor Rey Don Fernando, careandola con otra del Señor Don Alonso el Sabio, sin distinguir de juyzios. (347) Luego le anticipa la muerte al año de 1310. metiendose en Historias para desmentir escrituras.

(346) Anonimo, num. 4. Hasta el Rey Don Fernando IV. quien (si se ha de dàr credito à una Cedula de el Archivo fecha en Toro à 25. de Julio, era 1349.) concediò al Santo Apostol, su Iglesia, y Prelados el dominio de la Ciudad.

(347) Anonimo, num. 56. El Emplazado, avido consejo con la Reyna su madre, &c. dize, que la Ciudad no enseñò Privilegios, y que la Iglesia los tiene; que confirma estos, y revoca aquellos; y quiere truncar una sentencia tan fuerte, como la del Rey Sabio.

Y despues de un Syglo de difunto el Rey, y de la data de su Privilegio, fecho en Toro el año de onze, quiere, que rebiba, para darle otra lanzada, y meterle en el cuerpo otro Privilegio del Señor Don Enrique II. tan futuro, y distante, como de la era de 1407. Que nadie podria llegar à creer estos delirios; ¿sino lo viesse assi escrito, como lo dize. Siendo todo un impossible? y otro mas, el querer vencerlos, quien no sabe vencerse à sì mismo; pues antes se passea por estas materias tan confiado, como si las entendiera, que es efecto de la impericia, al passo, que los mas Eruditos se fueran con gràn tiento en ellas: (348) *Eruditio timorem, imperitia conffidentiam creat.*

(348) S. Chrysostom.

138 Queda puesta arriba con otros; la razòn de este Privilegio, el qual muestra por sì solo el valor, y eficazia, que tiene, y debe tener, una Executoria despachada del Rey; despues de juyzios contradictorios, (349) con declaracion de este dominio antiguo de la Iglesia. Y el dezir luego en vista de ella; que no fue concesion absoluta de el Rey, sino declaracion de el derecho, es mas, que ociosidad: quando la misma sentencia lo dize, y lo estamos viendo en ella: (350) *Quid verba audiam, cum facta videam?* Y quando esso queremos, ò no queremos otra cosa, sino probar lo mismo por las donaciones mas antiguas, sin pensar, que lo sea la sentencia del Señor Don Fernando, que no se contenta la fuente de el Nylo con menos cierto origen, que en el Paraysо. Y es dezir quanto pudo contra sì mismo. Pues una Executoria es el ultimo, y perfecto termino de los juyzios, y el nuevo, y flamante titulo de la possession pacifica. Y tanto mas, que concesion, y gracia, que hiziesse el Rey, quanto le dexa sin arbitrio,

(349) Castejòn, verbo: sententia, à num. 36.

(350) Cicer. Tusculan.

obran-

obrando ſolo en Juſticia, por los meritos de la cauſa, y por los derechos de la Igleſia, que viſtos, y controvertidos, quedan canonizados (351) *Fallaron, que el Señorio de la dicha Villa, era, è debia ſer cumplidamente del Arçobiſpo, è de la Igleſia de Santiago.* Sin poder vulnerarlos el Rey, ni contravenir à los Reales Privilegios, con detrimento de ſu alma, reo de las maldiciones de ſus predeceſſores, y Reyes antiguos, que dize el Señor Don Fernando en el ſuyo. (352) *E yo, temiendo à Dios, è el peligro de mi alma, è non querendo caer en las maldiciones, que poſieron los Reyes onde yo vengo, por ſus Privilegios, à los de ſu linage, que vinieſſen contra el derecho de la Igleſia, &c.*

(351) La miſma ſentencia del Señor Don Fernando, ut ſupr.

(352) Idem, ibidem.

139 De que conſta, que tuvo preſentes los Privilegios: baſtando, que lo diga el Rey: (353) y que dieſſe el ſuyo, en que ſe conſerva la eſpecie de los anteriores, por diluvios, que ſucedan; y aunque ſe perdieſſen los otros: como en el Arca, en que ſe ſalvò con Noè el genero humano, reſtablecido, y propagado deſde Adàn, aun perecidos todos los hombres. Y es enfadoſiſsimo modo de diſcurrir, el adivinar, ſi tendria el Rey preſentes eſtos, ù aquellos Privilegios? Ni unos mas, que otros? Quando dize, que tuvo, y examinò los, que eran de el caſo: los, que dexaron probado el dominio: y los, que concluyeron la cauſa: (354) *E cometi eſta cauſa à los Alcaldes, Prelados, è de mi Conſejo, è Hombres Buenos, que ſaben de Fuero, è de derecho: que juramentados ſobre los Santos Evangelios, examinaſſen los Privilegios: è Yo mandaria lo, que fallaſſe por derecho, &c.* Y lo demàs es aquella argumentacion peſima, que abomina, y reprueba el juyzio de hombres ſerios: (355) *Unde tibi conſtat non fuiſſe? Anc-*

(353) Portugal de Donat. Reg. 1. P. prælud. 2. à num. 51.

(354) El miſmo Privilegio, y ſentencia, ut ſupr.

(355) P. Bollandus Ad Acta SS. in Præfact. cap. 5. §. 4.

Auctorem profero, qui afferat: habes, qui neget? Si habes, utrius potior fides? Si non habes, vide ne sis temerarius.

140 Mas, no doliendo prendas en la buena finca de este Privilegio, diremos, por satisfacer à la curiosidad, ò à la duda, que de èl mismo se infiere, aver tenido el Rey presente el de el Señor Conde Don Ramon; pues copia sus propias clausulas, ò las mismas, que yà el Señor Don Ramon trae de los de sus predecessores; que todo es uno; pues dize: (356) *E desembargole el dicho Señorio de la dicha Villa; è de todos los moradores, que aora, y moran, ò vinieren à morar de aqui adelante.* Y que sabria tambien de los compromissos hechos ante los Señores Reyes; el Santo, y el Sabio (con cuyas comparaciones llena 13. numeros, hasta el 57 ò los vacia de unos en otros, (357) sin mas substancia, ni consequencia, que parecerle, que el Señor Don Fernando se opone à ellos) pues, concedido lo, que voluntariamente supone, de que tuviesse presentes dichas sentencias; por esso seria mas justificada la del Señor D. Fernando, fundandose la suya, y las anteriores en el Señorio notorio de la Iglesia; y todas conformes en esse punto: aunque diga el Señor D Fernando, que la Ciudad no presentò Privilegios: y diga el Señor D. Alonso, que la Ciudad tenia sus escrituras: pues resumido en breve tan prolongado argumento: se le concede todo; porque no dize nada: y porque los Reyes dizen bien en todo, en sus distintos assumptos. Ante el Rey Sabio, que se dava regla, y methodo en el govierno, por las diferencias, que avia entre los Ministros de Justicia de la misma creacion de la Iglesia (supuesto, y assentado su Señorio, como queda visto) tenia la Ciudad sus observan-

(356) El mismo Rey Don Fernando en su sentencia, era 1349.

(357) Anonimo, num. 43. hasta 57. Todas estas razones militan invencibles, aun omitido, que corra sin dificultad la Executoria, que se dize del Señor Rey Don Fernando; pero tiene tantos embarazos en el camino, que mientras se vayan venciendo, pueden estàr mano sobre mano otros argumentos.

cias, y escrituras: y esso lo dize el mismo Rey Sabio en la suya: (358) *Mandè ende facer dos Cartas en una manera: una, que tenga el Concejo, &c.* Y ante el Señor Don Fernando; què se disputava si el dominio, y propiedad era del Rey, ò de la Iglesia; no tenia la Ciudad ninguna: ni podia tenerla, que fuesse legitima, verdadera, ni aparente: que todo lo dize el Rey, que es el credito de las cosas ciertas.

(358) Sentencia del Sabio, ut supr. era 1299.

141 Y para las falsas, violentas, ò subrrepticias (que de todo ay en el mundo, y huvo en la Ciudad de Santiago, ò con ella) es tambien remedio la de el Señor Don Fernando: pues dize, por si en estas subrrepticias se huviesse quizà dormitado, ò dexado sugerir, que si alguna Cedula se huviesse ganado suya, contra los derechos de la Iglesia, la revoca, y anulla. Que aunque esta clausula suele ser regular en los Privilegios, para su mayor eficazia: con todo, en este de el Señor Don Fernando pudo ponerse con mas cautela, y precaucion de alguna Cedula, que por ventura se huviesse expedido, llamando à la Ciudad suya, à influxo de el Infante Don Phelipe su hermano, que como Perteguero de la Iglesia, y à cuya proteccion, y regimen estavan sus dominios, afectaria quizà tenerle propio, y en lugar de defenderla, insultarla: sombra de el Platano, destilando alacranes. Siendo el mismo Don Phelipe, quien, luego de muerto el Rey Don Fernando, y tambien el Arçobispo Don Rodrigo, con quien habla su Executoria, diò tanto, que padecer al successor el Arçobispo Don Verenguel, antes de entrar à la possesion de su Iglesia: disimulando, quando no protegiendo à los reveldes Ciudadanos, que por mas de dos años de hostilidad, se resistieron al Prelado, y al do-

dominio; como queda tocado; hasta pagar la pena de el Talion de estos ahogos, degollados en la Rocha. Trocando assi el Infante los oficios de su encargo, con simulacion, è injusticia, como se quexa, y dize la Chronica triste de Don Verenguel; quando èl avia sido el executor de la sentencia de el Señor Don Fernando: ò debia serlo, segun su Executoria: (359) *E mando al Infante Don Phelipe mi hermano, Señor de Cabrera, è Perteguero mayor de tierra de Santiago, por el dicho Arçobispo, que los prenda, è que los embargue*, &c. Cuya clausula, aun por sì, escusava otros Privilegios, para el Señorio de la Iglesia, tan notorio al Rey, y al mundo, como tener en todos sus dominios un Adelantado Mayor, qual era el Perteguero; y por Perteguero à un Infante de Castilla.

(359) Executoria de el Señor Don Fernando, era 1349. al fin.

142 Igualmente revoca todas las, que huviesse dado el Rey Sabio: y no habla, ni debe, de la sentencia arbitraria, ò compromisso, que esse no es Privilegio, ni es hablar en los terminos, antes confundirlos; sino de alguna Cedula, que violenta, y contraria à los derechos de la Iglesia, huviesse dado à la Ciudad: que no seria mucho por sus artes; y porque el Señor Don Alonso tuvo tambien sus azedias con los Arçobispos, que redundaron en arto perjuyzio de la Iglesia de Santiago. Lo qual procurò enmendar su hijo Don Sancho el Bravo, deshaziendo el agravio, que le avia hecho, en este mismo dominio, por saña, que tenia con el Arçobispo Don Gonçalo, apoderandose de la Ciudad, y de la Iglesia: que es texto puntualissimo, y hablando con ella sola: (360) *Don Sancho hijo, y heredero de el muy Noble Rey Don Alonso, &c. Por facer bien, è merced à la Iglesia de Santiago, que*

(360) Privilegio de el Señor Don Sancho el Bravo à la Iglesia, era de 1320.

el

el Rey mi Padre tenia tomada, entrego la de el Señorio de la tierra, è de los Castillos, è de la Ciudad de Santiago, segun, que lo avia todo la Iglesia al tiempo de la muerte de el Arçobispo Don Juan Arias; que el Rey avia tomado à la Iglesia sobredita, por saña, que ovo de el Arçobispo Don Gonçalo Gomez, è revoco todas las cosas, que el Rey enagenò, è todas las cartas, que diò à la Ciudad de Santiago en daño de la Iglesia. Que no puede ser cosa mas clara, para vèr con quanta razon avria revocado el Señor Don Fernando Cedulas contrarias de el Señor Rey Don Alonso; quando su hijo el Señor Don Sancho las expressa.

143 Y tambien las huvo falsas; que no se creyera esto de tan leal Ciudad, sino lo dixera el Señor Rey Don Juan el II. por su Privilegio de el año 1445. en el qual inserta uno, que la Ciudad dezia aver ganado suyo: siendo falso, y falsamente fabricado, que por tal manda se publique à pregon, para el desengaño, y para el escarmiento: quedando la Ciudad en el dominio de la Iglesia, como siempre lo avia estado: (361) *E por quanto* (dize) *yo no dì, ni librè la dicha carta, que de suso và incorporada, ni fuì sabeedor de ella; por lo qual seria, como lo es falsa, è falsamente fabricada. E porque mi intencion; y voluntad nunca fue, ni es de cargar mi conciencia, ni tomar à la dicha Iglesia lo suyo, ni perturbarla el Señorio, que la dicha Iglesia de Santiago, y Arçobispo han, y tienen en la dicha Ciudad.*

(361) Privilegio de el Señor Rey Don Juan II. año de 1445. revocando uno falso.

144 De los de esta clase, y su estudio (que no podia ser de Escuela mas disciplinada) salen estas objecciones, y armas falsas contra la Executoria de el Señor Don Fernando IV. incontrastable, y limpia, en que se quiebran, como en es-

escudo de Palas, que aparta de sì la rabia, y el furor. Que, aunque el Author, por parecerlo, disimula la doctrina, se colige de sus conclusiones: Alli en los pleytos, que cita, de la Chancilleria, en tiempo de el Señor Don Pedro Sarmiento, hallò la cantera, donde tira piedras, unas, que apaña, y otras, que muerde à su pesar: que por ellas se verifica, el *aliquando ex falso sequitur verum*: Y serà bueno, que se descubra à unos, y à otros, para que todos edifiquemos; y saquemos la salud de el mismo emulo. Alli se presentò por la Ciudad un antiprivilegio, habido en buena guerra, y buenas artes, à rebueltas de las turvaciones de la tutela de el Señor Don Alonso, niño (que dieron tanto, que hazer à las Iglesias, Prelados, y Comunidades de España) contra la referida Executoria de el Señor Don Fernando su Padre: pretendiendo eximirse de el Señorio de la Iglesia, ò apartarse de su dominio, como miembro mortificado, que violado el Juramento, y Omenage, huvo de cortar luego el azero en la Rocha, como queda dicho; yà que no avia podido curar sus males habituales la sentencia de el Señor Don Fernando, por corrompido en destemplanzas, è inobediencias. A cuyo daño ocurriò immediatamente el Cabildo de Santiago por su Diputado el Canonigo Prego, el mismo año de 1355. de el agravio, protestandolo à los Reales Tutores, como yà se dixo, hasta emmendarle, y fincerar esta nueva llaga con el Privilegio de el año siguiente 1356. yà tocado; deshaziendo estas conjuraciones, y reveldias. Mas bolviendo al proposito: alli en aquel asserto instrumento, y entre las fingidas causales, que se davan de menos solemnidad, y justificacion en la referida

Executoria, la principal era, que el Arçobispo Don Rodrigo, que la avia ganado, no era parte legitima sin su Cabildo, cuyo poder no avia presentado, siendo preciso, y en causa tan grande, y que le pertenecia de derecho: (362) *Fallamos* (dize el instrumento) *que la sentencia, que diò el Rey Don Fernando nuestro Padre, è tal, que non debe aver fuerza: Lo uno, porque no parece, que el Arçobispo Don Ruy Padron, huviesse poder de su Cabildo para tratar en juyzio este fecho, siendo causa tan grande: ni parece, que estuviesse alli otro Procurador de el Cabildo, como pertenece de derecho à tal hecho como este.*

(362) Privilegio presentado por la Ciudad en los pleytos de la Chancilleria con los Señores Arçobispos, Sarmiento, y successores; su fecha era 1355.

145 De aqui, sin duda, tomò las clausulas, y los caramillos, que levanta, y tropel de preguntas: Porquè el Cabildo no sale, y sigue los pleytos tal vez con los Arçobispos? Y aqui pudiera vèr à su pesar, que aun en estas tinieblas de sugestion, y falsedad, resplandece claro el condominio de el Cabildo. Y que para querer ponerlo en duda, no huvo otro medio, ni le tiene, que el negar por el todo el Señorio à la Iglesia, como assi lo procura; y como queda visto en este testimonio, aunque falso: que por tal se ha trahido, porque su vicio remeda à la verdad, y à la virtud, como dize Tulio: (363) *Cernenda sunt diligenter vicia, quæ virtutem videntur immitari.* Y yà, que se haze sordo, y mudo, entre tanta loquacidad, à lo, que no le viene, ni le està à quento, tenga entendido, que con falsedades, ò sin ellas, no ha de engañarse en presumir, que engaña; pues ni aun conoce el engaño, ni las distingue; y por esso se clava de medio, como cantò Oracio: (364) *Certius accipiet damnum, proprias vè medullis: quam, qui non poterit verum distinguere à falso.*

(363) Cicer. in Part. orat.

(364) Orat. lib. 1. Epistol. 10.

Pe-

146 Pero; què se podrà dezir, llegando al num. 58. (365) ofrecido: en que (por si todo lo demas, que dixo no vale) niega el mismo Privilegio; porque (dize) era muerto yà el Señor Rey Don Fernando el año de 1311. ò era 1349. de su fecha? Sino, que à una falsedad tal, como esta, satisfaga otra tal, como la passada, y arriba dicha. Y que, si esta negativa induce à la Ciudad, sirva su dicho, y declaracion, *contra producentem*, en el citado instrumento de 1355. en que, la misma Ciudad, entonces, quando aun casi estavan, ò sin casi, en las honras funerales de el mismo Rey Don Fernando, confiessa, que su Privilegio de 1349. era suyo: que son palabras expressas: (366) *La sentencia, que diò el Rey Don Fernando nuestro Padre.* Y que por mal informado en la causa, no debia surtir efecto: que son tambien literales: (367) *E tal, que non debe aver fuerza.* Siendo los vicios, que la oponen, los mismos que la acreditan, por ser todos defectos de derecho, y de legitimidad de las partes: (368) *Non huvo procurador de el Cabildo de Santiago*: y ninguno de hecho: Luego haze evidencia, que el Privilegio, y sentencia era cierta, y que el Rey era vivo. Y esto bastava para convencer este caso.

(365) Anonimo, num. 58. De quanto se convence del sentido de dicha Executoria, que hemos de dezir? Sino que es impossible dàr unidad à su contexto, ni que tal huviesse expedido el Señor D. Fernando el IV.

(366) Dicho Privilegio de la Ciudad, era 1355.

(367) Idem.

(368) Idem, ibidem.

147 Para el qual, si, que, queriendo probar lo contrario, era bueno, y mas propio, que andar en Historias, el epitaphio, que trae allà sin proposito de el nicho del Señor Don Ramon, à fin tan disparatado, como las pertenencias de el Reyno de Galicia: que en todo trueca los titulos, y los frenos. La dote, ò patrimonio de la Señora Doña Urraca, que avia de probar con los tratados, ò capitulaciones de sus desposorios con el Conde Don Ramon, deduce, ò def-

desluce con ſepulcros. Y la fee de muerto, que aqui avia de hazer conſtar por las inſcripciones de ellos, quiere diſputar con Hiſtorias aviendo inſtrumentos. Y con Hiſtorias Pontificales de Yllefcas, que es otra perfeccion de ſus impropiedades, quando eſtamos hablando de Reyes! Y porque eſte Author es (entre los que cita) el, que le parece ſe inclina à la mas anticipada muerte de el Rey Don Fernando, ſerà bueno bolver al dictamen de Ambroſio de Morales (aun en terminos de vidas de los Pontifices, ſi hablaſemos de ellos, ò fueſſen de el aſſumpto) que dize, por Platina, que nada prueba en eſtos caſos, aun ſiendo eſſe el intento de ſu obra: (369) *Dize Platina* (dize Morales) *que eſcriviò la vida de los Pontifices: Nicolao Quinto muriò año de 1455. Hallaſe un Breve de eſte Summo Pontifice, con data de el año ſiguiente: ſeria temerario, y medio mal Chriſtiano, quien dieſſe mas fee al Hiſtoriador, que al Breve. Lo miſmo en un Privilegio de los Reyes de Caſtilla.* Eſte es el juyzio de Morales, que en eſtas materias tiene voto; y es el, que trae por apoyo para las fechas de Privilegios, como hombre de toda ſolidèz, ſin que neceſsite de ſu aprobacion, teniendola yà de todos los Eſcritores de Eſpaña, y de afuera: y de quien dize el muy Erudito Don Nicolàs Antonio: que es veraciſsimo, y fiel aun en pocas coſas, ò las mas menudas: (370) *Ambroſius de Morales, vir in paucis ingenuus, & verax.* Y ſean los, que fueren, pues dize, que unos, y otros Hiſtoriadores, con Mariana, ſe implican, y contraponen en punto de la vida de el Rey Don Fernando IV. Riña con ellos la pendencia, y no nos la entre en caſa: (371) ni ſea indiſcreto, y enfadoſo, puesto, que es verdad llana, y una de las de Pero Grullo, que no podrà negar; que

(369) Ambroſio de Morales, ut ſupr. diſert. de Privilegios de Santiago, año 1588.

(370) D. Nicolaus Anton. Bibliot. Veter. Hiſpan. lib. 5. cap. 1. num. 18.

(371) Anonimo, num. 59. Como eſpecifican algunos de los AA. citados: y otros ſe contradizen.

que estando assi perplexos, no pueden ser firmes: y si yerran el caso, no sirve su doctrina, como enseña Plutarco por principios de ella: (372) *Non enim cadentis est erigere, nec ignorantis docere.*

(372) Plutarc. de Principio doctrinæ.

148 Mas, queriendo salir de porfias; hagamos ultimamente una prueba (con el Padre Mariana V. gr) que sirva de palpable demostracion. Dize, que naciò el Rey Don Fernando en Diziembre de 1285. sea cierto. (373) Que muriò en 7. de Septiembre de 1312. es certissimo. (374) Y que viviò 24. años, y 9. meses; y esso no cave, ò no llega. Pues, què remedio en un Author, que todas tres proposiciones son suyas? No le ay: no pudiendo yà dàr razon de sì, y salida à ello: que si viviera, diria, que se avia equivocado en la cuenta, ò summa de los años de su vida: ò que no entran en ella los, que avia mamado: ni tampoco ay razon, y facultad para conceder, ò negar unas, mas, que otras. Pues valga la industria, y cuenta errada, que no valga: y hagamos entre los dos una experiencia, ayudados de la regla, yà puesta, del Docto continuador de Papebrochio, en estas opiniones: (375) *Authorem profero: habes, qui neget? Utrius potior fides?* Tomemos la cuerda de la vida de este Rey, por los dos extremos de sus opiniones: y tenga, y mantenga fuertemente el un cabo de la suya en el nacimiento de 1285. que por acà se tendrà igualmente à compas el otro, de aver fallecido en 7. de Septiembre de 1312 (que es crisis notorio) (376) Y sin soltar cada uno el suyo, ni afloxar por su parte: verà, como passa de los 25. años, y alcanza à todo lo que queremos; porque no consiste en mas, que en estirar la cuerda: que es cosa

(372) Marian. lib. 14. cap. 10.

(374) Idem, ut infra, libr 15.

(375) P. Bollandus in Præfact. ad Act. SS. ut supr.

(376) Marian. lib. 15. cap. 10. ut infra.
Carrill. con la General, y con Zurita, año de 1312.
Spondan. continuando los Annales de Bar. año 1312.
Don Diego Ortiz, Annales de Sevilla, era 1312.

 muy

muy facil, visto el exemplo, como el huevo de Juanelo.

149 Esto es, lo que bastava, para burlar de fruslerias tales, como contraponer à testimonios ciertos, y solidos, Authores contrapuestos, y varios: valiendose solo de sus descuydos, y turbando sus creditos: usando de ellos, como el Gran Tamorlan de Bayaceto, que le servia de estrivo para montar à caballo, y luego le enjaulava. Mas siendo la materia ofrecida de Privilegios, serà preciso hablar serio con ellos, y dexar bien castigada, con muchas evidencias, la audacia, y ligereza de dezir, que no vivia el Señor Rey Don Fernando el año, que assegura un Privilegio Real suyo, de muchos modos authentico: y que no pudo averle dado! Contentandose el Chronista Don Fray Prudencio de Sandoval, rigido critico de sus tiempos, con que un simple Notario certifique, por concuerda, de un Prilegio Real, para assegurarse por todas las Histo-rias! (377) Y que burlan de ellas, y de quanto digan los Authores mas dignos, y mas graves en tales casos, los criticos modernos, faltando un testimonio de estos, que es la evidencia physica, que ellos llaman, y buscan, no contentos con otra, impacientes, è inconstantes en todo, como dize, y se quexa el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga! (378) *In eo, quod agunt, se ipsos infringunt, elidunt, & eludunt.* Un Privilegio, que, sin sus muchos traslados authorizados, se halla, y guarda original en el Archivo de la Dignidad Arçobispal, (379) con toda la solemnidad Real, y sello pendiente en la piel tendida: que por sì solo visto, y presentado en la Cancelleria de el Rey, y en las escrivanias de Camara, en las Chancillerias, Consejos, y ante

(377) D. Fr. Prud. Sandov. Vatalla de Clabijo, fol. 239. y siguientes.

(378) Carden. Bellug. in officio S. Fulgent. an. 1722. n. 116.

(379) El Privilegio, Executoria del Rey Don Fernando el IV. està Original en el Archivo Arçobispal.

te el mismo Rey; tendrà mas credito, que quanto ay escrito en libros; desde su fecha. Un Privilegio, que estando en el Archivo de la Santa Iglesia de Santiago, le ha de hazer cierto el mismo Archivo, y verdadero, en tiempo, en hecho, en circunstancias, y concurrencias con todas las Iglesias de Castilla, y Leon: con los Pontifices, con los Reyes, y con sus mismos emulos: haziendo evidencia, de que es preciso, que sea: y haziendola tambien de ser impossible, que no fuesse. Y que es ultimamente tan infalible en todo, como que ay Reyes de España: y que si assi no fuera, faltaria en ella su descendencia legitima desde dicho Rey Don Fernando.

150 Lo primero ay un Privilegio del mismo Señor Rey Don Fernando, y de esse año de 1311. era 1349. dado en Valladolid à diez y siete de Mayo; que le tienen todas las Santas Iglesias, y Comunidades de estos Reynos, (380) otorgado à favor del Estado Eclesiastico de ellos, y con todos los Prelados de Castilla, y Leon, que subscriven en èl, con las Iglesias Vacantes, (que es otra circunstancia evidencial de el año) assentando con todos los Eclesiasticos Seculares, y regulares por punto general las franquezas de la immunidad, que alli se expressan difusamente, de que se despacharon los Privilegios correspondientes à todas las Iglesias, y Ordenes, y à cada Prelado respectivè para sì, y para su Iglesia, como le tiene la de Santiago en cabeza del Arçobispo Don Rodrigo, que es el mismo de la Executoria: (381) *Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Tenemos por bien de hazer mercedes à los Prelados, è à las Iglesias, è à las Ordenes, è à los Clerigos de nuestros Reynos, &c. E porque esto sea firme, mandamos*

(380) Trae este Privilegio por comun, y general Don Diego Ortiz, supr. citado, era 1349.

(381) Privilegio General del Señor Rey Don Fernando IV. à todas las Santas Iglesias, Prelados, y Estado Eclesiastico de los Reynos en Mayo, era 1349.

mos dàr estas Cartas, è nuestros Privilegios à todos los Prelados de nuestra tierra, sellados con nuestro sello de plomo. E este especial à Don Rodrigo Arçobispo de Santiago para sì, è para su Iglesia, &c. Fecho en Valladolid à 12. de Mayo, era de 1349.

151 Aun ha de probar mas este Privilegio (si fuesse posible, que huviesse error de el año, en todos los Archivos de España) que es lo ofrecido, de ser impossible otra cosa, ni dexar de ser cierta en èl, y del Señor Rey Don Fernando la Executoria de la Iglesia, afuer de no aver avido en Castilla el Señor Rey Don Alonso el XI. ò de el Salado su hijo: pues naciò despues de ella en tres de Agosto del mismo año, era de 1349. siendo su fecha en 27. de Julio del mismo. Assi lo dize el P. Mariana en su libro 15. al capitulo 11. donde le citan (382) para su muerte, y donde esta todo en dos paginas solas. Y no se trae, porque necessitemos de su Historia para estas pruebas, sino para que se averguenze (si puede) el que passò por ella; que no viesse en pocas lineas, no siendo incapàz, ò malicioso, ò de aquella ceguera, que dize San Agustin: (383) *Non in oculis, sed in mente cacantur*: que errava mucho, y que entendia poco de Historia, y menos de Privilegios. Vamos, ò bolvamos al de arriba dado al Estado Eclesiastico, que lo evidencia todo, pues quando fue fecho, aun no avia venido al mundo, y nacido el Señor Don Alonso, y estava la herencia, y primogenitura de la Corona, y de estos Reynos en una hembra la Señora Doña Leonor: (384) assi lo dize en dos partes: *E nos el sobredicho Rey Don Fernando, Regnante en uno con la Reyna Doña Constança mi muger, è con la Infanta Doña Leonor, nuestra fija primera, heredera en Castilla, en Leon, &c.*

(382) P. Mariana, Hist. de España.

(383) D. August.

(384) El mismo Privilegio de Don Fernando. era 1349. dado al Estado Eclesiastico.

Y

152 Y si dixessen, que podria aver nacido posthumo el Señor Don Alonso, fallecido yà el Señor Don Fernando, passemos al año siguiente de 1312. era 1350. que està lleno el mundo de Privilegios suyos. Por Junio de dicho año diò muchos en Salamanca, y à la Iglesia de Santiago, sobre diversas cosas. Uno de ellos tan del caso, y de los puntos tocados: que en la confirmacion que haze de sus Privilegios, y Cartas antecedentes, y de sus predecessores à la Iglesia de Santiago explica, quien la representa, ò quien està en su nombre, para estas donaciones de Villas, dominios, y Vassallos: que son el Arçobispo, y Cabildo de la misma Santa Iglesia: los quales haze tan dueños, y libres en sus Señorios, y de su Iglesia: que jamàs estèn obligados à obedecer Privilegios, y responder, ni contestar emplazamientos, que en contrario se ganen: (385) *Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos Don Rodrigo, Arçobispo de Santiago, è al Cabildo de essa Iglesia, salud, &c. Sabed, que Don Arias Perez Pardo, Dean de Santiago, me dixo, que se ganàran algunas Cartas de mi Chancilleria, contra los Privilegios, que los Arçobispos, è el Cabildo, è la Iglesia aviades de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, è que se teme, que se quieran ganar otras :: Porque mando, que si tales Cartas son dadas, ò fueren de aqui adelante contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo tenedes, de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que no vallan, è vos, que non fagades por ellas ninguna cosa: nin seades tenidos à emplazamientos, que en ellas se contengan, &c. Dada en Salamanca 14. dias de Junio, era de 1350. años.* Otros dos Privilegios suyos de 15. y de 21. de Junio del mismo año de 1312. pa-

(385) Privilegio de el Rey Don Fernando IV. en Junio de 1312. era 1350. (entre otros) à la Iglesia de Santiago.

(386)
Otros dos Privilegios de dicho Señor Don Fernando IV. à la Iglesia de Santiago, era 1350.

ra la libertad de las rentas de el Cabildo, en que no entienda Ministro Real; y para la excepcion de la Villa de Pontevedra, en que no puedan fabricarse galeras, en perjuyzio de la Iglesia de Santiago (386)

153 Y salidos de el año de 1312. resta otra prueba real, evidente, y forzosa: la legal, que se toma, *à sufficienti partium enumeratione*, de los confines, que acreditan la identidad pretendida en sus terminos. Pues, passando la raya de la vida del Señor Don Fernando por su muerte, y excluìdo su Reynado, se introduce luego el de el Señor Rey Don Alonso su hijo, al año siguiente de 1313. era de 1351. en que ay varios Privilegios suyos. Pero con què nota preguntaràn los curiosos? Con la mayor, y mas evidente de estas pruebas, señalandole por el primero de su Reynado. Asi lo dizen quatro dados en Valladolid à 1. y 18. de Junio, y en Julio de la era 1351. à la Iglesia de Santiago en confirmacion de los de su Padre el Señor Don Fernando, y de los Reyes predecessores, para sus dominios, y regalias. Y todos concluyen asi: (387) *Dada en Valladolid 1. dia de Julio, era de 1351. año. Yo Joan Garcia la fice escrivir por mandado de el Rey, è de la Reyna Doña Maria su Abuela, è de el Infante Don Pedro su tio, è sus Tutores, en el primer año, que el sobredito Rey Regnò.*

(387)
Privilegios del Señor Rey D. Alonso XI. año de 1313. era 1351. primero de su Reynado.

154 Aun nos queda mas prueba, por congruencia, bien publica, y solemne, al año siguiente de 1314. continuando la serie con los Privilegios, que igualan los años, ò se multiplican por los de los Reyes en el Archivo Compostellano, que es el promontorio seguro para el rumbo de la Historia, y noticias mas ciertas, sin cuyo examen mal pueden Yllescas, ni otro

Es-

Eſcriptor, por diligentes, que ſean, llegar al deſenga ño de eſtas puntualidades. En eſſe año 2. y era 1352. en que la luz yà mas clara de el govierno, y Reynado de el Señor Rey niño Don Alonſo deſterrava las nieblas, ò tinieblas de ignorancia, y confuſion, con que ſe procedia en el antecedente, y primero, violando los Fueros de las Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, vulnerando ſus Privilegios: ſe hizo aſsiento, y capitulaciones por la Señora Reyna Doña Maria, y los Infantes Tutores con los Prelados de eſtos Reynos, para tomar, ò encargarſe de la tutela, que no conſentian, à menos que guardaſſen ſus Fueros, y conſervaſſen ſus inmunes regalias à las Igleſias, Obiſpos, y Ecleſiaſticos, ſegun los varios capitulos, que contiene: fecha la Eſcritura, y Privilegio en Palazuelos à 1. de Agoſto, que dize: (388) *Sepan, quantos eſta Carta vieren, como Jueves 1. dia de Agoſto, era de 1352. ante nos Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla, è de Leon; el Infante Don Juan, fijo del muy noble Rey Don Alonſo: è el Infante Don Pedro, fijo de el muy noble Rey Don Sancho, tutores de el Rey Don Alonſo: Don Gutierre, Arçobiſpo de Toledo: Don Rodrigo, Arçobiſpo de Santiago: Don Gonçalo, Obiſpo de Burgos, &c. Sobre el ordenamento, è poſtura, que era fecha entre nos en Palazuelos, que huvieſſemos la tutoria del ſobredicho Rey Don Alonſo en eſtos Reynos Recibieronnos por tutores con la condicion, y proteſta, que ficieron en eſta manera. Nos Don Gutierre, Arçobiſpo de Toledo: Don Rodrigo, Arçobiſpo de Santiago, &c.* Y proſigue largo con los tratados, y condiciones, con que conſentian la tutela, y no de otra ſuerte, con que es por fuerza, que fueſſe à los principios de ella, que yà por bue-

(388) Privilegio, y Concordia de el Rey con las Santas Igleſias, y Prelados de Eſpaña, era de 1352. en la tutela del Rey Don Alonſo XI.

buena congruencia era tarde en el ſegundo año.

155 Dexemos al credito de mayor veneracion (y fuera de eſtas pruebas vulgares) la ateſtacion Sagrada del Pontifice Clemente V. al principio pueſta, confirmando eſte dominio de la Ciudad à la Igleſia, declarado por la ſentencia del Señor Rey Don Fernando, y dexandolo todo canonizado, y tan ſeguro cō *ex certa ſcientia* : que dize; ȳ que vivia tambien el miſmo Rey Don Fernando, de quien habla de preſente en ſu Breve, por Julio del año de 1312. que es el ſeptimo de ſu Pontificado, en que actualmente Reynava: (389) *Per chariſsimum in Chriſto filium noſtrum Fernandum Regem Caſtellæ illuſtrem, infra cuius dominium Civitas ipſa conſiſtit, ſententiam prolatam, prout in Privilegio ſuper hoc confecto bulla plumbea dicti Regis, &c.*

(389) Bull. del Papa Clemente V. confirmando la ſentencia de el Rey Don Fernando en Julio de 1312.

156 Dexemos tambien à la fee de los hombres, y à la Curia inviolable de los Tribunales, y à la obſervancia de las leyes, la authoridad Real: pues lo aſſegura el Señor Don Alonſo, ſu hijo, y Rey, que le ſucede por ſus muchos Privilegios, deſde la era de 1351. como queda viſto, inſertando en uno de 1363. los de ſu Padre con ſus fechas de 25. de Julio de la ſentencia ſobrecartada por Executoria en 27. del miſmo mes, y era de 1349. que ſabria muy bien, que vivia ſu padre, y que era ſuya, y lo que paſſava en ſu Caſa, y en ſu Corona: y harà fementidos à los que deſleales, quieren meterſe en la agena: (390) Dize el Rey Don Alonſo, deſpues de poner à la letra los Privilegios de ſu padre: *E porque los dos traslados fueron ſacados de los miſmos regiſtros,* que

(390) Privilegio de el Señor Rey Don Alonſo XI. inſertando los de ſu padre Don Fernando IV. de la era de 1349. en la de 1363.

que conciertan con los dichos traslados, confirmò las dichas Cartas, è mando, que sean guardadas cumplidamente, como ellas dizen, segun que el Rey Don Fernando, mio Padre gelas diò.

157 Y vamos à que lo confiesse la Ciudad, que es la parte opuesta, y haze la verdad mas creible: (391) *Veritas credibilior ex testimonio adversariorum.* La persona, que padece: Sisipho con el peñasco à cuestas, sin poder negarle, ni sacudirle. La que diò el cumplimiento à dicha Executoria luego, à 9. de Agosto del mismo año de 11. era de 1349 insertandola, y quedandose con copia: (392) *era de 1349. Sabado sete dias andados de Agosto sabean todos, que como, ò Cabildo da Iglesia de Santiago se vese ensembrado por tangemento de campana à facer Cabidoo: feceren leer à nos Notarios las Cartas de el Rey: cuyo tenor, è este:* (y aqui se insertan à la letra) *è que as levassemos con seis mandadeiros à notificar à essas Justizas, è Concello ajuntado, è no Mosteiro de San Payo, è feceronas leer, è publicar por nos Notario, è pediron ò traslado da dita carta, è disseron, que avrian seu Concello, è darian sua resposta, &c.* Que haze mayor evidencia de el hecho, en el suyo propio, que quanto hasta aqui se ha traido: por ser en causa suya, y causa, que se demuestra de su efecto: (393) *E esse Concello respondeo, que poisque el Rey mandava, è desembargava por sentenza, ò Señorio de esta Villa de Santiago ao Arçobispo, è à Iglesia de Santiago, que recibiaon à o Arçobispo, è a Iglesia de Santiago por Señores, è que se otorgavan por seus Vassallos, &c.* En acto tan publico, como queda visto, y de universalidad, y Ayuntamiento de la misma Ciudad, llamada à pregon publico, asistiendo à dàr fee de ello los quatro Notarios, ò Escrivanos publicos de Numero, y

(391) D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 4.

(392) Escritura de Omenage, y reconocimiento hecho por la Ciudad de Santiago à la Iglesia, y su Dean, y Cabildo (ausente el Arçobispo) en cumplimiento de la Executoria del Rey Don Fernando en Agosto, era 1349.

(393) En la misma escritura, respuesta de la Ciudad.

Ayuntamiento, y Cabildo Compostellanos.

(394) Idem, los requirimientos.

(394) *E logo fueron juntar esse Concello, è no Monasterio de San Payo: è sendo ò Concello juntado por crida, è por añafil, segun costume, os ditos Dean, è Vigarios, è Cabildo embiaron outra vez seus mandadeiros con nosco Notarios, è con os Notarios do Concello à essas mismas Justizas, è Concello, &c.* Presente el Cabildo de la Santa Iglesia, para recibir el Omenage, y reconocimiento de la Ciudad. Y todos consistorialmente con la solemnidad mas exquisita: nombrados seis Capitulares Regidores de el mismo, y en el mismo Ayuntamiento, que en su nombre, y de toda la Ciudad reconociessen el Señorio de la Iglesia, prestando la obediencia, y Omenage de Vassallos en manos de el Dean, que con su Cabildo la representava: (*) (presentes los Vicarios de el Arçobispo) y le besaron la mano, y entregaron las llaves de la Ciudad, y los sellos: (395) *E logo como se ian juntados, è no Cabildo foron ao Monasteiro de San Payo, hu siian as Justizas, eo Concello, ajuntados por crida, è por añafil. E logo nombraron, è mandaron à ff. ff. ff. que beixassen à mao ao Dean en nome do Concello en lugar de Señorio: E estes suso ditos por mandado do Concello, è en seu nome, beijaron à mao ao Dayan: receberono por Señor por sì, è por os outros, que adiante fossen moradores na dita Villa en Lugar do Arçobispo, è da Iglesia de Santiago para sempre. E enton esse Dayan, Vigarios, è Cabildo, pidieron à esse Concello as taboas do sello, è as Chaves das portas: è logo esse Concello entregaron as taboas do sello, è as chaves das portas da Villa ao dito Dayan, è Vigarios en lugar de Señorio en nome do Arçobispo, è da Iglesia de Santiago.* Que es

(*) Estos obsequios (ausente el Arçobispo) tocan al Cabildo. Olea de Ces. tit. 3. q. 4. num. 32. Lagun. de Frutib. P. 5. cap. 30. §. 3.

(395) Acto de recenocimiento, y B. M. al Dean en nombre de la Iglesia, y de el Arçobispo.

es toda la certidumbre humana, y mas forzosa; sin que se pueda dàr acto sin potencia.

158 Siendo esta tan imperativa, como de Principe Reynante, que si asi no fuera, y la pudieran elidir, y evacuar por inutil, ò vana, seria su execucion mayor milagro, que coger agua en un cribo; teniendo tanta salida, que es el imposible, con que la Virgen Vestal, acusada, acreditò su integridad. Mayormente, quando la Ciudad mostrò su dolor; declarando en el mismo acto lo, que le costava su cumplimiento: y la repugnancia, con que procedia, tascando *ore reluctanti*, el freno de la obediencia, para el reconocimiento, y omenage de vassalla: y haziendo plena probanza en la confession del tormento: (396) *Enton esse Concello respondeò, que como quer, que lle fosse muy grave de facer esto mais, que outra cousa: que fosse: poisque el Rey lo mandava, è non queria teer para sì, ò Señorio desta Villa de Santiago.* Siendo yà escusado el inquirir, y probar la virtud, y eficazia de este Privilegio, y sentencia, con palabras, llegando à estos hechos, como arriba se dixo: *Quid verba audiam, cum facta videam*? Y se pudiera traer aqui muy à proposito del desahogo de estos papelones, y a sus vanos consuelos, lo que solian dezir los Papas por los pasquines de Roma: *Dexemoslos dezir; pues nos dexan hazer.* Pues poco importa, y de nada le sirve à el imperio sobervio de Federico dudar de la potestad del Papa, à cuya Magestad se revelava (si por ventura le quisiesse immitar la Ciudad con la Iglesia de Santiago) teniendo la cerviz hollada de su pie Sacro Santo! Y que ha de ser asi, y siempre à su pesar, por ley inviolable: pues, no queriendo resplandecer, como limpia Luna al pie del trono de esta muger

(396) Allanamiento de la Ciudad, ut supr.

vestida de el Sol, y coronada de Estrellas, serà una enemiga perpetua: que es infelìz esclavitud, pudiendo gloriarse de las cadenas de oro, que es prenda de gratitud, y amor.

159 Por esso se haze mas reo el Author de estos chismes, (sea el que fuere) y de tales sueños, que dize, que avia muerto el Rey Don Fernando en Septiembre de 1310. para que fuesse bastardo el Señor Rey Don Alonso su hijo, que naciò por Agosto de el siguiente de 1311. ò que le engendrasse resucitado, como quiere tambien, que fuesse dado el Privilegio, con la alusion del espiritu, y aparicion de Samuel, espantos de la Pythonisa, y reboltijos, que haze de Dioses, y de sombras, como si fuessen los circos de Circe: *Difunctas migrare figuras*: que parece el sueño de las calaveras, en que se suscita su mal espiritu por los Pythones, dexando los verdaderos Prophetas: espantandole en sus temores, como fantasmas, los que son verdaderos Dioses. Pues, como quier que fuesse la resurreccion de Samuel, aparente, ò verdadera, como nunca fue por encanto, sino ordenada de Dios, bolviendo por su causa, en honor de su Propheta, castigando presumpciones, y anunciando muertes, como sienten los DD. (397) Assi aqui, por la voz viva del Señor Rey Don Fernando han de ser Dioses, y dueños de la Ciudad el Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia; pues lo anuncia real, y literalmente dos años despues de su Executoria, y de que le querian sepultado: (398) *Porque mandò, que si algunas Cartas fueren dadas contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo tenedes de los Reyes, onde yo vengó, è de mi, que non vallan.*

(397) D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 4.

(398) El Rey Don Fernando el IV. era de 1350. ut supr.

DE

DE LA CEDULA DEL REY Don Enrique II. que con summa ignorancia, y falsedad, dize que està inserta en la Executoria, y Privilegio del Rey Don Fernando IV.

160 SIN que à sueños tan vanos se pudiessen seguir, sino mayores delirios, si puede averle tal, como dezir al num. 62. que en la referida Executoria del Señor Rey Don Fernando de 1349. (399) està inserta una Cedula del Señor Rey Don Enrique de 1407. que este si, que seria lapso garrafal, si lo dixesse sola una vez; pero lo repite en tres partes, dexandolo yà propuesto al Num. 47. (400) y ratificandose despues en ello, (401) al 65. Que es solemnissimo disparate, y verguenza de hombre de su pluma, cogido assi en la red de el yerro de sus fraguas, como el adultero, à vista de todos los racionales. Sino es que quiera disculparse, con que, como haze pronosticos, hablava de lo futuro, segun que le inspirava la Pythonisa à su entendimiento lisiado. Y assi son todas sus predicciones. A los vivos los cuenta entre los Manes: à los que no vienen en un Syglo al mundo, los haze presentes: transmigra las almas, y los pergaminos, (de que estàn por nacer las reses) de un cuerpo, y de un Syglo à otro, como los Pythagoricos: (402) en el vientre de la Vallena del tiempo de Jonàs, encierra à Peranzules: el referente dexa precedido al relato: la

(399) Anonimo, num. 62. Mas buelva enorabuena al mundo el Rey Don Fernando, año de 1311. sea verdadera su Executoria, luego lo han de ser las Cedulas Reales, que tambien estàn insertas en ella: Luego el Cabildo no es condomino, que es Vassallo: que assi lo dize una de Don Enrique II. era 1407.

(400) Idem Anonimo, numer. 47. Insertas en dicha Executoria algunas Reales Cedulas posteriores.

(401) Idem. Anonimo, num. 65. Esta es una de las Reales Cedulas insertas en la Executoria que cita el Cabildo: con que si la Executoria es cierta, no es condomino, que es Vassallo.

(402) Tertulian. lib. de Resurrect. cap. 2.

Historia antepuesta al successo. El Syglo en fin catorce de el Señor Don Enrique, incluìdo en el anterior trece de el Señor Rey Don Fernando su Abuelo. Y se quexarà por ventura, de que qualquiera, el que menos, se pueda pasear libremente por su papel, sin entender mucho de Escrituras, de Historias, y de Privilegios, de años, y de eras; pues à nada sabe, con meterse en todo: haziendole la variedad mas, y mas desconocido, sin descubrirse de que classe pueda ser su Author, sino que parece compuesto por gremios, confundidas las facultades, sin mostrar su Profesion: si quiere manejar los Archivos, parece Theologo: en lo predicable trueca los assumptos: en lo Escolastico, ni lleva fin, ni guarda medio: en lo Historial, ni pone tiempos, ni quita Syglos, que todo le parece uno: y hasta en dezir mal, no tiene tassa, ni modo.

161 Y para verlo mas claro todo, y como se desfigura, y se transforma, tomaremos reasumida aora la ultima argumentacion, que haze en la sofisteria de su Logica con el mismo Privilegio del Señor Don Fernando (preñado assi como lo dexò de el de su nieto Don Enrique, dandole yà por valido, aunque no por bueno:) mostrando, que ha llegado, con los Sumulistas, à la puente, que llaman de los Asnos, ò de las contradictorias. En cuyo discurso, si en todos los demàs se acredita de mal aconsejado, muestra aora, que no tomò consejo de nadie, y por esso se ha de arruynar en su machina, como dize Oracio:(403) *Vis Consilij expers mole ruit sua*: dissipadas sus malas cogitaciones, por falta de consejo, como dize el Sabio: (404) *Dissipantur cogitationes, ubi non est consilium.* Pero, mientras se descubren las pesimas, que yo sè: *Scio cogitatio-*

(403) Horat. lib. 3. Carminum ad Calliopen Ode 4.

(404) Proverb. cap. 15.

tiones tuas pesimas, vamos ahora à las de su argumento, que estàn desvanecidas. (405) *En la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. de* 1349 (sea enorabuena cierta, dize) *està inserta una Real Cedula del Señor Don Enrique II. de* 1407. *Esta Cedula manda à la Ciudad, y al Cabildo, que presten omenage al Arçobispo, y le entreguen la Iglesia, y Ciudad con sus Fortalezas, &c. Luego*, saca por consequencia (aunque al Num. 46 no lo dize por este termino, sino *quita* por consequencia, que es termino de libranciftas, y de las quitanzas de la Colectoria Romana, y muy rural para los cultos) *Luego por la Executoria del Señor Don Fernando, que presenta el Cabildo en que se incluye* (buelve à dezir muy ingenuo) *la Cedula de el Señor Don Enrique: el Cabildo no es condomino, que es Vassallo; porque una de las dos ha de ser cierta, ò ninguna; ni el Archivo con ellas.* Quedando tan engreido, y satisfecho de aver concluido con este silogismo el papel, y el empeño, que dize, que no ay mas, que probar.

(405) Anonimo, ubi supr. num. 62. y 65.

162 Y guardando la forma, y lo propuesto, de tomar sus cosas, como vinieren de ambos lados, se le niega todo el argumento. Niegasse la mayor con el supuesto, por de caso imposible: Niegasse la menor por falsa, y repugnante. Y de ahì puede sacar la consequencia, que le parezca; que se niega tambien por abortada, y mal nacida de premissas irracionales, y barbaras. Y porque dirà, que no quiso dezir esso, y consiguientemente que no supo lo, que dixo: hecharemos por otro lado, por ir à su gusto, yà que no à su modo: concediendo el silogismo enteramente: y emmendando para ello las proposiciones, por implicadas en los terminos, poniendolas en

aquel

aquel sentido, que quisiera, ò debiera averlas dicho. El argumento si le pusiera hombre, que entendiesse de ello, es: (y se và respondiendo de passo) En los pleytos, que siguieron en Valladolid con la Ciudad de Santiago los Señores Arçobispos Don Pedro Sarmiento, y otros, en que se presentò la Executoria del Señor D. Fernando IV. de 1349. està tambien presentada, y sacada del Archivo una Cedula del Señor Don Enrique de 1407. (aora si, que và mas bien guisado, y sin rellenos, ni albardas) *concedo maiorem*. En esta Cedula se manda à la Ciudad, y al Cabildo, que entreguen al Arçobispo la Iglesia, y Ciudad, hagan Omenage, y acudan con sus haberes, &c. *transeat*, en las ignorancias, con que se pone; mas en lo que en sì es: *concedo minorem*: Luego el Cabildo no era condomino: entonces, *concedo consequentiam*. Que es quanto pudo pretender en virtud de sus conclusiones: quedando consiguientemente en la suya todos los instrumentos verdaderos, ciertos, y legales, y el Archivo con ellos: que en esto jamàs ha de aver implicacion, por virtud del Santo Apostol, y por el gran credito, y honor de su Iglesia, si lloviessen, como gotas al Mar, mas Anonimos, que ay nombres de hombres.

163 Con que parece, que hemos salido (no obstante, que estarà en expectacion) de empeños; y que perdiò su trabajo: pues aviendose enderezado todo à disputar à la Iglesia el Señorio de la Ciudad, dudando de sus Privilegios: si aqui los presenta, y acumula, todos en credito de esse mismo Señorio, declarado en unos, y otros à la Iglesia, y à sus Arçobispos, traidos *per se contra*: està acabado el pleyto, *& laboravimus in aquivoco*. Pues por lo que toca al Cabildo, se darà por contento, de que triunfe su

Igle-

Iglesia, que essas son sus victorias, y proprios interesses, que anhela: que assegurada la identidad, la question de nombre no significa en concepto de Seneca, constando del significado: (406) *Cum de significatione rei constat, parum laborandum de nomine censeo.* Y dexe al Cabildo, que se entenderà con su Prelado, de cuyos resplandores se gloria, y se reviste: sin querer atravesarse entre dos consortes, que estàn *in facie Ecclesiæ*, y sabrân guardar las arras de su fee, por honra del matrimonio.

(406) Seneca.

164 Pero, sino era esse su fin, como se sospechò desde principio; sino *fingere hostem*: mudando formas el Protheo: y con engaños de mal espiritu, transfigurarse, y descubrir lo, que dissimula; oyga aora, (que todavia estarà *intenti que ora*, à vèr lo que resulta) un *per consequens*, que sale, y sigue à aquella consequencia concedida, de que el Cabildo no era condomino. Luego por consiguiente era dueño: pues tenia en sì todo el dominio de la Iglesia, y de la Ciudad entonces, quando el Rey Don Enrique por su Cedula manda, que uno, y otro se entregue al Arçobispo Don Rodrigo Moscoso, electo por Vacante del Arçobispo Don Alonso tambien de Moscoso: cuyo ingresso fue esse año, era 1407. que suena la Cedula, que no es mas, que una ordinaria de *immittendo*, hablando con Cabildo, y Ciudad, y à cada uno respectivè, por lo que le toca. Luego despues que el Cabildo transfiriesse, por la possesion en el nuevo Prelado, el dominio, que tenia enteramente reasumido, y consolidado, quedaria condomino con el Arçobispo, como antes lo era, y como siempre: que son las consequencias legitimas, que salen, *rectum*

 ab

ab errore, aun de proposiciones tàn bastardas Y que esto sea assi, y fuesse por ingresso, consta de la Cedula, que habla solo para desde su fecha en adelante: (407) *Por facer bien, è merced à Don Rodrigo, Arçobispo, tenemos por bien, que tenga de aqui adelante la Ciudad, è la Iglesia, è torres, segun que mas cumplidamente lo tuvieron los otros Arçobispos que, y fueron, para que èl pueda usar de ello, segun que los Arçobispos sus antecessores.* Siendo evidente, que antes, y hasta alli, nada avia tenido; pues dize el Rey, que lo tenga desde entonces: que es un nuevo desengaño de estos precipicios.

(407) Cedula del Rey Don Enrique de 2. de Abril, era 1407.

165 Mas si quisiesse persistir en ellos, iremos à todo, y quedarà peor de lo que estava: pues de otra suerte entendido, seria estàr despojado el Arçobispo por violencia del Cabildo, contra la qual recurria al Real auxilio de la fuerza, que era el unico remedio, siendo essa la causa: lo qual probaria, que el Cabildo dominante insolidum lo retenia todo, sin dàr parte, ni en el Señorio, ni en la Iglesia à su Prelado. Y como essa prepotencia, y arrogancia, si assi fuesse entonces (y si fuesse tambien aora, como dize, confundido, y implicado al Num. 66. llamandole monstruo, y mar sin orillas, clamando à Dios, y al Rey, que le pongan terminos) sea incompatible, y opuesta à la servidumbre humilde de Vassallo (que dize de un Cabildo Illustrissimo de Iglesia Apostolica) y ambos extremos tan repugnantes en derecho, Religion, y politica, que no lo dixera el mas licencioso en Ginebra, se muestra; que todo quanto piensa, y habla, son falsedades, por lo inverosimil, como se dize en el derecho: (408) *Quod non est verosimile, habet falsitatis imaginem*: perdido yà con el pudor el miedo, por

(408) Cap. Quid verosimil. de præsumpt. 10.
Quod verosimilitudine caret, pro falso habendum est. D. Valent. cons. 92. num. 2. & 3.

na-

hazer una injuria, si pudiera. Porque si lo dize por la grande autoridad, y Mageſtad Pontifical de los Señores Arçobiſpos de Santiago: el Cabildo conſpira à ella, y haze gran gala de ſus mayores rendimientos, y obſequios, y de muy ſervidor de ſus Prelados, con demoſtraciones tan generoſas, que apenas tienen exemplo; de que ſe preciò ſiempre. Como mueſtra el Ceremonial arreglado (deſpues de otras vezes) en los años de 1668. y 1674. para la mayor oſtentacion, y pompa de ſu acompañamiento, (409) y aſsiſtencia: que obligò ſu exceſſo, à reſiſtirlo à muchos Señores Arçobiſpos, ò à no admitir la urbaniſsima coſtumbre del Cabildo, inſtandole, como al combidado de ropa Nupcial à las bodas, al primer aſsiento. Siendo admirable harmonia Ecleſiaſtica, y de ſumo reſpeto, vèr à 20. Mitras de otras tantas Dignidades Compoſtellanas, reverenciar à la 21. y Pontifical de el Prelado: y que es realidad aqui la adoracion, que llegò à ſoñar Joſeph el Patriarcha de ſus hermanos: con cuya autoridad ſe exalta mas el trono: y ſobre la grande, que por sì tienen los Señores Arçobiſpos, y gloria de beneficios, y honores, que difunden; ſe puede dezir, que ſiempre los reciben de el Cabildo, como de el Senado dixo Caſiodoro por Theodorico: (410) *Nam licèt in honoribus, alijs beneficia conferamus, hinc ſemper accipimus.*

166 Mas, diziendolo por Vaſſallage, como ſuena, y como lo quiere inferir, atrevido de la Cedula de un Rey Catholico, es mucho deſacato à la Mageſtad Real, y gran deſafuero en una Provincia Orthodoxa, confirmandoſe con eſta audacia de el genio mas perverſo: (411) *Ut recta ingenia debilitat metus, ita perverſa confirmat audacia*; que dixo Tacito. Que para la autoridad

(409) Acuerdos Capitulares 19. de Septiembre de 1668. 23. de Julio 1674.

(410) Caſiod. de Theodoric, lib. 5. Epiſt. 4.

(411) Tacit.

dad de el Cabildo, de quien vāmōs hablando, (à cuya opinion conspira la fama, como dixo, no lexos de el proposito Calixtrato: (412) *Veluti consentiens fama confirmat fidem de qua queritur*: Yà pudieramos repisar su baxeza, y dezir con San Francisco de Sales (413) à los que assi se descaran, contra una Santa Iglesia, y su Cabildo: *Dexad ladrar los mastines à la Luna.* Y que en su rabiosa envidia se coman ambas manos, como la pintava Ovidio à las puertas del Infierno: (414) O que le padezca este Enzelado à buelcos de su insania, que oculto, y oprimido de promontorios de tinieblas, y de ignorancias, quiere con bostezos infames ahumar las Estrellas: (415) *Attollit globos flammarum, & sydera lambit.* Sino fuesse por no dexar passar, sin resistir, tan barvaro error: (416) *Error, cui non resistitur, approbatur.*

(412) L. Testium. §. de Test.

(413) P. Franc. Sales. Introd. à la vida devota.

(414) Metamorph.

(415) Virg. Æneid. lib. 3.

(416) Cap. Error. dist. 83.

167. Que el Cabildo, cuya es la misma Santa Iglesia (como dize la Magestad del Señor Don Phelipe IV. (417) *à Don Juan de Astorga, Dignidad, y Canonigo de vuestra Santa Iglesia, he dado orden, para que en mi nombre, &c.*) y que representa su mismo Señorio, sea Vassallo suyo! Y que el Señor Arçobispo, por consiguiente, como Cabeza, sea Vassallo de sì mismo, si lo pudiesse ser el Cabildo, que es su cuerpo mistico! (418) Estando entregada à ambos enteramente la Iglesia con sus honores, y dominios: y en el Señorio, y potestad de Arçobispo, y Cabildo, como dize el Señor Don Alonso VII. desde sus predecessores! (419) *Meorum Predecessorum Catholicorum Regum devotione Ecclesia B. Iacobi ditata, & exaltata: & in jus, atque potestatem Episcoporum, atque Canonicorum, absque*

(417) Carta del Señor Rey D. Felip. IV. al Cabildo, año de 1660.

(418) Cardin. de Luca, ad Concil. Trident. disc. 31.

(419) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era de 1166.

que laicali participatione, vèl dominio perpetualiter tradita.

168 Sino es, que nos obliguen à repasar lo dicho, y bolver à los Privilegios, en que està concedido este Señorio al Obispo, y Cabildo, como hermanos, que dize el Rey Don Fruela, hablando con el Santo Apostol, para que ellos lo desfruten: (420) *In Gyro aulæ Apostoli, ut omne tributum, quod populus solvere solitus est Regiæ Maiestati, cuncta vobis reddant pro victu fratrum, &c.* Siendo una misma representacion la de el Prelado, y del Cabildo, que explica, sin diferencia, el Señor Don Alonso el Magno: (421) *Episcopo, vèl omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* Como compañeros, y consortes en las ofertas, y en los dominios, que se dixo yà con el Señor Don Bermudo: (422) *Ut omnia Sancto Iacobo Apostolo, & Petro Episcopo cum socijs suis ipsius loci Sancti maneant perpetualiter, &c.* Aquellos Señores, ò Juezes, à quienes solo deben servir los moradores de Santiago, despues de Dios, y del Santo, conforme à la mente del Señor Don Ramon: (423) *Interventu venerabilis D. Didaci Archiepiscopi, & cæterorum Seniorum, vèl Iudicum dictæ Sedis :: Solum Deo, & B. Iacobo, & suis Clericis serviant.* Los mismos Señores, à cuyo numero se adhiriò el Señor Emperador Don Alonso, recibido por Canonigo en la Iglesia, era 1162. por el Arçobispo Gelmirez, y por el Cabildo, hermanandose todos en un acto, y en un habito: (424) *Cuius siquidem, visa tanta, & tam humili devotione, venerabilis Pater Archiepiscopus D. Didacus, & eiusdem Ecclesiæ Seniores, videlicèt Canonici, de Regis devota intentione gavisi, affectu summæ dilectionis, eum in Canonicum susceperunt.* El Cabildo, y sus Capi-

(420) Privilegio del Rey D. Fruela, era *962.*

(421) Señor Don Alonso el Magno, ut supr. era *940.*

(422) Privilegio de el Señor Don Bermudo II. era 1029.

(423) Privilegio del Señor D. Ramon, ut supr. era de 1143.

(424) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, y acta del Cabildo, era 1162,

tulares, que llamavā *mis Señores* la curialisima eloquencia, y seriedad del Illustrissimo Señor Arçobispo Monroy! *Suplico à mis hermanos, mis Señores el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, que tan indignamente he servido, &c.* (425)

(425) Clausula del testamento del Illustrissimo Señor Monroy en 7. de Noviembre de 1715.

169 Mas si huviessemos de bolver à aquella Cedula del Señor Don Enrique: pudo nacer de otras causas, y mirar à otros fines, en las rebueltas de sus tiempos, que no son para contessar, con quien tan poco distingue de ellos: y seria repasar, con gran dolor Annales muy largos, y tragicos, llenos de calamidades, è insolencias, de sacrilegios, y parricidios: haziendose fuertes en la Iglesia con rebeldia los legos, sin dexar celebrar à los Canonigos assediados, y perseguidos; robadas las haziendas, tiranizado el Templo, y sus dominios: (426) todo ahogos, nada pacifico: *Undique pontus*: sin poder darse possession quieta à un Prelado en su Iglesia, ni en la Ciudad, turbada esta, y perseguida, y violada la Iglesia; y quando apenas tenian seguras las vidas Prelados, ni Canonigos: no bien acabada de enfriar la sangre de los dos Toledos, el Arçobispo, y el Dean de la misma Santa Iglesia, muertos al passar por Santiago (427) el Rey Don Pedro, despojado de la Corona, y fugitivo, como si fuera vista de Vasilisco: y que parece dexò derramado el veneno en la Ciudad, y en los Reynos por mucho tiempo para turbaciones: sin que pudiesse hallar mas sosegadas las cosas el Señor Don Enrique. Pero basta saber, que el Cabildo, por lo que le tocava en esta Real Cedula, le diò luego cumplimiento, y el passo franco al Arçobispo Moscoso, para el ingresso de la Iglesia, y rendimientos de la Mitra, en lo que alcanzavan sus

(426) Las calamidades, y penurias de aquella tempestad, constā de Bulas, Escrituras, y Autos Capitulares, que se omiten por el mal exemplo.

(427) Las relaciones de aquel tiempo.

fuer-

fuerzas entre tantas opressiones. Sin que el Rey hablasse, ni pudiesse, con el Cabildo Eclesiastico à otro fin, que el de el *immittendo*: al passo, que con la Ciudad, para el reconocimiento de el Señorio. Lo qual acredita otra Cedula de el mismo D. Enrique de 23. de Julio de dicho año, era de 1407. sobre carta de la primera de 2. de Abril; la qual habla solo con la Ciudad: porque tambien habla solo, de el Omenage, y reconocimiento de Vassalla: sin hazer yà mencion de el Cabildo, el qual *functus fuit officio suo*, en lo respectivo al ingresso de la Iglesia. Porque no aviendole dado la Ciudad cumplimiento à la primera, ni hecho el Omenage de Vassalla al Arçobispo Don Rodrigo, con cuya persona hablava solo, sin el concepto de la Iglesia, cuyo es el dominio; vino esta segunda para esse efecto, pedida por el mismo Arçobispo, que no quiso abrogarse el derecho, que pertenece al Santuario. Que aunque son bien escusadas estas demostraciones physicas en propuestas tan indignas, y validis: pero se ofrecen casuales, y authenticas, para que se vea, que, no solo en estas Cedulas del Señor Don Enrique, (cuyas gracias, y franquezas se llegaron à moderar tanto, como su difusion, y facilidad las pudo estender, y vulgarizar) sino en otra qualquiera, la mas inutil de un Archivo, ay fines, y ay muchos creditos: y que con esta se prueban estos assumptos, y se comprueban los antecedentes.

170 Dize el Rey Don Enrique, emmendando la primera Cedula, y hablando con la Ciudad en veinte y tres de Julio, era de 1407. *Al Concejo, è Justizas, è Homes Buenos de la Ciudad de Santiago, &c.* (428) *Sepades, que D. Rodrigo, Arçobispo de la dicha Iglesia, nos dixo, que quando le nos mandamos entregar el Señorio de la di-*

(428) Segunda Cedula de el Rey Don Enrique II. en 23. de Julio de la era 1407. à la Ciudad de Santiago.

dicha Ciudad, que le non quisistes facer Omenage, reconociendo el Señorio à los Arçobispos, que despues fuessen en la dicha Iglesia de Santiago, por quanto en la Carta, que le nos sobre esto mandamos dàr, non facia mencion de elo: E que si esto asi passasse, que la dicha su Iglesia recibiria agravio, è los que despues fuessen Arçobispos en la dicha Iglesia de Santiago. E pedionos por merced, que le mandassemos dàr nuestra Carta sobre esta razon. Porque vos mandamos, que non embargante, que en la otra nuestra Carta non se ficiesse mencion, &c. Fagades luego, vista esta, pleyto Omenage cumplidamente à dicho Arçobispo Don Rodrigo, en que siempre conozcades Señorio à èl, è à los Arçobispos de la dicha Iglesia: Ca nuestra voluntad es, que lo fagades asi, por quanto el Señorio, è Justiza, è jurisdiccion siempre fue de la dicha Iglesia de Santiago, è de los Arçobispos, que en ella fueron.

171 A vista de este desengaño: y explicada con tanta claridad la mente del Señor Don Enrique en esta su segunda Cedula (que nunca fue otra en la primera) sino hablar solo en ambas con la Ciudad, para el reconocimiento de Vassalla. Quien no dirà, que es lo mas perverso, el querer entender los Privilegios Reales con idioteismo tan contrario à su sentido ingenuo? Pues aùn resta la mayor insolencia, que es falsearlos, truncar sus clausulas, quitar unas dicciones, y suplantar otras: corrompiendo todo el contexto, hasta dexarlo à su modo, y al talante, è instituto de sus detracciones, y engaños: como yà se dixo con Tertuliano à estos cavilosos, y cismaticos de escrituras, en otra igualmente viciada al Num. 102. (429) *Scripturas, adjectionibus, & detractionibus ad dispositionem instituti sui inter-*

(429) Tertul. de Præscript. ut supra.

tervertunt. Què aunque alli, solo se hablò de la ruda inteligencia de el compromisso de el Señor Don Alonso el Sabio, se dexò de dezir, de una letra, que perversamente falsearon tambien en aquella escritura, cuya clausula transcriven, como và puesta à la margen, robando la *E*, particula, y conjuncion, que media entre las *Personas*,(430) y los *Canonigos*: desfigurando todo el sentido, y concepto: y tanto, que en un Tribunal Real passò la clausula, ponderada, y entendida tan en contra de nuestras buenas leyes, como dezir, que las Justicias, ò Alcaldes de la Ciudad (de que se tratava entonces) podian conocer, segun la referida sentencia del Sabio, de los *homes del Arçobispo, è de las personas de los Canonigos*: (431) como si se confiriesse el derecho Eclesiastico en Londres, donde prevalece el politico. Siendo la letra, y particula *E*, que desmintieron en el trassumpto, la que distingue las clases, que no entienden estos, que parece se criaron entre Vatuecos: ò no distinguen los vultos de puro apassionados: ni saben lo que representan en las Santas Iglesias las *Personas*, que son las Dignidades de ellas, *Personati*, que llama el Derecho, y sus constituciones, *Personas, Canonigos, y Beneficiados*, que dizen, y queda visto en Bulas, Privilegios, y Escrituras: (432) *Per nostram, & Personarum Ecclesiæ subscriptiones*, que dize el Arçobispo Don Pedro. Siendo el sentido de aquella clausula uniforme en todas las apelaciones individuales, que comprehende; quedando (con las particulas correspondientes à las clases) en genitivo todas por sus respectivas denominaciones: *Los homes del Arçobispo, è de las Personas, è de los Canonigos*: y todos iguales: entendidos por *homes*, los inquilinos rurales de

(430)
Anonimo, num. 21.
Para juzgar puntos, y demandas; tambien de los homes del Arçobispo, è de las personas de los Canonigos, &c.

(431)
Cap. Quanquam de censib. in 6. Cum Ecclesiasticæ Personæ, non solum jure humano, quinimo, & Divino à sæcularibus sint immunes.
Concil. Later. sub Innoc. III. cap. 46.
Trident. ses. 20. de Reformat. cap. 10.
Navar. in cap. novit de Iudic. notab. 6. num. 30.

(432)
Ut supr. num. 130.

unos, y otros: esto es, *homes del Arçobispo, homes de las Personas* (ò Dignidades) y *homes de los Canonigos*. Que en tan malos latines es cogido, quien, con tanta malicia, no entiende dos renglones de romance. Y se dexò de tocar esto entonces, por no hazer tan molesto el papel, con indignidades, y rudezas, que aora se huvieran omitido tambien, sino fuesse forzoso cotexo de falsedades, hallar de menos una *E* en la sentencia de el Sabio: y aqui demàs suplantada una *Le* en la Cedula de Don Enrique: reo el Author (como yà se dixo) de los crimines mas torpes, y feos: *Reus est, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit.* (433)

(433)
Cap. Quisquis causa 11. q. 3. ut supr.

172 Y aviendo de bolver à ella (aunque con empacho, y tedio de estas indecencias) solo por el sobreescrito de dirigirse el papel à los Señores del Real Consejo: y llegar una pluma fementida à invocar el puro numen de el Tribunal mas Supremo: quando, no para tanta obra, sino para la que menos, y en los hombres de bien, debe preceder el mejor consejo, y palabras mas fieles, como dicta el Ecclesiastico: (434) *Ante omnia opera verbum verax præcedat te, & consilium stabile.* Pondrèmos aqui la clausula, segun el original de Don Enrique; y à la margen, como la desfiguraron, y corrompieron, (435) cortando toda la oracion, y falseando la letra, y su sentido: sin advertir, que si la Real Cedula dezia, que le tenian hecho el Omenage al Arçobispo Don Rodrigo, seria ocioso, y absurdo mandar el Rey, que se lo hiziessen, como suponen, ò discurren, claudicando imperitissimos, y elados en sus crassas ignorancias, de puro fogueados: que tambien se quaxa la nieve al pie del encendido Ethna. Dize assi: (436) *Ca por esta nuestra*

(434)
Eccles. cap. 37.

(435)
Anonimo, num. 63.
Y prosigue: al dicho Dean, è Cabildo, è à otro qualquiera, que Pleyto Omenage *le* tenga fecho por la dicha Ciudad, Iglesia, è Torres.

(436)
Cedula de D. Enrique II. era 1407.

tra carta tiramos à Juan de Cayon da Cruña, è el dicho Dean, y Cabildo, ou à otro qualquier, que pleyto Omenage, ò Omenages tenga fecho por la dicha Ciudad, Iglesia, è Torres; una, dos, y tres vezes, el dicho Omenage, ò Omenages, entregandolas al dicho Arçobispo, &c.

174 Pues, què serà esto mas, que en pocas palabras, mudadas, y añadidas, querer acreditar una calumnia? Como dize San Geronymo: (437) *In ipsis verbis calumniantur, & paucis additis, vèl mutatis, quasi justam calumniam faciunt.* Porque nunca podia tardar la verdad, que no se queda en rincones, ni anda por rodeos: *Non amat veritas angulos, non ei diversoria placent.* (438) Ni dexar luego de ser cogida la mentira en una Cedula Real, que repugna à la razon, y al derecho de tercero, como dizen los que veneran los Privilegios: (439) *Nam quando Princeps aliquid in rescripto complectitur contra bonos mores, & jus tertij: per mendacium intelligitur.* Ni como pudiera afirmar el Rey, que *le* tenian fecho Omenage à un Arçobispo, que no avia comenzado à serlo, ni usado de los derechos de su Iglesia: antes expressamente dize, para que los goze, y use de alli adelante, como queda visto en su Cedula? *Por facer bien, è merced à Don Rodrigo Arçobispo, tenemos por bien, que tenga de aqui adelante la Ciudad, è la Iglesia, &c.* Y luego: *Para que èl pueda usar de ello segun que los Arçobispos sus antecessores.* (440)

175 Antes de verdad, era digna esta Cedula de detenerse con gala en ella; sino fuesse, porque esto và largo; y si tambien se tratasse con hombre de mejores armas, que el, que la oppone, tiene letras: por ser de aquellos Fueros de los Paladines, que no se desprenden, ni deso-

bli-

(437) S. Hieron. in Math. 26.

(438) S. Ambros.

(439) D. Gonz. cap. Si quando 5. de Rescript. num. 6.

(440) Cedula de Don Enrique; ut supr. era 1407.

bligan de el Omenage, y buena hombria, à la primer llamada, sino dos, y tres vezes, como dize el Rey en ella: y como seria muy necessario, y apenas alcanzaria todo entonces. Pero, al proposito, basta muy bien, lo que se dexa entender clara, y forzosamente de su assumpto, y de las rebueltas de su tiempo, apuntadas arriba. Pues no aviendo nada seguro, Iglesia, ni Ciudad sin violencia, era preciso confiarlo todo à uno de los mas poderosos, y principales, para su defensa; y resguardo; que teniendolo en fieldad, como mediador, hazia Omenage à responder por ello: como aqui muestra la Cedula, que lo avia sido, y hecho Juan de Cayon da Cruña, à favor de la Iglesia, y de el Cabildo, sin cuyo assenso, y consentimiento tampoco podia soltar el omenage; y por esso habla el Rey con todos los, que en èl estavan interessados: unos que le avian hecho, y otros aceptado: dando por dissuelto, y alzando el Omenage, hecha la entrega al nuevo Arçobispo: que es literal en su Cedula: (441) *Ca nos tiramos una, dos, y tres vezes el dicho Omenage, entregandolas al dicho Arçobispo, &c.* De que se podrian traer varios exemplos, sino fuesse proligidad. Aunque no escusaremos el caso en los terminos del Arçobispo Don Berenguel en el reciente, y semejante ingresso suyo de resistencias, y rebeldias, que obligò para seguridad de todos, à otro tal acto de Omenage, y confidencia, como el que se và diziendo, en manos de Gonçalo Soga, fiel Vassallo de la Iglesia, à su favor; y de el Arçobispo, y Cabildo, que estavan presentes: (442) *Vir Dei (id est, Archiepiscopus) cum Personis omnibus, & Canonicis sui Capituli, ad montem Sancta Susanna accessit: & Iustitiarij nomine Conci-*

(441) Dicha Real Cedula de 1407.

(442) Historia Compostellana in Append. Annales de Don Berenguel, fol. 382.

lij dominium temporale ad ipſum , & ſuam Eccleſiam recognoverunt: præſtantes omagium in manu Gundiſalvi Sogæ , militis Vaſſalli Eccleſiæ, tanquam dicti Archiepiſcopi , & ſucceſſorum, & præfatæ Eccleſiæ Vaſſalli.

176 Eſto fue llegado yà Don Berenguel à ſu Arçobiſpado , à la Igleſia , y Ciudad : y eſtando preſente con ſu Cabildo al Omenage , que, en ſu nombre , recibia un Cavallero particular. Pero antes de eſſo , es mas terminante , el Omenage , que en el tiempo de la Vacante , y antes de ſu ingreſſo , ſe avia recibido por la Igleſia , y Cabildo de el Cavallero Alfonſo Sanchez de Deza , que lo hizo en mano , y confianza de el Arcediano de Nendos , Dignidad de la miſma Igleſia : à el qual , por infiel , y desleal , retò ante el Señor Rey Don Alonſo el miſmo Gonzalo Soga , à quien deſpues ſe encomendò , como queda viſto : ſegun conſta de Privilegio ſuyo , era de 1357 que lo dize todo : (443) *Sepan quantos , &c. Vieren como ante mi el Rey Don Alonſo por la gracia de Dios , &c. Vino Gonzalo Soga , Cavallero , è retò à Alfonſo Sanchez de Deza , Cavallero , è dixo , que ſiendo Vaſſallo de la Igleſia de Santiago , è teniendo la Igleſia de Santiago por Omenage de Don Rodrigo Iañez , Arcediano de Nendos , para entregarla al electo , ò Arçobiſpo Conſagrado :: E ſiendolo Don Fr. Berenguel* , *&c.* Haziendo evidencia eſtos exemplos , de que como los Cavalleros Deza , y Soga hizieron el Omenage en la Vacante , y en el ingreſſo de Don Berenguel , y la aceptacion [redacted] la Igleſia ſu Arçobiſpo , y Cabildo. Aſsi tambien le hizo Cayon da Cruña , à ſatisfaccion de el Cabildo en la , que precediò à el Arçobiſpo Don Rodrigo. Sirviendo la correſpondencia , y armo-

(443) Privilegio de el Rey Don Alonſo el XI. era 1357.

 nia

nia de estas escrituras, y hechos, de convencer la impericia, y temeridad de entenderlas, y de aplicarlas.

177 Pero no, porque necessite el assumpto de estas pruebas en credito de los Privilegios, y de la mente de los Reyes, Catholicos, y reverentes à la Iglesia Compostellana. Ni detenernos en lo, que quiso dezir el Señor Don Enrique en sus Cedulas; constando de lo, que dixo en todas. Luego à dos años de la referida Cedula, era de 1409. diò su Privilegio en Toro al Cabildo de Santiago, sin hazer mencion de el Arçobispo, viviendo Don Rodrigo, (para, que se vea si le estimava condomino) confirmandole todos los Privilegios, donaciones, sentencias, y mercedes de los Reyes predecessores, confirmados yà por el Señor Don Alonso su Padre; mandando à la Ciudad, Justicias, y vezinos, que los guarden: (444) *Don Enrique, por la gracia de Dios, &c. Por facer bien, è mercèd al Dean, è Cabildo de la Iglesia de Santiago, que aora son, è seràn de aqui adelante: otorgamoslles, è confirmamoslles todos los Privilegios, Cartas, sentencias, franquezas, gracias, donaciones, è mercedes: è las confirmaciones, que tienen de los Reyes, onde nos venimos, dadas, è confirmadas por el Rey Don Alonso nuestro Padre, que Dios perdone: que lles vallan, è sean guardadas ben, è cumplidamente, segun les fueron guardadas en tiempo de Don Alonso nuestro Padre, è en el nuestro, fasta aqui. E mandamos à los Alcaldes, è à todos, è qualesquiera de Santiago que les guarden, &c.* Y, no solo al Cabildo: sino, que à toda su famlia, y à los Ministros, y Oficiales de la Iglesia dexò privilegiados, y exemptos de todas contribuciones perpetuamente, cargos concegiles, pechos, y ser-

(444) Privilegio de el Rey Don Enrique II. en Toro à 8. de Septiembre, era 1409. al Cabildo de Santiago.

ſervicios, en confirmacion de las conceſiones de ſus mayores, y de el primordial Privilegio de el Señor Emperador Don Alonſo, cuyas Reales Cedulas, y franquezas inſerta, y amplia, diziendo: (445) *E aora el Maeſtro, è creacion de la obra de dicho Señor Santiago pidieronos merced, que tuvieſſemos por bien de les confirmar eſte Privilegio. E nos el ſobredicho Rey Don Enrique, parando mientes à las muy altas, è grandes mercedes, que Dios hizo à los Reyes, onde venimos, por ruegos de el Apoſtol Santiago Luz, è Patron de eſtos Reynos, &c.*

(445) Privilegio de Don Enrique II. de excepcion à la familia de la Igleſia de Santiago, era de 1410.

CONCLUYESE CON LA Executoria de el Señor Rey Don Fernando, y ſe califica el condominio de el Cabildo, no obſtante la prepotencia de Señores Arçobiſpos. Y el Señorio de la Igleſia, no obſtante las repetidas reſiſtencias de la Ciudad.

178 RESta ſolo, por remate de tantas, la ultima impropiedad, en la aluſion de las aguas, con cuya inchazon, y orgullo compara al Cabildo en ſus poſtrimeras agonias: (446) clamando à Dios, y al Rey, que le ſujeten, y pongan terminos à ſu monſtruoſa ſobervia, para, que no innunde la tierra, y ſe alze con todo: tyranizando el derecho à los Arçobiſpos, ſin dexar libertad à los Pueblos. Y el, que tampoco hà queria dexar ſupri-

(446) Anonimo, num. 66: Y para enfrenar intentos tan ruidoſos, no ay Miniſtros? No ay Conſejos? No ay Rey? No ay Dios? Pues, ſi los ay, ha de tener ley eſte Monſtruo, orillas eſte Mar.

Idem

Idem, numer. 67. prosigue: Al cap. 1. del Genesis consta, que hizo Dios separacion de las aguas, y de la tierra: *Congregentur aquæ*. Y las puso ley para no passar de su jurisdiccion, ni transcender de sus terminos: porque era su poder tan grande, y podian sorverse la tierra, que tenian oprimida, &c.

primido entre los vulgares; de un numero à otro opprime aun à los mas poderosos. El, que al num. 65. llama Vassallo, al 66. yà lo avassalla todo. Rara desigualdad, y desorden de juyzio! Juntar aora las aguas, que se avian de dividir, por confundirlo todo: y querer una criatura emmendar las obras de la Creacion! Sin dezirnos, si el Cabildo, por essas aguas, se entiende el Cielo cristalino; si el Occeano: ni adonde ha de dexar al Señor Arçobispo sumergido entre ellas. Porque, si fuessen las aguas superiores, no se ahogan en ellas los grandes Planetas, que tienen destinado yà su Cielo, y Esphera: Y si en los Mares, tampoco las crecidas Vallenas (que dize) que antes con los de su especie estàn en su centro, y conservan su ambar. Y si es, por los vivientes de la tierra; menos: pues todos tienen sus margenes; y se descubren, y se descuellan à sus anchuras, desde que se le puso coto por el

(447)
Privilegio de las Millas, ut supr.

Rey Don Alonso el Casto: (447) *Tria millia in Gyro Ecclesiæ*: para, que floreciesse, y se multiplicasse el pueblo, en su servicio, segun la Ley de el Rey Don Hordoño: *Ut omnis Populus, qui*

(448)
Rey Don Hordoño I. ut supr.

ibi habitaverit, serviat Loco Sancto. (448) Como inferior siempre à la esphera de las aguas, y à su Sagrada Congregacion, à quien està sujeta, como explicò el Señor Rey Don Alonso el Mag-

(449)
Señor Don Alonso el Magno, ut supr.

no: (449) *Omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli*: à cuyo beneficio se hizo fertil, y culta; siendo antes, (450) *terra innanis, & vacua*: sa-

(450)
Genes. cap. 1.

cada de la nada, y de entre olvidos, y malezas, adonde no avia entrado planta peregrina, como afirma la Compostellana: (451) *Nullius Chris-*

(451)
Historia Compostellana, fol. 6. B.

tiani accessu frequentata, fructicum, sylbarum que spessitudine mansit diutissimè cooperta. Pero, aun en este Parayso de España se ha de hallar el Adàn des-

desnudo, y rebelde, compitiendolas con su Señor, y queriendo parecersele, ò remedarle: y que sean los hombres, como los Dioses, aunque sea por ironia: (452) *Ecce Adamus unus ex nobis, &c.*

(452) Genes. cap. 3.

179 Mas, para estas inobediencias fue el juyzio, y sentencia de el Señor Rey Don Fernando, que las destierra, y condena: y hàze que se conozcan, y que reconozcan, sin oìr disculpas, y sin que prevalezcan engaños venenosos, y fementidas sugestiones: por mas, que *lateat anguis in herva.* Siendo su Executoria el firmamento de este dominio, despues, que se congregaron tambien las aguas superiores de los Privilegios antiguos en el suyo, que los dexa por respaldo, y antemural (como dizen de el Cielo cristalino) recogiendo las luzes de aquellos primeros Reyes: y sirviendo de espejo, y de influxo à los successores: (453) *Tengo por bien, è por derecho de le confirmar los Privilegios, que èl, è su Iglesia han en esta razon, los quales Privilegios yo vì, è mandè examinar por dos vezes, como dicho es, &c.* Estableciendo notorio el Señorio de la Iglesia, por derecho, por possession, y por todos los documentos, que le fundan, y que por vezes repite: (454) *E juzgando, mando por sentencia, que el Arçobispo, è todos sus successores, è su Iglesia ayan bien, è cumplidamente todo el Señorio de la dicha Villa de Santiago, &c. E de todos los homes, que moran en ela, &c.* En cuya Santa Iglesia, ò Cielo de Estrellas (como la concibia, y llamava el Ilustrisimo Arçobispo Monroy) (455) tienen su curso, su virtud, y su exaltacion unos, y otros Astros, Arçobispo, y Cabildo: como buelve à dezir, y declarar el mismo Señor Don Fernando en el posterior Pri-

(453) Privilegio, y sentencia del Rey Don Fernando, ut supra.

(454) Idem, ibidem.

(455) Carta del Illustrisimo Monroy, año de 1702.

vilegio, que atràs queda ſuyo, en confirmacion de eſte, y de los de ſus predeceſſores: (456) *Porque mando, que ſi Cartas fueren dadas de aqui adelante contra los Privilegios, que la Igleſia, è vos el Arçobiſpo, è el Cabildo tenedes de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que non vallan.* Procediendo todos en ſu luz, y en ſu proporcion cada qual, ſin que ſe embarazen, ni opongan, ni ſe le diſminuya à el Luminar mayor ſu precedencia: antes, con admirable orden, y armonia: que para todo ay medio ſeguro, no aviendo extravagancias, y deſvios: *In medio tutiſsimus ibis*: eſcuſando turbaciones, y Ecliypſes.

(456) Privilegio de el Rey Don Fernando IV. era de 1350.

180 Aſsi jamàs ſe han viſto haſta aqui, corriendo claro, y ſin obſtaculos, por la Eclyptica de eſte Cielo, el Sol de la Mitra, ò ſus muchos Soles, ſin averſe oìdo la voz, y rumor de condominio en nueve Syglos; porque no ſe llegò à dudar, ni à temer: pues dexados los tres primeros de los Athaulfos, Siſnandos, Creſconios, Rudeſindos, Mezonzos, Inſtruarios, y Dalmachios (muchos de eſtyrpe Real, todos nobles, y los mas Santos, como venera la Hiſtoria Compoſtellana à eſtos primeros Obiſpos ſuyos) (457) que tuvieron ſu progreſſo en Congregacion con ſu Cabildo, y en aquel conſorcio, que dictan, y mueſtran los Privilegios referidos haſta los de el Rey Don Alonſo VI. Tampoco en los ultimos ſeis Syglos, que de el tronco robuſto de el Magnifico Templo ſe propagaron ramas tan fecundas de Señores Arçobiſpos en la Igleſia yà Metropoli, Iluſtres, Eminentiſsimos, y Grandes, ſe ha llegado à controvertir, con ſer, que aviendo crecido à proporcion de la Dignidad, el poder, y fuerzas, pudiera la ſumma auctoridad quedar impaciente de conſorcio, como ſuele: *Om-*

(457) Hiſtoria Compoſtellana, fol. 2. y ſiguientes.

Omnis que Poteſtas impaciens conſertij eſt. (458) Y querer mandar ſolos, los, que llegaron à mandarlo todo.

181 Un Gelmirez, que fue, y ſupo ſer, el primero de los Arçobiſpos: Arbitro de Conſejos, y de maximas, Plenipotenciario de Pontifices, y de Reyes: que bolava de una, à otra Provincia, Fenix de ſu Syglo, llevando por ſequito toda la Republica Ecleſiaſtica: que à un tiempo dava zelos à Aragon, y à la Francia, y Coronas à Caſtilla: que cauſava emulacion a la Corte Romana, recateandole alli el Palio, por no augmentarla, como dize Hugo Obiſpo Portugalenſe en ſu Chronica. (459) Que diſminuya la Primacia de Toledo con ſu grande auctoridad, como eſcrive el Padre Juan de Mariana. (460) Que governava los Concilios, llevando todo el peſo de el de Palencia, año de 1128 como afirma el miſmo Mariana, (461) bien fundado en hecho, y en Hiſtoria, donde fue eſperado, y recibido ſolamente de el Rey, de Raymundo Arçobiſpo de Toledo, y demas Prelados, para abrir, y promulgar el Concilio: (462) Que alcançò à cinco Pontifices, deſde Urbano, haſta Honorios Segundos: y los tuvo à ſu devocion todos, y aun à ſu familiaridad: y que tuvo Emperadores por ahijados de pila: con cuyos favores, y Privilegios, pudo equivocar los reſpectos, y fines de las conceſsiones: y quando no extirpar el condominio, ſi le hallaſſe debil; por lo menos enflaquecerle, ſi fueſſe tan delicado, que no eſtuvieſſe adherido, è inſeparable, y enderezadas todas las donaciones Reales, y Pontificias, à la Igleſia, Prelado, y Cabildo con quien hablan.

182 El Arçobiſpo Don Pedro IV. llamado

por

(458) Lucan. lib. 1.

(459) Hiſtoria Compoſtellana, fol. 173.

(460) Marian. lib. 9. cap. 19.

(461) Idem Marian. lib. 10. cap. 14.

(462) Aunque no falta quien quiera dàr por menos fundada la ſentencia del Padre Mariana: por hallarſe en eſte Concilio Palentino nombrado el primero Raymundo de Toledo. Pero eſte ſerio Hiſtoriador, y Toledano tambien, todo lo tuvo preſente para dezirlo aſsi, como fue, y como ſe refiere en la Hiſtoria Compoſtellana.
Ipſe autem Compoſtellanus iuxta Conſilium Regis, & Epiſcoporum, totum fecit: & actus Concilij Vniverſis inſinuavit, &c.
Hiſtoria Compoſtellana, fol. 293. B.

por su ciencia, ò por su illustre industria, el Magos de tan alto Consejo, que solo à sì se consultava en los de su oficio: compañero siempre de el Rey de Leon Don Alonso IX. buscado en paz, y en guerra, y solicitado con prolijas diligencias, y vivas ansias de el Monarca para la mas solemne Consagracion de la Iglesia de Santiago, se las augmentava en la dilacion: recatandole sus pensamientos, por no exponer à la apresuracion el acierto de tan grave funcion, que fiava este insigne Prelado à su secreto, para el mayor lucimiento. Lograndole con la pompa, apparato, y assistencia de Prelados, y de Principes, que dize el Real Privilegio: (463) sirviendole para este ministerio, de Ministros el mismo Rey con su hijo, el Señor Don Fernando III. el Santo. Que, con tantos talentos, y favores Reales, huviera obrado tal vez facultativo, y desfrutadolos solo, en la disposicion de algunas jurisdicciones, sino huviera acudido el Cabildo, compañero, al Pontifice Innocencio III. año de 1215. como queda visto arriba. (464)

(463) Privilegio del Rey D. Alonso IX. de la Consagracion de la Iglesia, era 1249.

(464) Bulla del Papa Innocencio III. de 1215. ut supr.

183 El Arçobispo Don Juan Arias, (que vimos interessado, è incluido con el Cabildo en la sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio) de animo tan fuerte, que edificò el de la Rocha (465) para valuarte de este dominio, propugnaculo de los Arçobispos, y para hazerse temer, y estimar. El Arçobispo Don Gonçalo Gomez, que lo pudo hechar à perder solo, con el mismo Rey Sabio, que sañudo con este Prelado, se avia apropriado el Señorio; sino huviera acudido el Cabildo al Señor Don Sancho su hijo, que emmendò toda la violencia de su Padre, restituyendo à la Iglesia lo, que era suyo, y hablan-

(465) Visita General del Arçobispo, año de 1624. y relacion de sus Prelados.

blando solo con ella; como queda visto en su Privilegio. (*)

-184 Don Rodrigo del Padron (de quien ibamos hablando, en la Executoria de el Señor Don Fernando el IV.) que no contento, por ventura, de que en su execucion, se huviesse hecho por la Ciudad el reconocimiento, y Omenage al Dean, y Cabildo, en su ausencia, bolviò à pedirle prestassè la obediencia en persona tambien, despues de restituido; y assi lo executaron los Ciudadanos, reconociendole por su Señor en nombre de la Santa Iglesia, (466) segun consta, y se inserta en el Privilegio yà citado de el Señor Don Alonso XI. (con la protesta de el Canonigo Prego, en nombre de el Cabildo, a sus Tutores) era de 1355. Don Berenguel, el Frances, y tan valeroso, que en esse mismo fuerte de la Rocha degollò à los tumultarios, como queda repetido: sin rendirse à poder, ni à violencias, ni admitir tratados de la Reyna Governadora, ni de los Infantes: ni entrar en la Iglesia, menos, que triunfante, y pacifico.

185 Don Juan Manrique, Tutor de el Señor Don Enrique III. Governador de los Reynos, y su primer Ministro. (467) Tan independente, que, por no sufrir al Arçobispo de Toledo Don Pedro Thenorio, que se le arrimava en el valimiento de el Rey (à que le parecia bastava solo) lo dexò todo, y se saliò de España, con el pretexto de que se obedecia en ella al asserto Pontifice Benedicto XIII. ò Luna eclypsada yà en la Iglesia: y passandose à Portugal, tomò el Arçobispado de Braga, despues de el de Coymbra.

186 Don Rodrigo de Luna; que para for-

(*) Privilegio del Rey D. Sancho el Bravo, ut supr. num. 142.

(466) Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Don Peri Yañez do Campo, è Pero Corvacho, è Martin, Serpe, &c. Conocemos, è otorgamos, que somos Vassallos de Vos Don Rodrigo, por la gracia de Dios, Arçobispo de Santiago, è de vuestros successores, en nombre de la Iglesia de Santiago, &c.

(467) La misma relacion en la Visita General citada.

talezerse en este Señorio; perseguido de algunos Cavalleros, llamò en su ayuda à los Condes de Lemos, y de Benavente, (468) enfeudandolos, por via de compensacion de gastos de el auxilio, en las jurisdicciones de Cacavelos, y tierra de Aguiar, con las quales se quedaron: perdiendo asi las fuerzas, por los mismos medios de conservarlas: y dando tanto, que hazer despues al Cabildo, en gastos, y litigios de tantos años para la devolucion de los feudos, como queda visto.

(468) La relacion, y descripcion referida.

187 Los tres Señores Fonsecas, que se sucedieron en la Silla, y la posseyeron cerca de un Syglo: (469) tan dominantes, que con la Dignidad se heradavan el brio. Y en el primero, y el mayor, tan sobresaliente, que quiso hazer la conquista de Santiago por su sobrino, desde Sevilla, à donde entre tanto le dexò por su Vicario (como si fuessen los Theodosios de Oriente) y venir primero à vatallar con Don Luis Offorio el de Trastamara, que lo infestava todo, para dexar al Nepote bien sentado en el Trono Compostellano; quando el no menos fogoso, que el tio, se alzava allà en Sevilla con *el suyo*. (470) Para que no huviesse nada seguro en aquella tempestad, que las padeciò deshechas España: bambaneando aun por vezes la misma Corona: y teniendo solo los Fonsecas fixa la Mitra: que al passo, que la hazian natural, (como escrive el Padre Mariana) (471) no seria mucho tambien afectar propio el dominio: siendo mejor callar successos largos, que serian impertinentes, y desabridos. Basta, que el ultimo, el Ulloa, el mas plausible donò à la Dignidad Arçobispal la jurisdiccion de Malpica, que era su-

(469) Los tres Señores Fonsecas, Arçobispos succesivos.

(470) P. Mariana Historia lib. 23. cap. 6.

(471) Idem Mariana, lib. 29. cap. 9.

ſuyà, parà, que tuvieſſe eſſa alhaja propia, yà, que todas las otras eran de la Santa Igleſia.

188 El Syglo ſiguiente diez y ſeis, fue todo caſi de Purpuras, que piden, y ſe les deben las preheminencias, y adoraciones. Deſde 1524. de el Señor Tavera, haſta el Señor Avellaneda, en 1560. fueron Arçobiſpos Señores Cardenales de Roma, como queda tocado: debiendoſe pretermitir lances de ſus Eminencias, fuera de los yà dichos: y apuntar ſolo, que el penultimo, el Señor Don Juan de Toledo, hijo de el Duque de Alvà, y de la Caſa de Villa-Franca, fue el, que cortò con muchas eſpadas, y de tales filos, como la auctoridad de dos Pontifices, de el Señor Emperador Carlos V. y de la Grandeza de Eſpaña, el nudo Gordiano, la Liga de los Señores Arçobiſpos anteceſſores, y de el Cabildo, con que ſe avia ſeguido por treinta años la devolucion de el feudo de Cacavelos, con la miſma Caſa de Villa-Franca, que era la Dalida de eſte Sanſon; y por demaſiadas fuerzas, perdiò, ò quebrantò las de eſte litigio, reduciendole à convenio; y llegando à dezir à las reſiſtencias de el Cabildo, *que de ſu capa podria hazer ſayo* (472) (eſto es de la parte, que le tocava) como ſi la ropa del Santo Apoſtol no fueſſe inconſutil.

(472) Carta de el Eminentiſsimo Cardenal Arçobiſpo Toledo de el año 1553.

189 El Señor Don Franciſco Blanco, en la miſma ſentencia ſuya, que le citan, dà à entender, que le era carga eſta de el matrimonio eſpiritual con el Cabildo, como lo avia ſido à Adàn (con quien ſe compara) el de ſu Eſpoſa. (473) Que las, que ſon, como aquella primer hembra, ricas, nobles, y hermoſas, ſuelen ſer intolerables: *Verſa eſt in hoſtem*: confeſſando empero, que no podia hechar de sì la carga, por aver-

(473) Gil Gonz. Davil. Theatr. en la vida de eſte Prelado.

(474) Genes.

àverſele dado por compañera: *Data eſt mihi in adiuctorium*. (474)

190 El Señor San Clemente, de puro ajuſtado, ſe reducia à convenios: eſcuſando litigios, y de intereſſar à el Cabildo en ellos. Tranſigiò el año de 1600. los que venian, como de mano, en mano, de ſus predeceſſores, deſde el Señor Fonſeca, como queda inſinuado, con ſu interrogatorio, ſobre la adminiſtracion de Juſticias en la Ciudad, y ſus prevenciones, y conocimiento, en cuyas diferencias domeſticamente contendian. En cuyos terminos ganò tambien Executoria el Señor Don Maximiliano de Auſtria, año de 1610. tomando las coſas, y eſtos pleytos, como los hallava, y como venian, bien, ò mal guiſados ſeguidos de cien años atràs deſde el de 1514. por tantos Señores Arçobiſpos, y con tanta moroſidad, que durò un Syglo, con ſer de tan poco fuſte el principal empeño, como era la eleccion de Alcaldes Ordinarios, y forma de ſus cobrados. En cuyo aſſumpto, el miſmo numero, contendido igualmente en Vacante el año de 1685. por el modo tripulado, y entrega intempeſtiva de cobrados, ganò luego, al miſmo año Executoria el Cabildo en Valladolid ſiguiendolo por sì ſolo: que eſſo es ſer mas fuerte la virtud unida. (475)

(475) Executoria de Valladolid ganada por el Cabildo, ſobre Alcaldes, ut infra año 1685.

191 El Señor Arçobiſpo Don Luis de Cordova, que pensò tambien por sì ſolo, dar la inveſtidura de las fortalezas de la Igleſia à Don Gonzalo Valladares; huvo de revocar deſpues eſta merced, y annular los titulos, à inſtancia de el Cabildo, año de 1624. ſin aguardar à otro mayor remedio de la Sede Apoſtolica, por el qual, ſi fueſſe neceſſario, ſe avia recurrido al Pontifice Urbano VIII. como yà lo avia ſido para eſtas propiedades de el Señor Don Rodrigo de Luna, el

el Papa Nicolao, en 1453. (476) Y para las de el Señor Mendoza, el Pontifice Eugenio IV. en 1445. (477)

(476) Motu proprio de Nicolao V. contra las enagenaciones, año de 1453.

(477) Otro de Eugenio IV. contra el Señor Mendoza, en 1445.

192 Aun la jurisdiccion, que en lo contencioso (à fuera de lo economico) exerce el Cabildo en la Iglesia, y sus ambitos, le pareciò à los Señores Arçobispos, que podia hazer sombra à la ordinaria: sin poderla sufrir la seriedad de el Señor Don Andrès Giròn (que sabia mostrarla, y usar de todas sus facultades en lances, y extremos, que se omiten) ni conformarse con la concordia, y asiento tomado yà en este punto de jurisdiccion con el Señor Don Fernando de Andrade, año de 1651. hasta verse vencido por sentencias de la Rota, (478) en Junio de 1678 despachadas Executoriales à favor de el Cabildo: Y ser preciso sujetarse en Justicia à la razon, y à la practica immemorial, en un todo, el, que le parecia, que era mucho esta parcialidad de jurisdiccion, ò parte de la suya.

(478) Executoriales de la Rota de la jurisdiccion de el Cabildo, intra ambitum Eccl. año 1678.

193 Y solo el Señor Arçobispo Monroy templò mas su luz, puesta en el candelero, (ò trasladada de otro tambien de estrellas) con ser immensa: siendo al mismo tiempo sal; y reduciendo à devocion, y piedad lo fogoso de su espiritu. Procurò vencerse en todo, ò convencerse: si es, que por ventura tuvo materia, que no lo mostrò: ò mostrò, que ni la tenia, ni lo rezelava su grande corazon, y confiança: haziendo tan caval juyzio de la buena administracion de el Cabildo de su Iglesia en govierno, y en culto, que aun para rezar el Rosario en publico en ella, à horas, que no embarazassen las del Coro, pedia licencia su modestia, prefiriendo à la devocion el beneplacito de el Cabildo: (479) *Que acabado el Choro se reze el Rosario à vozes, lo*

(479) Carta del Señor Arçobispo Monroy al Cabildo en Julio de 1689.

qual

qual hare yo personalmente. Esto se entiende, con licencia de V.S. Illustrissima: y no de otra manera. V.S. Illustrissima juzgando esta mi resolucion opportuna, me conceda el beneplacito, que humilde le suplico. Bien es verdad, que no es para exemplo de estos assumptos este Illustrissimo Prelado, que fue Antipoda de las glorias humanas. Y hasta su entierro en la Iglesia pidiò à el Cabildo de limosna. Pero se le preparò tan magnifico el, que jamàs se dexa vencer en buena correspondencia, que, en lugar de una losa, (480) que deseava su Prelado, le erigiò Mauseolos. Que, aunque se inclinò tambien a enfeudar jurisdicciones de la Iglesia (como queda dicho) fue persuadido à que una sola excepcion no defraudava, (sino la huvieran corrompido) y fue tambien molestado: no pudiendo vèr salir de su presencia triste à ninguno: siguiendo aquella maxima, que dizen del Papa Leon X. observada de Tito: *Non oportet quempiam à sermone Principis tristem discedere.* Mas no por esto, llevò à mal, que el Cabildo saliesse à la reivindicacion por su Iglesia, hasta incorporar lo enagenado, ò divertido, con ser, que mantenia su hecho, por efecto de el pundonor; porque no ignorava este Principe Sabio, que se debia dexar contradezir por la razon, y equidad, como dezia Theodorico por el Senado: *Nam pro æquitate servanda, & nos patimur contradici.* (481)

(480) Clausula de entierro, en su testamento, año de 1715.

(481) Casiodor. lib. 6. num. 5.

194 Toda esta prepotencia, no obstante, de Señores Arçobispos, (que, por sì se muestra, sin mas ponderaciones, ni venir à lances particulares) que podria, por su grande auctoridad, alianzas, y opulencia, aver quebrantado mucho las fuerzas de el Cabildo, con las suyas, ò con las de el respeto: sin consentir otro Señorio, zelo-

losos demasiadamente de el propio: y algunos tan rigidos, que se dexarian antes temer, que amar: *Oderint, dum timeant*, aunque es aspero dictamen. Siempre el Cabildo, como esposa exercitada, tuvo la luz encendida en prudencia, y consejo, para entrar al talamo de el govierno: sin rendirse à violencias, ni faltar à respetos: (482) *Intrepidus, sed reverenter adstabat.* Y assi practicò siempre, y se halla practicado el condominio: eligiendo el Prelado dos Alcaldes Ordinarios en lo real, y efectivo; y confirmandolos el Cabildo, en lo exercitativo, y formal, yendo luego de eligidos, y que toman las Varas, à hazer el Juramento Ordinario à su Sala Capitular. (483) Y lo, que es mas, que, como los Señores Arçobispos eligen estos dos Alcaldes Ordinarios, el Cabildo elige tambien cada un año, otros dos Alcaldes Canonigos, que assisten en Consistorio à las providencias, y ordenanzas de la Ciudad. (484) Y no, como zeladores, (que se quiere confundir en contrario, por el comun de el Estado Eclesiastico) sino, por rigurosa administracion de Justicia: y con nombre de Alcaldes, y en concepto de Justicias Clerigas, segun queda visto en la sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio: (485) *Tenemos por bien, que los Juezes, è las Justicias Clerigas, que sean en el Concejo en todas las cosas, fueras en pleyto de Justicia de muerte.* Sin que puedan proceder, ni providenciar en el Ayuntamiento en estos casos, sin su assistencia, que no sea nulo, como lo declarò, revocando lo determinado por la Ciudad sin los Alcaldes de el Cabildo, el Señor Rey D. Pedro, por su Real Cedula de 1392. (486) *Que ficestes* (dize) *ordenamientos sin ellos, contra las posturas, que han el Arçobispo, è el* Ca-

(482) Casiodor.

(483) Acuerdos Capitulares, y acto de juramento annual.

(484) Acuerdos Capitulares, y eleccion de oficios en 2. de Agosto de cada un año.

(485) Sentencia de el Señor Rey Don Alonso X. era 1299. ut supr.

(486) Privilegio de el Rey Don Pedro, sobre la assistencia de los Alcaldes Canonigos en Ayuntamiento, era 1392.

Cabildo con el Concejo: Visto por los mis Oìdores el dicho ordenamiento, è las cosas contenidas, fallaron, que como las ficestes, non debiades usar de ellas, &c.

195 Y el dezir, siguiendo la alusion de las aguas, que el Cabildo se recoja à su Congregacion: dexando goviernos, y dominios; y dexando à la tierra en paz, y à la Justicia en el Cielo, es dezir muchas ignorancias: y soñar el ciego, que veìa, para vivir à libertad; y que no huviesse ni paz, ni justicia. Es olvidar Escrituras, ignorar leyes, y no saber de politicas: y querer desfigurar, por fin, una Republica Christiana En el Sacerdocio estava la Ley, y andava tambien en la antigua, la Primogenitura: (487) *Rex Salem, Sacerdos, &c.* En los labios de los Sacerdotes, que estava la ciencia, allì se ha de buscar juntamente la Justicia, y la Ley: (488) *Labia Sacerdotis custodient scientiam; & Legem requirent ex ore eius.* Por esso, en aquella gran Consulta, que hizo el Consejo de Castilla al Señor Don Phelipe III. año de 1619. para constituir una Monarchia bien disciplinada, y estable (la qual glosò con notable erudicion el Doctor Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de Santiago, y de la Suprema Inquisicion) en la proposicion 29. se acuerda, que en los Tribunales, y Consejos, se pongan Ministros Eclesiasticos: (489) no ignorando aquellos Ulpianos Españoles, y Consejeros Reales, que esta politica viene de los Egypcios, y de los Athenienses; y Romanos, como dizen sus Escritores: (490) *Iudices, ijdem qui, & Sacerdotes.* Aunque todo esto es divertirnos de el intento, y de lo ofrecido, deslumbrandonos estrañas noticias, como sino tuviessemos los Privilegios, que dàn la Ley en ter-

(487) Genes. 14. vers. 18.

(488) Malach. cap. 2. v. 7.

(489) Consulta del Consejo al Señor Don Phelipe III. y su glossa del Canonigo Navarrete, año de 1619.

(490) Eliano, y Iosepho, lib. 4. cap. 46.

terminos à esta Ciudad, y su Señorio. Declarando el Señor Don Ramon en el suyo, yà repetido, que estos Sacerdotes de la Iglesia de Santiago, que tienen el total dominio de la Ciudad despues de Dios, y de el Apostol: *Solum serviant Deo, & B. Iacobo, & suis Clericis*: son los Seniores, y son los Juezes: (491) *Interventu Vener. Didaci Apostolicæ Sedis Episcopi, & Cæterorum Seniorum, vel Iudicum, &c.* Y aun por esso, el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) contemplò al Cabildo, por Juez legitimo (aun en causa propia, y siendo parte) para las causas de el Apostol, y de su Iglesia, en la reintegracion de las jurisdicciones enfeudadas: mandando por su Real Cedula de 1715. que el Cabildo la execute, y las incorpore: (492) *Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, &c. Mando, que luego, que recibais esta mi Carta, hagais se reponga la possession que se diò por el Arçobispo de las jurisdicciones temporales, &c. reintegrando à la Dignidad en la, que se hallava en fuerza de los Privilegios.*

(491) Privilegio de el Señor Don Ramon, era de 1143. ut supr.

(492) Real Cedula de el Señor D. Phelipe V. año de 1715.

196 Asi; que todos estos pensamientos los dicta una dura emulacion, engendrada yà de antiguas ingratitudes, y agitada de novissimas desatenciones: sin que se puedan disimular, con el pretexto de Privilegios mal entendidos, quando la misma Executoria del Señor Rey Don Fernando (de què nos alejàron estas digressiones) lo dize todo: declarando, que no ay duda en ellos, ni en el derecho, y dominio de la Santa Iglesia, vistos, revistos, y examinados por vezes: Y què solo la Ciudad (493) no queria reconocer el Señorio, que debia: *Fallaron*, (dize) *que el Señorio de la dicha Villa, que era bien, è cumplidamente del Arçobispo, è de la Iglesia de* Santiago

(493) Executoria del Rey Don Fernando, ut supr.

Santiago: Salvo, que vos non queriades llamar Señor, nin llamarvos sus Vassallos. Es estàr hydropicos de libertad, enjuagandose, por tiempos, con este, ù el otro Señorio; yà de el Rey, yà de los Arçobispos, ò de la Iglesia: y jamàs contentos con su suerte: como las ranas con el madero (con quien puede compararse la jurisdiccion Abbadenga, por lo, que se haze tolerable) que las avian dado por Juez, ò por Rey, los Dioses, mientras no experimentan el rigor de el Aguila, ò de la Ciguena, que pedian: Clamando aquì tambien, à cada passo, al Rey, sin saber lo que se pescan: y sin que tampoco el Rey los quiera, aun queriendoselo vender por Vassallos; como resueltamente los repele el Señor Don Fernando en su sentencia: (494) *E partomelles de ello; que lo ayan perpetuamente por juro de heredad.* Sin que los ayan querido admitir de el mismo modo (tantas vezes enagenados) los Reyes successores, Don Alonso su hijo: Don Juan I. y el II. los Señores Enriques, hasta el IV. En cuyos Privilegios (repetidas las resistencias) se confirma, y se inserta el de el Señor Don Fernando: todo lo qual se dexa yà destender, por no alargar este processo.

(494) La misma Executoria, ut supr. era 1349.

n. 197 Y todo no es mas, que afectar dueños, para quedar, si pudieran, sin ninguno; como yà se dixo: hecha, como Republica de los Cantones, sin Rey, y sin Señor, una Ciudad, que se precia de culta, y que es cabeza del Reyno de Galicia: queriendo renovar, por falta de Señorio, los improperios, con que pensò Estrabon injuriar à los Gallegos, por falta de Dioses: llamandolos Atheistas; porque no tenian uno, siquiera, de los trecientos mil, y mas Dioses (que adoravan los Idolatras: (495) *Gallaicis nullum Deum*

(495) Estrabon, lib. 3.

Deum quidam aiunt, *&c.* O, que, si alguno tenian, era un Dios sin nombre: *Cujus nomen non extat*: (496) Y si bien hablò Estrabòn, como un Gentil, que no supo, que es Inefable el nombre de Dios, que esperava solo adorar Galicia; y que se le diò à conocer por Santiago, sin rendirse à Idolatrias (como dize el Padre Pardo) (497) Aun aqui seria mayor ofensa; querer borrar el nombre, que tienen de Santiago tan sabido, y glorioso; y quitar el, que tiene por el mundo su Iglesia, Arçobispo, y Cabildo, si se pudiera amancillar con estas grosserias; y querer tambien quedar sin el que tiene la Ciudad de Santiago, dado del mismo Santo Apostol, y sin tener otro: que seria perder muchas cosas à un tiempo: y perder todos los honores, y la virtud con el buen nombre: *Contemptus famæ contemnit virtutes*: (498) que dixo Tacito en assumptos comunes, por los, que se exponen à perderlos: y que en el presente, y en terminos de el dominio de la Iglesia en la Ciudad, y mas jurisdicciones de Santiago, los dà por perdidos el Papa Honorio III. à los, que los contradizen, ò controvierten: pribandolos de todos ellos: *Si qua igitur Ecclesiastica, sæcularis ve persona contra temerè venire tentaverit, potestatis, honoris que sui dignitate careat.* (499)

(496) Idem ibidem.

(497) P. Pardo lib. 1. cap. 12. §. 13.

(498) Tacit. lib. 4. Annal.

(499) Bulla del Pontifice Honorio III. año de 1225.

198 Por què, quien podrà creer, que la Ciudad jamàs aya tenido, sino estos mismos procedimientos? Y que de una generacion tan noble, (que ella por sì necessita à no degenerar, como (500) dize San Geronymo: *Nobiles quadam necessitate constringuntur, ne ab antiquorum probitate degenerent*) antes con ella misma, traiga tan malos habitos; y concebida, como original, la mala correspondencia, connaturali-

(500) San Geronimo.

zandola con la costumbre, y frequencia de actos conformes, y continuados, por todas las edades, y tiempos, que hà, que tiene sèr, y que le tiene de la misma Santa Iglesia: saliendo yà, como de sus manos, ingrata esta criatura, y entre sus obras, (siendo ellas todas buenas, loables, y plausibles, à la luz de el mundo) està solo la, que le puede dàr pesar, y arrepentimiento?

199 Setecientos años hà, desde los Señores Emperadores Alfonsos VI. y VII. que estava impetrando la Santa Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo Privilegios suyos, y excepciones, para la Ciudad, y sus moradores: cultivando, y reproduciendo estas regalias, con otros de los Reyes successores, hasta el Señor Don Fernando el Santo: (501) *Adijcimus, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avis, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem admorandum venerant: ut, nec dent fossatariam, nec luctosam, infossatum non eant, &c.* Quando ella misma estava corrompiendo el beneficio con alteraciones, y contiendas, que llegaron al mismo Señor Don Fernando, y alcanzaron à su hijo Don Alonso el Sabio, para atajarlas, y componerlas en la sentencia arbitraria, yà vista: (502) *Entre las muchas querellas, pleytos, è contiendas de una, y otra parte, vinieron ante nos el Rey Don Alonso, &c.*

200 Estavan con el Señor Don Fernando el IV. era de 1347. el Arçobispo, y Cabildo, como dize en su Privilegio, sobre el cerco de Algezira defendiendo la Fè, y la Religion de España sirviendo al Rey; y al Reyno, y deteniendo aquella avenida abominable de sombras Africanas, que todo lo querian inundar, y anochecer: (503) *Parando mientes, en como el honrado Don-*

(501) Privilegio de el Señor Don Ramon, era 1143. ut supra.

Privilegio del Señor D. Fernando III. el Santo, era 1270.

(502) Sentencia del Rey D. Alonso, ut supr.

(503) Privilegio de el Rey Don Fernando IV. sobre Algezira, era de 1347.

Don Rodrigo Padron Arçobispo de la Iglesia de Santiago vino aqui à la cerca de Algezira, à servicio de Dios, è mio contra los moros enemigos de la Fè: è con èl el Dean, è Personas, è Canonigos de la dicha Iglesia, con sus buenos Cavalleros, sus Vassallos, è de la dicha Iglesia, è sus parientes, è amigos. Y alcançando la misma Iglesia, y su Dean Cedulas Reales suyas de libertad, y franqueza para el abasto, y mantenimientos que apenas entravan en la Ciudad por las tyranias, y gavelas: ò las avian de buscar sus vezinos à sudor, y lagrimas: (504) *Don Arès Perez Pardo, Dean de Santiago nos dixo, que la Villa de Santiago, è otras de la Iglesia de Santiago son mucho menguadas de viandas, è carretos, que las non ossan traer por los muchos pechos, è prendas, &c. Pidiendonos por merced, que las mandasemos amparar, &c. Mando al Infante Don Phelipe, &c.* Y al mismo passo, y tiempo se rebelava la Ciudad à la misma Santa Iglesia, desconocida à la defensa, y alivios, à que era deudora: negandole el Señorio ante el mismo Señor Rey D. Fernando, para quedar mas compelida por su sentencia, y Executoria como en ella se dize: (505) *Salvo, que vos non queriades llamar Señor, nin llamaruos seus Vassallos, &c.*

(504) Privilegio de dicho Señor Don Fernando.

(505) Dicha Executoria, era de 1349.

201 En 1445. que la Iglesia de Santiago acabava de redimir el pueblo de portazgos, y registros, para que pudiesse comerciar libre por todos los Reynos por Privilegio de el Señor Don Juan el II. confirmando la donacion de esta gracia, que avia hecho la Señora Reyna Doña Urraca, en reverencia de el Apostol, como se ha dicho: (506) *Portaticum verò meum, ne per totam latitudinem Regni mei exiguatur, omnibus habitatoribus huius Civitatis Compostellæ conce-*

(506) Privilegio de la Reyna Doña Urraca, era 1158.

Privilegio de Don Juan II. año 1421.

 do,

do, *&c.* Estava la Ciudad machinando la traicion de entregarse, por la escritura falsa referida por el mismo Señor Rey Don Juan, que dize se le queria atribuir por Privilegio suyo: con que la dexa dos vezes convencida, de delinquente, y de Vassalla: (507) *E porque yo nos librè la dicha Carta, ni fuì sabedor de ella; por lo qual seria, como lo es, falsa, è falsamente fabricada: porque mi intencion nunca fue, ni es de tomar à la Iglesia lo suyo, ni perturbarla su Señorio.*

(507) Privilegio del Rey Don Juan año 1445. ut supra.

202 Desvelavase el Señor Arçobispo Don Alonso de Fonseca, en eximir à la Ciudad de pechos, y tributos: en rescatar à sus naturales de tinieblas de ignorancias, multiplicando las Estrellas Compostellanas con estudios, y ciencias: y se desvelava la Ciudad en obscurecer, si pudiera, los derechos de la Iglesia, y controvertirle al Prelado la eleccion de Alcaldes, y negarle el cobrado, como èl mismo dize, y se quexa, en sus alegaciones en derecho: (508) *Y porque constava por reevidencia pertenecer la dicha jurisdiccion insolidum à la dicha Santa Iglesia, è Prelados de ella; è ansi mismo el conocimiento, è nombramiento de los dichos Alcaldes.*

(508) Peticiones del Señor Arçobispo Fonseca, año de 1514.

203 Antes de el año 1570. y otros treinta siguientes, que fue todo infortunios, hambre, epidemias, peste, y guerra: fueron al mismo passo las tarèas de el Cabildo, y sus continuos cuydados de el bien comun en oportunas providencias, socorros, y abastos, (509) para restaurar la Ciudad, y que no pereciesse el pueblo: conduciendo granos de Castilla, à grandes expensas, cuydando de los pobres, y del sustento de todos, y de que estuviesse cada dia el pan vivo en el Santo Sacrificio de el Altar de el Apostol, contra la violencia de la peste, que indultava ge-

(509) Acuerdos Capitulares, y relaciones de aquellos años, y hasta el de 1627.

ne-

neralmente de la residencia, cómo se cuenta en aquellos desconsolados Annales. (510) Dando esfuerzo, y espiritu de ambos modos al desanimado pueblo, para que respirassen alentados, los, que espiravan esqueletos. Y acompañando à este gran mal (porque nunca vienen solos) el formidable de la guerra: puesto el Draque sobre la Coruña, con toda la Armada Inglesa; poblando el mar mayor Ciudad de bageles, que la sitiada, y inundando la tierra el desembarco de sus tropas, año de 1589. que fue el ultimo de los ahogos: ocurriò igualmente el Cabildo, intrepido, (511) y constante, para preservar la Ciudad, y el Santuario; derramando caudales, que buscò prestados, y remitiò luego a los Señores Condes de Lemos, y Altamira, que estavan à la defensa de la Coruña, con parte de la Armada de el Señor Phelipe II. llamando tambien à el de Altamira, para, que à mayor peligro, de encaminarse à Santiago se entrasse en la Ciudad para defenderla, como estava obligado, por feudatario de la Iglesia, y como ofreciò el mismo Conde Don Lope de Moscoso, entrando en Cabildo (512) con el Señor Arçobispo D. Juan de S. Clemente, à dar razon de todo. Y à todas estas ansias correspondia la Ciudad con otras muy contrarias; persistiendo por los mismos tiempos, y años, en sus resistencias, y contradiciones al dominio de la Iglesia: sin escarmentar de rendida por sentencias de 1548. y de 1568. executoriadas, en 1576. hasta reconocer nuevamente el Señorio en manos del Señor Arçobispo D. Francisco Blanco, que avia de ratificar mas vezes postrada en los años siguientes, por Executoria de 1610.

(510) Tumbo de la letra E. in principio.

(511) Acuerdos Capitulares de 9. y 10. de Mayo de 1589. y sus providencias.

(512) Acuerdo Capitular de 12. de Mayo de 1589.

204 El año de 1685. que el Cabildo alista-

va tropas, como en el de 1691. formando repetidas compañias de Infanteria, con que sirviò al Rey, para las reclutas de Flandes: ò en el de 1706. (513) con el Regimiento de Cavalleria equipada, para defensa de el Reino: (por escusar mas prolixos recuentos de servicios, y lances, en que està exercitada, y aplaudida la Iglesia de Santiago por los Reyes de España, cuyo juyzio soberano, es la pompa de el merito: (514) *Pompa meritorum, est Regale judicium*: y como dize el Señor Don Carlos II. escriviendo al Cabildo para estas urgencias: (515) *Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, &c. Que me assistais en esta ocasion, como lo hà hecho, y atendido en otras essa Santa Iglesia, &c.*) dando escuela, y espiritu à los naturales, con ocasiones de merito, y honra Militar, y calificando personas, con su misma eleccion, que authorizava el Rey, dexandola libre al Cabildo con las Patentes en blanco para Jefes, y Oficiales: (516) *Se despachen Patentes en blanco, para que las empleeis en personas de sequito, y auctoridad.* Siendo el nombramiento de el Cabildo todo el honor, y lustre de los eligidos, y el optimo grado, que dize Casiodoro, en quien tiene facultad para escoger: (517) *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper optimos elegisse.* Y en estos mismos años la Ciudad correspondia à estas gracias, con agravios. En el de 1685. pretendiendo, en Sede Vacante, turbar la eleccion de Alcaldes, pervirtiendo sus cobrados: como si pudiesse durar mas la resistencia, que hasta tener sobre sì la Executoria de Valladolid despachada (518) en el mismo año al Cabildo; que es el Scypion, que vence, quantas vezes pelea.

(513) Cartas de su Mag. y señores Presidente de Castilla, y Embaxador de Francia: Diziembre de 1706.

(514) Casiodor. lib. 1. epist. 12.

(515) Carta del Señor Don Carlos II. año de 1684.

(516) El mismo año su Magestad en su Carta.

(517) Casiodor. lib. 10. epist. 43.

(518) Executoria de Valladolid al Cabildo año de 1685. sobre eleccion de Alcaldes.

205 Y en el de 1707. con la mayor desatencion, que pudiera creerse; pretendiendo hazer la corrida de toros fuera de la Plaza de los valcones de el Cabildo, y defraudar de tan debido cortejo à el, que tampoco lia, acabavan de aclamar, como à Dueño en 1703. para resistir la creacion de un nuevo Regimiento: y reconocerle por tal en el Consejo. (519) Aviendo de quedar, como era por fuerza, corridos los Comissarios, frustrados sus intentos; (520) y aguadas tambien las fiestas; porque quizà, por excessivas, y gravosas, no se convirtiessen en llantos; como dize el Chrysostomo: (521) *Non gaudent Martyres, unde plorant pauperes.*

206 Mas claras, quanto mas recientes, estas antipatias de procedimientos, en todo este Syglo (que se dexan yà mas casos, por la proligidad) El año de 1719. que la agonia, y susto de el desembarco en Pontevedra de Tropas Inglesas tenian amedrentado el Reyno, y estremecida la Ciudad de Santiago con el amago del enemigo à su saqueo, ò redimirle con 60ų. doblones, que pidiò el General de aquella Esquadra: (522) ocurriò el Cabildo con su acostumbrado zelo à todo trance de gastos, y socorros, consultado en estos empeños, como siempre, aun de los mismos Generales, ò Virreyes (à proposito de lo, que dixo Claudiano: (523) *Spectant Aquila decreta senatus!*) como lo avia sido en 1706. por el Duque de Hijar, para defender el Reyno: y en el de 1702. por el Principe de Barbanzòn para los desastres de Vigo, y ruina de la Flota: assistiendo aora al Excelentissimo Marquès de Risbourg en la Campaña, por sus Canonigos Diputados à toda suerte de sucessos, y cuydados; y al sustento de quinientos hombres, en defensa de la Re-

(519) Provision del Consejo à pedimento de la Ciudad, año 1703. ut supr.

(520) Despacho del Consejo contra la Ciudad en Octubre de 1707.

(521) S. Chrysostom.

(522) Acuerdos Capitulares de 6. de Noviembre de 1719. y siguientes.

(523) Claudian. ad Honorium.

ligion, de vidas, y de honra; como explica, y agradece su Excelencia al Cabildo en nombre de el Rey, por su Carta (524) de 10. de Diziembre: *La Magnitud, con que la Real piedad se dà por servida de las operaciones de V. Illustrissima tan acreditadas en todos tiempos, &c.* Y en el de 1727. que à ruegos de la Ciudad, ò sin esperar à ellos la piedad de el Cabildo, que anticipa los alivios al fatigado; con propiedad de Principe: (525) *Ipsa est perfecta pietas, quæ, antequam flectatur precibus, novit considerare fatigatos*: se interpuso à su favor con los primeros Ministros, haziendo representacion à su Magestad, y apadrinando su quexa; para que fuesse atendida contra las opresiones de la Intendencia, de cuyo assedio respirò con su assilo. (526)

(524) Carta de el Excelentissimo Marquès de Risbourg al Cabildo en 10. de Diziembre de 1719.

(525) Casiodor. lib. 4. epist. 26.

(526) Cartas del Cabildo à favor de la Ciudad en esse año, y sus respuestas.

207 Y en todos estos mismos años, y hasta el de 1728. no dexò de calcitrar contra el aguijòn, ò se desenfrenò mas contra el Cabildo, y su decoro; ò contra èl propio: multiplicando instancias en el Consejo, y Govierno: Sin acavar de desengañarse, de que la engaña su Numen, al revès de lo, que dixo el Poeta: (527) *Omnes medicunt Vatem; sed non ego credulus illis.* Y, que es andar arrastrando por Tribunales, cortadas yà las alas, con que queria volar à igualdades incompatibles, y pasear la Eclyptica en el lugar de Phebo: (528) *Alta petis*: en el recibimiento de los Arçobispos; desde la Executoria de 1610. que, ni le dexò la yzquierda: (529) forzejando, sin ellas, à hombrear con el Cabildo, y tentar à entrar por el centro; por si pudiera descomponer, cortando, aquella Columna Eclesiastica, y Apostolica: *Corruet, si concidam.* (530) Quedando por multiplicadas Executorias,

(527) Virg. Eglog. 9.

(528) Ovid. Metamorph.

(529) Executoria de 1610. à favor del Cabildo en las entradas de Prelados contra la Ciudad.

(530) Mundo Symbolico.

rias, y sobrecartas de 1724. 1728. y 1731 (531) tantas vezes vencido, quantas se levanta de el suelo Antèon, cogido entre los brazos de el Gigante. Pues, por mas, que dure la contienda de esta manzana de la discordia; se ha de dàr siempre (sea, ò no, por mano de el pastor Paris) por juyzio de los Dioses, à la mas hermosa de las Deidades. Y aunque lo es la Ciudad, y muy noble, Capital, y Mètropoli; el referir sus perfecciones ha de ser, sin comparar bellezas, como dixo el discreto Salazàr, en sus Juegos Olympicos: pues la suya en este Certamen, es de el primer Cielo, como Luna, con quien comparan los Escritores à la Republica (532) (aun a aquellas, que son libres, ò Realengas) sin transcender à la esphera del Sol, ò de la Iglesia, y Cabildo, de quien recibe la luz (como inferior, y sujeta) como sienten los mismos AA. y como quisieron los Reyes, y declararon las Chancillerias: (533) *La jurisdiccion mero mixto Imperio de la Ciudad de Santiago es de la Iglesia, y Arçobispos, &c.* Antes, quanto mas clara, yendo delante; serà mas bien vista: que es mejor para traer à la mira, y delante de los ojos, que para guardar las espaldas: que, ni esto ha de ser escolta, sino acompañamiento, como previene el Ceremonial: *Equitabunt primo Magistratus, & Officiales Civitatis.* (534)

208 Y admira, que, adelantandose tanto en este punto, y extremos de cortesia, y pundonor, se quiera quedar tan atràs; y en lugar, que no significa yà en los recibimientos, despues de passada, como dizen, la Procesion con el Santo. Siendo el Carro de el Cesar, en los triunfos (535) (segun los descriven los AA.) el ultimo de

(531) Sobrecartas de dicha Executoria de 1610. para que assista la Ciudad à los recibimientos yendo delante en 1724. 1726. 1728. y 1731.

(532) Carden. de Luca de Præhemin. disc. 23.

(533) Sentencias, y Executorias de los años de 1548. 1568. y 1576.

(534) Ceremon.

(535) Bulenguero lib. de Triumph.

de el ſequito : y ſolo tren todo lo reſtante. De cuyas ceremonias bien inſtruìdo el mas elegante Pindaro de Eſpaña remedando eſta pompa, en ellos, de los Romanos, con los ingenuos, y feſtivos apparatos de la Arcadia, y numeroſo paſtoril acompañamiento de unas bodas, (que haze mas plauſible lo culto de ſus liras, ò dexa mas apacible, y bien veſtido el theatro, que los triunfales, en penſiles, en calles de ramos, en arcos de flores) deſcrive à los deſpoſados, los ultimos, como objeto de los cumplimientos, y conducidos de los Coros de jobenes, y Zagalas: (536) *Tapìz frondoſo texiò de verdes hojas: y los que por las calles eſpacioſas, fabricaron arcos roſas, penſiles, y jardines: de dos feſtivos Coros, Virgines bellas, jobenes lucidos, llegaron conducidos.*

(536) Don Luis de Gongora Soled. 1. eſtanc. 57. y 59.

209 Pero mas grave, y conciſo el miſmo Don Luis de Gongora, y mas del caſo, en los Reales deſpoſorios de el Señor Don Phelipe III. con la belliſsima Margarita de las Reynas, y en el magnifico recibimiento, y entrada de ſus Mageſtades en Madrid, deſpues de los de Barcelona, y Valencia, donde empieza la eſtancia: *De el Reyno convocò los tres Eſtados, &c* Siendo el ultimo de aquella Real comitiva, y pompa, el Palio Auguſto, precedido el Eſtoque deſnudo: (537) *Quando à la pompa ſucediò el decoro, en Eſtoque deſnudo, en Palio de oro.* Y queriendolo tomar por mejor lugar, ò fingiendolo aſsi, con ſueños de amor propio: *Amantes ſibi ſomnia fingunt*: ſeria muy deſproporcionado, y mas incompetente aqui, hazerſe propio ſimulacro de la pompa, que no es ſuya, ni le toca: expueſta antes à la riſa, que al aplauſo: el qual no quiſo la modeſtia, y templanza de Catòn con eſſa duda, y temores, quando, preguntandole los, que ve-

(537) El miſmo Gongora en ſu Panygirico, eſtanc. 43.

ne-

neravan su Numen: por què no tenia estatua en el Senado entre Heroes, ò Dioses? Respondiò: (538) *Que queria mas, preguntassen: por què no tenia Estatua: què porque la tenia?*

(538) Notable sentencia, y templanza de Catòn.

INVECCION.

210 PUes hasta quando el abysmo de la generosidad de el Cabildo, ha de llamar à sì el abysmo de estas desatenciones, y las ha de vencer? Y que suceda la gratitud, à que es deudora la Ciudad, depuesta la emulacion, que son tan incompatibles, como dize Seneca, (539) en el agradecimiento à beneficios? *Non potest autem quispiam, & invidere, & gratias agere.* Y que no se diga, que, quando las mas Ciudades, Provincias, y pueblos quisieran adherirse por Colonias de esta Augusta Compostellana: como dize el Señor Rey Don Alonso de Leon: (540) *Venerandissimum Conventum Ecclesiæ Compestellanæ quem omnes Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa reverentia venerari*: esta solo su alumna Metropoli se quiera borrar de sus circulos; y que delinque con tan mal exemplo, como se dixo por Roma? *Quæ Civitas* (541) *non fiet excusabilis, si Roma delinquerit?* Porque, menos escusa tendrà Santiago (si por ventura la debiessemos tener por inculpable, como yo quisiera) en tan malas conductas, si es, que las dexa, ò confia à discrecion de pocos: y essos de genios aptos mas, para perturbar las cosas, que para manejarlas: (542) *Novandis, quam gerendis rebus, aptiora ingenia*; que dixo la politica de Lypsio: ò mal elegidos: ò buscados aquellos, que debieran tener yà conocidos, y proba-

(539) Senec. de Benef. lib. 3. cap. 31

(540) Privilegio de el Rey Don Alonso IX. era de 1242.

(541) Casiodor.

(542) Lypsio in Politic.

bados, para no hechar mano de ellos, ni darlos empleos, al revès de lo, que aconseja San Bernardo, para escoger los mejores: (543) *Elige tibi viros probatos, non probandos*: Fiando à libertad, ò de la Visoñeria, ò de la malicia, toda la reputacion urbana, y la causa publica; para que la destemplanza, y la vanagloria de pocos, ceda en detrimento de todos: *Ut pauci illustrentur, mundus evertitur*: (544) que dixo el mismo Lypsio, por los, que, como aqui (algunos) quieren sobresalir, y resplandecer, aunque se trastorne el mundo, y aunque la misma Ciudad no quiera, y aunque se aventure su credito: como lo ha sido en los tiempos, y casos referidos.

(543) S. Bernard. ad Eugenium.

(544) Idem Iust. Lypsio.

211 Assi lo articulò en los suyos el Señor Arçobispo Fonseca, en 1514. a la terzera, y duodezima partidas de su interrogatorio, yà referido: atribuyendo estos pleytos, y oppoliciones à solos quatro vezinos reboltosos, y fomentadores de discordias: (545) *Si conocen* (dize) *à los quatro vezinos que litigan, que no son parte de la Ciudad: y saben, que son reboltosos, y fomentadores de discordias: procediendo contra la intencion de la Ciudad solo por meter zizaña, &c.* Assi tambien, antes de esso, y muy luego de hecho el reconocimiento por la Ciudad de este Señorio à la Iglesia, publico, y solemne, era de 1349. que queda visto, en cumplimiento de la Executoria del Rey Don Fernando se rebelaron aquellas siete cabezas degolladas en la Rocha, por Don Fr. Berenguel, successor de el Arçobispo Don Rodrigo: (546) *Cives, qui in præfata rebellione fuerant indurati, ipsos in momento trucidacuerunt: quorum septem isti fuerunt, &c.* Cuya hydra, aun assi cortada, parece, que retoña, y las

(545) Probanza del Señor Arçobispo Fonseca en 1514.

(546) Historia Compostellana in appendic. Annales de D. Berenguel, ut supr.

las produce en nuestros tiempos, como de semen permanente, ò como de un principio fixo, que obra siempre de un mismo modo, con filosophia enemiga: (547) *Idem manens, idem semper est, & facere idem*: careandose tanto los sucessos en immitacion de las operaciones, que parece existen las unas, segun las siguen otras: (548) *Modus operandi sequitur modum essendi.*

(547) P. Lacroix P. 1. lib. 3. n. 35.

(548) Axioma.

212 O peor oy, què nunca: llegando à querer arrancar de la mano à Santiago el Vaston de sus dominios: desassosegando las cosas divinas; no contentos con inquietar las humanas, como dixo seriamente Don Francisco de Quevedo (549) en causas semejantes de el Santo Apostol. Y con capa de Justicia, y desnudandose de ella, ò hechandola à perder, buscar la Justicia, fuera, como perdida en Santiago; y adorar fingidos simulacros, con especies falsas: *Crudelis! Tu quoque falsis ludis Immaginibus?* Vendiendo el honor, y reputacion de los Señores Arçobispo, y Cabildo, sin justicia, y sin necessidad; y sin hambre, y sed de Justicia! Y vendiendo la propia Ciudad à menosprecio de su misma Justicia; y con vilipendio; y tan de valde, y vergonzosamente que rogando con ella, nadie la quiere, sin que tantos villetes, y libelos (todos de repudio) tengan respuesta, como dixo Marcial por un disfamador nunca recibido: (550) *Nescio tan multis quid scribas Fauste puellis: hoc scio, quod scribit nulla puella tibi*: pues assi tambien, jamàs se oyen, ni responden estos pedimientos inciviles en los Reales Tribunales. Y sin que despierte la Ciudad à tantos gritos, aun viendose desnuda, y sin consejo, para que recogida en su Consistorio, y Acuerdo, y mirando por

(549) Don Francisco Quevedo discurso de el Patronato de Santiago.

(550) Marcial Epigram.

por sì, y por los ſuyos, hallaſe en el Ayuntamiento de muchos, el remedio, y la ſalud, que convierten en calamidad los pocos, como dize el Proverbio: (551) *Salus autem, ubi multa conſilia*: confirmando los buenos penſamientos el dictamen de todos, como tambien ſe dize: (552) *Ubi verò ſunt plures Conſiliarij, cogitationes conffirmantur.* Pues, à poca reflexion ſe dexa entender, que eſtos intentos vàn muy deſcaminados de ſus fines: y la Ciudad muy contraria à sì miſma: ſi quando procura mantener, y conſervar, de juſticia, ſu reputacion, y honor, dize de sì propia, ò conſiente dezir, en juyzio, ò fuera de èl, que es una Ciudad ſin Juſticia.

(551) Sapient. cap. 12. & 24.

(552) Proverb. cap. 15.

213 Quanto mejor fuera, que la Ciudad, y ſus naturales, y todos; (y tambien aquel, ſi es, que le debieſſemos incluìr, y bolver a nombrar, que deſcubriò ſus talentos en eſcritos llenos de ignorancias) quanto mas noble, y quanto mas diſcretos: acordandoſe, de que es Ciudad de Santiago, y de que todos ſomos ſuyos, eſtimaſſen ſu ſer, y correſpondieſſen à el caracter: contemplandoſe, no yà generacion de los Dioſes, con los altos penſamientos, que perſuadia Marco Varròn à los Romanos, para, que levantado el eſpiritu, obraſſen confiados, y generoſos: Sentencia, que eſtimò San Aguſtin para la reputacion de las Ciudades: (553) *Utile eſſe Civitatibus (dicit Marcus Varro) ut ſe viri (etiam ſi falſum ſit) ex Dijs genitos eſſe credant, ut animus, veluti divinæ ſtirpis fidutiam gerens, res magnas agrediendas præſumat audatius, agat vehementius, & impleat ipſa ſacuritate falicius.* Sino de el Apoſtol Santiago Patron, y Padre, de ſu luz, y crian-

(553) D. Auguſt. lib. 3. de Civit. Dei cap. 4.

crianza, por Evangelio, y por vida politica, para acreditar la estirpe, sin degenerar de tan noble filiacion: ni dexar de ser felizes, aviendolo sido, que es lo infelicissimo de los infortunios: (554) *Infalicissimum genus infortunij est, hominem fuisse fœlicem.* Ni hazer fatal la estrella de mas faustos influxos, à que atribuhia el Papa Calixto II. (con admiracion, y embidia de las Naciones) la dicha de España, y aun mas la (555) de Galicia! (diziendo:) *O fœlix Hispania! Gaude Gallecia: unde tibi hoc? Visitavit nos Oriens ex alto.*

(554) Senec.

214 Reconociendo, que si es Ciudad, lo es, por ser, y aver sido Lugar de Santiago, y de su Templo, como le difiniò el Papa Pasqual II. (556) *Nempe Locus ipse, in quo Sacrosancta Pignora requiescunt, prius Villa Burgensis, deinde Municipium, quod Compostella nomine nuncupatur.* Que si es Capital, es; porque la Santa Iglesia es Cabeza venerabilissima de los Reynos, como dize el Señor Rey Don Fernando II. (557) *Quod verè Patronum Hispanijs Divina Clementia dederit Beatissimum Apostolum Iacobum; pro cuius humatione Regni nostri caput habetur plurimum venerabilis, apud omnes, Ecclesia Compostellana.* Y de las mas insignes de ellos, y de estas partes Occidentales, como la estimò tambien el Pontifice San Pio V. *Ecclesia* (558) *Compostellana, quæ una ex insignioribus illarum Partium existit.* La amplissima en magnitud, augustissima en culto, y celeberrima en peregrinaciones de el Orbe, que descrive Abrahan Brovio (559) en sus Annales Eclesiasticos: *Est Sancti Iacobi Templum Magnitudine amplissimum, Augustissimum Religione, celeberri-*

(555) Calixtus II. Pap. de Sancto Iacobo. lib. 3. de Translat. S.Iac.

(556) Bull. P. Pasqual II. año 1104. ut supr.

(557) Privilegio de el Señor Don Fernando II. era 1221.

(558) Breve de San Pio V. año 1569. à la Iglesia para Altar de Anima.

(559) Abrahan Brovio tom. 14. Añal. añ. 1336. num. 21.

mum omnium Populorum, Nationum que frequentia. En cuyo Mageſtuoſo Imperio, por buena ley de amor, ſe haze el yugo ſuabe.

215 Y que es gloria, y no vana, el vaſſallage de una Igleſia à cuya luz, à cuyo eſplendor, y harmonia, en Religion, en pompa, y en culto, de ſolemnes ſacrificios, de aſsiduas alabanzas, como ponderò yà en ſu tiempo el Santiſsimo Calixto: (560) *Ibi ſemper aſsidua ſolemnitas celebratur, feſtivitas ſedula agitur, praclara celebritas die, noctu que excolitur.* Y que por los dias moſtrò ſus incrementos, como prediſo tambien el Papa Paſqual: (561) *Cuius honor, ſuccedentibus temporibus, Deo diſponente, ſucrevit.* Llegando en los nueſtros à lo ſummo de la magnificencia, y luſtre; ſin comparacion de lo paſſado; y ſin exemplo de otras, como dize el Doctor Herze Ximenez, (562) deſcriviendo puntual una de ſus ſolemnidades, à que ſe hallò preſente, año de 1643. ſe ſantifican todas las Naciones, ſe exalta la nueſtra: ſe diſtingue la Ciudad: ſe goza ſu pueblo, y ſe ſuſtenta; y todo à ſu beneficio ſe renueva, y ſe transforma, como generacion Santa, y Pueblo eſcogido de Jacob, que dize el miſmo Papa Calixto: (563) *Hoc eſt genus electum, Gens Sancta, fructus Apoſtolica adquiſitionis, fructus nova gratia, &c.*

216 Y de el Cabildo; à cuyo zelo, y cuydado eſtà todo eſte miſmo honor de el Templo, y veneracion de el Apoſtol, para el beneficio de todos, como reconociò la Imperial Ciudad de Toledo, (564) *Eſſa Santa Igleſia, Relicario inſigne de el mayor theſoro, cuya devocion excita el fervoroſo zelo de V. S. à nueſtra obligacion,* con

(560) Calixto II. lib. 1. de Sancto Iacob. cap. 17.

(561) Bulla. Paſchal II. año de 1102.

(562) Doctor Herze Ximenez P. 2. trat. 3. cap. 4. n. 13. y 14.

(563) Idem Calixt. P. II. eodem Loco.

(564) Carta de la Ciudad de Toledo, al Cabildo, año 1708.

con los beneficios, que se nos communican para el mayor agradecimiento. Que tiene estrella propia en el esplendor; y mayor lucimiento de su encargo, y glorias de el Apostol, en cuyo zelo arde, y se reputa solo Elias, aunque ayga muchos Prophetas. En cuyos oficios, y en ambos foros, ni se omiten los de su defensa, conferidos allà fuera en el Atrio: ni dexa de arder pacifico el holocausto en el Sancta Sanctorum. Porque à su guarda, y valor se fiò en este Jardin Hesperio el rico Vellocino: ò à este Benjamin las Reliquias de su Padre; como dize con emulacion Angelica la Santa Iglesia de Zaragoza: (565) *Reconociendo, que V. Illustrissima es muy particularmente interessado, por la incomparable fortuna de tener al Santo Apostol por su Fundador; y el inestimable thesoro de sus Sagradas Reliquias.* Y à su fiel deposito, y llave, vienen, y se dexan los Sacrificios de los Reyes; y à su Sala Capitular los Embiados, con sus ofertas, enfeudo, y reconocimiento al Patron de las Españas: (566) *Venerable Dean, y Cabildo, &c. A Don Juan de Astorga, Procurador General de el Estado Ecclesiastico, Dignidad, y Canonigo de vuestra Santa Iglesia, he dado orden, para que en mi nombre vaya à visitar el Sepulcro de el Santo Apostol Santiago en este año del Jubileo Santo. Y que lleve por ofrenda, y señal de mi reconocimiento à los beneficios, que todos mis Reynos reciben continuadamente de nuestro Señor mediante su Proteccion, el tejo de oro con mis armas, que entregarà.*

(565) Carta de la Santa Iglesia de Zaragoza, al Cabildo en 15. de Diziembre de 1722.

(566) Cedula Real de la oferta de el Señor Don Phelipe IV. en 14. de Junio 1660.

217 Y persuadirse, que todo este desaprovechamiento es sugestion del commun enemigo, que siembra la zizaña entre el trigo mas es-

co-

cogido, para turbar la paz, embidioso de el bien de todos, y de el de cada uno: como assi lo confessò el Señor Rey Don Alonso de Leon, arrepentido de algunas sospechas, y desconfianzas, mal sugeridas contra el Cabildo de Santiago: reconociendo al Santo Apostol, por uno de sus mayores beneficios, el averle librado de estos errores, y engaños, y dexado llegar à conocer, y reverenciar à èl, que estàn obligados todos: (567) *Inter quæ delicta, non modicum reputavimus, quod adversus eiusdem Ecclesiæ Reverendum Conventum, sugerente salutis nostræ adversario, indebitam concepimus offensam; non attendentes, quanta esset exhibitio honoris ad eos, qui quotidie instant pro nostra, & Regni, & omnium salute. Unde, inter cætera ab eodem Apòstolo collata beneficia, maximum reputamus, quod eius gratia inducti sumus recognoscere, quantum nos debeamus diligere, & reveri eos, &c.* Debiendo prevalecer la razon, y preferirse el bien commun, y la causa publica à qualquier desabrimiento, (568) ò particular injusta emulacion, à que està expuesto el que inspira à una Republica, que apenas, ò con dificultad, puede complacer, à un tiempo, y aprovechar, que dixo con mucha gala el Obispo de Zamora Don Rodrigo: *Dificillimum est quempiam sic Reipublicæ consulere, ut prosit simul, & placeat.* (569)

(567) Privilegio de el Señor Rey Don Alonso IX. de reconocimiento, y reconciliacion con el Cabildo, era de 1242.

(568) Fas est contra nostrum sentire desiderium, & in locum beneficij dictare quod nos ad gaudia salutis excrutiet. Cassiodor. lib. 6. For. n. 9.

(569) Don Rodrigo Obispo de Zamora.

218 Siendo cierto, que aun en terminos de poder elegir la Ciudad Principe, por desobresaliente, y excelsa auctoridad en la Provincia, como dize Sinesio, avria de buscar siempre al Cabildo de Santiago: *Principis, cuius in Provincia excellit auctoritas, eligendum est nomen.* (570) Quanto mas, aviendole sido dado por providen-

(570) Sinesio.

dencia, y por el Santo Apostol, y con el mismo Santo: *Divino munere datum.* A cuya liberalidad, y opulencia se benefician todos, naturales, y estraños: tan difusa, que cada qual en su casa, puede, al partir de el pan, conocer à su dueño. Y que, de solo lo enagenado (yà, que no sea perdido; pues se aprovechan tantos) se pudiera dotar otra Cathedral, como dize sin ponderacion Don Mauro Castellà Ferrer en su Historia. (571) Aquel, à cuyo lustre se tiñen las Purpuras, y las grandezas, como dixo la eminente urbanidad de el Señor Cardenal Sandoval Arçobispo de Toledo: (572) *Con razones la merced, que V.S. Illustrissima me haze: pues la mayor honra, que tiene la Casa de Altamira, es la, que nos dà essa Santa Iglesia, y cada uno de V.S. Illustrissima.* Que haze florecer las letras, y à quien tienen por Mecenas las Escuelas Mayores, con cuyo respeto le mira la insigne Universidad de Alcalà: (573) *A V.S. como continuo Protector de esta Escuela pedimos, &c.* Aquel, que buscan unos, y otros Heroes, ò para dedicar sus trabajos, ò descansar en ellos, como un Gran Capitan Don Gonzalo Fernandez de Cordova, que desde Napoles, despues de conquistar Reynos, y rendir Ciudades, buela à Santiago à postrar su espada, ò colgarla en el Templo, trocando tantos triunfos por los laureles de la hermandad de el Cabildo, como muestra la Escritura de su memoria, renovada por los syglos: (574) *Desde aora yo, y mi muger seamos avidos, è recibidos por hermanos en la dicha Santa Iglesia, con las Dignidades, è Canonigos, que yo desde luego me doy, y ofrezco por tal hermano de todos, è servidor de Santiago. Y pido por tal sea benignamente*

(571) Don Mauro Ferer Historia de Santiago, lib. 1. cap. 14.

(572) Carta de el Eminentissimo Cardenal Sandoval, al Cabildo año de 1636.

(573) Carta de la Universidad de Alcalà, año de 1644.

(574) Escritura de Fundacion, y Hermandad del Gran Capitan Cordova, con el Cabildo: en Santiago, y Sala Capitular à 17. de Enero de 1510.

admitido, *&c.* Aquel, cuya mucha calidad illuſtra à eſte Reyno, como diſtinguiò deſde Roma, por la fama, otro aſtro nueſtro, y tambien Antartico, el Illuſtriſsimo Arçobiſpo Monroy: (575) *Lo que falta por mi indignidad, lo ſupla la mucha calidad, con que V. S. Illuſtriſsima illuſtra eſſe Reyno.* Y de quien ſe puede dezir lo, que de el Senado dixo Tulio, que eſte igualmente, es la ſalud publica, y à la idèa de todos: (576) *Senatus, Princeps ſalutis, mentis que publica.*

(575) Carta de el Illuſtriſsimo Arçobiſpo Monroy. al Cabildo Roma, 20. de Mayo 1685.

(576) Cicer. in orat. pro Roſio.

CONCLVSION.

219 ESTO es, lo, que pareciò dezir por aora, en materia, y en methodo, à un ſimple papel, mientras no deſcubre mas letras, y mas talentos; y que ſe corte la pluma à otro ayre, y à lo mas, que ofrece: pues concluye al num. *69.* ultimo de ſus deſvanecimientos que le quedan fuerzas reſervadas; deſpues de aver quebrantado todas las de ſu ignorancia, y malicia, contra la Igleſia, y ſus Privilegios, contra el condominio de el Cabildo, y dominio de el Señor Arçobiſpo, que quiere enflaquecer con el exceſſo: ofendiendo ſu decoro, y reſpeto con ſoſpechoſa alabanza; y queriendo, que lo ſignifique todo, como los demàs valgan nada, para defraudarle de las glorias que le dàn los ſubditos, que dixo Caſiodoro: (577) *Quia regnantis eſt gloria ſubditorum tranquilitas.* Sin quedarle mas, que hazer (ſobre averle hecho unico, y diſpotico en las conceſsiones, y dominios de Santiago) que apoſtarſelas al miſmo Santo Apoſtol: y que no ayga en ſu Igleſia otra repreſentacion, que el Prelado, ſiendo el

(577) Caſiodor. lib. 2. epiſt. 19.

el Apostol visible; que se han dexado dezir yà los aliados de el Anonimo: y à que tambien se ha reservado dezir aqui algo de passo; hasta, que hablen con mas legalidad, y estudio. Y con mas reverencia al Prelado, sin representaciones supuestas, quando la tiene tan propia, segura, y sublime en su auctoridad el Señor Arçobispo de Santiago. Pues, siendo las donaciones de la Iglesia de Santiago, hechas al mismo Santiago Apostol, à diferencia de las de otras Iglesias, en que se concedieron à sus Prelados, como yà se dixo; està muy fuera, y lexos de que se pueda equivocar esta representacion, y su significado: ni que suceda el Señor Arçobispo en la propiedad à el Apostol, como los otros Obispos succeden à sus antecessores en las, que son de la Dignidad, y de la persona; que son casos muy desiguales; y derechos tan distintos, como de propio dominio en aquellos, y de pura administracion en los de Santiago.

220 Y esta desigualdad procede igualmente en las demàs Iglesias, à proporcion tambien, y diferencia de sus donaciones: pues en las, que estàn anexas à la Dignidad, y afixas à la Mitra, por concedidas à los Obispos: por exemplo à San Ildephonso en Toledo, San Isidoro en Sevilla, San Braulio en Zaragoza, ò à San Gennadio en Astorga, &c. se dirà, y dirà bien, que los succesores son dueños de ellas, con la misma propiedad, y viva representacion, que San Ildephonso, San Isidoro, Braulio, Gennadio, &c. significando lo mismo, que aquellos Prelados, à quienes fueron ofrecidas, por la succesion de la Silla; dexado à parte lo singular de las virtudes de cada uno. Pero en las, que estèn dedicadas, y concedidas al Sanctuario, à su Vocacion, ò Patro;

tro;

trono, en essas mismas Iglesias, à que tuvieron especial devocion los Reyes: como muestra (por exemplo, y Privilegio de la era 1256.) el Señor Don Alonso el Sabio, (578) à la Iglesia de Santa Maria de Sevilla, donde estava enterrado el Santo Rey Don Fernando su Padre, y à la de Santa Maria de Toledo, à quien dize tambien dieron muchos Privilegios sus predecessores: Y otros Señores Reyes con la de el Pilar de Zaragoza: ò la de San Salvador, &c. Seria mas, que error, querer transfigurarse en sus Imagenes, para sus mismos derechos: Y representar la Descensión de la Virgen en Toledo: ò su divina Aparicion à Santiago en Zaragoza: ò ser lo mismo, que el Salvador, &c. convirtiendo, como en mascara el culto: ò dexandole en cierto modo supersticioso, que arguye San Agustin de pecado: (579) *Non ideo peccat, quia non est collendus, quem collit; sed quia non, ut collendus est, collitur*: que son transmutaciones de no buen espiritu.

(578) Privilegio del Señor Don Alonso el Sabio à la Iglesia de Sevilla, era 1256. apud eandem.

(579) D. August. de Civit. Dei lib. 7. cap. 27.

221 A cuyos devaneos no llegò aun aquella soñada, y desmentida relacion (referida al num. 6. de la supuesta disputa de los Arçobispos de Toledo, y de Santiago en el Concilio Lateranense, sobre la Primacia, y preferencia de sus Iglesias; pues el inventor de sus ignorancias, y de las indecencias, que atribuye à aquellos Prelados (haziendo el papel de ambos Arçobispos, en sus demandas, y respuestas) no se atreviò à revestirlos con el nombre, y representacion de la Virgen en su Descensión à Toledo: ni del Apostol Santiago por el thesoro de su Cuerpo en Compostella (que son las prerrogativas, con que compara, y compite sus pretensiones) sino, que las deduce por excelencias propias de las dos

Igle-

Iglesias; y que por tales las propusieron uno, y otro Arçobispo, como sus defensores, y como Prelados de ellas. Y assi dize el Eminentissimo Cardenal Baronio, (580) transcriviendo las clausulas de la relacion, que imprimiò el Señor Arçobispo Loaysa, que el Compostellano arguya con las prerrogativas de su Iglesia, dedicada al Apostol, y deposito de su sagrado cuerpo, que era sobre todas las Iglesias de España: *Quæ restanta declamata est ab ipso Compostellano Episcopo in plena sinodo, in Magno illo Concilio Lateranensi; quod Ecclesia Compostellana tan nobilis, condita in honorem Apostoli Iacobi, cujus Corpus in eadem Ecclesia requiescit, esset supra omnes Hispaniarum Ecclesias.* Y por la de Toledo, el suyo, con la gloria de aver baxado à ella la Virgen Santissima; aunque no se podia dezir, que se huviesse jamàs sepultado alli su cuerpo glorioso: (581) *Absit autem, ut propter gloriam huius Primatus, asseram Corpus B. Mariæ Virginis, quod firmiter credimus cum Deo esse gloriosum, in Ecclesia Toletana fuisse aliquando sepultum, &c.* Que aun assi barbaras estas relaciones, y escritos, y muy indignas de que las trasladen à los suyos personas tan graves, no se desmandaron à conferir, y significar los mysterios por los hombres. Y assi tambien jamàs se podria dezir, sin escandalo, que el Arçobispo de Santiago era lo mismo, que el Apostol.

222 Antes, por los Privilegios, y donaciones hechas à su Iglesia, y al Santo, como à Patron, à quien està dedicada, como dize el Rey Don Alonso el Casto: (582) *In honorem B. Iacobi Apostoli Ecclesiam construi Iussimus*: queda demostrado desde el num. 47. al 53. (recopilados en el 121.) que no ay otro dueño, que el

(580) Carden. Baron. Annal. tom. 9. an. 816. numer. 48. 49.

(581) D. Garc. à Loaysa in not. ad Concil. fol. 291.

(582) Privilegio del Rey Casto, era 862.

Santo Apoſtol, y ſu tumulo; ſin que puedan ſerlo los Prelados, ni tener arbitrio, como ſe dixo al num. 49. con el Señor Don Alonſo el Magno: (583) *Futuros præmonemus Epiſcopos, ne hoc votum noſtrum, &c.* Ni ſer ſolos a eſte Patrimonio Apoſtolico, ſino con ſus compañeros, y Conſacerdotes: que dize el Rey Don Bermudo: (584) *Epiſcopo, cum ſocijs ſuis, &c.* Que indiſtintamente nombra el miſmo Rey Magno: (585) *Epiſcopo, vèl omni Congregationi Sancti Iacobi Apoſtoli.* Como Capellanes todos de el Santo, y Sacerdotes, que ſirven à ſu Templo, y ſe ſuſtentan de lo, que fue ofrecido al Apoſtol, como copioſamente eſtà dicho à los numeros 78. y 79. con Privilegios de el miſmo Señor Don Bermudo, (586) y mas Señores Reyes, en terminos muy preciſos: *Concedo vobis Patrono noſtro, pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deſervientium.*

(583) Don Alonſo Magno, era 937.

(584) Rey Don Bermudo, era de 1029.

(585) Don Alonſo Magno, era 940.

(586) Señor Don Bermudo ibidem era 1029.

223 Siendo el derecho de propiedad, y Señorio ſolo de el Apoſtol, à quien adoran, y ſirven, como à Patron, y Señor, los Reyes, los Prelados, y Sacerdotes, que dize el miſmo Rey Caſto: (587) *Et eum, ſicut Patronum, & Dominum totius Hiſpaniæ adoravimus.* A quien inmediatamente ſe concediò el dominio: (588) *Et hoc munuſculum ei voluntarie conceſſimus.* Y à quien ſe debe, y tributa el reconocimiento, y feudo, que antes à los Reyes, como en eſſos terminos dize el Señor Rey Don Fruela: (589) *Ut omnem cenſum, & tributum fiſcale, quod populus ſolvere ſolitus eſt Regiæ Poteſtati, Sancto Dei Apoſtolo fideli famulatu reddant.* Y ſu adminiſtracion, y uſufruto, para el beneficio, y ſuſtentacion de los Sacerdotes, y hermanos, que ſirven al tumulo, como dizen el miſmo Señor Don

(587) Rey Caſto, ut ſupr.

(588) Idem ibidem.

(589) Rey Don Fruela, era 961.

Don Fruela, el Rey Don Ramiro II. y succeſſores: (590) *Ut omnis Populus serviat Loco Sancto, ad tolerationem Sacerdotum, fratrum, ibidem deſervientium.*

224 Sin que en eſtos derechos tengan nada pribativo los Prelados, como no lo tuvieron ſus predeceſſores, y primeros Obiſpos, Theodomiro, Athaulfo, Ermenegildo, Siſnandos, &c. ſino reſpectiva, y juntamente con ſu Congregacion, y Canonigos, como Miniſtros de el Templo, ſegun, que, con la mayor claridad, lo eſpreſſa el Señor Don Hordoño III. hablando con Santiago: y de ſus Sacerdotes primero; y luego, y tambien, de el Obiſpo Siſnando II. que acabavan de eligir todos por Prelado: (591) *Sic modo concedo vobis Sancto Iacobo, & veſtræ Domui: Ita, ut habeant illud Clerici veſtri, qui ibi commorantur, ſimul cum Antiſtite Siſnando, qui tempore noſtro, per Concilium electus, & ordinatus eſt*: que es teſtimonio muy claro.

225 Pues, de otra ſuerte, ſi el Prelado fueſſe lo miſmo, que el Santo Apoſtol, y ſi fueſſe ſolo, lo llevaria todo, ſin que tuvieſſe parte otro alguno en todas las donaciones, y dominios. Y antes vemos, que en la promeſſa de el Voto, hecho ſolemnemente à Santiago, y que immediatiſsimamente toca, deſpues de Dios, à ſu Perſona (la qual la hizo viſible el Santo quando quiſo, ſin que ſe dexe figurar de nadie, ni pueda parecerſele otro, por Santo, que ſea) *Viſſus eſt in Prælio*: (*) no ſe acuerdan el Rey, los Prelados, Principes, y pueblos de Eſpaña de el Obiſpo Compoſtellano para el todo, ni parte de eſte feudo perpetuo al Apoſtol: (592) *Nos omnes Chriſtiani Hiſpaniæ vobemus Deo, & Sancto Iacobo, &c.* ſino, que pribativamente lo deſtinaron al

(590) Señor Don Ramiro II. 972.

(591) Rey Don Hordoño III. era de 990.

(*) Eccleſ. in Hymn. S. Iacobi.

(592) Privilegio de el Voto, era 872.

ſuſ-

sustento de los Canonigos de su Iglesia: *Ad victum Canonicorum.* Ni de aquella razion, ò sueldo de Capitan, que se ofreciò entonces tambien à el Apostol, y se le comparte à Santiago en todas las presas de Moros, que es personalissima, y mas rigurosa, llevan cosa alguna los Prelados; como ni de las demàs ofertas, que todos los años se hazen al Santo, por el Rey, y por los Reynos; y solo en su nombre las reciben, y para su Templo, y culto, como Ministros de el Altar, ò el Señor Arçobispo, ò el Cardenal de semana. Porque nadie substituye, ni puede, al Patron de las Españas, Capitan de sus Exercitos, y Protomartyr de los Apostoles. Y solo su Imagen le suple, y le significan su pendon, su Espada, restaurando Reynos, y debelando Infieles: en cuyas Tablas, y timbres se renuevan nuestras dichas, y se le dà à Dios su gloria en los Altares; como se dize de los Philisteos en la Escritura, por las pinturas tambien del remedio de sus plagas: (593) *Facietis que similitudines Annorum vestrorum, & similitudinem murium, qui moliti sunt terram, & dabitis Deo Israel gloriam.* Dandose por muy venturosos los Illustrissimos Arçobispos de Santiago de las glorias de el Santo, y de ser sus Capellanes, y humildes Ministros de su Templo, como se professa el Señor Arçobispo Don Pedro: (594) *Petrus Dei dignatione Sanctæ Compostellanæ Ecclesiæ humilis Minister:* y como se dixo de los successores, à los numeros 128. y siguientes. Y por muy ricos en los honores, y abundancias de su Templo, que à todos haze opulentos. Que lo demàs se queda allà para los Sacerdotes de los Druydas, ò de los Brachmanes, que saliendo de las Cavernas de los Altares, se comian, y llebavan las ofrendas, como, que

(593) Reg. 1. cap. 6.

(594) Constitucion suya, era 1177. ut supr.

que eran los mismos Dioses. Y à essos podrian dedicar sus apologias estos, que quieren dàr nombre à los Anonimos, y reducen à detraccion la alabança.

226 Esto es, quanto à los derechos temporales; porque en orden à la jurisdiccion Episcopal, y facultades de la Cathedra (si hechassen tambien por esse camino) es obra de arte mayor, y muy fuera del proposito, hablar de essa viva representacion de Santiago, en qualquier concepto, que se tome, ò de Patrono de la Iglesia, que, como està dicho, seria trocar los assumptos, haziendose Mysterio el Ministro, y confundiendose los cultos de la dedicacion en el, que està dedicado à su servicio. O de Apostol, y Fundador de la Sede, que tiene mucho mas, que dezir, y pide toda una escuela, y una Historia Ecclesiastica; aun concedida la institucion de la Cathedra de Yria por el Santo Apostol: que esso lo concederemos desde luego, y de muy buena gana, y lo defenderiamos siempre à fuer de agradecidos, y buenos Españoles; sin que nos embaraze para ello la Epistola del Pontifice Innocencio I. al Obispo Eugubino de Italia, que sirviò en otros tiempos de pretexto à los emulos, para dificultar estas fundaciones Apostolicas en España, por lo, que insinua aquella Decretal de no aver otras, que las de aquellos Obispos, que ordenò el Apostol San Pedro: (595) *Præsertim* (que dize el Pontifice) *cum sit manifestum in omnem Italiam, Hispaniam, &c. nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus constituit Sacerdotes.* Y que oy presentemente cita tambien, y alega el memorial impresso por la Santa Iglesia de Sevilla, à sus particulares intentos, despues de un siglo, que

(595) Innoc. Pap. I. epist. 1.

eſtàn dichas millares de coſas à eſta Epiſtola, y ſin tener quizà preſente, que eſtà decidido por la Sacra Rota, en terminos de las fundaciones de nueſtro Santo Apoſtol en Eſpaña, y en eſpecie de la de el Pilar de Zaragoza, que no obſta eſſe texto, ſupueſta la auctoridad de el Apoſtol San Pedro: (596) *Suppoſita B. Petri auctoritate, &c. Non obſtat Epiſtola Innocentij primi, &c.*

(596) Decis. Sacr. Rot. ann. 1630. in favorem de Pilar.

227 Pues aun aſsi (dexadas eſſas Hiſtorias à un lado) y ſuppueſta la Cathedra, que ſe iba diziendo, fundada por Santiago, es materia muy delicada, y theologica; y tan agena de eſtos aſſumptos, como de toda preſumpcion, querer medir, y comparar la juriſdiccion eminente, y divina de un Apoſtol, con la ordinaria de un Obiſpo: que, por lo, que aqui toca, y por lo general, baſta ſaber, que es de derecho poſitivo como enſeña la Theologia, y con ella el Eximio Suarez, (597) refutando por falſiſsima (y aun algunos por erronea) (598) qualquier otra nueva opinion. Cuyos derechos ſon muy deſiguales, y diſtantes.

(597) P. Suar. de Pœnit. diſput. 16. ſect. 13. num. 7.

(598) Natal. de Poteſtate Papæ.

228 Y ſolo eſſo ſe queda para el Summo Pontifice, ſucceſſor legitimo de San Pedro en todos conceptos, y repreſentaciones, en toda la juriſdiccion, y facultades, en la Cathedra de Obiſpo de Roma, en primer Patriarcha, Cabeza viſible de la Catholica Igleſia, y Vicario de Chriſto en la tierra, que dexò en San Pedro, ſu derecho Divino à los ſucceſſores: *Tu es Petrus, & ſuper hanc Petram ædificabo Eccleſiam meam.* Con plenitud de Poteſtad en todo el Univerſo, como dizen el Cardenal Bellarmino, y Canoniſtas. (599) Y como Soberano de todos: *Cap. Cuncta per mundum*, y otros de el derecho. (600)

(599) Card. Bellarm. t. 3. controverſ. lib. 5. c. 6. Barboſ. Collect. t. 2. l. 4. tit. 17. cap. 13.

(600) Cauſa 9. q. 3. cap. Licèt. cap. Venerabilem de Elect.

De

229 De quien si, que se puede, y debe dezir, que es lo mismo que San Pedro, cuyo derecho se propagò en los successores: y que es el visible, y verdadero Vicario de Christo, como articulo de Feè: Y fuera de ahì, querer inferir de esta successsion Pontificia, y facultad Divina, la de la jurisdiccion de los Prelados, seria desproporcion intolerable; y muy grande arrojo dezir de ninguno, que es un Apostol visible, y que trahe su representacion, y le sucede. Siendo cierto, que los Santos Apostoles no se propagaron, ni se comparan, y substituyen, por ser unicos, y divinos en vocacion, y en numero inalterable, inimitables, y señalada, y singularmente eligidos doze solos: (601) *Vocavit adse, quos voluit, & fecit, quod essent duodecim*: que no avia de tener mas puertas la Ciudad Santa, como dize San Agustin. (602) Y assi tambien San Pedro, para el uno de ellos, que faltava, por la perdicion de Judas, sorteo con su Collegio de dos el uno solo: (603) *Unus ex duobus*. Y que estuviesse completo aquel numero, por lo, que igualmente estuviesse prefinido el periodo de tiempo de su divina institucion, y ministerio, cuya facultad espirò con sus vidas, sin dexar substitutos de su potestad, y jurisdiccion, la qual fue condecente al caracter, extraordinaria, sublime, y no limitada, como la de los Obispos, Metropolitanos, y Patriarchas, reducida, y radicada en Diecesis, Reynos, y Provincias, aunque se las repartieron entre sì los Apostoles; pero con facultad cada uno en las de los otros, como dize el Señor Abulense: (604) *Non putabat illicitum prædicare in sortibus aliorum Apostolorum, &c.* Sino por todo el mundo; y à todos los

(601) Marc. cap. 3. v. 13. & 14.

(602) D. Augușt. Psalm. 103.

(603) Act. Apost. cap. 1. v. 24.

(604) Abulens. in Prolog. super Math. quæst. 4. fol. 28. col. 2. Litt. B.

los hombres : *Euntes ergo docete omnes gentes.* (605) Como Emperadores, cada qual, de el Universo : que dize en la dispersion Apostolica el Padre Juan Busieres de la Compañia: (606) *In reliquum Orbem disiecti Apostoli, præclari Imperatores.* Cuyo lugar no puede ocupar hombre de la tierra.

(605) Math. cap. 28. v. 19.

(606) P. Juan Busieres Flor. histor. P. 2. cap. 1.

230 Y solo el Padre, y Maestro Bivar alentado, y advertido de la anticipada, y misteriosa muerte, y martyrio del Apostol Santiago pone en su lugar, y le dà por substituto à San Pablo: (607) *Paulus in Apostolatu suplevit Iacobi Maioris locum*: con ser el Apostol de las gentes destinado à especial ministerio: (608) *Segregate mihi Paulum, & Bernabam ad opus, ad quod elegi eos.* Sintiendo con los DD. que no espirò con la vida de Santiago aquel decreto, y periodo determinado à la conducta de estos doze Generales de el Reyno de Christo, como dize al mismo pensamiento el Padre Maldonado: (609) *Numerum duodecimum implevit.* Que es la Excelencia, que entre las de Santiago pone tambien el Padre Pardo, de que al Protomartyr de los Apostoles le succediesse en el Trono, y le mereciesse solo un San Pablo, desde su assumpcion (como se cuenta al cap. 13. de los Actos, despues de el Martyrio, que dexa puesto San Lucas en el antecedente) (610) *Qui, & meruit Tronum duodecimum possidere.* Que, aviendo de substituir alguno à Santiago Apostol, y Rayo de Christo, no podia otro, que un San Pablo, Apostol tambien, y fuego de el Espiritu Santo.

(607) P. Fr. Franc. Bivar Comment. ad Dext. an. 36. fol. 55.

(608) Act. Apost. cap. 13. v. 2.

(609) P. Maldonado Chronic. universal trat. 7.

(610) P. Pardo excelencias de Santiago lib. 3. cap. 15.

231 Que, aunque suele dezirse de los Prelados, que son successores de los Apostoles, por

el

el orden, *in genere*; pero no se duda, que es una apelacion acomodaticia (que llaman las Escuelas) respectiva, y proporcionalmente al oficio: sin que puedan suceder, y representar su omnimoda jurisdiccion, su caracter, facultades, y preexcelencias, que fueron personalissimas, y no transmissibles. Y quando mas, y en algun modo, se podria compadecer esta succession en aquellos primeros discipulos, en quienes los mismos Santos Apostoles delegaron su jurisdiccion, y facultad para propagar su Mission, y ministerio Apostolico, instituìr Iglesias, y constituìr Obispos, y tambien Patriarchas: que à estos llama successores de los Apostoles el Pontifice Anacleto en su decretal, y distincion de las Primadas de las Gallias: declarando, que se entienda ser solo aquellas Iglesias, en que los Apostoles, y successores suyos constituyeron Patriarchas: (611) *Nulli vocentur Primati* (dize) *nisi, qui tenent sedes, quarum Episcopos, Apostoli, & Successores Apostolorum Patriarchas constituerunt.* Que es la misma facultad, y comission, que dexò tambien San Pablo en Creta à su Discipulo Tito, con essa preheminencia de fundàr, y de eligir (612) *Reliqui te Cretæ, ut ea, quæ dessunt corrigas, & constituas Presbiteros.* Cuya sublime potestad, de poder constituìr Patriarchas, està muy lexos de la jurisdiccion de los demàs Prelados.

(611) Anaclet. Epist. ad Episc. Galliæ. 99. dist. cap. Nulli.

(612) Ad Tit. cap. 1. vers. 5.

232 De los quales, aun sucediendo en las Sedes fundadas por los Apostoles, no se podria dezir, que vivamente los representavan, ni que eran lo mismo, que aquellos Varones Divinos, que se assentaron unicos sobre los doze Tronos, que son solos suyos. Y solo por su reverencia, y memoria, se les dà, y debe dàr to-

do el honor Pontifical; toda la preferencia, y diſtincion correſpondiente à eſtas miſmas Sedes; como declarò el Concilio Niceno por la de Epheſo, en la precedencia de Prelados: que, con ſer una de las principales fundaciones Apoſtolicas aquella de el Aſsia, no le llama à ſu Obiſpo ſucceſſor de San Juan, y ſolo dize, que por reverencia, y memoria de tan grande Apoſtol, y Evangeliſta, tenga el Obiſpo Epheſino lugar de preferencia (613) *Epiſcopus Epheſinus, pro tanti Apoſtoli, & Evangeliſtæ memoria, honorabiliorem obtineat locum.* De cuyo decreto conciliar parece, que copio el ſuyo tambien, el Papa Urbano II. para confirmar en Compoſtella, la Cathedra trasladada de Iria, por reverencia de el Apoſtol, y de el Sepulcro de ſu Sagrado Cuerpo (614) *Decreti præſentis authoritate concedimus, pro B. Iacobi Apoſtoli reverentia, ut ſicut Epiſcopatus Cathedram prædeceſſores veſtri in urbe Ilia habuerunt, ita deinceps in ea, quæ Compoſtella dicitur, in qua B. Iacobi Corpus requieſcere creditur, habere debeatis.*

(613) Concil. Nicen. in Præfact.

(614) Bull. Urban. II. ann. 1096.

233 Y menos lo dirian de sì los miſmos Obiſpos: que eſtarìan muy lexos de eſta arrogancia, quanto mas primitivos Santos, y los miſmos Patriachas (mas Religioſos en aquellos tiempos, que dize San Cyrilo yà à los de los ſuyos (615) *Multo prudenciores fuerunt primi Epiſcopi veritatis duces, &c.*) Los PP. de la Igleſia, y DD. que la alumbraron, y al mundo en eſcritos, milagros, y virtudes: Los Cyrilos de Jeruſalen, y Alexandria: Athanaſios: Chryſoſtomos: Epiphanios, &c. con ſer que conſervaban aquel Eſpiritu Apoſtolico, que caſi avian bebido en la Fuente. Y quantos mas los immitaron, y ſiguieron en todos tiempos: dechados

(615) San Cyrilo Chatecum. tom. 4. Bibliot. SS. PP.

de

de toda perfeccion, y humildad: descubriendo solo la luz en el Candelero, à beneficio del Mundo; y quebrantando el Cantaro de el Cuerpo para todo concepto propio, de que se escusan catalogos; pues los veneran todas las Santas Iglesias (y tambien la Compotellana) muy Santos. Ni mas exemplos, que un Augustino, Padre de la Iglesia, que dezia de sì, que era mejor para remar en una Galera, que para Obispo. Y un San Pablo, que aviendo bebido, como vaso de eleccion, rayos de la Divinidad, arrebatado al Cielo, clamava, que no era digno de ser llamado Apostol: *Non sum dignus vocari Apostolus.* (616) Para que ayga hombre en el mundo, que pueda pensar de sì, que es, como ellos!

234 Assi tambien (bolviendo à coxer el hilo de esta sucession Apostolica) se debe entender la de Santiago en España, de sus primeros Discipulos, que tuvieron sus vezes, y delegada la facutad de el Apostol, para propagar la Religion, fundar, y constituir, como dize el Pontifice Anacleto de los otros (617) *Quarum Episcopos Apostolorum Successores Patriarchas constituerunt.* Los quales (dexados los otros siete, Torcato, Tesiphon, Segundo, y Compañeros, que trasladado el Cuerpo de su Maestro de Jerusalen à Compostela; y bueltos à Roma, los ordenò Obispos el Apostol San Pedro, y embiò à predicar à España, en donde tienen sus Iglesias conocidas, Abila, Guadix, Granada, &c. que dizen sus Martyrologios, y las historias) son Athanasio, y Teodoro, que tuvo por asociados el Apostol, al modo, que San Lino, y Cleto lo fueron de San Pedro en Roma. Los, que le siguieron siempre en su Mission, como dize el Pontifice Leon III. *Pedi sequi.* Los, que dexò

(616) Ad Chorinth. 1. cap. 15. vers. 9.

(617) Epistol. Anaclet. Pap. ubi supr.

xò en Galicia Santiago, y le ſubſtituyeron auſente, paſſando à Jeruſalen al Martyrio, en el cultivo de la Viña, como dize el Papa Calixto II. (618) *Quorum ſeptem (alijs duobus, prædicandi cauſa, in Gallecia remanentibus) cum eo Hieroſolymis perrexerunt.* Y los que ultimamente recibieron, y colocaron ſu Santo Cuerpo, trasladado de Jeruſalen, en Compoſtela, ſin perderle de viſta, haſta acompañarle tambien con los ſuyos en ſu Sagrado Sepulcro, como todo lo dize el Santiſsimo Leon III. (619) *Quorum unus dictus Athanaſius, altèr Theodorus, pediſequi, Beatiſsimum Corpus indeſinentèr pervigilaverunt, & juſſerunt christianis, poſt mortem, iuxta Magiſtrum ſepelliri.* Que de eſtos Dicipulos de el Apoſtol, y que, con ſus vezes inſtituyeron, y propagaron, ſe podria entender, en ſu modo, la repreſentacion; y deſde ſus inſtituciones deribarſe tambien la ſerie de los ſucceſſores, como dize Pedro Galeſino (620) *Ab illis item duobus Athanaſio, & Theodoro, qui ex Hiſpania numquam diſceſerant, in multis illius Provinciæ partibus Christiana Religio propagata eſt.*

(618) Calixt. Pap. lib. 3. de S. Iacobo, in præfact.

(619) Epiſtol. B. Leon III. de Trasnlat. S. Iacob. apud Calixt. libr. 3.

(620) Pedro Galeſin. in Martyrolog. die 25. Martij.

235 Pues, aun à eſſos primeros, y Santos Diſcipulos, que conſagrò Santiago Obiſpos para Operarios de ſu miniſterio Apoſtolico, ſe les debe tambien el reſpeto de no aver de ſer cōparados con otros, como mueſtra la veneracion, y reverencia, con que los miraron los PP. de un Concilio: los diez y ſiete Obiſpos, que ſe juntaron con el Rey Don Alonſo el Magno à la Conſagracion de la Igleſia de Santiago era 937. (que yà queda dicho) y quenta Sampyro Obiſpo de Aſtorga, y de eſſe tiempo, y tambien el miſmo Señor Don Alonſo en Privilegio,

gio, que la describe: que aviendo consagrado aquellos Obispos el Templo con todas sus Capillas, y Altares, (que uno, à uno recuentan) no se atrevieron à tocar (dize, y con razon) en el Altar de el Sepulcro de el Apostol, ni manosear el Arca Santa; que avian colocado, y puesto las manos, aquellos grandes Sacerdotes, y SS. PP. sus Discipulos: (621) *Super Corpus Benevoli Apostoli patet Altare Sacrum, in quo patet antiqua Martyrum teca, quam à SS. Patribus scimus conditam esse: unde nemo ex nobis aussus fuit tollere saxa.* No teniendose por dignos aquellos Santos Obispos (que lo eran muchos en aquel Concilio, y uno San Gennadio, y tambien el Compostellano Sisnando, que eran sus Palaciegos los Angeles, como dize la Compostellana) de el ministerio de los Ministros, y Discipulos de el Apostol, *nemo ex nobis aussus fuit.* Quanto menos de representarle, ni de sucederle.

(621) Privilegio del Rey D. Alonso III. era 937. Apud Castella Ferrer, lib. 4. cap. 19.

236 Porque Santiago, aunque se contemple como Fundador, y Obispo de Iria, que discurre, y defiende el Chronista, y P. Maestro Gandara en sus Triunfos Eclesiasticos de Galicia: que es à donde predicò primero el Evangelio, como dize tambien el Señor Arzobispo Loaysa (622) *In Iria autem Verbum Dei primum seminasse.* Mas siempre fue, y es como Apostol; cuya suprema potestad, y jurisdiccion no se compara, ni transmite à los Prelados. Y si le huvieran de representar al vivo; y el Compostellano fuesse lo mismo, que el Apostol, igualmente lo seria en Braga, Zaragoza, Toledo, y Sevilla; cuyas Iglesias tienen del mismo modo al Santo por Fundor, y Obispo, como por unas, y otras prueban sus Defensores,

(622) D. Garc. de Loaysa in not. ad Concil. Hisp. fol. 154.

(623) Flav. Dexter: omnimod. histor. an. 36. & 37.

con doctrina de Dextro. (623) *Nam, & S. Iacobus peragratis Urbibus Hispaniæ, multisque erectis Ecclesijs, & Episcopis creatis, &c. Petrum Bracharæ primum reliquit Episcopum: Alios, & Sanctus Iacobus creavit Episcopos. Athanasius fuit primus Cesar Augustanus, Pius Hispalensis, Elpidius Toletanus, &c.* Que alegan por cada una, respectivè el Arzobispo Acuña, el P. Brito, Barbosa, el Conde de Mora, Don Garcia de Loaysa, Tamayo, Castejon, Cenedo, Vivar, y otros innumerables, aunque sin la aceptacion crytica.

237 Y los Prelados de essas Insignes Iglesias, consiguientemente tambien, teniendo essa viva representacion, avrian de ser, *pari passu*, cada uno un Apostol visible, y Patriarcha de la Provincia, y de todos los otros: que es là question de la Primacia, y no de nuestros intentos. Pero siempre essa Excelencia, y prerrogativa, avia de ser, no por semejanza, ni por otra impropia afectacion, sino por reverencia, y memoria de tan grande Apostol, tal como dize el Concilio Niceno de el Obispo de Epheso, por la de San Juan Evangelista: (624) *Ephesinus pro tanti Apostoli, & Evangelista memoria honorabiliorem obtineat locum.* En que siempre tendrà el Reyno de Galicia la principal gloria, que mereciò la primera, y continua asistencia de Santiago, que dize Ambrosio de Morales: (625) *Quod in ea Regione diutius sibi permanendum vivens existimavit*: de poder llamarle propio Apostol suyo: *Apostolus Galleciæ*: Que predicò el Papa Calixto. Que es lo, que muy en estos terminos explicò el Padre Fray Chrisostomo Enriquez Cisterciense, de ser Santiago Apostol immediatamente de Galicia; y mediata, ò mas à lo

(624) Concil. Nicen. ut supr.

(625) Ambrosio de Morales, de Translat. S. Iacob. Ad Pap. Clementem VIII. fol. 6.

lo largo, de las restantes Provincias: 626) *Ipsa enim Christiana Religio ex Gallecia in reliquas Hispaniæ Provincias derivata est: Unde asserere debeo merito, S. Iacobum fuisse Apostolum Galleciæ immediate: mediate autem vocari reliquarum Provinciarum Apostolum, &c.*

238 Pero como quier, que sea el Apostol Santiago; ò mas nuestro; que de todos: ò Fundador: ò tambien Obispo: siempre es de essa classe eminente, orden sublime, jurisdicion extraordinaria, y caractèr personal, que no se deriba, ni se representa, ni trahe à exemplo; como en los terminos Theologicos, y bien instruìdo de Historias, y de opiniones, enseña el Padre Pardo: desatando concissa, y claramente estas dificultades: (627.) *de aquì se han movido* (dize) *algunos, y especialmente el Maestro Fr. Phelipe de la Gandara Chronista del Reyno de Galicia doctissimo en todas facultades, à dezir, que el Apostol Santiago assentò su Silla en Iria, y que fue su primer Obispo, &c. He visto sus capitulos, y trahe razones tan fuertes, que pudieran moverme à seguir su sentimiento. Bastale à aquel Reyno Catholico, Novilissimo, que le escogiesse Santiago por Cabeza de el Mundo, para hazerle Deposito de su Sagrado Cuerpo: que le eligiesse, mientras viviò en carne, para habitar en el con mayor detenimiento: que dexasse en el mas señas de su assistencia; y que finalmente fuesse en quien mas exercitò la Potestad Suprema de Apostol, que el Theologo llama de excelencia, fundando Iglesias, ordenando Sacerdotes, y consagrando Obispos. Con que no ajustandome à esta opinion, à que debia conformarme, doy à entender, que dissiento à lo que dize el Conde de Mora, en su Historia de Toledo, que fue Santiago*

(626) P. Fr. Chrisostomo Enriquez Menolog. Cisterciens. die 22. Septemb.

(627) P. Pardo Excelencias de Santiago, lib. 3. cap. 28.

go el primer Obispo de aquella Imperial Ciudad. Y à todas sus razones se responde facilmente diziendo: que lo, que obrò, no fue con la potestad de Obispo; sino con la extraordinaria, y suprema de Apostol.

239 Que es quanto se puede dezir al caso, y discurrir en buen juyzio, y lo demàs se podria parecer à la tentacion de el Parayso, de querer ser como Dioses. (628) *eritis sicut Dij:* que, añadiendo poco, ò nada (en lo material de las vozes) à lo, que era yà el hombre por merced de Dios, y por su creacion; pues era, y es à su imagen, y semejanza: (629) *Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram,* (que es lo mismo, que *como*, y que el *sicut*) con todo dize tanto en el modo, lo que và de lo limitado à lo infinito; y del Criador à la Criatura. Y dize toda la pressumpcion, y desacato, y toda la tentacion del Demonio; para desfigurar, y hechar à perder à nuestros primeros padres, y à todo el genero humano.

(628) Genes. cap. 3. vers. 5.

(629.) Genes. cap. 1. vers. 26.

240 Y ojala, que assi en esto, como en lo mas, que se ha dicho, fuesse tan facil atinar en lo cierto; como lo ha sido el convencer lo falso: que dixo tambien el P. Fr. Francisco de Jesvs y Xodar en defensa, y causa de el Apostol con doctrina de Lactancio Firmiano: (630) *Vtinam tam facile vera invenire possem, quam falsa convincere*: que seria la honesta gloria de aver pensado en su estudio, que dixo Silio Italico: (631) *Fax mentis honesta Gloria.*

(630) Lactantio lib. 2. Divinar. Instit.

(631) Sylio Ytalico.

Soli Deo Honor, & Gloria.

Sub correctione Maiorum.